

EL MUTUALISMO PRIVADO
EN LA EUROPA DEL SIGLO XX

J. J. GARRIDO Y COMAS

Editorial MARÍA
Paseo de Ronda, 10
28001 Madrid

© 1981, 1982, 1983
Editorial MARÍA
Paseo de Ronda, 10
28001 Madrid

ISBN: 84-350-0200-9
Depósito legal: M-10.000-1983

Comisión Europea
Género: Ciencias Sociales
Código postal: 28001 - Madrid

EL VILANALISMO FERIA
LA EUROPA DE LOS DERECHOS
J. J. GARRIDO Y COMAS

«Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos».

© 1994, J. J. Garrido y Comas
© 1994, Fundación MAPFRE Estudios
© 1994, Editorial MAPFRE; S. A.

Editorial MAPFRE, S. A.
Paseo de Recoletos, 25 - 28004 Madrid

ISBN: 84-7100-955-2
Depósito legal: M. 34.117/1994

Compuesto e impreso en los talleres de Fernández Ciudad, S. L.
Catalina Suárez, 19 - 28007 Madrid

N1 25949

12.21455

B 12616

EL MUTUALISMO PRIVADO EN LA EUROPA DEL SIGLO XX

J. J. GARRIDO Y COMAS

Licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona.

Director de la Escuela del Seguro de Barcelona



EDITORIAL

MAPFRE

Índice

ABREVIATURAS EMPLEADAS	XV
Capítulo I. PRELIMINARES	
El mutualismo, una idea permanente	1
El siglo XIX, un siglo importante	1
El final de los gremios	2
La Revolución Industrial	3
Nacimiento del capitalismo	5
Aparece el proletariado	6
Iniciación del mutualismo moderno	7
Alemania	9
Sociedades de socorros mutuos	9
Sociedades mutuas contra incendios	10
Mutuas de seguros de vida	11
Francia	12
Sociedades de socorros mutuos	12
Sociedades mutuas contra incendios	14
Pierre-Bernard Barrau, un adelantado del mutualismo moderno	17
Mutuas de seguros de vida	18
Mutuas de seguros de accidentes	19
Reino Unido	19
Sociedades de socorros mutuos	19
Sociedades mutuas de seguros contra incendios	21
Capítulo II. EL MUTUALISMO EN ESPAÑA EN EL SIGLO XIX	
El trasfondo insoslayable de la historia	23
Breve referencia legislativa del período	25
La sociedad de socorros mutuos	30
El montepío	31
Analogías y diferencias	31
Tipología de estas asociaciones	32
Aspectos fundamentales de los estatutos	34
Objetivo social	35

Número de socios	35
Condiciones para el ingreso	35
Obligaciones económicas de los socios	36
Obligaciones no económicas	37
Prestaciones otorgadas	37
Casos excluidos del subsidio	39
Motivos de exclusión del montepío	39
De los imposibilitados	39
Fondo de epidemias	40
Administración	40
Datos estadísticos	41
Las sociedades mutuas contra incendios	43
Sucinta historia de la Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios	44
Reglamento de la Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios	46
Breve reseña histórica de la Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Barcelona	47
Reglamento de la Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de Barcelona	49
Otras mutuas contra incendios	50
Las compañías mutuas de seguros de vida	52
Las mutualidades agrícolas	52
 Capítulo III. LA MUTUALIDAD	55
El mutualismo	55
La mutualidad	56
Concepto	56
Objetivo	56
Naturaleza jurídica de la mutua	58
Filosofía de la mutualidad	60
Características de la mutua	63
No busca obtención de lucro	63
Doble calidad de los socios	63
No existe capital social	64
Igualdad entre los socios	65
Variabilidad de la prima	66
Es propiedad colectiva de los socios	67
Se administra democráticamente	67
Los excedentes se distribuyen entre los socios	67
Contenido de los estatutos	68
Primer grupo. Datos de carácter general	69
Segundo grupo. Datos específicos de las mutuas	69
Estatutos de la Sociedad Mutua Europea	70
Órganos de gobierno de la mutua	72
La junta general	73
El consejo de administración	75
La dirección o gerencia	76

Capítulo IV. EL MARCO LEGAL	79
Comentarios previos	79
Marco legal	80
España	81
Alemania	82
Austria	82
Bélgica	82
Dinamarca	82
Francia	82
Gran Bretaña	83
Holanda	83
Italia	83
Luxemburgo	84
Noruega	84
Suecia	84
Suiza	84
Número de socios precisos para constituir una mutualidad	85
Contenido de los estatutos	85
España	85
Alemania	85
Bélgica	86
Dinamarca	87
Francia	87
Italia	88
Suiza	88
La condición de socio o mutualista	89
Derechos de los mutualistas	90
España	90
Alemania	91
Francia	91
Obligaciones de los asociados	92
España	92
Alemania	92
Dinamarca	93
Francia	93
La junta general o asamblea	94
España	94
Alemania	96
Dinamarca	97
Francia	98
Gran Bretaña	101
Holanda	102
Suecia	102
Noruega	102
Suiza	103
Consejo de administración	104
España	104

Alemania	106
Austria	107
Bélgica	107
Dinamarca	107
Francia	109
Italia	110
Suiza	111
Directores o gerentes	111
España	111
Bélgica	112
Dinamarca	112
Francia	113
Suecia	114
 Capítulo V. LAS MUTUAS DE PREVISIÓN SOCIAL	115
Comentarios previos	115
Marco legal	117
Requisitos exigidos a las mutuas de previsión social	119
Ley de Ordenación del Seguro Privado	119
Reglamento de Entidades de Previsión Social	119
Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	120
Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	121
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	122
Riesgos que pueden asumirse	123
Ley de Ordenación del Seguro Privado	123
Reglamento de Entidades de Previsión Social	123
Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	124
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	124
Número de socios precisos para constituir una mutua de previsión social	125
Ley de Ordenación del Seguro Privado	125
Reglamento de Entidades de Previsión Social	125
Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	126
Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	126
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	126
Contenido de los estatutos	126
Reglamento de Entidades de Previsión Social	126

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	126
Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	127
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	128
La condición de socio o mutualista	130
Reglamento de Entidades de Previsión Social	130
Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	130
Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	130
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	131
Obligaciones de los asociados	131
Reglamento de Entidades de Previsión Social	131
Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	131
Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	132
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	132
Derechos de los mutualistas	132
Reglamento de Entidades de Previsión Social	132
Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	133
Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	133
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	134
La junta general o asamblea	135
Reglamento de Entidades de Previsión Social	135
Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	135
Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	136
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	138
Asambleas territoriales	141
Ley de Ordenación del Seguro Privado	141
Reglamento de Entidades de Previsión Social	141
Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	141
Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	141
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	141

La junta directiva o de gobierno	142
Reglamento de Entidades de Previsión Social	142
Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	142
Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	143
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	143
La comisión de control	145
Reglamento de Entidades de Previsión Social	145
Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	145
Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	145
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	145
La dirección o gerencia	146
Reglamento de Entidades de Previsión Social	146
Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	146
Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca	146
Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña	146
Capítulo VI. CLASES DE MUTUAS	149
La mutua, una realidad múltiple y varia	149
Criterios de clasificación	149
Por su objetivo	150
Por su reglamentación	150
Por la responsabilidad económica asumida por los socios	151
Mutuas de seguros generales	152
Concepto	152
Características	153
Estimación cuantitativa	156
Mutuas de seguros de vida	156
Concepto	156
Características	157
Estimación cuantitativa	159
Mutualidades de previsión social	159
Concepto	159
Características	160
Estimación cuantitativa	167
Las mutuas patronales de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social	167
Concepto	167

Características	168
Estimación cuantitativa	171
Capítulo VII. REALIDAD Y PERSPECTIVAS DE FUTURO DEL MUTUALISMO	
Comentarios previos	173
Realidad actual	174
Percepción no totalmente favorable de las aseguradoras por los còn- sumidores	174
Bajo aprovechamiento de las posibilidades del mercado	175
Discreto nivel de apreciación del mutualismo como fórmula de ase- guramiento	176
Mutuas en progresiva desaparición	177
Transformación de las mutuas en sociedades anónimas	178
Incremento de la colaboración entre mutuas	179
Absentismo de los socios en el ejercicio directo de sus derechos	182
Perspectivas de futuro	184
Un marco razonablemente previsible	184
La sociedad	185
El mercado	186
Una incógnita importante	187
Sobre la «mutualización»	189
La financiación de las mutuas, un tema de cardinal importancia	191
El mutualismo privado en el futuro	194
BIBLIOGRAFÍA GENERAL DE LA OBRA	
	199

Abreviaturas empleadas

AISAM	Asociation Internationale des Sociétés Assurance Mutuelle.
AN	<i>AISAM News.</i> Boletín periódico de información de AISAM.
1. ^{er} ESSM	Primer Encuentro Internacional sobre las Sociedades de Socorros Mutuos de España. Madrid, junio de 1992.
LEPSV (PV)	Ley del País Vasco 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.
LMPS (CC)	Ley de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Cataluña, 28/1991, de 13 de diciembre.
LOSP	Ley de Ordenación del Seguro Privado, de 2 de agosto de 1984.
MPS	Mutuas de Previsión Social.
OM	Orden Ministerial.
REPS	Reglamento de Entidades de Previsión Social. Real Decreto 2617/1985, de 4 de diciembre.
REPS (PV)	Reglamento de la Ley del País Vasco sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. Decreto 87/1984, de 20 de febrero.
ROAM	Reunión des Organismes d'Assurance Mutuelle, de París.
ROSP	Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado, de 1 de agosto de 1985.
SAE	Sociedad Anónima Europea.
SME	Sociedad Mutua Europea.

Capítulo I

Preliminares

El mutualismo, una idea permanente

El riesgo es una circunstancia inseparable del hecho de vivir. Así ha ocurrido desde el principio de los tiempos. Sentirse amenazado, estar expuesto a perder la salud, la vida o los bienes de que se dispone representan una constante para el ser humano. Esta situación de dependencia ha sido como un hilo conductor que discurrió a través de todas las épocas. Por ello, el individuo tuvo que poder superar en cada momento el clima de incertidumbre o amenaza latente que le rodeaba.

El remedio vino habitualmente por un mismo cauce, y fue la solidaridad entre los individuos sometidos a un perjuicio potencial análogo lo que les hizo enfrentarse, como grupo solidario, a las eventualidades desfavorables que se pudieran presentar.

La solución para compensar o paliar el daño se produjo de distintas formas. Con un auxilio económico, mediante aportación de trabajo o ayuda personal o la entrega de bienes u objetos para sustituir los perdidos. Pero siempre con un propósito idéntico, que consistía en multiplicar la capacidad de resistencia de los perjudicados merced a la asunción por el grupo de todos o parte de los daños sufridos.

De este modo, un paseo por la historia permitiría descubrir diferentes nombres y formas que aquel procedimiento revistió en el pasado. Hoy se halla perfectamente definido en su denominación y esquemas fundamentales, aunque su manifestación jurídica pueda revestir diversos planteamientos. Se llama mutualidad¹.

Fue aquél un largo recorrido... en el que tuvieron lugar muy variadas situaciones. Sin embargo, el instante estelar se produce en los siglos XIV y XV con el sistema corporativo de los gremios². Éstos fueron tiempos de madurez y esplendor para el mutualismo primitivo. Entonces se troquelaron los principios esenciales y criterios de

¹ En el núcleo esencial de cualquier fórmula de aseguramiento se encuentra siempre la idea de mutualidad y su aplicación práctica. Como dijo Osvald STEIN, «el seguro es mutualidad o no es seguro». *Vid. O. STEIN, Le droit international des assurances*, París, 1929, p. 18.

² Un estudio muy completo de esa realidad se encuentra en la obra de Antonio RUMEU DE ARMAS, *Historia de la previsión social en España*, Madrid, 1944, 1 vol. (709 pp.).

funcionamiento, se definieron los riesgos básicos contemplados, algunos de los cuales siguen aún vigentes en el seguro mutuo de nuestros días.

Pero las experiencias y resultados operativos de entonces precisan ser objeto de una depuración que los acomoden a la realidad de nuestros días, se requiere algo que aproxime los criterios mutualistas de una época transida de religiosidad y quietismo social al agnosticismo, dureza y materialismo de los momentos en que vivimos. Este filtro puede ser repetir el tránsito que aquél bagaje realizó a través del accidentado período del siglo XIX. Así, la comprensión de los hechos será más fácil.

El siglo XIX, un siglo importante

Durante la pasada centuria tuvieron lugar numerosos acontecimientos de suma importancia. Fueron hechos económicos, tecnológicos, políticos y sociales que en una medida importante han determinado la realidad actual no sólo por pertenecer a una etapa histórica precedente y, por tanto, conformadora de la posterior. Ha habido también una gran influencia de la condición radicalmente revolucionaria de las nuevas situaciones frente a cómo había transcurrido la vida hasta entonces.

Aquellos cambios afectaron a la sociedad entera. Todas las formas de vida humana en Europa sufrieron el impacto de una situación e ideas nuevas. El concepto del mutualismo y su forma de manifestarse no quedaron tampoco al margen de aquella influencia.

Es más, pensamos que algunos de estos acontecimientos socialmente destacados del período comentado tuvieron una trascendencia definitoria para el mutualismo, forjaron su fisonomía actual, facilitaron soportes y conceptos técnicos que contribuyeron a que su práctica y eficacia mejorasen.

Sobre todo, aquellos acontecimientos crearon el contexto de la sociedad actual, que es individualista, motivada por la utilidad económica, consumista, opulenta en proporciones nunca vistas y fuente permanente de riesgos para las personas. Es decir, el marco ideal en que la protección individual, a través del seguro, resulta imprescindible.

Como ha escrito Halperin, «El seguro adquiere tanta mayor importancia cuando más estén los individuos encomendados a sí mismos, sin que, en principio, intervenga eficazmente la solidaridad colectiva»³.

He aquí, pues, que el siglo XIX no es sólo decisivo por el conglomerado de descubrimientos y sucesos que en él acontecieron, lo es también, muy especialmente, para nosotros y para nuestro tiempo, porque las ideas mutualistas cuajadas en tiempos anteriores sufrieron una rápida evolución y sirvieron a propósitos de utilidad social muy diversos. Tuvieron, además, que aplicarse en unos momentos inclementes para el país, que exigían cambios en los patrones tradicionalmente utilizados para muchas cuestiones de principio. Lo ocurrido en aquellos años constituye una experiencia que debe ser conocida, especialmente ahora que vamos a iniciar un examen del mutualismo europeo en el siglo XX.

³ Vid. Jean HALPERIN, *Los seguros en el régimen capitalista*, Madrid, s/f, p. 96.

Así pues, nos referiremos seguidamente a los acontecimientos que, en aquel orden de ideas, ocuparon un lugar más destacado y que actuaron como desencadenantes de la evolución del mutualismo en España hacia la situación actual.

Tales factores fueron, a nuestro entender, la finalización del sistema corporativo o gremial, la Revolución Industrial, los inicios del capitalismo y el surgimiento del proletariado y del problema social.

El final de los gremios

Durante largo tiempo, los gremios habían desempeñado importantes funciones en la sociedad medieval. A su alrededor se estructuraron dos aspectos básicos en la existencia de entonces: el trabajo y la previsión. Pero llegó un momento en el que, por razón de los cambios producidos en las formas de vida y el anquilosamiento del sistema, éste se convirtió en algo negativo, perjudicial y un obstáculo para el progreso del país.

Aunque su abolición definitiva tuviese que producirse más tarde, la realidad es que desde antes eran ya perceptibles señales premonitorias de la liquidación que se avecinaba. Carlos II, en el siglo XVII, y Carlos III, en el XVIII, habían adoptado medidas que contradecían el bloque monolítico y monopolizador de los gremios⁴.

Por otro lado, era evidente una repulsa general de la incipiente burguesía y las clases ilustradas por este sistema. Se le consideraba anacrónico, ineficaz y responsable de los males que azotaban la nación. Se pensaba que el retraso industrial de ésta y la carestía de los artículos de consumo eran situaciones derivadas de la falta de competencia impuesta por los gremios.

La pérdida de prestigio de aquella institución era absoluta. Así, en un informe elevado a la reina por la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, se calificaba a las ordenanzas gremiales como: «un hacinamiento de reglas dictadas para detener los progresos de la industria, amortiguar la aplicación y establecer en cada gremio un escandaloso monopolio, estancando las luces, persiguiendo el mérito y atropellando los derechos naturales y civiles que todo hombre tiene para emplearse en aquel arte y oficio que más le agrada y sea más análogo a sus facultades físicas e intelectuales...»⁵.

Las Cortes de Cádiz, en sesión de 8 de junio de 1813, decretaron la libertad de establecer fábricas sin necesidad de permiso ni licencia, así como de ejercer cualquier industria u oficio útil, sin precisarse para ello examen, título o incorporación a los gremios respectivos. De este modo, se derogaba la parte más sustancial de las ordenanzas gremiales.

⁴ Véase una referencia detallada de estas disposiciones en la obra de M. A LARCÓN CARACUEL, *El derecho de asociación obrera en España*, Madrid, s.f., pp. 36 y ss.

⁵ Cfr. A. BAHAMONDE MAGRO y J. TORO MÉRIDA, *Burguesía, especulación y cuestión social en el Madrid del siglo XIX*, Madrid, 1978, p. 186.

Sin embargo, la efectividad del Decreto antes citado sufrió altibajos. Fue abolido por Fernando VII, a su regreso de Francia para ocupar la Corona, restaurado en 1820, al inaugurar el Trienio Libreal y derogado de nuevo tras la entrada de los Cien Mil Hijos de San Luis para re establecer el absolutismo.

Muerto el monarca, durante la regencia de María Cristina, el Decreto de 20 de enero de 1834 anula los privilegios de las corporaciones para considerarlas únicamente como «reuniones de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades», pero nunca como corporaciones monopolizadoras de oficios o industrias y de feroe privilegiado, como habían sido hasta entonces. Dos años más tarde aquel criterio legal fue modificado, para restaurar en su totalidad el contenido del Decreto de las Cortes de Cádiz de 1813. Con ello los gremios vieron cumplida su sentencia de muerte.

¿Qué había ocurrido, mientras tanto, con el sistema de previsión creado alrededor de la estructura gremial?

Por una parte, y según apunta Rumeu de Armas,⁶ en el siglo XVIII había tenido lugar la persecución de las cofradías por parte de Campomanes y Floridablanca, quienes pretendieron, a través de distintas medidas, la extinción de las cofradías gremiales y de aquellas que no tuvieran aprobación civil o eclesiástica. Se trataba, además, de promover la transformación de las cofradías o hermandades en montepíos, con fines distintos y sometidos a la autoridad civil.

Como causas de la desaparición de las instituciones de previsión social a fines del siglo XVIII y comienzos del siguiente, señala el autor antes mencionado que «La desamortización, la venta de los bienes de las hermandades, cofradías, montepíos, etc., y su conversión en "vales reales" en tiempos de Godoy, conduciría fatalmente, años más adelante, al desvalorizarse éstos, a la ruina económica de dichas instituciones»⁷.

A ello debe sumarse la desorganización general del país y su consiguiente empobrecimiento, producidos a causa de la guerra de la Independencia. En ese largo colapso desaparecieron muchos montepíos y más tarde, cuando tuvo lugar la disolución de los gremios, no fueron pocos los casos en los que sus directivos liquidaron el patrimonio, tanto de gremios como de montepíos, para distribuirlo entre sus componentes⁸.

Como, por otra parte, no estaba reconocido por la Constitución el derecho de asociación y resultaba imposible crear nuevas mutualidades, se origina un gran vacío en materia de entidades de previsión, que termina en 1839 con la Real Orden Circular de 28 de febrero que autoriza la constitución de sociedades de socorros mutuos.

⁶ *Vid. A. RUMEU DE ARMAS, op. cit.*, 1944, pp. 388 y ss.

⁷ *Ibidem*, p. 515.

⁸ F. A. MARTÍNEZ GALLEGOS, en su estudio «Disolución gremial y constitución societaria: los términos del vínculo», Valencia 1834-1868, realiza un interesante análisis del proceso de descomposición de los gremios en la capital levantina (comunicación presentada al Primer Encuentro Internacional sobre las Sociedades de Socorros Mutuos de Trabajadores en España, Madrid, 1992).

La Revolución Industrial

Fue un movimiento iniciado en Inglaterra a mediados del siglo XVIII y algo más tarde en el continente europeo. Dicho muy brevemente, consistió en la introducción del maquinismo en los procesos productivos, que hasta entonces habían sido manuales o de artesanía. Implicó la sustitución de la energía humana en esos procesos por las energías naturales (agua, carbón, vapor, etc.).

Se considera que la máquina a vapor, inventada por James Watt (1736-1819), fue el núcleo generador de la Revolución Industrial. Desempeñaron igualmente un importante papel las máquinas para hilar y tejer mecánicamente el algodón.

El proceso de industrialización, que se produjo en distintas épocas según los países, hizo que éstos pasaran de tener un carácter estrictamente agrícola a distintas situaciones de predominio industrial. Las condiciones generales de vida se modificaron. Nacieron los centros industriales, en los que se instalaron las fábricas para beneficiarse de los recursos disponibles del entorno (yacimientos mineros, agua abundante, posición estratégica para el transporte, etc.).

Los progresos técnicos dieron lugar a transformaciones en la organización comercial de la industria. El artesano, convertido en obrero, perdió su antiguo contacto directo con el consumidor. Surgió entonces un intermediario, que suministraba las materias primas al obrero, compensaba con un salario su trabajo por transformarlas y vendía el producto final. Así nacieron la burguesía y el capitalismo, mientras el obrero perdía su independencia anterior y una parte importante de los beneficios del proceso.

Señala Birnie que «Además de su tendencia a producir en grandes cantidades, el industrialismo moderno se distingue por tres características: a) la concentración de la población en las ciudades, b) el desarrollo de regiones industriales, c) la expansión del comercio exterior»⁹.

Gran Bretaña fue la cuna del proceso de industrialización; en Francia y Bélgica las manifestaciones iniciales de esta revolución tuvieron lugar en las primeras décadas del siglo XIX y en Alemania se inició alrededor de los años 1870-1880.

La Revolución Industrial llegó a nuestro país entre 1830 y 1870, y afectó a la fabricación textil, a la siderurgia, a la explotación minera y a los transportes.

J. Vicens Vives sitúa la primera actividad industrial en España, en el siglo XIX en la industria textil y algodonera, no sólo por tradición sino también por el empleo de capitales e irradiación comercial más allá de las fronteras peninsulares. De 1832 a 1869 adquiere un despliegue extraordinario, basado en el empleo del telar mecánico y la máquina de vapor. Esto se produjo por vez primera en Barcelona, en la fábrica de Bonaplata y Compañía, que había de ser destruida en una revuelta social en el año 1835¹⁰.

⁹ A. BIRNIE, *Histoire économique de l'Europe*, París, 1932, p. 27.

¹⁰ Vid. J. VICENS VIVES, *Historia económica de España*, Barcelona, 1987, pp. 606 y ss.

Durante el período 1840-1841 se contaba en Cataluña con 11.032 máquinas de hilatura, 1.206.378 husos y 3.221 telares de tejidos. El número de obreros era de 97.346 y el capital invertido de 424 millones de reales. En 1846-1847, el número de obreros resultaba muy semejante, mientras en 1860 había 7.800 caballos de vapor instalados, con una cifra de 116.000 obreros.

A la vez, y a partir de la finalización de la guerra Carlista, entre los años 1843 y 1865, se inicia el proceso de industrialización del País Vasco. Este proceso obligará a las ciudades, especialmente Bilbao, a responder a la creciente demanda de viviendas. Esta situación será consecuencia de la expansión demográfica, agrícola, comercial e industrial que surge de forma paralela a la instalación de fábricas de hilados, tejidos, papel y siderometalúrgicas, respaldadas por la creación de bancos y sociedades de crédito.

Como otros aspectos puntuales que hay que señalar con respecto a lo ocurrido en nuestro país en aquellos años, hay que recordar la gran actividad minera que determinó un auge de esta industria en España. También deben mencionarse la construcción de altos hornos en el período 1832 a 1855 y las industrias navales, que dieron síntomas de recuperarse tras la guerra de la Independencia. Hechos de igual relevancia fueron la instalación de la primera central eléctrica en 1875 y la inauguración del primer ferrocarril de España, de Barcelona a Mataró, inaugurado en octubre de 1848, y el de Aranjuez, en 1851.

Pero la puesta en marcha de todos estos medios industriales necesitaba una fuerte inversión de capitales. En una parte importante, éstos procedieron del exterior. Otra fuente de capitalización estuvo en las fortunas hechas por la burguesía comercial, en el comercio con Ultramar, con la compra de tierras tras la desamortización, así como los abastecimientos al ejército durante la guerra de la Independencia y las Carlistas.

Nacimiento del capitalismo

La economía liberal imperante en Europa a lo largo del siglo pasado facilitó la llamada revolución burguesa y el capitalismo industrial.

Tenía como postulados básicos la libertad económica, el reconocimiento de la propiedad privada y la independencia de la empresa. Su objetivo final era la rentabilidad máxima, la obtención del mayor beneficio en cada operación realizada.

En la búsqueda de acumulación de riqueza, se ignoraban obstáculos que hoy son importantes. Por eso, la falta de sensibilidad sobre límites en la consecución de aquel propósito y la ausencia total de normas legales al respecto por aquel entonces hacían que los hechos llegaran a situaciones que hoy resultan inconcebibles, propias sólo de los tiempos de la esclavitud.

Como rasgo destacado de este sistema económico debe recordarse la concentración de la riqueza que produce. Otra característica importante es la separación absoluta que traza entre la propiedad del capital —factor básico de la producción— y el trabajo, factor dependiente de aquel primero. El capital es lo que domina el pro-

ceso productivo. El trabajo —la mano de obra— en cambio, pasa a depender de quienes detentan el poder económico, y se configura como un elemento secundario en esta relación.

El trabajo se reputaba como una mercancía, quedó cosificado, desprovisto de cualquier valor humano en su consideración. Como consecuencia, la retribución de la mano de obra se fijaba según la ley de la oferta y la demanda, en un contexto en el que la oferta era mucha y, normalmente, carente de la menor especialización.

Al aceptar un empleo, el trabajador se convertía en un contratante, que estipulaba un convenio con su patrono, teóricamente, en plan de igualdad. Pero en la práctica no era así, porque mientras al patrono no le importaba dejar de contratar a un determinado obrero, no aceptar el trabajo era por parte de este último poco menos que imposible. Como no disponía de recursos ni de medios de subsistencia, se veía enfrentado a una situación gravísima si rechazaba un empleo.

El capitalismo de la época tenía como uno de sus postulados básicos la libertad: libertad en la economía, libertad de trabajo, para el obrero, que podía realizarlo donde prefiriese, y para la empresa, que podía o no contratar al trabajador y mantenerlo en el puesto mientras le conviniera.

El sistema era, además, individualista e insolidario. Conducía a la idea de que el trabajador debía ser, a la vez, libre y autosuficiente, es decir, capaz de resolver por sí solo sus propios problemas en tanto que individuo adulto.

Estaba fuera de lugar, por tanto, en principio, cualquier posición paternalista, tanto por parte del patrono como del Estado, con lo que el trabajador se encontraba inerme, en la soledad más absoluta, desposeído del entorno protector frente a los riesgos del vivir que antaño le habían dispensado las corporaciones gremiales y sin otro recurso para subsistir él y su familia que su capacidad de trabajo, poco valorada y mezquinalmente retribuida.

El capitalismo industrial nace en Inglaterra en el siglo XVIII y culmina a mediados del XIX con la mecanización de la industria algodonera. Llegó a nuestro país con retraso, pero con todas sus características, algunas, en cierto sentido, tal vez ligeramente atenuadas.

Aparece el proletariado

El nacimiento del proletariado fue una consecuencia directa del triunfo del maquinismo en la sociedad europea. Si el liberalismo económico trajo como consecuencia la existencia del capitalismo, éste, a su vez, supuso la concentración de la riqueza en unas pocas manos, con lo cual una minoría disponía de los medios de producción frente a la mayoría de la población, que carecía de todo.

Sin embargo, las máquinas necesitaban de personas que las hiciesen funcionar. Esas personas iban a ser los antiguos artesanos y los campesinos que escapaban del duro trabajo de la tierra persiguiendo una vida mejor.

Pero las fábricas se instalan habitualmente en las ciudades o en poblaciones en las que concurre alguna circunstancia que las hace adecuadas para la industria, como la existencia de fuentes de materias primas o energía próximas, ubicación óptima para el transporte, etc.

Por eso, la gran masa de individuos que buscaban empleo o que ya estaban ocupados pero querían mejorar sus condiciones de vida se aglomeraban en los centros industriales, que no estaban preparados para acoger a este exceso de habitantes.

Hay una tendencia progresiva de la población del país a desplazarse hacia la periferia. Según el censo de 1860, un 51 % de la población se hallaba situado en estas zonas. Este movimiento migratorio tiene como puntos de destino, aparte de Madrid, los focos catalán y vizcaíno. En escala más reducida, figuran ciudades como Vigo, Oviedo y Sevilla. Los objetivos de las personas que se trasladaban eran siempre la búsqueda de salarios más altos, de un trabajo estable y del disfrute de los aparentes beneficios que ofrece la ciudad.

Estas gentes, cuando tenían trabajo, lo realizaban en condiciones lamentables; largas jornadas, mujeres y niños realizando labores penosas¹¹, jornales míseros, viviendas hacinadas, inseguridad en el empleo, locales mal ventilados, insalubres y sin ninguna medida de protección.

A todo ello se sumaba la agresividad del ambiente en el que el obrero se movía, en donde las máquinas y los procesos de fabricación implicaban la existencia creciente de riesgos y peligros.

Y, además, a esto se sumaba la falta de garantías jurídicas en favor de los asalariados. Si el obrero quedaba inválido por un accidente de trabajo, no tenía otra solución que la mendicidad, y si fallecía, su viuda y sus hijos pasaban a depender de la caridad pública.

A pesar de ello, la población asalariada seguía creciendo. En el censo de 1860 figuran 2.354.000 jornaleros del campo frente a 178.000 obreros industriales. Esta última cifra incluía 150.000 jornaleros en las fábricas, 23.000 mineros y 5.000 ferroviarios. Del total de 150.000 obreros fabriles, 125.000 trabajaban en la industria textil catalana. De 97.000 obreros empleados en esta industria el año 1847, se había pasado a los mencionados 125.000 en 1860¹².

A esas masas de gente miserable y depauperada, que carecía de otro medio de subsistencia que no fuera su trabajo por cuenta ajena, se les denominó proletariado. Tuvieron que recorrer un difícil y doloroso camino en los primeros tiempos, hasta llegar a momentos en que, años más tarde, su situación se hizo más justa y llevadera.

¹¹ En Inglaterra, en el año 1802 se promulgaba una norma para reducir a doce horas la jornada laboral de los niños acogidos en los asilos, que éstos empleaban en las fábricas para realizar las tareas que por sus condiciones adversas o muy peligrosas los adultos rechazaban. Esta disposición, que en la práctica no llegó a aplicarse, fue seguida por otra en 1819. En ella se prohibía el empleo de niños menores de nueve años. A la vez, limitaba a doce horas la jornada de trabajo de los adolescentes menores de diecisés años. *Vid. A. BIRNIE, op. cit.*, 1932, p. 280.

¹² *Vid. M. ALARCÓN CARACUEL, op. cit.*, p. 72.

Toda esa masa de individuos indefensos y aislados estaba llamada a desempeñar un papel decisivo en la puesta en marcha del mutualismo moderno, porque en él hallaron la solución de, entre otros problemas, la absoluta falta de protección frente a las incertidumbres de su futuro que padecían.

Iniciación del mutualismo moderno

Trataremos ahora de facilitar, a grandes rasgos, una visión retrospectiva de lo que fue el mutualismo en el siglo XIX, es decir, en el período anterior a nuestros días, de cuya trascendencia se habló en páginas anteriores.

El tema puede ser abordado desde tres perspectivas distintas:

- Las sociedades de socorros mutuos.
- Las mutuas de seguros contra incendios de casas.
- Las mutuas de seguros de vida.

Lo haremos de inmediato. Conviene precisar, sin embargo, que por el momento nos referiremos a tres países europeos: Alemania, Francia e Inglaterra. Sólo consideraremos a los mencionados tres países —cuya representatividad es, por otro lado, indiscutible—, puesto que son los únicos de los cuales nos han sido posible obtener datos en medida satisfactoria. En el capítulo siguiente se hablará de forma exclusiva de España.

En el caso de Francia, se han añadido referencias a alguna otra modalidad de seguro distinta de las indicadas; al disponer de su referencia, nos pareció conveniente recogerlas, aunque con ello desbordásemos en este caso el esquema previsto ¹³.

Alemania

Sociedades de socorros mutuos

Existían cuatro tipos de sociedades de socorros mutuos: las municipales, las creadas por los patronos, las de carácter libre y las de los sindicatos profesionales. Denominadas *Kassen* (cajas), tenían por objeto garantizar unas prestaciones económicas para caso de enfermedad o muerte.

Para los obreros era obligatorio estar asegurado en alguna de aquellas sociedades. Cuando el trabajador no perteneciese a ninguna, debía satisfacer determinadas cantidades a la caja municipal de su especialidad laboral. Esta caja comprendía tanto uno como diversos oficios. Además, los patronos estaban obligados a pagar a la caja una suma igual a la mitad de las cotizaciones debidas por sus obreros.

¹³ Los datos relativos a esta parte del capítulo se han obtenido básicamente de las siguientes obras: A. BIRNIE, *Histoire économique de l'Europe*, ya mencionada con anterioridad; A. CHAUFTON, *Les assurances*, París, 1884, vol. I; J. HALPERIN, *Los seguros en el régimen capitalista*, Madrid, s/f; J. HEMARD, *Theorie et pratique des assurances terrestres*, París, 1924, vol. I; y E. LAURENT, *Etudes sur les sociétés de prévoyance ou des secours mutuels*, París, 1856.

En 1874 existían en Prusia 1.641 cajas especiales de una sola industria, con 147.000 asociados, y 1.161 cajas especiales correspondientes a varias industrias similares, con 123.000 socios, en cifras aproximadas.

Las llamadas cajas de fábrica, fundadas por los patronos, estaban vinculadas al contrato de trabajo pactado con cada empresa. Así, cuando el obrero cesaba en la empresa perdía todos los derechos adquiridos. El patrimonio de la caja se confundía con el de la empresa.

Las cajas libres nacieron para sustraer al obrero de las obligaciones que imponían las cajas municipales y las cajas de fábrica, y tenían carácter estrictamente local.

Las cajas de socorro de los sindicatos profesionales eran de ámbito nacional, estaban gestionadas con criterios técnicos de índole aseguradora y comprendían toda la industria.

Sociedades mutuas contra incendios

En Alemania existía una gran tradición en los seguros de incendios. Los seguros de esta naturaleza estaban en manos de unas denominadas cajas de incendios, de carácter estatal, con las cuales era obligatorio contratar el seguro de incendios.

En 1800 se constituye la Asociación de Habitantes de Bremen, una mutua local circunscrita a los límites de este municipio. En el año 1801 se funda la Sociedad de Seguros de Mobiliario de Neubrandenbourg.

En 1821 tiene lugar la constitución de la Mutua contra Incendios de Gotha, que alcanzó gran expansión en toda Alemania, llegando a actuar incluso en Suiza¹⁴. Desde esta fecha hasta el año 1873 se fundan 18 nuevas mutuas contra incendios.

El desarrollo del mutualismo en el ramo de incendios en este período no puede considerarse realmente brillante. Así se deduce de un estudio comparativo realizado sobre los capitales asegurados en los años 1850 y 1878 entre los tres canales de cobertura de los riesgos de incendios en Alemania.

Entidades	Capitales asegurados (en millones de marcos)		Crecimiento en millones de marcos
	1850	1878	
Entidades mercantiles	7.150	38.802	31.652
Mutuas	2.500	5.182	2.682
Sociedades públicas	10.725	25.328	14.603
	20.375	69.312	48.937

¹⁴ En el año 1878, esta mutua llegó a extornar a sus asociados, en concepto de sobrantes del ejercicio, hasta un 80 % de las primas satisfechas por aquéllos.

Debe subrayarse igualmente la tendencia de la época en este país a constituir innumerables pequeñas mutuas de incendios. En ocasiones, estaban localizadas en un solo pueblo o en una parroquia. Además, ciertas profesiones propendían a asegurarse contra incendios en mutuas creadas con este exclusivo objeto. Así, una revista de la época reseñaba que en el año 1880 existían en Prusia 84 asociaciones mutuas de seguros de inmuebles y 153 asociaciones mutuas de seguros de mobiliario.

Añadiremos para concluir con este apartado que en la estadística relativa al año 1878 una sola mutualidad, la Gotha, tenía un volumen de riesgos asumidos en incendios superior al 50 % del total del conjunto de mutuas y el número de cuotas cobradas era igualmente superior a la mitad de la recaudación total, es decir, 8.423.000 marcos sobre un total de 14.227.090 marcos.

Mutuas de seguros de vida

La fundación de la más antigua y primera mutua alemana de seguros de vida fue la Gotha. Corresponde el mérito de ello a un personaje del seguro de la época, Arnoldi, que ya había puesto precedentemente en marcha otra de igual nombre para el seguro de incendios, como se ha visto. Dio comienzo a sus operaciones en enero de 1829.

En aquel año recibe, igualmente, autorización real para operar el Establecimiento General de Seguros sobre la Vida, una sociedad mutua que, más tarde, realizó también seguros a prima fija.

En 1830 se constituye la Sociedad de Seguros de Leipzig; en 1842 el Establecimiento General de Seguros, en Brunswick; en 1854 el Establecimiento General de Rentas, en Stuttgart; en 1854 la Iduna, en Halle y La Mutualidad de Leipzig, en Leipzig; en 1855, el Establecimiento General de Rentas, en Darmstadt.

En el período comprendido entre los años 1861 y 1868 se fundan cuatro nuevas entidades mutuas de vida, son el Establecimiento General de Rentas, de Stuttgart, el Establecimiento General de Previsión, de Carlsruhe, la Banca de Seguros sobre la Vida, de Bremen y la Sociedad Alemana de Seguros sobre la Vida, Pensiones y Rentas, de Postdam.

El seguro de vida se desarrolla en Alemania de forma considerable en estos años. La guerra con Francia quebró la tendencia, que hasta cuatro años más tarde no empezó a recuperarse. La crisis comercial que vivía el país provocó una reducción en el volumen de operaciones contratadas.

A pesar de ello se fundaron en este período ocho nuevas mutuas de vida, mientras que sólo fueron tres las sociedades mercantiles constituidas con este mismo propósito.

Las mutuas fueron la Prometheus (1871), en Berlín; el Establecimiento de Seguros para el Ejército y la Marina Prusiana, en Berlín; la Vesta (1873), en Posen; la Nacional (1873), en Berlín; la Unión de Funcionarios Prusianos (1875), de Hanover; el Establecimiento Badense de Seguros Militares (1875), en Carlsruhe; el Establecimiento

de Seguros para el Servicio Militar Alemán (1878), en Hamburgo y el Establecimiento General de Seguros (para los rechazados) (1878), en Leipzig.

Una estadística relativa al ejercicio de 1878 permite advertir que el número de entidades mutuas presentes en el mercado era prácticamente el mismo que el de sociedades mercantiles (20 mutuas y 19 anónimas). A pesar de esta similitud, la cifra de pólizas en vigor de las mutuas (299.514) sólo alcanzaba un 66 %, en cifras redondas, del de las anónimas (458.495). En cuanto a capitales asegurados, las diferencias son menores, pero subsisten en perjuicio de las mutuas (933 millones de marcos contra 1.112 millones de las entidades mercantiles).

Francia

Sociedades de socorros mutuos

Las leyes dictadas en época de la Revolución suprimieron los gremios y entidades afines a ellos. Se produjo entonces un vacío que no favorecía el establecimiento de sociedades mutuas. Hubo un período en el que, a lo sumo, se toleraba la presencia de las existentes, pero a condición siempre de que se mantuviesen totalmente independientes de cualquier actividad política.

En 1848 se promulgó la primera ley relativa a las sociedades de socorro mutuos. Según el primer informe de la Comisión Superior de promoción y supervisión de las sociedades de socorros mutuos, elevado al emperador, de las 2.301 sociedades mutuas censadas resultaba que 45 existían con anterioridad, del resto, 114 se habían fundado entre 1800 y 1814; 337, entre 1814 y 1830; 1.088, en el período comprendido entre 1830 y febrero de 1848; 411 se habían creado entre febrero de 1848 y julio de 1850, por último, 242 mutuas nacieron entre marzo y diciembre de 1852.

El número de miembros participantes en la última de las fechas indicadas ascendía a 249.442, de los cuales 26.181 pertenecían al sexo femenino. Por otra parte, se registraba la cifra de 21.635 miembros honorarios o protectores.

En diciembre del año siguiente se constataba la existencia de 2.940 sociedades de socorros mutuos, que disponían de 354.101 socios, de los cuales 315.801 eran participantes y 35.300 honorarios.

Hay que señalar que existía una gran competencia entre las distintas sociedades. Este hecho provocó el ofrecimiento por parte de muchas de ellas de condiciones que no era posible cumplir, con el deseo de atraerse al público. Una gestión social defectuosa y, sobre todo, la promesa de beneficios más allá de las posibilidades reales, condujeron a la ruina a no pocas de aquellas entidades.

El Gobierno tuvo que intervenir dictando una ley relativa a las sociedades de socorros mutuos. En ella, y entre otros aspectos, se prohibía a estas entidades el seguro de retiro. Esta prohibición fue mitigada en el Decreto de 26 de marzo de 1952, que reconoció la posibilidad de cubrir el mencionado riesgo, siempre que contasen con número suficiente de miembros honorarios, es decir, que realizasen aportaciones

económicas —normalmente superiores a las ordinarias— sin utilizar las prestaciones dispensadas por la sociedad. Se trataba, en el fondo, de socios protectores.

Eran posibles dos tipos de sociedades de socorros mutuos: las autorizadas, es decir, aquellas cuya constitución estaba sancionada por decreto del Consejo de Estado, y las aprobadas, o lo que es igual, las que recibían solamente la aprobación del prefecto del Departamento. Este segundo caso suponía un procedimiento administrativo más simple. Implicaba no solamente su reconocimiento legal, sino además la exención de ciertos impuestos para estas mutuas. Confería, igualmente, el derecho a obtener gratuitamente local y mobiliario de los ayuntamientos.

Según el Decreto de 26 de marzo de 1852, ya mencionado, las sociedades de socorros mutuos tenían por objeto asegurar recursos temporales a los asociados enfermos, heridos o inválidos y proveer a sus gastos de sepelio. Podían comprometerse al pago de pensiones de retiro si tenían un número suficiente de miembros honorarios.

Partiendo de este esquema legal previo, había, sin embargo, entidades que actuaban de modo distinto al previsto, aunque en beneficio de sus asociados. Así, algunas facilitaban asistencia médica y abono de medicamentos y sólo excepcionalmente indemnización en metálico.

La Sociedad de Marinos de Arcachon decidió que los socorros acordados a los socios o a sus familias les fuesen suministrados en especies, y consistían en productos alimenticios, combustibles, vestidos y utensilios de pesca.

La Sociedad de Guanteros de Grenoble no sólo satisfacía los gastos de balneario, en las curas de esta naturaleza prescritas por el médico, sino que además satisfacía dos francos por día durante el período de cura termal.

La Sociedad de Previsión Mutual de París entregaba una indemnización a sus miembros en caso de robo o de incendio. La Caja de Seguros Mutuos de Burdeos extendía gratuitamente a los hijos de los socios los cuidados del médico y las medicinas. Otras sociedades intervenían cerca de sus miembros, como una oficina de empleo para quienes quedaban en paro. Las asociaciones que estaban compuestas por patronos y obreros actuaban como mediadores y «hombres buenos» en situaciones conflictivas de trabajo.

En diciembre de 1880 había ya en Francia 6.777 sociedades de socorros mutuos, con un total de 1.986.276 socios, entre miembros honorarios (148.936) y participantes (938.240).

Es preciso hacer notar que existió un cierto número de sociedades de socorros mutuos compuestas exclusivamente por mujeres. Parece ser que se debió al hecho de que no se las admitiera como asociadas en la mayoría de las sociedades formadas por hombres.

El 31 de diciembre de 1854 existían 122 sociedades del carácter exclusivo comentado. Contaban con 12.444 asociadas. Estas sociedades extremaban el criterio riguroso de selección de las candidatas para ingresar. Se comprobaban cuidadosamente los aspectos de moralidad y honestidad de las postulantes antes de aceptarlas como miembros.

En cuanto a los elementos integrantes, estas sociedades se dividían en tres grupos principales: las sociedades municipales, las sociedades creadas por obreros de fábricas y establecimientos industriales y las sociedades profesionales.

Las sociedades municipales tenían carácter local, sin ningún nexo de unión entre ellas. Su base económica era muy débil a causa del reducido número de asociados. No había masa de riesgos suficiente para hablar de la existencia de un seguro. Por otro lado, en el momento en que un obrero se trasladaba a otra localidad perdía sus derechos como asegurado. También los perdía si no abonaba las cotizaciones debidas dentro de los tres o seis meses siguientes a su vencimiento. Como no existía subsidio de paro, el obrero se veía privado de la protección del seguro en el momento en el que más lo necesitaba si quedaba sin empleo.

Por otra parte, se decía que las aportaciones de los miembros honorarios desnaturalizaban la función de las sociedades. Los ingresos procedentes de la caridad contribuían a equilibrar los resultados económicos de la sociedad por una vía que no tenía ningún carácter asegurador. Se trataba pura y simplemente de una ayuda generosa y voluntaria, pero, en modo alguno, de unos recursos provenientes y generados por la propia masa de los asegurados.

Por lo que se refiere a las sociedades creadas entre los obreros de las fábricas o establecimientos industriales hay que señalar, en primer término, que se trataba de entidades fundadas por los empresarios. Formar parte de la sociedad estaba condicionado por la continuidad en la empresa. Estas sociedades tenían carácter local y, por tanto, la masa de asegurados era reducida.

Si se rescindía el contrato de trabajo se perdían los beneficios adquiridos, así como las cotizaciones realizadas. La caja de socorro formaba parte del patrimonio del patrono y estaba, por tanto, sometida al riesgo de desaparecer en caso de que éste quebrara.

Por último, y en relación con las sociedades profesionales, se trataba de entidades de área de aplicación más amplia, como, por ejemplo, la Asociación General de Médicos de Francia. Su base de asociados solía ser mayor al no estar limitada geográficamente, y el régimen interno disponía de mayor libertad.

Sociedades mutuas contra incendios

a) Aspectos generales

Los antecedentes inmediatos de las mutuas francesas contra incendios hay que buscarlos en unas cajas diocesanas fundadas por los obispos en el siglo XVIII. Tenían carácter local o regional, y estaban creadas para asegurar el riesgo de incendios o perdistro. La mayoría desapareció en el curso de la Revolución Francesa.

Una parte de ellas superó, no obstante, aquel período y en 1801 intentaron transformarse en mutuas. No lo consiguieron por la animosidad que la Administración bonapartista sentía por las sociedades de seguros.

Contrariamente a aquel modo de pensar, el Gobierno de la Restauración fue muy favorable a las mutuas de incendios tiempo después. Tan es así que los edificios públicos se aseguraban en entidades de aquella naturaleza. Los prefectos regionales favorecían la creación de mutuas regionales, y aunque años más tarde las sociedades a prima fija obtuvieron el favor de los organismos gubernamentales y accedieron al seguro de los edificios públicos, algunos prefectos siguieron haciendo propaganda en favor de las mutuas. En determinados casos se llegaban a desaconsejar a los propietarios que se asegurasen en compañías a prima fija.

Recordemos que el 4 de septiembre de 1816 se autorizaba por Ordenanza Real la Société d'Assurances Mutuelles Inmobilières de la Ville de París. Fue la primera mutua de seguros contra incendios de Francia, que aún hoy opera felizmente en este país. Se inspiraba en los principios expuestos por Barrau, aunque mejorando sus criterios. Estos principios son que se establecieron distintos tipos de cotización según la naturaleza del riesgo y, a la vez, un fondo de reserva. Como cosa curiosa hay que añadir que una décima parte de las sumas abonadas por cada socio iba destinada a los hospicios de París.

En julio de 1828 se constituye la Antigua Mutua de Rouen para operar en todo el país. Al año siguiente nace la Mutua del Sena y el Sena-Oisne, con el propósito de actuar igualmente en toda Francia. También en este año, 1819, se fundan la Mutua de Lyon, la Mutua del Sena y el Marne y la Mutua de Eure y Loire. En el ejercicio de 1820 se crean la Mutua de Cher, La Orleanesa y la Antigua Mutua de Caen.

En el período de 1828 a 1840 se aprueban cuatro nuevas mutualidades contra incendios: la Mutua Le Mans, la Fraternal Parisiense, la Mutua de Poitiers y la Normadía. Entre 1842 y 1873, ven la luz cuatro mutuas más: la Mutua de Le Mans, de seguros mobiliarios; la Bretaña, de Nantes; el Centro Mutual, de París, y La Fourmisiennne.

El hecho de que en aquellos años las sociedades mutuas no publicasen, salvo raras excepciones, los balances y cuentas de resultados impide que pueda cifrarse la importancia del papel que desempeñaron entonces en el desarrollo del seguro de incendios.

Lo que sí resulta posible observar es que, frente a la tendencia de creación de mutuas en el período considerado, las entidades mercantiles acusan una presencia más numerosa, a pesar de la actitud negativa inicial de las autoridades hacia ellas. De este modo se advierte la realidad de 17 mutuas que vieron la luz en los años considerados, frente a las 35 compañías aseguradoras fundadas en el mismo período.

Esto trajo como consecuencia una competencia en el mercado, que en ocasiones fue dura. Las mutuas tenían la desventaja, con relación a las compañías, de que éstas abonaban los siniestros una vez aclarado su importe, mientras que las mutuas precisaban llegar al fin del ejercicio en el curso de cual se habían producido para liquidarlos. Les estaba igualmente prohibido constituir fondos de reserva, lo que suponía una limitación importante para su estabilidad económica.

Existía, además, otro inconveniente para las entidades mutuas, y es que debían limitar su actividad a la cobertura de riesgos inmobiliarios, lo que les colocaba en si-

tuación de inferioridad con respecto a las compañías. Esta situación se superó en virtud de la Ordenanza de 17 de marzo de 1839, que autorizó la posibilidad por su parte de cubrir aquellos riesgos.

b) Los estatutos de la Mutuelle de Seine et Seine-et-Oise

La entidad mencionada fue una de las primeras mutuas aparecidas en Francia. Su promotor fue Jacques Laffite, un activo y billante hombre de empresa de la época a cuya iniciativa y actividad se debió la constitución de otras importantes empresas. Como ocurre a menudo, la calidad de la persona imprimió su sello en la entidad creada. Posiblemente por eso, los estatutos de esta mutualidad se convirtieron en una especie de modelo a cuyas líneas ajustaron los suyos la mayoría de las mutuas regionales.

Resulta interesante recordar los perfiles de su contenido. Lo primero que se ha de señalar en este orden de ideas es el planteamiento económico del director de la mutua. Éste no era, como hoy se concibe normalmente, un empleado de alta categoría, con unas determinadas facultades de gestión y ciertas condiciones económicas de retribución. Por el contrario, era alguien que gozaba de los poderes más amplios otorgados por el Consejo de Administración. En el plano económico, administraba la mutualidad, percibiendo para ello un tanto alzado de las cotizaciones satisfechas por los mutualistas calculado en forma de porcentaje sobre los valores asegurados.

A cambio, se responsabilizaba del pago de todas las obligaciones sociales de la entidad. De tal planteamiento se deriva que los problemas económicos de la entidad concernían sólo al director. La sociedad tenía perfectamente definidos los límites de sus resultados sociales. Planteadas así las cosas, no pocos directores vieron gravemente lesionado su patrimonio o lo perdieron totalmente, en años especialmente desfavorables desde el punto de vista de resultados económicos de la mutua. Años más tarde este sistema gerencial se sustituyó por otro, dentro del cual el director-gerente era a veces sustituido por una sociedad civil de gestión, cuyo director era el director de la mutua¹⁵.

Los estatutos delimitaban el área dentro de la cual la entidad estaba autorizada para operar. Inicialmente, sólo se podían asegurar inmuebles, lo que las colocaba en situación de inferioridad con respecto a las compañías. La prima que se debía satisfacer variaba según la naturaleza del riesgo. En marzo de 1839 una Ordenanza del gobierno les facultaba para asegurar también los bienes muebles, incluidos los semovientes.

El órgano máximo de la mutualidad era la Asamblea General de Asociados. Se exigía en ellas un *quorum* de dos tercios de aquéllos para poder modificar los estatutos. Este requisito representó un inconveniente muy grave, en unos momentos en los que los medios de transporte eran escasos y difíciles. Tanto, que para ciertas mutuas resultó imposible reunir el número de asistentes requeridos para modificar los estatutos. Porque, debe añadirse, estos últimos no admitían la delegación del voto.

¹⁵ *Centenaire de la Reunion des Organismes d'Assurance Mutuelle de France*, París, 1955, p. 33.

Las primas se percibían por período vencido, calculándose según el importe total de la siniestralidad del año transcurrido. La competencia de las compañías a prima fija obligó a las mutuas a buscar procedimientos para liquidar el siniestro sin esperar al fin del ejercicio, o cuando menos, a realizar entregas de consideración a cuenta. Algunos directores constituyeron un fondo de operaciones con este objeto por su cuenta y riesgo, otros, justificaron con esta situación la percepción de una prima o cotización suplementaria, para constituir el fondo.

Añadiremos, para concluir, que las comisiones satisfechas a los agentes corrían a cargo, en un 50 %, al director de la mutua y en otro 50 % al asegurado¹⁶.

Pierre-Bernard Barrau, un adelantado del mutualismo moderno

En la primera mitad del siglo pasado hubo un personaje en Francia que, por el ejemplo de su vida, merece figurar en lugar destacado dentro de los anales del mutualismo moderno. Se trata de Pierre-Bernard Barrau. Nació en Toulouse en 1767; tras ocupar diversos cargos en el Ministerio de la Guerra, regresó a su ciudad natal, donde contraió matrimonio, consagrándose a la explotación de varias fincas rústicas de su propiedad.

En 1797 concibió un sistema de seguro mutuo para protegerse contra el riesgo de pedrisco. En 1802 publicó los principios y el reglamento, fundando una entidad de «seguros recíprocos» con un grupo de agricultores. En 1805 amplió su sistema a los riesgos de incendio. Al año siguiente lo hizo con los riesgos de mortalidad de ganado, y un cierto número de entidades similares se fundaron en las regiones de la Francia meridional.

Pero los poderes públicos prohibieron a Barrau que extendiera la actuación de la mutua fuera de los límites de su región. Por otro lado, sus estatutos no le permitían constituir reservas, lo que quiere decir que los excedentes del ejercicio debían distribuirse inmediatamente entre los asociados. Por ello, bastó un solo año con malos resultados para que desapareciese la mutua de Barrau. El Consejo de Estado ordenó la suspensión de sus actividades en 1809.

La mutualidad creada por Barrau adoleció de dos graves defectos en su funcionamiento. El primero de ellos es que no distinguía entre la gravedad de los riesgos a la hora de fijar la cuota o prima. Éstas eran iguales para todos los asegurados, un 10 % de los valores asegurados en el seguro de incendio. Y el segundo error consistía en no constituir ningún fondo de reserva. Así, en el ejercicio en que no se produjese ninguna siniestralidad, las primas debían ser devueltas en su totalidad. A ello se sumaba el hecho de que el ámbito de actuación era excesivamente restringido, sólo se limitaba a los propietarios de casas de Toulouse o del perímetro circundante.

Años más tarde, en plena Restauración, intentó crear de nuevo una mutua. Pero sus esfuerzos resultaron infructuosos, y en ello perdió el resto de su fortuna. Arruinado, escribió un libro sobre el seguro mutuo, que había de servir de guía y manual de consulta para las mutuas de incendios que se crearon después de 1816.

¹⁶ Vid. P. J. RICHARD, *Histoire des Institutions d'Assurance en France*, París, 1956, pp. 37 y ss.

Malvivió en París, en donde trabajó como archivero del hospital de esta ciudad. Viejo y sin recursos, subsistió los últimos tiempos gracias a una subvención que le abonaban las mutuas que se fundaron utilizando sus orientaciones. Murió en 1843.

Puede decirse que fundó en Francia la primera mutua contra incendios de los tiempos modernos y con su actividad creó una pauta que no se había seguido antes.

Fomentó directamente el mutualismo, y su generosidad le llevó a hacer públicas sus experiencias y consejos, regalando así a quienes le sucedieron en el campo de la mutualidad unas orientaciones que nadie más podía dar, porque no existía quien las tuviera.

Mutuas de seguros de vida

El 29 de diciembre de 1819 se autoriza por Ordenanza Real la primera compañía de seguros de vida. Era la Compañía Real de Seguros. Habría que esperar a 1881 para que se fundara la primera mutualidad francesa de vida. Se trataba de la Mutua-Vida. En el intervalo habían nacido 14 compañías anónimas dedicadas a la asunción de riesgos sobre la vida humana.

La pobreza de este desarrollo mutual se comprende al considerar las circunstancias relativas al seguro de vida en aquel período. Existía una predisposición negativa de los órganos gubernamentales hacia el seguro de vida. Algunos juristas eminentes entendían y proclamaban que el seguro de vida para caso de muerte era, a la vez, inmoral e ilegal. El público, por su parte, no prestaba atención a este seguro. Sus preferencias absolutas iban hacia las «tontinas»¹⁷.

Así, Lefort puede citar el caso de la Sociedad Mutua de Seguros sobre la Vida, fundada en 1820 y que tuvo que disolverse en 1827 por falta de un número suficiente de asegurados¹⁸.

Hay que esperar hasta principios de los años ochenta para que la situación variara. Una de las razones fue la creación del seguro mixto, que combinaba el ahorro con la consideración de la muerte. Otra, el propósito del Emperador Napoleón III de promocionar esta rama de la previsión, a cuyo efecto autorizó a su esposa, la emperatriz Eugenia, a contratar con cinco entidades un seguro de vida sobre su persona, siendo beneficiarias del mismo sus obras de beneficencia.

La guerra franco-prusiana de 1870-1871 dio lugar a la creación, en 1870, de una mutua singular. Se trataba de la Sociedad de Seguros Mutuos para Casos de Muerte entre los Guardias Nacionales del Sena. Su objetivo social era asegurar una indemnización a los derechohabientes de los asociados, muertos por conse-

¹⁷ Como sabe el lector, las tontinas fueron unas asociaciones ideadas por el italiano Lorenzo Tonti. Las personas que ingresaban en ellas como socios se comprometían a satisfacer anualmente unas cotizaciones durante cierto período de tiempo. Al llegar a una determinada fecha, estipulada estatutaria o contractualmente, el capital acumulado más los intereses que hubiese producido se distribuía entre los supervivientes del grupo.

¹⁸ J. LEFORT, *Traité de l'assurance sur la vie*, París, 1920, vol. I, p. 59.

cuencia de heridas o enfermedad durante la guerra o dentro del mes siguiente a la misma.

Poco tiempo después se autorizaron otras de mayor posibilidad de asociados, como La Defensa Mutual de París, que cubría el riesgo de muerte por hecho de guerra. No obtuvieron resultados favorables en ningún caso.

Recordemos que en 1881, aparte de la ya mencionada Mutua-Vida, nacieron otras dos mutualidades más. Fueron, la Garantía General y la Mutua de Rouen. Hay que añadir a la vez que, a finales del siglo pasado, se produce una tendencia a la creación de mutuas de carácter profesional con preferencia sobre las de naturaleza regional, en contra de lo que había ocurrido hasta entonces.

Mutuas de seguros de accidentes

Es interesante recordar que fue una entidad mutua, la Preservatice Mutual, la que presentó por primera vez el seguro de accidentes del trabajo, con la póliza colectiva combinada.

Se trataba de un seguro que comprendía dos coberturas; una indemnización alzada para los obreros que fueran víctimas de accidentes y, además, un seguro de responsabilidad civil contra el riesgo de que los obreros, rechazando aquella indemnización, actuasen judicialmente contra el patrono por vía de reparación civil. Esta mutua extendió su actuación más tarde a todos los riesgos de accidentes.

Reino Unido

Sociedades de socorros mutuos

Existían de antiguo numerosas sociedades de este carácter, sólo que, al igual que ocurre con otros aspectos de este país, recibían una denominación distinta. Se llamaban *friendly societies* (sociedades amicales) y podían cubrir riesgos de distinta naturaleza.

De acuerdo con una ley del año 1850, que regulaba las asociaciones mutuas, un funcionario especial, denominado *registrer* (registrador) estaba encargado del registro de estas sociedades. La primera condición que debían satisfacer para ser inscritas en el registro era que informasen sobre la naturaleza de los seguros que se proponían realizar, de igual modo que las tablas utilizadas para el diseño de los mismos. Debían a la vez concretar la especialización de los fondos constituidos, es decir, si se ofrecían diversos tipos de seguros, debían obligarse a crear una caja especial para cada clase de seguro.

La inscripción no se efectuaba de no ser aprobados los cuadros de cotizaciones e indemnizaciones prometidas, bien por el actuario de la oficina de deuda pública o por un actuario, con cinco años como mínimo de experiencia profesional, en una de las compañías de seguros de vida, de Londres, Edimburgo o Dublín.

La finalidad social de estas sociedades consistía en proporcionar cobertura a sus asociados frente a ciertas eventualidades que les afectaban. Para ello se percibían cuotas regulares de los asegurados, una, de entrada, que se pagaba por una sola vez y otras que se abonaban semanalmente. A cambio de ello, se satisfacían indemnizaciones en caso de enfermedad, fallecimiento y, a veces, de desempleo. En Escocia las sociedades actuaban con criterios diferentes, sólo abonaban cantidades a aquellos miembros que careciesen totalmente de recursos.

Independientemente de estas garantías, las sociedades de socorros mutuos británicas estaban autorizadas por la mencionada ley de 1850 para asegurar a sus miembros, contra:

- Las pérdidas provenientes de epizootias, incendios, inundaciones, naufragios y todo aquel acontecimiento fortuito y adverso susceptible de ser valorado mediante el cálculo de probabilidades.
- Procurar a los asociados, en las mejores condiciones posibles, combustible, alimentos, vestidos, útiles e instrumentos de trabajo.
- Asegurar la educación de sus hijos.

Como se ve, la disposición oficial mezcla, como posibilidades jurídicas compatibles, tanto la práctica de lo que constituye en puridad una función aseguradora con los servicios de suministro a precios mejores que los del mercado.

Las sociedades más destacadas empezaron a otorgar un importante beneficio en la segunda mitad del siglo XIX. Este beneficio consistió en prestar asistencia médica en caso de enfermedad.

Estas coberturas eran similares a las de algunas entidades análogas del continente. Diferían de ellas sin embargo en algo importante, su organización. En efecto, ésta tenía peculiaridades propias en este caso, que conferían una mayor solidez y eficacia a las respectivas sociedades.

La mayoría de las *friendly societies* estaban integradas en federaciones, de las que se constituían en ramas. Cada sociedad afiliada se denominaba *logia*. Éstas abonaban sólo el socorro o indemnización en caso de enfermedad. El distrito, escalón inmediato superior en el organigrama asociativo, satisfacía los gastos de enterramiento, de viaje y los socorros a viudas y huérfanos.

Gracias a la integración en un red que comprendía a todo el país, el asegurado recibía la ayuda precisa dondequiera que se encontrase. Cada una de las logias actuaba en aquellos casos como mandataria de las demás para los reconocimientos y certificados médicos, percepción de cotizaciones y pago de los socorros.

Las posibilidades individuales de cada sociedad eran muy grandes como consecuencia de la integración a la que se había sometido, lo cual contrastaba con el horizonte de las mutuas del resto de Europa, de concepción local, masa reducida de asegurados y, por tanto, muy limitadas tanto en cuanto a recursos como a posibilidades de servicio.

Una de estas federaciones, la Manchester Unity of Odd Fellows, contaba, el 1 de enero de 1878, con 480.870 asociados en el Reino Unido y 45.932 en las colonias. Es decir, un total de 526.802. Tenía 456 distritos y 4.121 logias.

La clase predominante entre los asociados eran los obreros, que suponían unos dos tercios del censo total de asegurados.

Algunas de estas sociedades habían sido creadas por filántropos, pero la mayoría de ellos, sin embargo, estaban organizadas por la clase a la cual pretendían beneficiar. Normalmente la casi totalidad de los miembros eran hombres. Algunas se crearon, no obstante, especialmente dirigidas a las mujeres ¹⁹.

Sociedades mutuas de seguros contra incendios

En la mañana del 2 de septiembre de 1666 se produjo en Londres el denominado «gran incendio», que tuvo consecuencias catastróficas. Duró cinco días. Destruyó 13.200 casas del corazón de la ciudad, afectando además a 89 iglesias y bastantes edificios públicos. Las pérdidas se calcularon en cerca de once millones de libras esterlinas de la época, y 200.000 personas quedaron sin hogar.

Este acontecimiento desgraciado señala el nacimiento del seguro de incendios. Así, en 1680 se fundaron dos cajas, una de carácter público y otra de naturaleza privada. Ésta se conocía con el nombre de The Fire Office. Se trataba de una mutua que utilizaba una simple clasificación de riesgos.

Años más tarde fue creada otra mutualidad de seguros de incendios. Era una *friendly society* que tenía carácter mutuo y cuyo objetivo social era la cobertura de los riesgos mencionados. Esta entidad estuvo funcionando durante mucho tiempo, y hasta 1866 mantuvo a su costa una brigada de bomberos.

En 1696 se registra el nacimiento de otra mutua, denominada Amicable Contributors for Insurance from Loss by Fire (Contribuyentes Amistosos para el Seguro por Pérdidas a Consecuencia de Incendio). Esta sociedad fue conocida durante largo tiempo como la Hand in Hand (Mano en Mano). Su actividad se proyectó en el tiempo durante largos años, prácticamente hasta fines del siglo pasado ²⁰.

¹⁹ Vid. E. ROYLE, *Modern Britain, «A. Social history, 1750-1985»*, Londres, 1987, p. 187.

²⁰ Vid. H. P. DUNHMA, *The business of insurance*, Nueva York, 1912, vol. I, pp. 24 a 29.

Capítulo II

El mutualismo en España en el siglo XIX

El trasfondo insoslayable de la historia

El siglo xix fue un período agitado de nuestra historia. Se conocieron cinco monarcas, tres de ellos de diferentes dinastías: Fernando VII, José Bonaparte, Isabel II, Amadeo de Saboya y Alfonso XII. Hubo cuatro regencias: la de María Cristina, viuda de Fernando VII, la del general Espartero, la del general Serrano y la de María Cristina de Habsburgo, viuda de Alfonso XII.

Se sufrieron cuatro guerras: la devastadora de la Independencia, que duró de 1808 a 1814, y las tres guerras carlistas.

El poder estuvo alternativamente en manos de grupos políticos de ideología opuesta: liberales y absolutistas. El triunfo de uno solía suponer la anulación de las medidas adoptadas por el partido rival para volver posteriormente a la situación anterior. Esta incompatibilidad no fue sólo de concepción política, hubo también de por medio mucha violencia, fusilamientos y destierros.

Por si todo ello fuera poco, se transforma en profundidad la sociedad, con la liquidación del Antiguo Régimen y el triunfo de la revolución de la burguesía liberal, que impuso nuevas formas de organización política y social. Tiene lugar la desamortización de tierras y bienes raíces, en poder de las denominadas manos muertas. Se suprimen los vínculos y señoríos, así como las jurisdicciones especiales. Se desarrolla una notable labor legislativa para promover la modernización del país: promulgación del Código Penal, Código Civil, Ley de Asociaciones, etc. Sufrimos la ruptura de los vínculos con los países de Hispanoamérica, que se declararon independientes. Se pierden Cuba y Filipinas, últimas colonias españolas y aparece, como secuela del industrialismo, el problema social con todas sus consecuencias.

Fácilmente se advierte el entramado de consecuencias que todos estos hechos producirían en la vida de los españoles de entonces, en todos los planos imaginables, tanto en la vida privada como en la profesional y colectiva. Uno de ellos fue el mutualismo moderno, que por aquel entonces daba sus primeros balbuceos. Su desarrollo inicial estuvo influido por las condiciones reinantes en el entorno en el que debía

arraigar, en el que, durante mucho tiempo, hubo muchas suspicacias ante cualquier intento de asociación.

Por eso resulta completamente lógico pensar que los vaivenes que se sucedían en el país repercutieron grandemente en la configuración de las manifestaciones iniciales del hecho mutual. En primer término, nos hallamos con el gran vacío que el desmantelamiento de los gremios produjo en el campo de la previsión. Su derrumbe arrastró en la práctica la estructura que durante siglos había servido de base a la previsión popular. Sólo que, a pesar de su caída, sobrevivieron unas fórmulas organizativas y modelos de actuación que podían encontrar renovada aplicación en los nuevos tiempos.

Y, además, porque durante un largo período no resultaba posible la constitución de ninguna sociedad mutua. Para hacerlo, la primera condición esencial era tener el derecho de asociarse, y nuestros compatriotas carecieron de él durante años.

Fue necesario llegar al 28 de febrero de 1839, fecha en la que una Real Orden de la reina gobernadora reconocía el derecho de constituir libremente sociedades cuya finalidad fuese «auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades, etc., o en reunir el producto de sus economías con el fin de atender a sus necesidades futuras». Para ello, se establecían no obstante unas obligaciones, que cabría calificar de muy simples.

Sin embargo, el reconocimiento legal pleno del derecho de asociación, sin otro límite que el respeto a la moral pública, no se produjo hasta la aprobación de la Constitución de 1868, que fue la primera de carácter democrático en nuestro país.

Debe recordarse que aquellos fueron tiempos de turbulencias política y sociales. Por eso, los poderes constituidos contemplaban con sumo recelo las asociaciones que pudieran intentar formarse, o que ya estuvieran constituidas, y que desde el principio, o más tarde, fueran potencialmente aptas para enmascarar propósitos de actividad política o provocar conflictos sociales, aunque fuese tras una fachada políticamente inocua, como es el caso de una mutua de seguros.

Este recelo surgía también porque las condiciones en que el trabajo se realizaba en la industria eran muy propicias para ello. El país estaba viviendo momentos en los que surgía el problema social y a menudo se daban conflictos en calles y fábricas. Puede hablarse en aquel orden de ideas, como símbolo de la situación, del caso de la Sociedad Mutua de Protección de Tejedores de Algodón, constituida en Barcelona en 1840 y que tuvo el carácter de una auténtica sociedad de resistencia obrera desde sus inicios¹.

Los hechos relativos a esta entidad fueron el preámbulo de una circunstancia generalizada de tensiones y conflictos. Los trabajadores intentaban mejorar su situación, sus condiciones de trabajo y definir sus derechos, y los patronos y autoridades gubernativas, de otro lado, estaban preocupados por el orden público y el mantenimiento de la paz social. Por eso, cuando se intenta dilucidar el sentido de las mutuas

¹ Para un estudio detallado de las incidencias habidas con esta sociedad mutua y, en general, de los conflictos sociales producidos en Barcelona en aquella época, la obra de M. REVENTÓS, *Els moviments socials a Barcelona durant el segle XIX*, Barcelona, 1925, 1 vol. de 159 páginas.

lidades del siglo XIX, una idea surge de inmediato. Se trata de la respuesta de las clases sociales menos favorecidas y sometidas a la angustia de la inseguridad permanente frente a la enfermedad, la invalidez o la muerte. Es una reacción espontánea que, utilizando las pautas de la tradición gremial, intenta suplir la ausencia de una protección contra los riesgos básicos de la vida que la beneficiencia de la época era incapaz de conceder.

Con respecto a este tema, escribe E. Maza Zorrilla que «el mutualismo decimonónico hay que verlo y ésta sería una, pero no la única de sus caras, como una manifestación solidaria y organizada de sociabilidad popular, que intenta regular un seguro rudimentario contra la enfermedad y la falta de trabajo en un empleo previsor empujado por la imprevisión de los demás»².

Breve referencia legislativa del período

La situación de pugna apuntada se prolongó a lo largo de la segunda mitad del siglo. Las incidencias y maniobras a que dio lugar provocaron una actividad legislativa sobre el tema de las sociedades de socorros mutuos.

Resumiremos seguidamente en un breve inventario la acción normativa del poder público en aquel período:

1. Ante todo, procede aludir a la Real Orden Circular de 28 de febrero de 1839, que autorizó la libre constitución de asociaciones de socorros mutuos. A este propósito solamente se precisaba cumplir con unas obligaciones muy simples que se especificaban en esta disposición³
2. El 1 de mayo de 1841 se emite una circular del Gobierno Político de Barcelona, población donde la conflictividad en estos aspectos era mayor. En

² *Vid. E. MAZA ZORRILLA, «Hacia una interpretación del mutualismo español decimonónico; peculiaridades y polivalencias»*, comunicación presentada al Primer Encuentro Internacional sobre las Sociedades de Socorros Mutuos de Trabajadores en España. Siglos XIX y XX, Madrid, junio de 1992.

³ Decía así:

«Con motivo de haber reunido a la población de S. M. la comisión del Montepío particular de Barcelona, llamado de Nuestra Señora de la Ayuda, las nuevas ordenanzas formadas por el régimen de dicha asociación y con deseo de fomentar las que de su especie existan y promover la creación de otras de semejante naturaleza, se ha servido Su Majestad la Reina Gobernadora resolver que los socios de las corporaciones cuyo instituto sea el auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades, etc., o el reunir en común el producto de sus economías con el fin de ocurrir a sus necesidades futuras, pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes:

- 1.^a Presentar a la autoridad civil superior de la provincia los nuevos estatutos o reformas que convenga hacer en los actuales, para su conocimiento y corrección de lo que pudieran contener contrario a las leyes.
- 2.^a Dar conocimiento a la misma autoridad de las personas que dirijan la sociedad, o que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombrados o reemplazados.
- 3.^a Avisar al jefe público o, donde éste no resida, al alcalde, cuando se celebren juntas generales, expresando el lugar y hora de la reunión, la cual podrá ser presidida sin voto por aquél, o en su caso, por el alcalde».

ella se precisa y delimita lo que, a juicio de la mencionada autoridad, debían ser la actividad de las asociaciones de socorros mutuos⁴.

3. El 25 de enero de 1853 se dicta una Real Orden que suspendió la anterior de igual rango de 28 de febrero de 1839. La justificación formal de esta disposición era preparar un proyecto de ley para la organización definitiva de las sociedades de socorros mutuos⁵.

Pero hay autores que consideran que se trataba de hacer un punto y aparte en el crecimiento de aquellas sociedades, para poner coto al desarrollo «dual» —o lo que es igual, no deseable— de aquellas entidades. Es decir, una apariencia formal y otro contenido y fines muy distintos, y a la vez, disponer de un tiempo para la investigación para discriminar más tarde cuáles deberían continuar, cuáles tendrían que modificar sus estatutos y cuáles simplemente habrían de ser suspendidas⁶.

4. El 28 de diciembre de 1857, una Real Orden señalaba las atribuciones de los delegados del Gobierno a cerca de las sociedades de seguros. Se trataba de un régimen bastante estricto, que implicaba la presencia de un delegado del Gobierno para vigilar la actuación administrativa en las mutuas. En esta Real Orden aparece una gran preocupación por velar por los intereses de los asegurados; por ello pensamos que quizá esté inspirada más

⁴ La parte relativa a las sociedades de socorros mutuos puntuizaba que «Las asociaciones para protegerse y socorrerse mutuamente los trabajadores por medios legales y justos son permitidas; pero en manera alguna ha de emplearse para ello seducción, coacción ni violencia de ninguna especie, ni contra obreros, sean o no asociados, ni contra dueños de fábrica ni de establecimiento alguno industrial».

⁵ Su texto era del siguiente tenor: «Habiendo acudido a S. M. la Sociedad Económica Matritense llamando su Real atención acerca de los funestos resultados que puedan producir a los intereses públicos y particulares la facilidad y frecuencia con que se establecen sociedades de seguros mutuos sin la conveniente autorización e inspección del Gobierno, y haciendo presente que la ignorancia y mala fe pueden ocasionar abusos que desvirtúen el fecundo y benéfico principio de esta clase de asociaciones, esencialmente necesarias para el desarrollo de los pueblos, la Reina (Q.D.G.), deseosa de evitar los peligros del desorden sin destruir la infatigable acción individual, se ha dignado mandar:

Que en lo sucesivo no autorice V. S. la formación de ninguna sociedad de esta clase, no obstante lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1839, quedando en suspenso las disposiciones en ella contenidas.

Que todas las solicitudes que se presenten con el referido objeto se instruyan observando puntuamente lo preceptado en la Ley de 28 de enero y Reglamento de 17 de febrero en la parte en que sus disposiciones puedan tener aplicación a las compañías de seguros mutuos, pues si bien aquéllas tratan de las mercantiles, o habiendo legislación especial para éstas, es por ahora indispensable recurrir a la que más tiene con ellas.

Que V. S. remita a este Ministerio a la mayor brevedad posible nota expresiva y circunstanciada de todas las sociedades de este género que se hallen establecidas en la provincia de su mando manifestando su objeto, la autorización en cuya virtud existan, en su régimen interior, y actual estado, acompañando además sus estatutos, una breve explicación de los resultados que se hayan producido y cuanto conduzca a formar una idea segura de la conveniencia de continuar el actual sistema o alterar en beneficio del público; todo a fin de preparar con estos datos un proyecto de ley para la definitiva organización de las asociaciones».

⁶ F. A. MARTINEZ GALLEGOS, «Disolución gremial y constitución societaria: los términos del vínculo. Valencia, 1834-1868», Comunicación presentada al Primer Encuentro Internacional sobre las Sociedades de Socorros Mutuos de Trabajadores de España, Siglos XIX y XX.

por el deseo de controlar la actuación de mutuas de carácter tontino, que en aquellos años alcanzaron cierta difusión⁷.

⁷ He aquí su contenido: «Correspondiendo al Gobierno la protección de los intereses generales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas a vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento de las sociedades de seguros mutuos, que con diversos objetos y mediante la previa autorización de S. M., se han constituido en España, siendo la más eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la Ley de 28 de enero de 1818 sobre la constitución de las sociedades mercantiles por acciones y reclamada después por algunas de las de seguros mutuos al solicitar su autorización, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados, cuando se ha ejercido con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, a los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno o una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponía. En esta atención, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su día en una ley especial para la formación de dicha clase de sociedades, la Reina (Q.D.G.) ha tenido a bien mandar que, tanto con relación a las de seguros mutuos y autorizadas y establecidas, como a las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el Reino y a cerca de las cuales existan o tengan por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspección y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.^o Los delegados de Gobierno a cerca de las sociedades de seguros mutuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspección necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Artículo 2.^o Con este fin concurrirán a las juntas generales y a los que bajo el título de consejos de vigilancia y otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar o censurar los actos de sus direcciones.

Artículo 3.^o Las direcciones de las sociedades deberán pasar a los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorización del Gobierno.

Artículo 4.^o Los delegados del Gobierno asistirán a los arqueos de los valores o efectos de cualquiera clase que se verifiquen y firmarán sus actas.

Artículo 5.^o Concurrirán a la comprobación o verificación de los balances ordinarios o extraordinarios, firmando también éstos y remitiendo una copia exacta de ellos y autorizada, del Gobierno de S. M. por conducto del gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Artículo 6.^o A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé a conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad o decadencia, en indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para prevenir su ruina, restablecer su crédito o declararles en liquidación.

Artículo 7.^o En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contraviniere a lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo gobernador de la provincia.

Artículo 8.^o Estarán también obligados a participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto, el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Artículo 9.^o Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos o reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteración que se pretenda.

Artículo 10.^o Se les prohíbe tener interés o participación en el objeto de la sociedad acerca de la cual sean delegados.

Artículo 11.^o Estarán sujetos a responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos o reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Artículo 12.^o Cuando los delegados hayan de cesar por disposición del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, a quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demás papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido y en los casos

5. Con carácter totalmente marginal, creemos de interés referirnos al Proyecto de Ley sobre Ejercicio, Policía, Sociedades, Jurisdicción e Inspección de la Industria Manufacturera, elevado a las Cortes por el entonces ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez. Este proyecto no llegó a buen fin, pero contiene una parte relativa a las asociaciones, que, aunque sea a título de visión retrospectiva en la consideración del tema, estimamos conveniente reproducir ⁸.
6. Hay que recordar, igualmente, la Real Orden de 26 de noviembre de 1859, que establecía normas de control relativas a la fase de constitución de las sociedades de socorros mutuos ⁹.

de enfermedad duradera o ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Artículo 13.^o Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspección les esté encomendada en la parte que les concierne.

Artículo 14.^o Así las direcciones de las sociedades de seguros mutuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernación por conducto de los gobernadores de las provincias que aquéllas se hallen domiciliadas».

⁸ En la parte correspondiente a las asociaciones, este proyecto contenían dos asociacis, en los que se disponía que:

«1.^o Hasta que las asociaciones de socorros mutuos hayan obtenido la autorización del Gobierno, no podrán exigirse dividendos pasivos ni cantidad alguna de los suscriptores.

2.^o Serán siempre locales.

3.^o El número de sus socios no excederá de 500.

4.^o En los estatutos de cada sociedad se fijará el máximo de los fondos que han de tener existentes.

5.^o Todos los años presentarán el balance o cuenta de la recaudación e inversiones de los fondos sociales.

6.^o Estos fondos se conservarán en cajas, bancos u otro establecimiento público y, donde no lo hubiere, en casa de comercio que garantice el depósito.

7.^o Los directores u otros mandatarios de las sociedades mutuas legalmente autorizadas queden sujetos a las disposiciones del libro segundo, título VIII, capítulo 14 del Código Penal».

⁹ El texto de esta Real Orden de 26 de noviembre de 1859 era como sigue: «El Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al gobernador de esta provincia lo que sigue: «He dado cuenta a S. M. de la comunicación de V. E. de 15 de febrero último, consultando qué inteligencia debe darse a la legislación vigente sobre sociedad de socorros mutuos. Y vista la Real Orden de 28 de febrero de 1839 por la cual se determina que las sociedades que tengan un objeto puramente benéfico puedan constituirse libremente sin más formalidad que la de quedar sujetas a la inspección de la autoridad civil superior de la provincia respectiva: Vista la Real Orden de 25 de agosto de 1853, declarando en suspenso los efectos de aquélla, y disponiendo que las sociedades de socorros mutuos se sujeten a las prescripciones que por analogía le sean aplicables de la Ley de Sociedades Anónimas de 28 de enero de 1848 y reglamento para su ejecución: Considerando que por más en esta última Real Orden se hable de sociedades de seguros y no de socorros mutuos, no puede caber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya menciona de 28 de febrero de 1839, puesto que en su contexto así se expresa terminantemente.

Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolución al Gobierno de S. M.

Considerando que por el asociaci 15 de la ley vigente de Beneficiencia se reserva al Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo entre los cuales se consideran comprendidas las sociedades de socorros mutuos.

Y oido al parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q.D.G.) se ha dignado resolver:

1.^o Que las instancias documentadas en solicitud de autorización para crear sociedades de socorros mutuos se eleven a S. M. por conducto de los gobernadores de las provincias.

A propósito de esta disposición escribe Martínez Gallego que «el Gobierno unionista pretendió encauzar las tendencias asociativas que se manifiestan de múltiples formas en el seno de la clase obrera en formación, aunque evitando en todo momento que las sociedades de socorros mutuos salieran del estricto marco de la beneficencia para convertirse en sociedades de resistencia o clase»¹⁰.

7. En última instancia, debe hacerse alusión a la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, que vino a aclarar la situación, encauzándola por caminos definitivos de modernidad, aunque manteniendo siempre un atento y muy próximo control a la situación de cada asociación¹¹. Esta ley, promulgada por un Gobierno liberal que encabezaba Sagasta, es sumamente importante para nuestro tema, pues define el comienzo de una nueva y clara etapa en el asociacionismo español y cierra un período anterior difícil, en el que los progre-

2º Que estas autoridades, antes de darles curso, cuiden de que los expedientes sobre creación de tales sociedades tengan toda la instrucción apetecible, pidiendo informes acerca de ellos a las junta provinciales y municipales de beneficencia, en vez de oír a las corporaciones a que se refiere la citada Real Orden de 25 de agosto de 1853.

3º Que los mismos gobernadores remitan dichos expedientes con su dictamen a este ministerio para la resolución oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se trata de establecer, sin omitir consideración alguna, por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren a fundarla reunirán todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administración de los intereses sociales y demás asuntos en que hayan de entender».

¹⁰ F. A. MARTINEZ GALLEGOS, «Dimensión gremial y...».

¹¹ Esta ley declaraba sujetos a sus disposiciones diversos tipos de asociaciones y entre ellas mencionaba expresamente a las sociedades de socorros mutuos (art. 1).

Los fundadores o iniciadores de una asociación, debían presentar al gobernador de la provincia en que aquélla fuera a tener su domicilio, por lo menos ocho días antes de constituirla, dos ejemplares suscritos por los mismos de los reglamentos o estatutos por cuales fuera a regirse.

Aquéllos debía expresar claramente la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, los recursos con que contase o con los que se propusiera atender a sus gastos, así como la aplicación que tuviera que darse a los fondos o haberes sociales en caso de disolución. Del mismo modo estaban obligados los fundadores, directores, presidentes o representantes de las asociaciones ya constituidas y de las sucursales o dependencias de las mismas, a presentar al gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los estatutos o reglamentos sociales.

También estaban obligados los directores, presidentes o representantes a dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la asociación verifique (art. 4).

Transcurridos ocho días de la presentación de documentos y demás información previa para la constitución de la asociación, ésta podía constituirse o modificarse con arreglo a sus estatutos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verificase, salvo que los documentos presentados no cumplieran las condiciones exigidas (art. 6).

Se prohibía adoptar una denominación idéntica a otra ya existente (art. 8). Debía darse conocimiento por escrito al gobernador civil y a la autoridad local del lugar y día en que se proyectasen las reuniones que se fueran a celebrar, con veinticuatro horas de antelación (art. 9). Era obligatorio llevar un registro de todos los asociados. Debía comunicarse igualmente al gobernador el nombramiento o elección de los cargos de gobierno o administración (art. 10).

La autoridad gubernativa podía entrar en cualquier momento en el domicilio de una asociación y en el local en que se celebrasen sus reuniones y suspender el acto, así como suspender las funciones de la asociación (art. 12).

La autoridad judicial era la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a la ley a la que nos referimos (art. 15).

sos fueron lentos y laboriosos, situación originada por el forcejeo entre intereses encontrados por razones ajenas al concepto mutualista básico y en unos momentos en los que en toda Europa bullían inquietudes tanto políticas como sociales.

La sociedad de socorros mutuos

Hatzfeld entendió la sociedad de socorros mutuos como una «sociedad cuyos miembros se han dado por regla deposita una parte convenida de sus ingresos, a fin de asegurar a aquellos miembros que lo necesiten, prestaciones igualmente convenidas»¹².

Relacionemos ahora el texto precedente con la definición que formula Vivante acerca de la mutualidad en los términos siguientes: «sociedad constituida por un número variable e ilimitado de socios, que tiene por objeto resarcir, mediante sus contribuciones, los daños que les sobrevengan»¹³.

Y recordemos también las palabras de Pares, que escribe con respecto al concepto de la mutualidad que es una «agrupación de personas que ponen en común un cierto número de riesgos»¹⁴.

Al comparar las definiciones que anteceden, se advierte de inmediato la identidad del fondo de su contenido. Se trata en los tres casos de describir una situación de solidaridad entre los componentes de un grupo, que se han integrado voluntariamente en el mismo con idénticos propósitos, hacer más soportable, en su momento, la efectiva realidad de ciertos riesgos que les amenazan. Para ello realizan contribuciones económicas al fondo, que permitirá compensar los efectos del evento temido y previsto.

El hecho resulta perfectamente lógico, ya que lo que se ha definido, y en cierto modo descrito, es una mutualidad en sus perfiles más sobresalientes. Porque la sociedad de socorros mutuos, pese a que su nombre pueda inducir a equívoco, es una agrupación de personas con fines de protección mutua, o lo que resulta igual, una asociación que, además, carece de todo fin lucrativo.

Sin embargo, hay ciertas diferencias. Lo que ocurre es que éstas no se hacen evidentes al considerar el perímetro del hecho asociativo. Sólo ocurre esto cuando se atiende al propósito social de la entidad constituida, el núcleo motivador que induce a la voluntad de los socios a sumarse al grupo. En el caso de las sociedades de socorros mutuos, éste suele ser muy claro. Se trata de atender las consecuencias de la enfermedad del asociado y, en su caso, de sus familiares. La garantía suele ampliarse con la entrega de una cantidad para gastos de sepelio.

Existe una figura muy próxima, tanto en la realidad como en el concepto, a la sociedad de socorros mutuos: el montepío. Normalmente se suelen identificar como hechos asociativos, incluso algunos autores han llegado a considerarlos términos sinóni-

¹² Vid. H. HATZFELD, «Note sur la Mutualité du xix siècle», *Prevenir, «Autour du Premiers Congrès des Sociétés de Secours Mutuels. Lyon 1883-1983»*, número 9, Marsella, 1984, p. 17.

¹³ Cfr. C. VIVANTE, *Del contrato de seguro*, Buenos Aires, 1952, vol. I, p. 63.

¹⁴ Vid., PARES, *Les Sociétés d'Assurance à forme Mutuelle*, París, 1951, p. 5.

mos porque, salvo que se matice mucho, no resultan evidentes las diferencias a primera vista. Se constituyeron muchos de estos montepíos en la última mitad del siglo pasado, momento en el que igualmente tiene lugar la eclosión popular de aquellas sociedades.

El montepío

A juicio de Rumeu de Armas: «El montepío, como la hermandad de socorro, era una sociedad de socorros mutuos. El mutualismo los inspira, alienta y da vida. Pero a diferencia de la hermandad, que hacía objeto primordial de sus desvelos al seguro de enfermedad y muerte, el montepío se ceña con preferencia a los de supervivencia, invalidez y vejez, y dentro de los tres, con especial interés por el primero»¹⁵.

El modelo del montepío nació a fines del siglo XVIII, siendo ministro el marqués de Esquilache. Este ministro de Carlos III fundó los tres primeros montepíos pensando en los servidores del Estado. Estos montepíos fueron el militar, el de los ministerios y el de las oficinas públicas. Recibieron importante ayuda material oficial, lo que no ocurrió con otros de iniciativa privada creados más tarde a imitación de aquellos primeros. Por tal razón, estos últimos llevaron una vida llena de dificultades que no siempre pudieron superar.

Analogías y diferencias

Junto a la coincidencia en el propósito de servir a la previsión personal y familiar de los ciudadanos y al sistema mutualista empleado como base de trabajo, existen diferencias en los dos sistemas comentados. No son muy grandes, pero sí los suficientes como para definir con rasgos distintos a ambas instituciones.

Recordaremos las más importantes:

- Mientras las sociedades de socorros mutuos solían dedicarse a prevenir los riesgos de enfermedad, accidente, incapacidad para seguir trabajando y muerte, los montepíos se orientaban preferentemente al seguro de supervivencia, invalidez y vejez.
- Formaban parte de las sociedades de socorros mutuos personas de nivel económico bajo y, especialmente, los trabajadores¹⁶, en tanto que el público que nutría los montepíos pertenecía a las clases medias o eran profesionales (médicos, abogados, maestros, etc.).
- Las sociedades de socorros mutuos se caracterizaron por su plurifuncionalidad. Además de su actuación puramente aseguradora, llevaron a cabo diversas

¹⁵ *Vid. A. RUMEU DE ARMAS, op. cit.*, 1944, p. 415.

¹⁶ Para M. RALLE, «Una sociedad de seguros mutuos es una reunión de trabajadores. Los afiliados alimentan mediante una cuota mensual un fondo de reserva capaz de responder, en caso de accidente, enfermedad o incapacidad para seguir trabajando». *Vid. M. RALLE, «El montepío obrero: ¿anacronismo o modelo»*, en *Estudios de historia social*, 1984, pp. 7-19.

actividades complementarias. La más frecuente fue la práctica del cooperativismo¹⁷. También fueron utilizadas como centro de reunión con fines políticos y, más tarde, como cajas de resistencia de los obreros en los conflictos sociales de la época. Los montepíos, en cambio, se mantenían estrictamente dentro de los límites de su función previsora.

- Los montepíos contaron, en la mayoría de los casos, con una ayuda económica oficial o la presencia de socios «protectores», que reforzaban la economía de la asociación. Esto abría la puerta a un conocimiento y control exterior de lo que ocurría en el ente. Las sociedades de socorros rechazaban normalmente la presencia de esos «protectores», que, por lo general, pertenecían a la burguesía, sector con el que, como clase, estaban enfrentadas.
- En tanto que las sociedades de socorro mutuos presentaban, casi como regla, un carácter no declarado, laico y republicano, los montepíos actuaban bajo la advocación de un santo, por lo general el patrón de la profesión, y a menudo estaban domiciliados en una parroquia, por lo que no es de extrañar que disfrutaran del apoyo personal del párroco.

Tipología de estas asociaciones

El propósito fundamental de las asociaciones consideradas era coincidente en todos los casos. Se trataba de dispensar protección frente a ciertas eventualidades. Ocurre, sin embargo, que, junto a ello, se daban circunstancias particulares complementarias en todas ellas. Por tal motivo resulta posible ordenar los distintos perfiles en grupos diferentes en función de aquella otra peculiaridad.

De este modo es factible establecer un esquema como el que sigue, cuyo examen permite distinguir, con mayor claridad, los distintos tipos de mutualidades que coexistieron en la época considerada. Queda de este modo resumido el cuadro de una realidad viva y varia, que tan activa se mostró en la segunda mitad de la pasada centuria.

La tipología resultante podría ser la siguiente:

1. Por su ideología, pueden catalogarse como *confesionales* y *laicas*.

Las primeras se alineaban en el área de acción de la Iglesia católica, que en España fue especialmente activa en el terreno social en el último tercio del siglo pasado. En no pocos casos, el domicilio de las asociaciones estaba situado en los locales de la parroquia y eran gestionadas por particulares o colectivos católicos.

¹⁷ Mutualismo y cooperativismo son dos ideas conceptualmente muy afines. Cuentan con elementos comunes —condición asocial, fines económicos, operar con los propios socios—. Ello explica la frecuencia con que las sociedades de socorros mutuos extendían sus actividades al cooperativismo, especialmente en el pasado siglo XIX. Así, en el momento de fundarse en 1840 en Barcelona la Asociación Mutua de Obreros de la Industria Algodonera, tenía la condición mixta de mutualidad, sindicato obrero y cooperativa de producción. Con este criterio se seguía la tradición gremial. Años más tarde, se diferenciaron estas actividades. *Vid. REVENTÓS, Els moviments socials a Barcelona durant el segle XIX*, Barcelona, 1925 y J. VENTOSA Y ROIG y A. PÉREZ BARÓ, *El moviment cooperatiu a Cataluña*, Barcelona, 1961.

Las sociedades laicas eran totalmente neutras en el orden religioso —cuando no contrarias a él— y estaban dirigidas por órganos de gobierno elegidos entre los mismos componentes de la asociación.

2. Por la condición de sus componentes se podría distinguir entre *obreras* y de carácter *popular*. Por lo que se refiere a las mutualidades obreras, consideramos de interés recoger los comentarios de Mariano Esteban de la Vega, en el sentido de distinguir entre sociedades generales o territoriales, que reunían a obreros sin distinción y que se denominaban sociedades de «operarios», «artesanos», «obreros», «hijos del trabajo», etc. Otro segundo grupo estaría formado por las mutualidades de gremio u oficio, compuestas por obreros de una misma profesión (tejedores, «artistas», del sector textil, camareros, maquinistas y fogoneros). Y, por fin, el tercer tipo sería el de *taller* o de empresa (los camareros del Café Suizo, los operarios del periódico *La Región*, etc.)¹⁸.

Estaban formadas exclusivamente por obreros, aunque, en muchos casos, tenían carácter *interclasista*, porque junto con la masa de asociados de aquella condición, había socios pertenecientes a las clases económicamente superiores o a las empresas.

Las asociaciones *populares* en cambio, eran fruto de la agrupación espontánea de componentes de las clases medias o individuos no amparados por ninguna otra organización que deseaban protegerse contra la enfermedad o la invalidez.

En este caso, las exigencias de los estatutos para el ingreso de nuevos socios no imponían más requisitos de carácter social o profesional que «aptitud para el trabajo u ocupación lícita» (Sociedad de Ciudad Rodrigo), «ejercer un oficio o profesión que les produjera ingresos suficientes» (La Humanitaria de Béjar), «vivir honradamente de su trabajo, pensiones, sueldos o rentas» (Sociedad de Socorros Mutuos de Peñaranda) o, sencillamente, «ser personas de honradez» (La Unión de Peñaranda)¹⁹.

3. Por la procedencia de los obreros asociados, en las de carácter asistencial resulta posible distinguir entre organizaciones que están compuestas por *trabajadores en general*, las que sólo comprenden a los de un cierto *gremio u oficio* y las de un *taller o empresa* en concreto.
4. En lo que concierne a la independencia de la asociación puede señalarse entre las *totalmente independientes* y las *tuteladas*.

Las tuteladas disponían del apoyo de personas social o económicamente destacadas o pertenecientes a fábricas y empresas, también de organizaciones católicas. Eran los miembros «protectores» u «honorarios». Como observan Montero y Esteban, «Es preciso distinguir diferentes tipos de patronaz-

¹⁸ Vid. M. ESTEBAN DE VEGA, «Las sociedades de socorros mutuos de la provincia de Salamanca en el último cuarto del siglo XIX», comunicación presentada al Primer Encuentro Internacional sobre las Sociedades de Socorros Mutuos de Trabajadores de España, Madrid, 1992.

¹⁹ *Ibidem*.

go: no es lo mismo la mera subvención económica en el momento fundamental o en alguna coyuntura crítica o el asesoramiento técnico, sin apoyo financiero, e incluso la participación en alguna medida en la gestión de la sociedad, que cuando —en el grado más extremo— la iniciativa y la financiación principal correspondían a la instancia patrocinadora»²⁰.

Esta circunstancia daba mayor solidez y estabilidad a la entidad beneficiada, por lo que no es de sorprender la vida extraordinariamente dilatada que tuvieron algunas de ellas. A cambio perdieron autonomía y en muchos casos pusieron el gobierno de la asociación en manos de sus socios protectores.

5. Cabe, por último, hacer otra distinción, entre sociedades *unifuncionales* y *plurifuncionales*.

Las del primer grupo se limitaban a una sola actividad, la que había motivado su creación: protegerse contra los riesgos objeto de su garantía. Tal era el caso de la mayoría de los montepíos.

Las *plurifuncionales*, por contra, perseguían una diversificación que pusieron en práctica desde los primeros momentos. Esta situación se dio en algunas de las sociedades de socorros mutuos, que al principio eligieron este camino —único permitido por la ley— para asociarse con fines políticos. Más tarde se convirtieron en cajas de resistencia en casos de huelga o en organizaciones reivindicativas en momentos de persecución. También fueron un centro de aprendizaje de sociabilidad entre los miembros, que sirvieron de base para la creación de cooperativas.

Aspectos fundamentales de los estatutos

En términos generales, cabe afirmar que el contenido de los estatutos de sociedades de socorros mutuos y de los montepíos guardan bastante semejanza. Lo esencial era prácticamente coincidente y en lo secundario existían diferencias que carecían de importancia.

Aunque así sea, puede resultar útil pasar revista a los criterios imperantes en la gestión de estas entidades, de este modo aproximaremos más al lector a la realidad concreta del mutualismo en la pasada centuria.

Hay que añadir que no todos los estatutos, ordenanzas o reglamentos sociales coincidían en sus criterios de aceptación o exclusión de los hechos susceptibles de dar lugar a socorro económico. Lo propio ocurre con el catálogo de prestaciones prometidas, como también con las cantidades fijadas como socorro en cada caso.

²⁰ Vid. F. MONTERO y M. ESTEBAN DE VEGA, «Aproximación tipológica al mutualismo popular y obrero en España: el mutualismo asistencial», en *La historia social en España*, Madrid, 1991, p. 460.

Por ello, los datos que siguen deben ser interpretados como un inventario realmente enunciativo, plural y diverso en sus posibles situaciones concretas.

Objetivo social

Por lo que se refiere a la finalidad social, las coincidencias eran absolutas. Se trataba de socorrerse mutuamente en caso de enfermedad o incapacidad total. El reglamento del Montepío General de la Providencia (Barcelona, 1875) precisaba más, diciendo que los socios serían socorridos de tres modos: con asistencia gratuita del facultativo de la entidad, con el suministro, también gratuito, de los medicamentos necesarios y con el susidio en metálico que correspondiera según los casos.

En algunos casos, a la finalidad social apuntada se sumaban otras complementarias, como en la Sociedad de Horneros San Miguel, de Zaragoza, constituida en agosto de 1853. Así, en esta sociedad se perseguía, además, proteger a los socios contra la desgracia de un incendio tanto en su casa, en su lugar de trabajo o en leña de su propiedad. Se percibían 2.000 reales en caso de pérdidas de hasta 3.000 reales. Para cifras superiores, estaba prevista la intervención de dos peritos.

Se cubría igualmente el robo, bien fuera de cualquier tipo de efectos, alhajas o dinero. La sociedad correspondería con 2.000 reales cuando el valor de lo robado alcanzase esta suma. En caso de no ser así, se procedía a una peritación²¹.

Número de socios

En lo que concierne a la cifra posible de socios, en la mayoría de los estatutos no se fijaba límite. Algunos casos, como el Montepío de Nuestra Señora del Pilar, fundado en 1788 en Barcelona, lo establecía en 300 como máximo. El de San Francisco de Paula (Barcelona, 1802), formado por maestros sastres, que fijaba en 150 individuos, «poco más o menos» (*sic*). En otros casos, constituye facultad privativa y peculiar de la junta particular determinar esta cifra, «habida consideración del estado en que sucesivamente se halle el montepío» (Ordenanzas del Montepío de Santo Domingo de Guzmán, Barcelona, 1851).

Condiciones para el ingreso

Para poder ser admitido en la sociedad o montepío, se exigían entodo caso ciertos requisitos. Se pedía buena salud, tener más de dieciséis o dieciocho años y menos de treinta y cinco, treinta y nueve o cuarenta años, según los supuestos, y residir en la localidad en que estuviera ubicado el montepío o sociedad de socorros mu-

²¹ Vid. SOLA AYAPE, «La Sociedad de Horneros San Miguel, un ejemplo de sociedad de socorros mutuos en la Zaragoza de mediados del siglo XIX», comunicación presentada al Primer Encuentro Internacional sobre las Sociedades de Socorros Mutuos de Trabajadores en España, Madrid, 1992.

tuos²². En algunos casos se aceptaba también a los domiciliados en pueblos circundantes.

Tener oficio u ocupación o «un conocido y honrado modo de vivir». En ocasiones era preciso pertenecer a determinada profesión u oficio, como ocurría en el de San Francisco de Paula ya citado, con la Sociedad de Horneros recién mencionada, la Sociedad de Socorros Mutuos de Sogueros y Alpargateros o la Sociedad de Socorros de Mancebos Albañiles, estas tres últimas de Zaragoza. De esta misma ciudad pueden citarse otras caracterizadas por tener una base social variada y heterogénea, como la Sociedad de Socorros Mutuos de Aragón, o la Sociedad Filantrópica Universal de Auxilios Mutuos, La Isabela²³.

A veces era condición excluyente, y que impedía por tanto la admisión, realizar oficio o profesión exceptuados por el reglamento o pertenecer a más de dos montepíos. Una previsión de este tipo la contenían las Ordenanzas del Montepío Industrial, fundado en Barcelona en el año 1880.

Tampoco se solía admitir a quienes padeciesen enfermedad habitual o crónica, a los que hubiesen sido castigados con pena afflictiva por los tribunales, mientras no fuera por delitos meramente políticos o a quienes pertenecieran a institutos armados.

En algunos casos existía la previsión de expulsión cuando se descubriese la existencia o amago de algún mal, «de modo que dejen de ser indudables la falta de salud y robustez del interesado, sin que por la exclusión del montepío tenga derecho a reclamar la devolución de lo que hubiere satisfecho» (Ordenanzas del Montepío de Nuestra Señora del Amparo, fundado en Barcelona en 1852).

Las Ordenanzas del Montepío de Santo Domingo de Guzmán, de Barcelona, establecían que no podía ser admitido ningún individuo sin que la junta particular, «aunque cerciorada de tener el pretendiente las cualidades prescritas por las Ordenanzas, haya recibido informes de uno de sus celadores y sea aprobado a lo menos por la mitad y uno más de los oficiales que componen la junta particular».

Obligaciones económicas de los socios

En lo tocante a las obligaciones económicas de los socios, se producen igualmente numerosas coincidencias de criterio, sólo que los importes fijados para cada caso difieren a veces en sus cuantías.

Se exigen siempre unos derechos de entrada, que oscilan entre las tres y quince pesetas, según si el socio tiene de dieciséis a treinta años o de treinta a cuarenta años. La cuantía de las cuotas regulares varía entre una y tres pesetas mensuales. Hay

²² Como caso curioso, el Montepío General de la Providencia (Barcelona, 1875) especificaba en sus ordenanzas que era requisito para poder ingresar en él «vivir en una zona que comprendía la ciudad antigua, la Barceloneta y el Ensanche hasta la calle de las Cortes o Gran Vía; hasta el Paseo de San Juan por el lado de mar y hasta la calle de Viladomat por la parte de Montjuich».

²³ Vid. C. SOLA AYAPE, «El centro industrial o el asociacionismo de los fabricantes zaragozanos a mediados del siglo XIX», comunicación presentada al Primer Encuentro Internacional sobre las Sociedades de Socorros Mutuos de Trabajadores en España, Madrid, 1992.

montepíos que cuando se superan los treinta y cinco años estipulan en seis pesetas al mes la cuota de los socios.

Pero existen diversos pagos más, así, 55 céntimos anuales con destino al facultativo y una peseta con 50 para el recaudador, más los pagos extraordinarios que las necesidades del montepío haga necesarios. Han de abonarse, además, tres pesetas cuando, ocupando un cargo en el montepío, quiera renunciarse a él, si no se prueba la incapacidad absoluta de poderlo cumplir.

Existía en algunos montepíos una especie de multas para evitar las ausencias en las reuniones de la junta general. La sanción era de 25 céntimos cuando se daba preaviso de ello por escrito y de 50 céntimos cuando no se hiciera esto.

Si el día 30 del mes no se había pagado la cuota mensual, quedaba en suspenso el derecho a la percepción del subsidio en el caso de que se cayese enfermo en el mes siguiente. Vencido este plazo sin haber abonado los atrasos, quedaba el socio irremisiblemente excluido de la entidad. El ya citado montepío de Santo Domingo de Guzmán era más generoso en este sentido. Según sus ordenanzas era menester hallarse en un retraso de tres mensualidades para no cobrar subsidio en caso de enfermedad y deber un año para ser excluido del montepío.

Obligaciones no económicas

Por lo que se refiere a otras obligaciones por parte de los socios de índole no económica debe mencionarse en primer lugar una obligación que casi todos los estatutos imponían a sus asociados. Era ésta la de desempeñar el cargo para el que se les elegiese mientras no se probase la incapacidad absoluta de poderlo cumplir. Quien renunciase a su cargo no hallándose en este caso, debían pagar una sanción por la renuncia del orden de las tres pesetas.

En algunos estatutos se establecían igualmente la obligación de asistir a las juntas generales, fijándose la sanción en un día de subsidio si enfermaran en el año siguiente al de la celebración de la junta.

Normalmente, se solía obligar por norma estatutaria a que los socios comunicasen de inmediato algún cambio de domicilio.

En ciertos casos la disciplina social de la entidad trascendía del aspecto puramente administrativo a temas de carácter ético. Así, el Montepío de Nuestra Señora del Amparo, ya mencionado, determina en sus ordenanzas que «el que por sus vicios o conducta poco decorosa se hiciese indigno de pertenecer al montepío, será amonestado secretamente por el director; si con esta medida no se consiguiese la enmienda, se le amonestará por segunda vez a presencia de la junta particular, a la que será llamado al efecto y si ni aún así se corrigiese, se dará conocimiento a la junta general para que le declare suspenso por tiempo determinado, o enteramente excluido, según fuere la culpa».

Prestaciones otorgadas

Por lo que se refiere a los subsidios se sentaba el principio de que todo individuo que estuviese enfermo y asistido por un facultativo autorizado tenía derecho a percibir, generalmente a partir del tercer día desde el del aviso:

- En medicinas: un subsidio diario de entre cinco o seis pesetas, según las entidades, hasta un máximo de treinta días.
- En cirugía mayor: un subsidio de análoga cuantía al supuesto anterior, pero sólo hasta sesenta o setenta y cinco días, según la entidad.
- En cirugía menor: entre dos o cuatro pesetas diarias, según la entidad, y por un plazo no superior a sesenta y setenta y cinco días, según la entidad de que se tratase.

Ciertos montepíos, como el de Nuestra Señora de la Misericordia, abonaban subsidios de menor cuantía (tres pesetas o tres presetas y dos pesetas en los tres supuestos antes contemplados), pero para noventa, setenta y cuarenta días respectivamente. En este caso, los estatutos correspondientes disponían que el enfermo no volvería a ser socorrido hasta que hubiesen transcurrido cincuenta días con entera salud. En otras entidades el plazo de carencia se fijaba en sesenta días.

Algún montepío preveía generosamente que en el caso de que una enfermedad se hiciese larga, al enfermo que hubiera transcurrido todos los noventa días con la misma dolencia de le condeberían treinta días más de subsidio a razón de dos pesetas diarias.

No todas, pero algunas entidades sí preveían en sus estatutos una indemnización para el caso de necesitarse la toma de aguas por prescripción facultativa. El plazo aceptado solía ser de quince días y el socorro de tres pesetas diarias.

De tener lugar el fallecimiento, se producía una indemnización, abonable a la viuda, hijos o persona que correspondiera. Normalmente se concretaba la cuantía para gastos de entierro. Ésta era determinada y variable según los casos. En uno de ellos, se hablaba de 40 pesetas, que se convertían en 80 en caso de muerte repentina, aunque sin ningún otro subsidio.

Hay que subrayar por último, que era frecuente la existencia de un período de carencia para los recién ingresados. Éste solía ser de entre dos o tres meses, en ocasiones de seis y, a veces, hasta un año.

En el caso de las sociedades de socorros mutuos, el abanico de prestaciones era más amplio. Así ocurría, por ejemplo, con las Sociedades de Asturias, en las que, junto a coincidencias prácticamente literales con los montepíos que aquí se indican, facilitaban una pensión vitalicia a los socios, a partir de los sesenta y cinco o setenta años. Para alcanzar esta pensión era preciso haber cotizado de seis a diez años a la sociedad ²⁴.

En la misma provincia, la entidad tomaba a su cargo los funerales, salvo oposición de la familia, que percibía entonces una compensación en metálico. Se entregaba igualmente una pensión temporal a la viuda o a sus herederos, de 200 reales, más dos reales diarios durante un año. Como señala el autor mencionado en la nota precedente, «la solidaridad colectiva también se manifestaba cuando la administración

²⁴ Vid. J. LOUIS GUERENA, «El espacio mutualista en la sociabilidad popular de la Restauración. El ejemplo asturiano», comunicación presentada al Primer Encuentro Internacional sobre las Sociedades de Socorros Mutuos de Trabajadores en España, siglos XIX y XX, Madrid, 1992.

del Viático, costeando doce hachas cuando haya que administrar el Santo Viático» (Avilés, 1871). Por supuesto, la sociedad como tal estaba representada en el entierro del socio.

Casos excluidos del subsidio

- Enfermedad venérea o sifilitica o cualquier efecto de las mismas.
- Sarna,gota, dolor reumático crónico, locura, sangría o purga habitual (*sic*) diátesis o enfermedad hereditaria, toma de aguas minerales (aceptada, sin embargo, en algunos casos).
- Hallarse en fase de contagio o cuarentena.
- El que se pudiese probar que en la enfermedad no se sirve de facultativos aprobados.
- El que tenga mal que provenga de riñas o desafío, a no ser que pruebe plenamente que lo han sorprendido, que no ha provocado de modo alguno y que no ha motivado desafío en lo más mínimo (*sic*).
- El que sea castigado por la justicia.
- El que tenga alguna desgracia (*sic*) recibida con las armas, habiéndolas tomado voluntariamente.
- El que no estuviese al corriente de pago el día antes de dar el aviso.

Motivos de exclusión del montepío

- Exigir al facultativo certificación incorrecta.
- Solicitar subsidio por un mal habitual o crónico padecido antes del ingreso en el montepío o por enfermedad fingida.
- Faltar de palabra o hecho a los demás individuos en actos oficiales de la asociación.
- Valerse de documentos falsos o sorprender la buena fe del montepío.
- Adeudar dos mensualidades (en ciertos montepíos).
- Promover discusiones políticas o religiosas en las reuniones generales de socios.

De los imposibilitados

Todo individuo que quedase imposibilitado, en su máximo (*sic*) para el trabajo y tuviese cuatro o cinco años de suscripción no interrumpida en el montepío, dos de

los cuales en completa salud, tenía derecho a disfrutar de un subsidio de 37 pesetas y 50 céntimos al mes.

Algunos montepíos se distinguían entre inválidos e imposibilitados. Se calificaban como inválidos los que no pudiendo dedicarse a los trabajos ordinarios para ganarse el sustento, no por eso dejan de salir de casa y pueden cuidarse a sí mismos. Y se consideraban imposibilitados aquellos que no pudieran moverse ni obrar por sí solos, necesitando el cuidado de otras personas.

En los casos en los que se establecía esta diferenciación, los inválidos tenían derecho a percibir 15 pesetas mensuales, y los imposibilitados 30.

El que padeciese trastornos mentales que le obligasen a ingresar en un manicomio y debiese retribución por su estancia, percibiría 50 pesetas al mes. Se añadía a renglón seguido que la senectud y los achaques que le son propios no daban derecho por sí solos a percibir el subsidio de imposibilitación (*sic*).

No tenían derecho al subsidio quienes estuvieran imposibilitados por causa venérea o sifilitica, riñas o desafíos, ni tampoco cuando aquéllas fuesen resultado de haber tomado las armas voluntariamente.

Los subsidios antes mencionados se satisfacían por mensualidades vencidas.

Fondo de epidemias

El caso de epidemias no estaba siempre previsto en los respectivos estatutos. Algunos ni lo mencionan, otros fijan un fondo para este supuesto que da lugar a unas percepciones por parte de los enfermos de socorros que varían según la entidad. Otros, en fin, establecen que se suspenderán los subsidios hasta que se declare oficialmente haber cesado la epidemia.

Cuando existía su previsión, el fondo se nutría de una quinta parte de los excedentes logrados en la partida de subsidios. Su tope era de 1.000 pesetas por cada 100 individuos.

Por lo que afecta a los subsidios que se percibían, desde el día siguiente al del aviso hasta el de la salida o fallecimiento, eran de seis pesetas diarias en enfermedades de medicina o cirugía mayor, cuatro pesetas diarias caso de cirugía menor y 25 pesetas en el supuesto del Montepío Industrial de Barcelona.

Administración

Los órganos supremos de gobierno del montepío eran de ordinario la junta general y la junta directiva o particular.

La junta general, que solía reunirse una o dos veces al año, estaba formada por todos los socios. La junta directiva o particular era la responsable del buen régimen administrativo del montepío. Se solía componer de un director, un vice-director, un tesorero, un contador, un secretario y un vicesecretario. En ciertos montepíos (el in-

dustrial, por ejemplo) participaban, además de esta junta, un facultativo y un número proporcionado de enfermeros, que tenían en ella voz y voto. También había un recaudador miembro del montepío.

En ciertas entidades (el Montepío de Santo Domingo de Guzmán y el de Nuestra Señora del Amparo, ambos de Barcelona) subsistía la costumbre gremial de conservar los activos sociales en una caja o arca, que debía abrirse con tres llaves diferentes, que estaban en poder de tres miembros del montepío.

La obligación de los enfermeros consistía en visitar a los enfermos, luego que tuvieran el aviso, y sin que excediera del día inmediato a éste. A la vez, debían repetir estas visitas a lo menos cada tres días, velar sobre si era real o fingida la enfermedad y «hacer más soportable su situación en la medida de lo posible».

Existía también un andador, que estaba a las órdenes inmediatas del director. Su tarea consistía en recoger las mensualidades que debían satisfacer los asociados dentro de los primeros quince días de cada mes. Disponía de una relación nominal de todos los individuos del montepío, con expresión de la calle y piso en donde habitasen. Estaba obligado a repartir sin demora cuantos papeles se le encargasen.

En algunos estatutos se contemplaba la posible disolución de la entidad. Así, en el Montepío de Nuestra Señora de la Misericordia se establecía que en ninguna junta general podría acordarse la disolución como no estuviesen presentes en la misma las tres cuartas partes de los asociados y en votación nominal votasen en favor las dos terceras partes.

En el caso de disolverse el montepío debían atenderse todas las obligaciones y atrasos pendientes, con sus fondos. Y si éstos no bastaran, todos los socios estaban obligados a satisfacer la parte que les corresponda. Si había sobrante de fondos, se repartían de la misma forma.

Datos estadísticos

Las referencias sobre el número de estas sociedades en la época considerada no son muchas ni tampoco excesivamente fiables, porque las diversas funciones que tenían asignadas daban lugar a que se las pudiera conceptualizar según una sola de sus facetas, quedando las otras ocultas para quien confeccionaba los datos.

Teniendo presente esta salvedad, recordaremos que a tenor de los datos publicados en el periódico *El Siglo Futuro*, el 20 % de las entidades asociativas existentes en 1882 eran sociedades de socorros mutuos y de ellas la mayoría tenían sede en Barcelona.

De conformidad con el estudio de J. L. Guereña²⁵, las asociaciones registradas en nuestro país el 1 de enero de 1887 fueron las siguientes, según una encuesta del Ministerio de la Gobernación:

²⁵ J. L. GUEREÑA, «Fuentes para la historia de las sociabilidades en la España contemporánea», *Estudios de Historia Social*, julio-octubre, 1989, pp. 284 y 286.

Asociaciones de obreros	43
Socorros mutuos	664
Cooperativas	80
Literarias y científicas	52
Artísticas	11
De recreo	1.658
Venatorias y de caza	10
De intereses materiales	94
Protectores de la música	49
De agricultura	32
Conservación y fomento de las dehesas	4
De ganaderos	4
Para construcciones de casas	2
Industria y comercio	44
Explotación de minas	2
Instrucción	142
Caritativas	42

A su vez y según un resumen elaborado por A. Soto Carmona²⁶, la estadística realizada por el Instituto de Reformas Sociales reflejaba el siguiente cuadro de sociedades de socorro mutuo y número de socios para el año 1904 en España:

Regiones	Número de sociedades	Número de socios	%	%
Andalucía	41	8.467	13	10
Aragón	4	310	1,2	0,3
Asturias	7	2.507	2,2	2,9
Baleares	3	263	0,9	0,3
Canarias	3	1.652	1,2	1,9
Cataluña	70	11.604	22,2	13,7
Castilla la Nueva	63	30.135	20	35,6
Castilla la Vieja	45	5.599	14,2	6,6
Extremadura	13,	2.062	4,1	2,4
Galicia	5	3.013	1,5	3,5
León	4	556	1,2	0,6
Murcia	12	2.307	3,8	2,7
Navarra	1,	115	0,3	0,1
País Vasco	11	1.870	3,4	2,2
Valencia	32	14.005	10,1	16,5

²⁶ Vid. A. SOTO CARMONA, *El trabajo industrial en la España contemporánea*, Madrid, 1989.

Las sociedades mutuas contra incendios

Sorprende considerar de qué modo y cómo a tan grandes distancias en tiempo y situación, la historia puede repetirse. Así, y según resulta conocido, el gran incendio de Londres de 1666 fue la causa del nacimiento inmediato de la primera entidad aseguradora de incendios del mundo, la Fire Office. A la vez, esta amarga experiencia para el pueblo británico dio lugar a la aparición del seguro de incendios como modalidad de cobertura específica y más tarde, a su difusión entre el público de la Gran Bretaña y en todo el continente.

Pues bien, Ramón Mesonero Romanos cuenta en sus conocidas *Memorias de un setentón* algo muy en la línea de lo reseñado. En la noche del 17 de abril de 1815 se declaró un violento incendio en las casas situadas en la Puerta del Sol, frente a la casa de Correos, que desde el principio adquirió muy crecidas proporciones. Se produjo una gran confusión ante la magnitud del siniestro, que el autor describe con precisión y detalle²⁷.

Las consecuencias fueron catastróficas. A la mañana siguiente del incendio había desaparecido la manzana entera de casas, que comprendía 17 edificios. Los propietarios quedaron completamente arruinados y los inquilinos perdieron sus enseres y algunos de ellos su patrimonio entero.

Era alcalde de Madrid en el momento del incendio don Manuel de Goyri que, como es lógico, se personó en el lugar del siniestro al poco tiempo de producirse. Según declaración del propio interesado, «fue tan fuerte y dolorosa la impresión que recibió, que aquel momento fue el origen y principio de la sociedad» de la que poco tiempo después debía ser fundador. «Como el principal recurso de mi subsistencia consiste en casas, mi ánimo se perturbaba al toque de campanas anun-

²⁷ La descripción de las circunstancias es tan vívida y real, que no resistimos el deseo de transcribir el texto del cronista de la época. Dice así MESONERO ROMANOS: «al tañido de las campanas acudieron, como de costumbre, las autoridades municipales y sus dependientes, con los cortos medios que entonces contaban para combatir tales siniestros. Pero ellos eran tales, que no alcanzaban a atajar en poco ni en mucho la marcha del voraz elemento. Seguidamente fueron llegando al sitio de la escena los alcaldes de Casa y Corte, las autoridades militares y civiles, hasta el presidente del Consejo de Castilla, que era entonces la más encopetada. Formóse una Junta magna en la casa de Correos, y allí, en presencia del siniestro, procuraron acordar las medidas convenientes para combatirle; pero es el caso que ni los medios meateriales ni el personal alcanzaban, y de aquí la razón de que los alcaldes mandasen embargar a todos los aguadores de las fuentes públicas para que acudiesen al incendio con sus cántaros de cobre; a todos los carpinteros y albañiles con sus herramientas y a todo transeúnte en un radio muy extenso, para obligarlos a prestar su auxilio manual. Pero esta misma confusión producía un gran desorden, y los arquitectos tampoco ofrecían grandes pensamientos para combatir las llamas, que iban apoderándose de toda la manzana. En este conflicto se proponían en la junta las ideas más extrañas. El capitán general, por ejemplo, era de opinión de combatir el fuego con la artillería, a fin de reducir a escombros la manzana incendiada (histórico); el vicario opinaba sacar en procesión al Santísimo de la parroquia de Santa Cruz o la imagen de San Isidro Labrador, como se hizo en el famoso fuego de la Plaza Mayor en 1790, y los alcaldes, que allí mismo se fusilase al ladrón que quisiese aprovechar el desorden. Entre tanto, las jeringas o mangas de la villa, o sean, los cubetos de la limpieza nocturna, únicos medios de que se podía disponer, no funcionaban; los operarios se aturdían; todo el mundo mandaba y de nadie era obedecido; los habitantes de las casas se arrojaban los muebles por los balcones o se arrojaban ellos mismos, y el espanto y la confusión eran generales».

ciando fuego», declaró sinceramente el señor Goyri a la junta de la mutua años más tarde, con motivo de un homenaje que se le tributó²⁸.

Con esa personalidad detrás de un propósito tan loable como establecer un medio de protección para la propiedad, donde nada existía, se fundó en Madrid en el año 1822 la Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios. Su promotor más entusiasta fue el referido Manuel María de Goyri, propietario al que Mesoneror Ramanos califica en la obra antes mencionada de «honrado y benemérito patriocio».

Los comienzos de esta mutua coincidieron con unos momentos de radical transformación urbanística de la villa de Madrid. Las reformas legislativas establecidas por la revolución de 1854 abrieron las puertas a un desarrollo económico. Los capitales, que hasta entonces habían permanecido ocultos y temerosos, salieron a la luz y lo hicieron para dedicarse a inversiones que, a pesar de ser especulativas en muchos casos, promovieron el progreso colectivo. La aplicación de las disposiciones desamortizadoras permitió que el amplio patrimonio en poder de manos muertas —los dos tercios de las fincas urbanas de la capital figuraban como propiedad de la Iglesia— pasaran a poder de propietarios más activos y emprendedores. De esta suerte, los antiguos conventos y toda clase de viejas edificaciones fueron convertidos en solares en los que se construyeron casas nuevas.

Se produce de este modo un auge de la construcción, acompañado de otras acciones urbanísticas, como la apertura de grandes paseos, mercados públicos y otras obras de interés general²⁹. Paralelamente, los alquileres se duplican y hasta se triplican en poco tiempo.

La mutua se benefició de esta oleada de prosperidad, aunque también contribuyó a ella, pues gracias a la protección dispensada por el seguro, quedó garantizada la propiedad urbana y, por tanto, la seguridad de las inversiones, lo que sin duda fue un elemento básico para que tanto los pequeños burgueses como las grandes fortunas canalizaran su dinero por la vía inmobiliaria.

Sucinta historia de la Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios

Manuel María Goyri había dado conocimiento de sus propósitos a otros dos propietarios con los que mantenía amistosa relación. Eran don Mariano Monasterio y don Timoteo Rodríguez Carrillo. Éstos no sólo se animaron a desarrollar sus proyectos, sino que contribuyeron a ello con su colaboración personal.

²⁸ Vid. «Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de Casas en Madrid», *Reseña histórica*, Madrid, 1872, p. 5.

²⁹ «El aumento del ritmo de las construcciones urbanas viene corroborado por la progresión en el número de licencias para la construcción expedidas por el ayuntamiento madrileño. En total, en el período de 1842 a 1856 fueron expedidas 2.056 licencias con una media de 137 anuales que contrastan con las 1.648 concedidas desde 1800 a 1841, representando una media anual de 39 licencias». A. BAHAMONDE y J. TORO, *Burguesía, especulación y cuestión social en el Madrid del siglo XIX*, Madrid, 1978, p. 29.

La primera reunión formal se celebró en la Biblioteca de San Felipe el Real, el 27 de abril de 1822. Se decidió preparar un proyecto que fue leído, junto con el Reglamento, el 10 de noviembre del mismo año y aprobado por los propietarios asistentes.

Inscrita la sociedad, se empezó a trabajar de inmediato, instalándose las oficinas al principio en el domicilio del señor Goyri. Éste era ayudado en la administración de la mutua por algunos parientes y un solo auxiliar temporero. El crecimiento de asociados obligó a que, cinco años más tarde, se establecieran las oficinas en un sitio más céntrico y cómodo para los socios. Fue en una casa propiedad del Ayuntamiento, ubicada en la zona norte de los portales de la Plaza Mayor, precisamente en el número 27, planta baja.

Por otro lado, y de acuerdo con el objetivo preferente de la mutua para evitar, reducir y apagar los incendios, se realizaron los desembolsos precisos para adquirir una bomba de agua. A la vez se contrataron 12 operarios y dos arquitectos, para que interviniesen en los casos de incendio.

El desarrollo y actuación de esta mutua mereció los mayores plácemes de los vecinos y del propio Ayuntamiento. A lo largo de los diez primeros años de la sociedad, fueron bastantes las capitales de provincia que, teniendo noticia de la actividad de la mutua, decidieron seguir su ejemplo, fundando otras a su imagen y semejanza.

Según una estadística publicada por la propia entidad, a 31 de diciembre de 1871 contaba con 4.469 socios, 5.856 casas aseguradas y 1.363.954.288 reales de capitales asegurados. Por otra parte, se habían atendido 2.910 incendios a lo largo de toda la vida social, hasta aquella fecha, habiéndose satisfecho un total de 12.122.872 reales en concepto de indemnizaciones a lo largo de aquel período.

En 1872 se produjo el incendio del cuartel del Conde Duque, de Madrid, ocupado por la tropa. A raíz de este hecho, se suscitó una importante discrepancia en el seno de la mutua. Una parte de los socios consideraba que ésta no debía aceptar como inmuebles asegurados a las dependencias del Estado destinadas a cuarteles. Al no prosperar su criterio, estos socios se separaron de la sociedad, creando otra de igual naturaleza, con el nombre de Nueva Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid.

En 1895, el Ayuntamiento de Madrid crea el Servicio Oficial de Extinción de incendios. Pocos años después —en 1904— la mutua decide suprimir el funcionamiento de la bomba. Mantiene, no obstante, un reducido cuerpo de operarios para colaborar con el Ayuntamiento en la extinción de incendios, que, a su vez, fue igualmente suprimido en 1912.

La construcción de la Gran Vía afectó de manera importante a la vida de la mutua. La apertura de aquella vía exigió numerosas demoliciones por expropiación, dando lugar al derribo de cerca de 2.000 edificaciones antiguas. Este hecho produjo un número considerable de bajas en su cartera por desaparición de los inmuebles asegurados.

El año 1928 estuvo marcado por la siniestralidad. En este período se produjo el famoso incendio del Teatro Novedades, que no estaba asegurado en la mutua, pero sí, en cambio, numerosas casas colindantes, que disfrutaban de la garantía de la sociedad. El 17 de noviembre de 1936, durante la Guerra Civil, a consecuencia de una bomba explosiva y otra incendiaria caídas frente al edificio social de la mutua, quedó destruido todo el archivo de la entidad, que por este motivo se trasladó a una pensión de la calle de la Cruz, donde seguía atendiendo a sus asociados.

En 1946 se firmó el primer contrato de reaseguro en la vida de la empresa. Es de notar que desde su inicio se adoptó el sistema de mutua pura, mediante el sistema de reparto de dividendos pasivos cuando se necesitaba dinero y que en bastantes ejercicios no fue preciso realizar la derrama pasiva por falta de siniestralidad³⁰.

Reglamento de la Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios

Por lo que la antigüedad de la mutua en cuestión representa dentro de la historia del seguro español, resulta de interés que nos refiramos a su norma social. Es de advertir que el texto de este reglamento ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo. Es lógico, porque los cambios en las circunstancias del entorno aconsejarían su adaptación a la distinta realidad imperante en cada momento.

Vamos a referirnos a sus aspectos más destacados. En este sentido, merece la pena llamar la atención sobre la definición del objeto de la sociedad. Dice textualmente el asociaci. 3.º que el objeto es «que todo socio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mutua infalible, obligando e hipotecando sus fincas a los daños causados por los incendios, e indemnizarse recíprocamente repartiendo su importe a prorrata del capital asegurado».

Sorprende, por una parte, el carácter radicalmente definitorio de la garantía dispensada, que se califica de infalible, lo cual no deja de ser ciertamente hiperbólico. Y, por otro lado, es digna de subrayarse la gravedad del convenio asumido por los socios de comprometer e hipotecar sus fincas para afianzar el cumplimiento de la garantía indemnizatoria.

El gobierno económico y directivo de la sociedad estaba en manos de dos directores, un contador y un tesorero. Eran cargos anuales, electivos y gratuitos. Siguiendo la vieja tradición medieval, «para la seguridad de los caudales habrá un arca con tres llaves, que se custodiará en la Tesorería del Excelentísimo Ayuntamiento» (art. 10).

En caso de venta o traspaso del dominio de las casas, los interesados «deberán dar cuenta a la Dirección para el reconocimiento del nuevo dueño en caso de querer renovar la obligación contraída, o para su cancelación; previniéndose que en el caso de no avisar se declaran por continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelación» (art. 19).

³⁰ El autor quiere expresar su agradecimiento a E. Pedro Melliso-Soto, que dedicó toda su vida profesional, de más de medio siglo, al servicio de la sociedad comentada y a cuya amable información debe todo los datos transcritos.

Por lo que se refiere a la determinación de los daños indemnizables en caso de siniestro, sorprende la coincidencia del sistema de fijación y criterios de indemnización con los actuales (arts. 22 al 27).

La sociedad debía reunirse en junta general ordinaria el día 6 de enero de cada año (art. 8), y en junta extraordinaria cuando la naturaleza del caso lo requiriese. Para poder asistir a ellas, «se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro y se les proveerá de una esquela impresa y rubricada por el Contador» (art. 29).

Las elecciones «se harán a pluralidad absoluta de votos, en la forma que se ejecuta en las Cortes» (art. 35). «Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: 1.º por el acto de levantarse los que aprueben y quedar sentados los que reueben; 2.º por la expresión individual de sí o no; 3.º por escrutinio» (art. 36).

La dirección debía cuidar «de que se coloque en las casas aseguradas, en paraje visible, una tarjeta o azulejo que diga “asegurada de incendios” y que se quite cuando se separe el socio» (art. 41).

Al incorporarse a la mutua, los socios debían satisfacer una cuota de entrada, en proporción a la que pagaron los primeros contribuyentes (art. 64).

Existía además una regulación de la forma de celebrarse las juntas generales (arts. 28 al 39); así como del contenido y funciones de quienes ocuparan el cargo de director, contador y tesorero (arts. 40 al 61).

Breve reseña histórica de la Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Barcelona

Junto con la de Madrid, esta sociedad es una de las mutuas de mayor solera de nuestro país. Corría el año 1825 y eran tiempos especialmente difíciles para Barcelona, tanto de tipo político, como económico y social³¹.

En aquel ambiente tan poco propicio, un concejal del Ayuntamiento de Barcelona llamado Fondesvila, presentó el proyecto de reglamento de una sociedad cuyo objetivo debía ser asegurar contra incendios los edificios. Utilizó sin duda, en apoyo de su propuesta, la experiencia de la mutua de Madrid³². Pero el Ayuntamiento te-

³¹ Un contemporáneo de la época, Carlos Aribau, hablaba entonces, para retratar la realidad del momento de los negativos efectos de: «la pérdida de las Américas, el escandaloso contrabando, el estado de inquietud en que se ha vivido, la guerra y las contribuciones inmensas que se han exigido». Y tiempo más tarde, este mismo escritor constataba que: «La mayor parte de las fábricas se han cerrado; los telares están cubiertos de polvo; los artesanos pordioseando por las calles».

Hemos obtenido la información precedente y la que figura en el resto del presente apartado del opúsculo editado en el año 1986 con motivo del 150º aniversario de la sociedad a la que estas líneas se refieren.

³² Dice así J. SABADELL MERCADÉ: «La idea de la formación de la Sociedad en nuestra ciudad nació en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 25 de noviembre de 1825, después de la lectura que del Reglamento de la Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Madrid dio el concejal señor de Fondesvila. Pasó dicho Reglamento a la Junta de Obras para que, en unión del mismo señor Fondesvila estudiara la manera de adaptarlo». (Vid. J. SABADELL MERCADÉ, *Historial del Cuerpo de Bomberos de Barcelona*, Barcelona, 1943, p. 55.)

nía más graves problemas a los que dedicar su atención entonces y la idea cayó en el vacío.

Ocho años después, fallecido Fernando VII, siendo regente María Cristina y estando el Partido Liberal en el poder, Manuel de Llauder, capitán general de Cataluña, puso el tema de nuevo sobre la mesa del Ayuntamiento de Barcelona. Esta gestión de calidad condujo el asunto a posiciones más favorables. La posterior intervención en el tema de la Sociedad Económica de Amigos del País, que con tanta eficacia había de contribuir al mejoramiento de la industria, el comercio y la instrucción pública en Cataluña, dio el vuelco definitivo a la situación.

El 30 de abril de 1835 se celebró el acto fundacional en el venerable e histórico Salón del Consejo de Ciento. Se designó una comisión gestora, que encabezaba Antoni Puig i Luca, que posteriormente sería presidente de la junta de gobierno de la entidad. Su primer acto fue la publicación de un manifiesto dirigido a los propietarios de Barcelona. Se publicó en el *Diario de Barcelona* del día 6 de mayo de 1835 y su finalidad consistía en explicar lo que era la organización de la nueva sociedad, así como las ventajas que reportaba al estar asociado a ella ³³.

La nueva mutua se instaló, en primer lugar, en el domicilio de Amigos del País, ubicado en la calle San Severo, en pleno corazón del barrio gótico. En 1875 se pasó

³³ Decía así textualmente la referida nota: «En la reunión de propietarios subscritos para la formación de la sociedad de seguros mutuos contra incendios, celebrada en las Casas Consistoriales en 30 del pasado abril, se nombró una comisión, que meditando y redactando las bases y reglamento de régimen y gobierno de la sociedad, lo proponga en otra junta general para la instalación de dicha sociedad, con la cual verá Barcelona, a imitación de otros pueblos de España y de las naciones cultas de Europa, erigido dentro sus muros el provechoso sistema de mutua garantía de esta parte.

Son bien sabidas las ventajas que han reportado los pueblos que lo han adoptado. Cuantos más sean los subscritos al seguro, tanta mayor será la que experimenten de él los socios. Convénzanse, pues, todos los propietarios de casas del bien que les ofrece este establecimiento; destiernen toda duda y temor hacia una obligación que cesa a voluntad del obligado; y saliendo de la apatía, apresúrense a formar parte de la sociedad, como lo han hecho muchos de algunos días a esta parte, que, convencidos por haber visto y tocado las desgracias que la llama voraz ha causado a sus vecinos, han corrido a porfía a aumentar el número de los recíprocos asegurados y aseguradores.

La subscripción está abierta en las Casas Consistoriales en horas de despacho de los días no festivos hasta el instante en que, instalada la sociedad, obre ésta bajo la dirección que la misma establezca con total independencia y entera libertad por la utilidad mutua de los asegurados.

El medio de llevarlo a cabo, es que así los socios inscritos, como las demás personas filantrópicas amantes del bien de su patria y de sus conciudadanos coadyuven con sus luces y conocimientos a la perfección de un establecimiento naciente en esta capital. A este fin los que deseen cooperar a ello, podrán facilitarlos con memorias u observaciones a la comisión, presentándolas al efecto en la Secretaría Municipal o a cualquiera de los individuos de aquélla, que lo son los señores don Antonio Puig y Luca, don Josef Mariano de Cabanes, don Esteban Puiguríguer, don Pedro Nolasco Vives y don Ramón Muns y Seriñá.

El Ayuntamiento se hace un deber de excitar de nuevo a los propietarios no inscritos a que no aguarden los funestos efectos de un incendio en sus predios de esta ciudad, que es lo mismo que decir que no descuiden, ni miren indiferentes la pérdida quizás de todo su bien estar y de sus familias, exponiéndose con ellas a la mendiguez; y al mismo tiempo a todos los vecinos en general a que contribuyan a la organización de un establecimiento propio de la culta Barcelona, tan adelantada en otros ramos.

Si el Ayuntamiento, como espera, ve cumplidos sus deseos, tendrá el dulce consuelo de no haber sido vanos sus esfuerzos para arribar al puerto de salvación, sin el cual ha experimentado esta ciudad in calculables perjuicios, y podrá decir lleno de la mayor efusión, que en esta parte colmaron los barceloneses las ideas que no ha perdido de vista el Cuerpo Municipal en justo obsequio a las de S. M. la Reina

a ocupar un primer piso en alquiler de la Casa de la Canonja, junto a la Catedral. Era un edificio del siglo xv.

Desde el primer momento, la mutua concibió su función social como algo más que puramente reparadora de los efectos del incendio. El reglamento establecía que a la vez, consistía en «prever, reducir y cortar el progreso de los incendios». Fieles a esta declaración de principio, los esfuerzos de las primeras juntas se dirigieron a crear una compañía de bomberos capaz de convertir en realidad aquellos propósitos.

Por otro lado, la mutua disponía ya en 1839 de tres bombas de agua, numerosos cubos de lona y cuero y una escalera extensible, así como también de una manga de seguridad para el salvamento de personas y objetos valiosos. Este equipo se incrementó, mejorándose en años sucesivos, en los que se adquirió diverso material, entre el cual había una bomba de agua, importada desde los Estados Unidos.

La persistente actividad de la mutua cerca del Ayuntamiento, con el objeto de que ésta creara una compañía de bomberos como ocurría en otras ciudades europeas, vio dificultada su eficacia por diversas razones de orden político. Por fin, en 1845, se crea dicha compañía, cuya composición y dirección eran compartidas por el Ayuntamiento y la mutua. En caso de siniestro, si el edificio estaba asegurado por la mutua, correspondía a ésta pagar los jornales de quienes participaran en su extinción. Si carecía de la garantía de la mutua, la correspondiente retribución del personal era satisfecha por el Ayuntamiento. Un reglamento de 1852 atribuyó a la sociedad mutua la responsabilidad completa de la dirección de la compañía de bomberos, bajo la protección del Ayuntamiento. Esta situación duró hasta 1865, año en el que se traspasó al municipio la compañía de bomberos.

Reglamento de la Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de Barcelona

En su artículo 1.^o la mutua se define como «la reunión de poseedores e interesados en edificios situados dentro de las murallas de Barcelona y barrios de la Barceloneta, que en ella se inscriban».

El objetivo primario y esencial de la sociedad es proporcionarse una garantía mutua infalible, obligándose e hipotecando las fincas urbanas con este fin. Como objetivo secundario se declara el contribuir por su parte a prevenir, disminuir y cortar los progresos de los incendios, con el fin de evitar o aminorar el importe de las indemnizaciones en beneficio de toda la sociedad.

El texto de esta normativa social está muy influido, como es natural, por el modelo establecido por la mutua de Madrid, a la sazón recién constituida. Hay, sin embargo, algunos extremos que deben destacarse, porque en el supuesto comentado son distintos.

Tal es el caso, por ejemplo, de los asociados 10 al 13 y 18 al 21, que fijan de forma muy detallada los requisitos que deben cumplir quienes deseen inscribirse en la

Gobernadora, y de su Gobierno, y a las invitaciones de las Autoridades superiores de la provincia. Barcelona, 5 de mayo de 1835».

sociedad. Llama igualmente la atención la presencia de un inicial criterio de selección de riesgos, manifestado en los artículos 14 al 17. En tal sentido se rechazan los edificios públicos, los que contengan máquinas de vapor, los destinados a hornos, si no cumplen estrictamente lo prevenido por las normas sobre policía urbana y las partes de edificios, salvo que el interesado posea únicamente sólo parte de una edificación.

Se prevé la tasación previa por un arquitecto, cuando se entienda que el valor dado por el dueño al edificio que se pretende asegurar excede del verdadero (art. 19). Se regula igualmente el tratamiento del «inesperado caso» (*sic*) de que se suscite una disputa entre la sociedad y el socio (art. 27).

Destaca igualmente la minuciosidad con que se detallan las obligaciones y contenido del cargo de los miembros encargados del gobierno y administración de la mutua (arts. 29 al 79), de igual modo que el procedimiento de convocatoria y celebración de las «juntas generales» (arts. 80 al 96). Sobresale también el espíritu detallista y concreto del reglamento comentado en los artículos destinados a la conservación y empleo del material, así como la retribución del personal que intervenga en la extinción de incendios.

Se delimitan los daños excluidos de las garantías; aquellos que provengan de guerras, fuerza armada y de un desastre causado por terremotos o huracanes (art. 109), a la vez que se precisa que están incluidos en los daños causados por un incendio provocado por la caída de un rayo, así como los derivados de motín o asonada (art. 110).

En último término, se establecen también con mucho detalle las normas que se tienen que seguir para «determinación y abono de las indemnizaciones que en caso de siniestro correspondan a los socios» (arts. 112 a 128).

Fácilmente se percibe que esta mutua dispuso ya, desde el primer momento, de una normativa social más elaborada que en los casos anteriores. Hay en ella tendencias de una deliberada y muy recomendable tendencia a la precisión. Contiene también numerosos detalles que evidencian una mayor sensibilidad por los matices cualificadores del riesgo desde el punto de vista asegurador. Sin duda, los redactores de este reglamento se beneficiarían de la experiencia obtenida por su precedente de la Villa y Corte, nacida trece años antes.

Otras mutuas contra incendios

El ejemplo de las mutuas contra incendios de Madrid y Barcelona fue prontamente seguido por otras entidades en diversos puntos del país. La relación de mutuas nacidas con este propósito podría ser muy larga. Apuntaremos solamente algunos nombres a título de referencia.

Citaremos, en primer lugar, la Nueva Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid, surgida por segregación de la Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios, como se ha explicado con anterioridad. Esta mutua cerró sus puertas a comienzos de los

años treinta. Le fue imposible sobrevivir a la reclamación de la Compañía de Jesús por el incendio de la iglesia de la Flor en 1934, por motivos políticos-sociales.

Sin movernos de la capital de España, cabría mencionar igualmente la Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas de Extramuros de Madrid. Se constituyó en septiembre de 1833 y estuvo domiciliada en la costanilla de los Ángeles, Revolución Industrial 15, 3.^o Su radio de acción se extendía a la superficie «de un radio de media legua, tomado desde cualquier punto de la muralla de Madrid». En fechas posteriores se fue prolongando este radio, hasta una legua en 1844, tres leguas en 1845, cuatro leguas en 1846 y siete leguas en 1848.

A su entrada en la mutua, los socios estaban obligados a satisfacer una cuota de ingreso del 0,5 por 1.000 del capital que se asegurase. Se contaba con dos comisionados —propietario y suplente— en cada uno de los pueblos que tuvieran casas aseguradas. Tales comisionados debían poseer la calidad de socios y desempeñar los cargos desinteresadamente. En 1847 contaba con 455 socios y 1.538 casas aseguradas por un capital de 47.954.298 reales.

La Mutualidad fue otra aseguradora de incendios domiciliada también en la capital, calle del Baño, número 1. Fue autorizada por Real Orden de 24 de diciembre de 1848. Para poder ser miembro de la junta de gobierno de esta sociedad era condición precisa tener asegurados objetos por valor de 200.000 reales como mínimo.

En 1840 se había fundado en Málaga, bajo la protección del Consulado de Comercio, la Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios. Su finalidad era la defensa de sus asociados contra los estragos ocasionados por los incendios.

En San Sebastián tiene lugar la creación de la entidad Seguros Mutuos de Incendios de Casas de San Sebastián, cuyo primer reglamento data de 1842. Nació por impulso de las autoridades provinciales. Cinco años más tarde se estableció en Tolosa la Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas y Caseríos de Guipúzcoa, también con el estímulo de las mismas autoridades³⁴.

Valencia constituye su mutualidad contra incendios en 1844, bajo el nombre de Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Edificios de Valencia. Mutua de Priva Variable. Lo propio ocurre en León, el 6 de enero de 1834.

Pero el ejemplo no sólo cundió entre las localidades importantes. También en las pequeñas villas y pueblos se busca por parte de los propietarios de inmuebles la solución al riesgo de incendios a través del mutualismo. Muchas veces estas sociedades eran de carácter local y excesivamente fragmentado. Así, puede hablarse como ejemplo de esta situación, por no citar otras más, de la entidad Seguros Mutuos a Prima Variable de Incendios de Casas del Valle de Mena (Burgos) y la Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Candelario (Salamanca).

³⁴ Vid. M. A. MARTÍNEZ MARTÍN, «Las sociedades de socorros mutuos en Guipúzcoa: 1880-1940», comunicación al Primer Encuentro Internacional de Sociedades de Socorros Mutuos, siglos XIX y XX, Madrid, junio, 1992.

Las compañías mutuas de seguros de vida

Con esta denominación equívoca y contradictoria proliferaron en nuestro país diversas entidades en la mitad del último siglo. En sus inicios, atrajeron al público, que veía en ellas un producto novedoso que tenía por base la inversión, combinada con un cierto factor aleatorio relativo a la vida de los contratantes.

Entre otras, podrían citarse la Mutua Ibero-Americana, domiciliada en Madrid; La Previsión Parternal, de Madrid; La Mundial, también de Madrid; El Banco Universal de Seguros, con domicilio social en Barcelona; Los Progresistas Españoles, también con sede en la Ciudad Condal; La Bienhechora Catalana, de Barcelona, fundada en 1862; La Tutelar, establecida en 1850, y otras más, cuya razón social no tiene importancia ahora.

Se trataba en realidad de sociedades tontinas, que naufragaron en su mayoría con motivo de los problemas financieros surgidos en 1860 y 1870. Un cronista de la época relata así los hechos: «Alarmadas las Direcciones ante la baja de los valores públicos, en que tenían empleados los capitales de los imponentes, comprendieron el error de la inversión, y acaso con la mayor buena fe trataron de modificar las bases de sus operaciones. Al efecto, y sin consultar a los suscriptores, con los cuales habían celebrado verdaderos contratos bilaterales, acudieron al Gobierno solicitando autorización para enajenar los títulos que tenían en cartera e invertir su producto en otros valores. El Gobierno, que debía ser el genuino protector de los imponentes y velar para que las direcciones o gerencias cumpliesen estrictamente los estatutos y contratos celebrados, tuvo a bien autorizarlas para la operación que solicitaron. Fueron enajenados los títulos de la deuda pública, a un precio sumamente inferior al de compra, lo cual produjo a los imponentes una pérdida real y efectiva de muchos millones.»

Se emplearon de nuevo los capitales en acciones de canales y camino de hierro (muchos de los cuales no se llegaron a construir y otros crearon obligaciones que anularon por completo el valor de aquéllas) o en construcciones sobre las cuales se emitieron obligaciones que no se cancelaron no bastaron el valor que a las obras se atribuyó, ya que los acreedores obligacionistas pudieron apenas cobrar las cantidades desembolsadas³⁵.

Las mutualidades agrícolas

Pero falta añadir todavía un nuevo elemento al inventario que se pretende formular. Sólo así quedará completado, en lo esencial, el conjunto de antecedentes históricos que estamos diseñando.

Se trata de aludir a las mutuas agrícolas, que se constituyeron hace más de medio siglo en nuestro país, como consecuencia de unas circunstancias históricas determinadas. Desempeñaron entonces un papel socialmente importante. Y aún hoy si-

³⁵ Vid. J. A. SORRIBAS y ZAIDÍN, *Memoria dilucidando un tema de seguros sobre la vida*, Barcelona, 1884, pp. 46 a 48 (premiada por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona).

guen vivas su vocación tutelar y la acción eficaz entonces emprendida para con los hombres del campo, sólo que se han producido cambios sustanciales en las formulaciones aseguradoras, aunque se conservan enteros los propósitos de protección que guiaron los primeros pasos. Al igual que había ocurrido con las sociedades de socorros mutuos y los obreros y artesanos en las ciudades, las mutualidades agrícolas surgieron en un contexto ideológico más amplio. Su aparición se produjo en el seno de asociaciones de agricultores de defensa de intereses, cuyo objetivo era hacer frente a problemas básicos que les afectaban colectivamente. El mutualismo fue sólo una faceta de esa dinámica asociativa, como pudieron serlo igualmente las cooperativas o los sindicatos agrícolas.

En el proceso de desarrollo del mutualismo agrícola en nuestro país, tuvo una importancia decisiva el Decreto-ley de 12 de junio de 1931. En él se establecía la ampliación a toda la agricultura de la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y la obligatoriedad de su aseguramiento, ya existentes para la industria. Aunque hubiera entidades mutuas en las que participasen agricultores, constituidas con anterioridad, lo cierto es que aquella obligación fue el desencadenante de la expansión del mutualismo agrícola en España.

Así, según observa Alberto Manzano³⁶ a partir del año 1932 nacieron la mayoría de mutualidades de origen agrícola operantes en España. Datos de la Caja Nacional de Seguros indican que en mayo de 1934 existían 87 mutuas patronales agrícolas, de las que cuatro tenían carácter nacional, tres ámbito regional y el resto eran de ámbito provincial, comarcal o local.

De las mutuas de ámbito nacional que han llegado a nuestros días, cita el mencionado autor, en este sentido, a la Mutual General Agropecuaria, promovida por la Asociación General de Ganaderos y hoy convertida en «MAPFRE Agropecuaria»; a la Caja de Seguros Mutuos, fusionada con otras mutualidades y transformada en CASER; a MESAI, promovida en su momento por la Confederación Nacional Católico Agrario, y la Mutua de la Agrupación de Propietarios de Fincas Rústicas de España, hoy conocida bajo la denominación de MAPFRE. Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, especializada en el seguro de automóviles y sociedad matriz del grupo que lleva el mismo nombre.

Pero la vida es una realidad cambiante. Así, con el correr del tiempo, varios de los riesgos contemplados en aquellas mutuas quedaron integrados en el ámbito de los seguros oficiales y obligatorios. Y, a la vez, las mutuas derivaron hacia una ampliación en la naturaleza y cantidad de las contingencias asumidas. Se pasó a extender el número de ramos en que se operaba, así como a dispensar cobertura a sujetos y riesgos distintos de los que se contemplaban estatutariamente en la etapa fundacional. Es decir, se rompieron los objetivos limitados y estrictos del comienzo. Porque a ello les impulsaba, como aseguradoras, su necesidad existencial de ensanchar la base de los riesgos asumidos. Hoy estas entidades compiten en el mercado como cualquier otra sociedad de seguros.

³⁶ A. MANZANO, *Cincuenta años MAPFRE hacia el futuro*, Madrid, 1983, p. 22.

En la referencia de este proceso histórico, hay que hacer ineludiblemente una alusión especial a MAPFRE; los resultados de excepción registrados en su trayectoria así lo exigen. Desde la modestia de sus orígenes, ha sido capaz de colocarse en posición preeminente entre las aseguradoras del mercado. Manteniendo intactos sus orígenes mutualistas, se ha convertido en el primer grupo asegurador netamente español, independiente de intereses económicos ajenos a él. Su actividad desbordó los límites de nuestro país para hacer acto de presencia en otros más allá de nuestras fronteras.

Y, por si ello fuera poco, está dejando tras de sí un espléndido testimonio de mecenazgo, que, principalmente a través de sus seis fundaciones, se ha irradiado —y continúa— a campos tan dispares como son las artes, las técnicas aseguradoras y de prevención y seguridad, la investigación científica, la literatura o la docencia empresarial y de seguros, ejercitada en niveles profesionales superiores.

Capítulo III

La mutualidad

El mutualismo

Es una idea o fuerza que promueve la asociación de personas con objeto de facilitar a éstas determinadas prestaciones que son importantes para ellas. Normalmente, se trata de compensar las consecuencias desfavorables de los riesgos que les afectan.

En su sentido más lato, el concepto mutualismo, que la mutualidad encarna en la plenitud de sus efectos, está henchido de valores éticos. Supone una predisposición positiva hacia los demás, la voluntad de compartir riesgos, situaciones económicamente adversas y dimensiones importantes de la vida. Presupone inclinación favorable hacia el prójimo, propósito solidario con él en sus problemas y dificultades.

La moral cristiana está impregnada de este espíritu. Muchas de sus normas elevan a reglas de conducta estos criterios. Incluso para pensadores materialistas y ateos situados al otro extremo del arco filosófico, el mutualismo es fuente de grandes beneficios para los humanos. Algunos, como Proudhon, lo convierten en una fórmula para alcanzar la justicia entre los hombres¹.

El mutualismo constituye un poderoso motor de solidaridad social. Representa una distinta y generosa concepción de la relación interpersonal. Ha supuesto, en cualquier momento histórico, un instrumento de pacificación e integración social, de acuerdo con su tradición secular de facilitar el bien colectivo.

Pero, a la vez, el mutualismo aparece como un dilatado continente casi desconocido, un terreno extensísimo, prácticamente inexplorado, abierto a la gratificante pesquisa de quienes descubren en él un mensaje milenario de solidaridad humana.

¹ «La idea del mutualismo —escribió Proudhon— conduce a consecuencias prodigiosas, entre ellas a las de la unidad social del género humano.» Y también: «La idea de la mutualidad no es sino la de una justicia sinalagmática aplicable a todas las relaciones humanas en todas las circunstancias de la vida.» *Vid. P. J. PROUDHON, De la capacidad política de las clases jornaleras*, Madrid, 1869, pp. 64 y 65.

La mutualidad

Concepto

La mutualidad es el instrumento que traduce en realidades los principios filosóficos del mutualismo. Ha sido definido por Herrmannsforfer como: «Una asociación que se propone un objetivo económico consistente en hacer gravitar sobre la totalidad de los asociados los riesgos que puedan sobrevenir directamente a cada uno de ellos»². Vivante la entiende como: «Una sociedad constituida por un número variable e ilimitado de socios que tiene por objeto resarcir mediante sus contribuciones los daños que les sobrevengan»³.

Castelo y Pérez la conciben como una «entidad aseguradora constituida por la asociación de personas que se reparten entre sí los riesgos que individualmente les corresponden, fijando las cantidades con que cada una de ellas habrá de contribuir al resarcimiento de los daños o pérdidas colectivas»⁴. Por nuestra parte, y con propósitos más bien de síntesis, diríamos que se trata de una asociación que, sin perseguir fines lucrativos y utilizando técnicas propias del seguro, tiene como objetivo social la compensación recíproca de los riesgos que los socios aportaron al fondo común, con objeto de indemnizar de este modo a los perjudicados.

Objetivo

Como señala Ramella, las mutuas «tienen por objeto la distribución, entre los asociados, de los daños causados por los riesgos asumidos por la asociación»⁵.

Contrariamente a lo que ocurre en las entidades mercantiles, cuyo objetivo social consiste en obtener beneficios producto de la intermediación o en actividades especulativas para retribuir a los accionistas, las entidades mutuas persiguen un objetivo puramente reparador o indemnizatorio.

Como se ha dicho en alguna ocasión, mientras las sociedades mercantiles de seguros distribuyen ganancias, lo que las mutuas reparten entre sus socios son pérdidas.

En su caso, se trata de resarcir de las consecuencias de los riesgos asegurados por sus adheridos o prestar los servicios convenidos al mejor costo y dentro de las condiciones más favorables a sus socios exclusivamente, no a terceras personas ajenas al vínculo asociativo. Para los esquemas legales vigentes entre nosotros este requisito es una *conditio sine qua non* para mantener el rasgo fundamental de su condición mutual.

² F. Herrmannsforfer, *Seguros privados*, Barcelona, 1933, p. 5.

³ *Vid. c. VIVANTE, Del contrato de seguro, de la prenda y del depósito*, vol. I, Buenos Aires, 1952, p. 57.

⁴ *Vid. J. CASTELO y J. M. PÉREZ, Diccionario básico de seguros*, Madrid, 1972, p. 93.

⁵ A. RAMELLA, *Trattato delle Assicurazioni*, Milán, 1921, p. 18.

De otro modo, se trataría de hacer de la operación de seguro objeto de industria o lucro, como dice nuestra legislación⁶ y con ello se desvanecería la calidad de mutua, según se desprende del artículo 124 del Código de Comercio ya mencionado en párrafos anteriores.

Conviene, sin embargo, hacer una salvedad importante. El indicado criterio no es compartido por todas las legislaciones europeas, pues algunas de ellas se manifiestan más flexibles en el aspecto apuntado.

Así, la Ley de Inspección de Entidades de Seguros de Alemania acepta que, cuando los estatutos lo permitan, éstas puedan contratar también seguros a prima fija, sin que los contratantes pasen a ser socios. Lo propio ocurre en Holanda y en Austria y también en Italia y Suiza, aunque en estos dos últimos casos se trata de entidades cooperativas, que es el modelo establecido por la ley en estos países para la práctica del seguro sin fines lucrativos y en donde el criterio puede resultar menos sorpresivo.

Este planteamiento produce cierta perplejidad en el observador habituado a la nitidez de perfiles establecida en este tema por la legislación española. Se produce la sensación de hallarnos ante una brecha tolerada en la imagen conceptual de la mutua, brecha que abre paso a situaciones en las que puede desvirtuarse un aspecto definitorio de la realidad mutual. En todo caso, se crea confusión en torno a lo que debería ser el concepto sólido y sin dudas de lo que es la mutualidad.

Dicho en otros términos, que la realidad puede resultar ser una u otra, según sean las proporciones existentes en la composición de los hechos. Es decir, ¿se podrá seguir hablando con propiedad de una entidad mutua cuando en ella sea mayor la magnitud de asegurados no socios sobre el número de asociados? Nos parecería difícil, y esta situación entra dentro de lo posible.

Por eso pensamos que, en cualquier supuesto, la contratación de seguros con personas que no tengan, a la vez, la condición de socios, debe ser ocasional y de carácter muy secundario y que nunca la proporción de estos seguros en la entidad debe superar la de los mutualistas asociados, que ha de ser, incuestionablemente, la principal.

Dentro de la situación hoy vigente en nuestro país, en modo alguno puede aceptarse que la distribución de excedentes —cuando existen—, que se realiza anualmente, sea un reparto de beneficios. No existen tales beneficios, como tampoco existe ánimo de lucro o ganancia en la consecución y subsiguiente entrega de estas cantidades.

Dijimos al respecto en otra ocasión, y conviene recordarlo ahora que en este caso, «No hay obtención de ganancias como resultado del actuar sobre un mercado o una demanda ajenas a la propia empresa, sino que aquéllas nacen de la administración de las cotizaciones y riesgos de los asociados puestos en común. Si algún excedente se produce, quiere decirse con ello que la cotización solicitada *a priori* de los socios ha superado, en su totalidad, la suma de los desembolsos a que tuvo que ha-

⁶ Artículo 13.1 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado.

cer frente. Y precisamente por no perseguirse ninguna finalidad de lucro en la actividad social, conocidas las sumas percibidas en exceso, se devuelven a quienes las satisficieron por encima de lo preciso»⁷.

Esta transparencia en el origen de los pagos realizados anualmente a los asociados y la radical exclusividad que éstos poseen en cuanto a los servicios prestados por la asociación mutua, representan dos notas emblemáticas del mutualismo como sistema de seguro.

Hay que añadir que últimamente la cuestión ha trascendido del marco puramente doctrinal, para convertirse en un tema que alcanza una dimensión fiscal. En este aspecto la polémica ha sido más viva y con repercusiones económicas importantes⁸.

Naturaleza jurídica de la mutua

El criterio de la doctrina sobre este punto está dividido. Se trata de una disputa clásica, en la que no se ha llegado todavía a conclusiones unánimemente aceptadas.

Tradicionalmente se consideraba a la mutua como una asociación, es decir, una pluralidad de personas que dirigen sus esfuerzos a un fin común, de carácter no lucrativo, según un convenio establecido entre ellas. Además de estos rasgos tipificadores, se trata de una organización dotada de un propósito de permanencia, y dentro de la cual el interés general predomina sobre el particular de cada socio⁹.

En otras palabras, y desde la perspectiva aseguradora, un grupo de personas integradas en un colectivo, al que aportan sus riesgos para que se compensen en el conjunto y sus consecuencias sean soportadas por la totalidad de los asociados. En esta operación hay un elemento importante cuya presencia califica la situación: la inexistencia del propósito de lucro. Así lo establece el artículo 124 del Código de Comercio al decir que estas agrupaciones serán consideradas de carácter mercantil cuando se dediquen a actos de comercio ajenos a la mutualidad, «o se convirtieran en sociedades a prima fija».

Mientras las mutuas se mantuvieron en su planteamiento inicial, no hubo discrepancias. La mutua, como ente social, era una asociación de personas con fines de interés general. Bastaba su inscripción en el Registro de Asociaciones del respectivo Gobierno Civil y, obviamente, en el de la Dirección General de Seguros, para quedar legitimada para la práctica del seguro.

⁷ J. J. GARRIDO y COMAS, *Ensayo para una teoría de la mutualidad*, Barcelona, 1960, p. 45.

⁸ J. M. DE LUIS ESTEBAN, «El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas: las mutuas de seguros como sujetos pasivos», *Revista Crónica Tributaria*, 1978, núm. 24, pp. 231 a 243.

A. BERCOVITZ y M. BROSETA, «Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las mutuas de seguros», *Revista Española de Seguros*, 2.º trim., 1986, pp. 137 y ss.

A. BERCOVITZ y M. BROSETA, «Mutuas de seguros, prima fija y carácter no mercantil», en *Mutualité*, de AISAM, 1988, 1, pp. 58 a 63.

D. VEAUX, «La nature juridique des sociétés d'Assurances Mutuelles ou à forme mutuelle au regard du droit privé et du droit fiscal», en *Revue Trimestrelle de Droit Commercial*, 1950.

⁹ *Vid. P. CLARET, Las asociaciones. Su régimen jurídico*, Barcelona, 1941, pp. 11 y ss.

Pero las circunstancias fueron cambiando. Cierto grupo de mutuas crecieron en dimensión económica y geográfica. Los mutualistas iban perdiendo el contacto directo entre ellos. Se aplicaron cada vez más las técnicas propias del seguro, con objeto de mejorar la calidad organizativa y financiera de las entidades. El empleo generalizado del reaseguro supuso la intervención de algo ajeno al tejido propio de la mutua, pero que alejaba la eventualidad de una derrama pasiva, beneficiando el equilibrio de la entidad.

De todo ello se derivó la consecuencia de que, insensiblemente, las mutuas —de modo especial las de importante volumen de cartera— fueran asumiendo, a la vez, el carácter de empresa en su forma de operar. Se utilizaron las técnicas del marketing para lograr el crecimiento de la entidad, se racionalizó su trabajo, creando organizaciones amplias y agresivas que incidían activamente en el mercado para la captación de nuevos asociados. Se trataba, sin duda, de una fase más del proceso de adaptación al medio.

Por otro lado, disposiciones legislativas de trascendencia referencial, como el Code des Assurances de Francia y el Código Civil italiano, califican a las mutuas como sociedades, lo que tanto en Francia como en nuestro país no es correcto, porque el criterio de ambos códigos civiles es idéntico¹⁰.

Para que fuese aplicable el calificativo mencionado, sería preciso que en las mutuas existiera el propósito básico y esencial del lucro o ganancia en el objetivo social. Entonces, de darse este propósito, no existirían reproches con respecto al criterio aludido.

Pero es que, además y no obstante lo cual, el texto de la nueva Ley de Ordenación del Seguro Privado de nuestro país incide igualmente en este calificativo para las mutuas (art. 7).

Resultaría pueril cualquier propósito de ignorar que la realidad se desliza en esa dirección. Porque, junto a todo lo dicho, la Ley de Ordenación del Seguro Privado ordena en el mismo precepto recién mencionado que la escritura pública, documento básico en el nacimiento de la mutua, se inscriba en el Registro Mercantil. Será a partir de este momento cuando la entidad en constitución adquirirá personalidad jurídica (art. 13.3 de la mencionada ley).

No se hace ninguna mención al Registro de Asociaciones del Gobierno Civil respectivo, que era tradicional y decisivo en el ordenamiento anterior, amén del hecho sintomático que implica lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado en el sentido de que sea supletoria la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, en materia de órganos de gobierno de las mutualidades a prima fija, así como en materia de relaciones de los socios con la entidad. Este dato viene a ser un elemento más de aproximación conceptual entre ambos tipos de entida-

¹⁰ El artículo 1.832 del Código Civil francés establece que «la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner algo en común, con el propósito de repartirse el beneficio que pueda resultar». Y nuestro Código Civil define en su artículo 1.665 la sociedad como «un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con el ánimo de partir entre sí la ganancia».

des y por tanto un nuevo factor añadido de confusión entre dos esquemas asociativos muy distintos por su naturaleza y finalidad.

Y por fin, un Estado inope y fiscalmente voraz somete a las mutuas a la obligación de pagar el impuesto de actividades económicas y el de sociedades, como si de una entidad lucrativa se tratase.

Esta suma de circunstancias ayuda a comprender la existencia de un amplio sector de la doctrina que confiere el carácter de sociedad a las mutuas de seguros. Figuran dentro de quienes mantienen este criterio tratadistas tan prestigiosos como Donati¹¹, Garrigues¹², Sánchez-Calero¹³ y Vivante¹⁴.

Entre los argumentos utilizados para defender esta posición, figuran algunos con los que difícilmente podríamos estar de acuerdo. Así, por ejemplo, en algún caso se considera que la mutua es una sociedad porque en ella se genera lucro, entendiéndose en tal sentido que tiene este carácter el ahorro del gasto del seguro obtenido por los mutualistas. En otros casos, el razonamiento ha consistido en reputar beneficios pura y simplemente a los extornos de prima que anualmente se realizan, cual si de resultado de una actividad especulativa se tratase. También es posible hallar argumentos basados en las similitudes que existen entre las estructuras organizativas de las sociedades comerciales y las mutuas, es decir, en su configuración empresarial.

Las bases de este criterio son vulnerables y, a nuestro juicio, muy discutibles, como así se ha demostrado en la práctica. Sin embargo, se trata de una cuestión sobre la que no corresponde entrar ahora en profundidad. Baste señalar el predominio actual de la doctrina en el sentido de considerar a la mutua como sociedad civil o, en otros casos, como sociedad mercantil. De igual modo hay que dejar constancia de opiniones discrepantes de tales criterios, entre las que figura la de quien esto escribe.

El que fue destacado colaborador de AISAM, J. Pluyette, publicó en su momento un conjunto de interesantes trabajos que arrojaron mucha luz sobre el tema. Plenamente convencido de la teoría asociacionista, defendió esta posición con argumentos claros y convincentes, que nosotros, desde la modestia de nuestra posición, compartimos por entero¹⁵.

Filosofía de la mutualidad

La mutua —o la mutualidad, según se quiera, ya que son términos sinónimos— es el ente que transforma los postulados del mutualismo en una realidad socialmente

¹¹ A DONATI, *Los seguros privados*, Barcelona, 1960, pp. 58 a 60.

¹² Vid. J. GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, 1983, p. 26.

¹³ Vid. F. SÁNCHEZ-CALERO, *Curso de Derecho del seguro privado*, vol. I, Bilbao, 1961, pp. 64 a 67.

¹⁴ C. VIVANTE, *Del contrato de seguro, de la prenda y del depósito*, vol. I, Buenos Aires, 1952, p. 64.

¹⁵ Vid. J. PLUYETTE, «Le régime juridique des sociétés d'assurance mutuelle, cet inconnu», en la revista *L'Assurance Mutuelle*, 1^{er} trim., 1970, *vid.* también «Propos sur le statut juridique des Sociétés d'Assurance Mutuelle», *ibidem*, 1^{er}, 2.^o y 4.^o trim., 1976 y 1^{er} trim., 1978. Y además, A. ARCANGELI, «Natura giuridica del contratto di partecipazione ad una società di mutua assicurazione», en *Il diritto commerciale*, 1901-1905. A. BERCOVITZ y M. BROSETA, «Mutuas de Seguros. Prima fija y carácter no mercantil», en *Mu-*

activa. Su intervención da lugar a que las ideas se transformen en hechos y los valores abstractos cambien a situaciones psicológicas y materiales, con repercusión sobre el individuo y la sociedad.

La mutua es un ente que actúa simultáneamente en tres planos distintos de la vida humana: el social, el técnico y el solidario. Se trata de otros tantos resortes para mover la naturaleza del individuo aislado, eje definitivo, primero y último de la preocupación mutualista.

De alguna manera, estos tres elementos se han convertido en tipificadores por excelencia del hecho mutual, cabe afirmar incluso que sintetizan los componentes filosóficos del sistema.

En lo social

El impulso social es factor primario del hecho mutuo. Por eso, la mutualidad cree en la asociación, de la que constituye una expresión viva, cree en el efecto multiplicador del grupo, que no sólo suma las fuerzas individuales reunidas, sino que las potencia, para alcanzar con ello objetivos humanos importantes.

Su realidad expresa igualmente la convicción de que a través de la comunidad pueden combinarse el interés individual y el colectivo dentro de un orden justo, que a ninguno perjudica y a todos beneficia.

Con su propósito permanente de promocionar la asociación, la mutualidad descubre además el fondo de su objetivo institucional, esto es, rescatar al individuo del aislamiento al que le conduce su egoísmo innato, aproximarla a sus semejantes y hacer que se vincule con ellos para vencer así el infiortunio y satisfacer la necesidad de seguridad del hombre de hoy, para el cual «el futuro es el epítome de la incertidumbre. Porque todos sabemos que, como regla, el futuro no va a ser una mera continuación del presente. Será diferente»¹⁶.

En lo técnico

Para el desarrollo de su función, la mutua parte de una concepción matemática de la realidad. Éste es el componente técnico o segundo estrato de su filosofía. Se trata del empleo de la estadística utilizada como mecanismo básico. Sobre esta ciencia los soportes que facilita y las conclusiones a las que le permite llegar, basará la mutua su actividad aseguradora.

tualité, de AISAM, 1988, 1, pp. 58 a 63. B. GOMARD, «Comparación entre las mutualidades de seguros y las compañías de seguros por acciones», en *Mutualité*, de AISAM, 1988, 2, pp. 61 a 79. LAPRADE, *De la nature et de la capacité des sociétés d'assurances mutuelles*, París, 1914. E. SOPRANO, «Natura giuridica dell'assicurazione mutua», en *Studi di Diritto-Commercialle in onore di C. Vivante*, Roma, 1932, vol. II, pp. 547 y ss. J. BIGOT y otros, *Traité de Droit des Assurances*, París, 1992, pp. 145 a 151.

¹⁶ Vid. F. X. KAUFMANN, *Society and uncertainty*, Munich, 1987, p. 39.

Las cosas se plantearán de tal suerte por parte de la mutua que ésta estará en situación de prever la evolución de ciertos acontecimientos en el futuro. Se ha conseguido entonces domesticar la indefinición del azar, y por esta vía se ha deshecho la madeja de la incertidumbre que rodea cada destino individual, para convertirlo en un suceso en gran medida calculable y conocido.

Además, los posibles daños quedan confinados dentro de unos límites que los transforman en algo prácticamente inofensivo para el sujeto porque se ha variado el plano de incidencia de los riesgos, se le ha hecho pasar del duro y difícil planteamiento individual al de una comunidad amplia y numerosa, con gran capacidad de encaje de estas situaciones.

En lo solidario

Pero, por encima de todo, mutualismo es solidaridad, y su filosofía es la de la solidaridad. Por eso, y aun siendo importantes los dos aspectos antes comentados, no representan sino un medio para alcanzar el objetivo supremo de la mutua, que es establecer la solidaridad entre los individuos y su promoción permanente.

Con la adhesión a la mutua se aceptan cuotas de responsabilidad ajena sobre hechos que, en principio, no afectan ni conciernen al sujeto. El nuevo asociado ensancha voluntariamente el área de sus cargas personales en beneficio de terceros, por virtud del compromiso social asumido voluntariamente.

Y esa relación participativa con hechos que antes eran ajenos se llama solidaridad, entendida como la voluntad de compartir que la mutualidad proclama como ente social.

La solidaridad en la adversidad y la desgracia es la más auténtica y hermosa y es la que promueve el seguro mutuo. «La mutualidad —ha escrito López Núñez— añade al concepto general de asociación una idea de reciprocidad, con que se multiplican todos los esfuerzos y se recoge y da valor a todos los residuos: es la energía individual elevada a su máxima potencia»¹⁷.

Las prácticas solidarias del mutualismo persiguen reducir la desigualdad que pueda existir entre ciertas condiciones materiales de las personas, porque algunas tienen consolidada la seguridad del futuro, mientras otras carecen de ella. La pertenencia a la comunidad mutualista permite a estas últimas acceder a las garantías deseadas dentro del marco de sus posibilidades por vía de la reciprocidad colectiva.

Pueden aplicarse a esta situación las palabras de un autor francés, cuando afirma que «el esfuerzo individual no tendrá valor social y no podrá producir una obra duradera y poderosa, más que cuando sea ayudado y fortalecido por otros esfuerzos, que tiendan mutuamente hacia el mismo fin y constituyan una fuerza colectiva»¹⁸.

¹⁷ A. LÓPEZ NÚÑEZ, *Ideario de la previsión social*, Madrid, 1920, pp. 52 y 53.

¹⁸ E. DEDÉ, *Les Sociétés des Secours Mutuelles*, París, s/f, p. 2.

Este espíritu se proyecta sobre las diferentes dimensiones internas de la mutua. Alguna de ellas, como es la relación interpersonal entre los socios ha quedado reducida a proporciones mínimas debido al gran aumento en el número de asociados, la expansión territorial y condiciones actuales de vida. Pero otras, como es el tejido económico de la entidad, conservan toda su eficacia y vigor hasta el punto de convertirse en el rasgo más ostensible y definitorio de la mutualidad en nuestros días.

Características de la mutua

De conformidad con la legislación en vigor y la práctica de la realidad circundante, pueden citarse los siguientes rasgos característicos de las mutuas.

No busca obtención de un lucro

Es decir, las mutuas de seguros no persiguen con su actividad social la obtención de unos beneficios destinados a retribuir a terceras personas. Utilizando las propias palabras del legislador, puede afirmarse que «la operación de seguro no puede ser objeto de industria o lucro para estas entidades»¹⁹.

Su finalidad como entidad discurre por otros cauces de preocupación: la calidad y el costo del servicio que se presta a los asociados. De suerte que los extornos que a fin de año pueden y suelen producirse no son otra cosa que la devolución de la parte de prima de los socios percibida en exceso.

No se olvide que el precio del seguro se cobra por anticipado, de acuerdo con unas previsiones de gastos y siniestros realizadas actuarialemente. Cuando, al final del ejercicio, se aprueban las cuentas, aparece un excedente —o un déficit— entre lo recaudado según las previsiones y lo pagado de acuerdo con la realidad.

En ese momento es cuando el mutualista conoce exactamente cuál es el precio de su seguro y se regulariza su pago, bien percibiendo lo abonado en exceso —derrama activa—, o pagando la diferencia en menos, cuando la recaudación total de primas haya resultado insuficiente —derrama pasiva.

Doble calidad de los socios

En la mutua, el socio tiene una doble condición. De una parte, el documento que suscribe al formalizar su relación con la misma le convierte en socio de ella. Pasa así a ser miembro de la comunidad, y asume el conjunto de derechos y deberes inherentes a todo asociado que la ley y los estatutos determinan.

Pero, al tiempo, adquiere de este modo y en forma simultánea la calidad de asegurado, situación paralela —o yuxtapuesta— que se rige a la vez por las estipulaciones de la póliza y la Ley de Contrato de Seguro.

¹⁹ Artículos 13 y 14 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, de 2 de agosto de 1984.

Conviene, pues —como escribe A. Lasheras—, efectuar la necesaria pero no siempre observada distinción, en el caso de mutualidad, entre el carácter de los mutualistas, que constituyen la persona jurídica del asegurador, y su personalidad, por la que contratan como asegurados con aquélla. Ello es debido a la confusión que se opera entre la doble postura, que según uno u otro carácter, tiene el mutualista²⁰.

De ahí que quepa afirmar que la relación que establece el asegurado con la mutua en la que acaba de integrarse posea una función múltiple, que da satisfacción a dos exigencias, presentes de modo simultáneo en el negocio jurídico del que estamos tratando.

No es posible estar asegurado sin ser, a la vez, socio de la mutua, no se puede adquirir esta última calidad sin estar asegurado en ella. Lo establece así la Ley de Ordenación del Seguro Privado cuando dice que «la condición de socio o mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado» (art. 13). Criterio que aclara el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado al puntualizar que «cuando no sea la misma persona el tomador del seguro y el asegurado, la condición de socio la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza de seguro expresamente se haga constar que debe serlo el asegurado» (art. 25).

Para el recién llegado a la asociación, pasar a ser socio implica que, junto a la de asegurado, se asume la calidad de asegurador. Es decir, que está cubriendo, junto con el resto de los miembros, las consecuencias de los riesgos que pueda sufrir cualquiera de los mutualistas. De este modo se elimina la presencia del intermediario, que hace de esta actividad un beneficio, es decir, del empresario, tercera persona en la relación. Y se cierra el círculo conceptual confirmando el principio de que la mutua se constituya y funcione para servir, con carácter exclusivo, a sus socios.

La doble proyección del contrato puede plantear, sin embargo, dificultades. Porque ambas condiciones del socio están sujetas a normas distintas, según terminamos de señalar. Y estas normas pueden entrar en conflicto en determinadas situaciones concretas.

En tal caso, habría que determinar cuál debe ser el criterio prevalente. La doctrina considera que la relación de seguros es un elemento accesorio de la relación social y que, en caso de incompatibilidad entre las normas reguladoras, ésta debe ser resuelta con la aplicación de las normas dictadas por la relación social²¹.

No existe capital social

La posibilidad de existencia de un capital social contradice la naturaleza de la mutua. Una capital social presupone la existencia de capitalistas, que son los due-

²⁰ Vid. A. LASHERAS-SANZ, «Del carácter mutuo del seguro y ciertas consecuencias que de él se derivan», en *Revista de Derecho Privado*, febrero, 1962, pp. 85 a 94.

²¹ Vid. CARBONIER, «Double qualité de l'adhérent dans les Sociétés d'Assurance Mutuelle», *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1948, pp. 230 y ss.

ños de la empresa, y eso no resulta posible en el caso de la mutualidad, asociación de personas —y no de capitales— abierta al ingreso de asociados que van a ser —entre todos— los propietarios de la entidad.

Esta condición constituye precisamente un rasgo diferencial de la mutua que la distingue de otros entes que coexisten —o pueden hacerlo— con ella en el mercado de seguros, como la sociedad anónima y la sociedad cooperativa.

Sin embargo, la organización y puesta en marcha de la entidad recién constituida precisa de unas posibilidades económicas de cierta consideración y esta necesidad sube de punto cuando la legislación exige, como hoy, la constitución de un fondo mutual de importancia que desde una línea paralela viene a realizar en las mutuas la misma función que el capital social en las sociedades anónimas.

Esta situación resulta especialmente comprometida en el caso de las mutuas, que en su nacimiento carecen de patrimonio propio.

Para salvar el *impasse*, la propia legislación prevé que sean los socios o mutualistas quienes realicen las aportaciones necesarias para constituir este fondo (art. 10.31 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado). Se faculta a éstos para que puedan percibir intereses por su entrega, los cuales no pueden ser superiores al interés legal del dinero (art. 25 c. del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado).

Con este planteamiento del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado puede parecer que queda legitimada, por la vía tácita, la posibilidad de que la mutua pueda recurrir a préstamos para salvar necesidades urgentes o importantes de dinero o, lo que es igual, que quepa utilizar este recurso excepcional para hacer frente a la liquidación de siniestros muy importantes o pagar gastos generales desfasados por algún motivo.

Y eso resultaría, a nuestro juicio, totalmente recusables, porque dichos pagos han de ser soportados con los ingresos normales de primas o, en el peor de los supuestos, satisfacerse con cargo a las reservas voluntarias. Cualquier otra solución sería una muestra patente de la incapacidad de la entidad de atender normalmente a sus obligaciones con el flujo corriente de sus recursos técnicos.

Por eso, ante la vía tácita que abre este criterio permisivo del legislador, hubiera sido preferible establecer claramente, como hace la ley francesa, en qué supuestos y por qué motivos pueden las mutuas contratar préstamos, es decir, para atender a los gastos de primer establecimiento o a los que de este carácter puedan crearse con posterioridad, así como para las cauciones que la entidad pueda verse obligada a constituir como consecuencia de la legislación en vigor ²².

Igualdad entre los socios

Dentro de la mutua existe una total equiparación entre los socios en materia de derechos y obligaciones. El derecho a la información, a asistir a las reuniones asam-

²² *Vid. ANCEY ET SICOT, Les Sociétés d'Assurances*, París, 1941, p. 147.

blearias y participar en las deliberaciones y votaciones, a percibir los extornos de primas en concepto de excedente anual, son todos idénticos para cualquier asociado. Cada socio es un voto, como en las democracias de mejor ley.

Y ello se produce de este modo con independencia de factores de tipo económico, social o político concurrentes en los interesados y también de la antigüedad en la mutua, población o zona en la que se resida. La mutua abomina de la idea de que exista un privilegio en favor de una minoría de socios frente a la masa total restante. Como observa Pares, «la razón es bien clara: el mecanismo de la mutualidad liga tan estrechamente a los asociados, que no es posible imaginarse una ventaja otorgada a unos que no implique desventaja para los otros. La desigualdad se transforma en injusticia»²³.

Tal vez la única diferenciación que quepa señalar es la que se produce cuando el asociado no está al corriente de pago de la prima ya devengada por la mutua, en cuyo caso, y de conformidad con lo que puedan disponer los estatutos, cabe que se vea temporalmente privado de alguno de sus derechos, como asistir a las asambleas o el de votar en las mismas.

Planteamiento muy similar se da en lo que a las obligaciones concierne, Sólo que, en este aspecto, son las normas del condicionado de la póliza —y no las sociales o estatutarias, como en el caso anterior— las que delimitan las obligaciones a cargo del asegurado, que podrán diferir en su naturaleza y cuantía, en función de la clase de seguro a que respondan.

En relación con este tema, la Ley de Ordenación del Seguro Privado descarta la posibilidad de que puedan establecerse privilegios en favor de persona alguna (art. 13.5). Y el Ley de Ordenación del Seguro Privado dispone que en las mutuas a prima fija todos los socios tendrán los mismos derechos políticos, económicos y de información (art. 27.1), debiendo responder al principio de igualdad los derechos políticos (art. 27.2).

Variabilidad de la prima

Se trata de un criterio en el cálculo de la prima totalmente peculiar de las mutuas. En ellas, el importe que satisface el socio al inicio del período de seguro no es más que una entrega a cuenta. Finalizado el ejercicio y cerradas las cuentas, se procede a regularizar la situación. Si hay excedentes, se distribuyen entre los asociados en la forma decidida por los mismos. Si, por el contrario, los resultados son negativos y resulta preciso incrementar la recaudación para nivelar estos últimos, se procede a realizar una derrama pasiva.

Es evidente que, en cualquier caso, bien sea en pro, bien en contra de los intereses personales del socio, la cantidad que se pague será distinta. De ahí que se afirme que, por definición, en las mutuas la prima es siempre variable, o lo que resulta

Véase además, sobre este tema, C. VIVANTE, «Il capitale di fondazione nelle mutue assicuratrici», en *Il Diritto Commerciale*, 1905, II, pp. 60 a 65.

²³ Vid. L. PARES, «Les Sociétés d'Assurances à forme mutuelle», tesis, París, 1951, p. 42.

igual, que su importe definitivo no se conoce hasta celebrada la asamblea general y aprobados los balances y cuentas.

Cabe afirmar, por último, que la variabilidad de la prima representa para las mutuas una seguridad financiera complementaria.

Es propiedad colectiva de los socios

La mutua no tiene capital social como empresa, ni tampoco propietarios específicos. Su masa económica de maniobra es aportada por los socios y a la vez éstos, en la proporción que corresponda, son propietarios del patrimonio de la entidad.

Se trata, obviamente, de una propiedad corporativa y, en tanto que socios, con la que guardan una relación inseparable. No puede enajenarse o gravarse individualmente. Para disponer de ella debe cumplirse una condición previa indispensable, la disolución total o parcial, es decir, de un ramo, del ente y, además, que el hecho se haya decidido en acuerdos colectivos adoptados, a través de los órganos sociales correspondientes.

En relación con el supuesto de disolución de la entidad, el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado establece que «participarán en la distribución del patrimonio los mutualistas que integran la entidad en el momento en que se acuerda la disolución y quienes, no perteneciendo a ella en dicho momento, lo hubiesen sido en un tiempo anterior, de acuerdo con lo establecido en este mismo precepto o, en su caso, en los estatutos sociales. El citado período anterior será de los tres últimos ejercicios, o en ejercicios más antiguos si así lo determinan los estatutos y la distribución del patrimonio se hará de acuerdo con lo que prevean los estatutos» (art. 25.1.i).

Se administra democráticamente

Como se verá muy en breve, la mutua está dirigida y administrada por los propios asegurados. Existe una necesaria autosuficiencia en aspectos tan críticos e importantes de la vida social como los mencionados.

De este modo, se elimina la presencia interpuesta de terceras personas que se encarguen de gestionar la comunidad de riesgos formada por los asociados, es decir, la presencia del empresario. Los socios, o mejor tal vez, la persona jurídica emanada de la agrupación de éstos es quien asume el gobierno supremo de los intereses comunes, teniendo, además, su representación a todos los efectos.

Los excedentes se distribuyen entre los socios

La utilidad anual de la asociación, es decir, la diferencia positiva entre cobros y pagos de cada ejercicio, se entrega a los miembros de la comunidad. Para ser más exactos, éstos deciden cada año en la asamblea qué es lo que debe hacerse con esos

excedentes, en el supuesto de que los estatutos no hayan establecido ya una regla que permita conocer de antemano cuál debe ser el destino del dinero.

Lo normal es que los mutualistas no decidan la entrega total de lo que han sido los excedentes del año. Una parte suele devolverse a los socios, con lo que se confirman varios de los rasgos característicos de la mutua: la variabilidad de la prima, la participación efectiva de los asociados en el gobierno de la entidad y el hecho de que la mutua no distribuye beneficios, sino que restituye las partes de prima percibidas inicialmente en exceso.

Pero lo prudente por parte de la mutua es disponer de un patrimonio libre, lo suficientemente importante como para afrontar eventuales necesidades futuras, que le confiera solidez económica y le permita superar cualquier ejercicio negativo, sin que se precise para ello recurrir a una derrama pasiva, de consecuencias imprevisibles para el futuro e imagen de la entidad.

Por ello los acuerdos que se adoptan en el momento de decidir el destino de los excedentes suelen disponer la distribución a los socios de una parte importante de los excedentes anuales, mientras otra porción, de similar importancia, se aplica a engrasar las reservas voluntarias o es patrimonio libre de la entidad.

Con este criterio se practica una política sensata, adecuada para la condición previsora de la mutualidad y, a la vez, se mantiene el principio de distribuir entre los socios el sobrante. Éstos reciben el fruto de la gestión social, en una parte, de modo fungible, a través de la reducción de la prima del próximo ejercicio y, en otra, con el incremento y refuerzo del patrimonio de un ente que pertenece a todos en común.

Contenido de los estatutos

Los estatutos son la ley particular de cada mutualidad. Contienen las reglas a las que deberá ajustarse su vida interna y disponen el modo en el que habrá de discutir y conjugararse la relación de los asociados entre sí y con la mutualidad.

Además, representan una pieza esencial para la existencia válida de la mutua y deben acompañarse a la solicitud de autorización administrativa para operar en seguros, dirigida a la Dirección General de Seguros. Ello equivale a decir, por tanto, que su contenido es supervisado, al igual que el de los restantes documentos, por el organismo de control de nuestro país antes de obtener la aprobación.

Por la trascendencia de su función, la legislación ha dedicado especial atención a su contenido. Así, el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado destina dos extensos artículos a señalar, con especial detalle, los extremos que deben figurar en los estatutos de las mutuas a prima fija.

De este planteamiento se sigue el hecho de que los redactores de los estatutos tengan un camino muy delimitado por la ley, la cual especifica de modo imperativo los puntos que han de constar en la norma social de referencia.

Si a ello se suma que en otros preceptos del propio reglamento se concreten igualmente los derechos y obligaciones de los mutualistas, fácilmente se deduce que el contenido importante de la cuestión viene dado por el legislador.

Aun así, quedan aspectos del posible texto estatutario que permanecen sometidos al albedrío de los redactores.

Los puntos que se han de incluir en los estatutos según los artículos ya citados pueden dividirse en dos grupos. Un primer grupo, que está formado por aspectos sobre los cuales la ley pide que se informe, tanto para las entidades mutuas como para las de carácter mercantil. Y un segundo grupo, que se refiere a temas específicos, a la vez, de las mutuas y cooperativas a prima fija.

Primer grupo. Datos de carácter general

Se refiere a este aspecto el artículo 47 del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado. Los datos de necesaria inclusión son los siguientes:

- a) Denominación de la mutua, debiendo incluirse los términos «seguros», «reaseguros» o ambos, conforme a su objeto social, e indicando a la vez si son «a prima fija» o «a prima variable».
- b) Sumisión de la sociedad a la Ley de Ordenación del Seguro Privado, así como a su reglamento y disposiciones complementarias.
- c) Objeto de la asociación, ámbito territorial de su actuación, fecha de inicio de las operaciones y, en su caso, duración de la entidad.
- d) Indicación del domicilio social, con referencia expresa de la población, calle y número.
- e) Competencias de la junta general y del consejo de administración, complementarias a lo previsto en el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado y en las normas a las que dichos órganos deberán ajustarse.
- f) Normas para la provisión de vacantes en el consejo de administración.
- g) Normas complementarias de lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Seguro Privado y su reglamento sobre disolución, liquidación de la entidad y reparto del patrimonio.
- h) Cualesquiera otros pactos lícitos que se considere conveniente establecer.

Segundo grupo. Datos específicos de las mutuas

Es un aspecto regulado en el artículo 26 del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado. Según este precepto, los estatutos de las mutuas deberán contener, como mínimo:

- a) Indicación de si los socios tienen o no responsabilidad por las operaciones sociales. De existir ésta, se limitará a un importe igual al de la prima que anualmente paguen, lo cual debe destacarse en las pólizas de seguros.
- b) Normas para la constitución del fondo mutual, restitución de las aportaciones de los socios y sobre el devengo de intereses por éstos.
- c) Requisitos objetivos que deberán reunir los socios para su admisión.
- d) Derechos y obligaciones de los socios.
- e) Consecuencias de la falta de pago de las derramas obligatorias, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado.
- f) Normas para la liquidación de cada ejercicio social.
- g) Forma en que los mutualistas pueden examinar los documentos previos a la junta general, para la aprobación de cuentas del ejercicio económico o cualquier otra propuesta económica.
- h) Normas que deberán aplicarse para el cálculo y distribución de las derramas.
- i) Fijar el límite a los actos de disposición, por parte del consejo de administración, en materia de derechos reales, fianzas o avales ajenos a la actividad aseguradora con cargo al patrimonio mutual.
- j) Sumisión de la colectividad de cada uno de los socios, en cuanto tales y no como asegurados, a la jurisdicción de los tribunales del domicilio social.

Estatutos de la Sociedad Mutua Europea

En un plano muy distinto, y de mera referencia marginal, podría citarse ahora el anteproyecto de Estatuto de la Sociedad Mutua Europea. No tiene carácter oficial. Fue elaborado bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Sociedades de Seguros Mutuos (AISAM) en el año 1974. A pesar del tiempo transcurrido, no ha superado todavía su situación inicial.

Nació como una reacción, en paralelo a los Anteproyectos de Sociedad Cooperativa Europea, elaborados, más o menos por aquella época. En el anteproyecto que comentamos se contempla una mutualidad distinta y atípica, de carácter multinacional, y con una actividad que desborda las fronteras de su país de origen.

Hay un interesante y muy documentado trabajo sobre el tema del que son autores J. Tirado y F. Morano y que se publicó en 1980. En él, aparte de los correspondientes comentarios, figura el texto íntegro del anteproyecto relativo a la Mutua Europea ²⁴.

²⁴ Vid. F. J. TIRADO y F. MORANO, «La Sociedad Mutua Europea», en *Revista Española de Seguros*, abril-junio, 1980, pp. 121 a 186.

El aludido anteproyecto se compone de 89 artículos, divididos en diez títulos.

El primero de ellos contiene disposiciones de carácter general (arts. 1 al 11).

El título segundo se refiere a diferentes aspectos de la constitución de la Sociedad Mutua Europea (arts. 12 al 30).

El título tercero trata de diversas cuestiones relativas a los asociados (arts. 31 al 33).

El título cuarto está dedicado a señalar los órganos de gobierno de la mutua y varias materias de interés relativas a su composición y facultades (arts. 36 al 59).

En el título quinto se faculta a los estatutos particulares para prever y reglamentar sus condiciones (art. 60).

El título sexto concreta determinados puntos básicos de la rendición de cuentas (arts. 61 a 74).

El título séptimo se refiere al procedimiento que se ha de seguir para la modificación de los estatutos.

En el título octavo se puntualizan algunas cuestiones sustantivas relativas a la transformación de una sociedad mutua europea en una mutua de derecho nacional (arts. 75 a 80).

El título noveno considera los puntos relativos a la fusión de entidades mutuas (arts. 81 a 86).

Por último, el título décimo trata de la disolución y liquidación de la Sociedad Mutua Europea (arts. 87 a 89).

Creemos que por los paralelismos de tiempo, circunstancias, situación y dificultades que hoy se dan entre sociedades anónimas y entidades mutuas, en el contexto europeo cabe utilizar una referencia común. Es decir, se puede aplicar a estas últimas algunas de las ideas expuestas en un estudio ya clásico sobre la materia de M. Vasseur ²⁵.

El mencionado anteproyecto contiene lo que se proponía como normas estatutarias de la Mutua Europea. Algunas de ellas se limitan a establecer principios, como por ejemplo, el artículo 4, en el que se dice que: «La Sociedad Mutua Europea deberá disponer de medios financieros suficientes para hacer frente a sus compromisos». En cambio otros preceptos, como el artículo 14, relativo a los estatutos de la Sociedad Mutua Europea, contienen un detallado análisis del tema.

Con el distinto tratamiento que se da a las diversas cuestiones en el anteproyecto, es fácil deducir que, al igual que ocurre con el proyecto de la Sociedad Anónima Europea, los estatutos comprenderían un conjunto de disposiciones normativas concernientes a puntos concretos, mientras que, por otro lado, quedarían reservadas a los derechos de los Estados miembros, las materias que en dichos estatutos no hayan sido específicamente reglamentadas.

²⁵ Vid. M. VASSEUR, «Algunos argumentos en pro de una sociedad de tipo europeo», en *Revista de Derecho Marcial*, número 92, abril-junio, 1964, pp. 229 a 252.

Con ello resultaría que existen, junto a las mutuas que funcionan exclusivamente según las reglas de los Derechos nacionales, otras mutualidades totalmente regidas por un Derecho único, directamente aplicable en todos los Estados miembros de la CEE, de manera que, en el caso de estas últimas, quedaría borrada la vinculación jurídica a un país concreto.

Por esta vía se facilitan las posibles relaciones entre las mutuas de los Estados miembros, en un régimen de claridad y transparencia. Se garantizaría que la competencia no sea falseada en el seno de los participantes en el Mercado Común, facilitándose, a la vez, el acercamiento de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el buen funcionamiento comunitario²⁶.

Órganos de gobierno de la mutua

En su estructura y sistema de gobierno, la mutua como ente colectivo responde rigurosamente al modelo más puro de organización democrática: un hombre: un criterio, sin distingos ni diferencias de ningún tipo derivadas de la distinta condición personal o económica de sus titulares ni tratos preferenciales de un socio con respecto a otros. Un asociado es igual a otro frente al colectivo de la mutualidad.

La soberanía de la comunidad reside en la suma de los socios. Éstos, con sus votos, definirán el criterio de la entidad. Las decisiones que adopten válidamente se convertirán en la voluntad del conjunto y, por tanto, en ley para todos sus miembros.

Sin embargo, el gobierno y administración de una mutua no implica solamente cuestiones de orden volitivo. Hay también una amplia gama de actuaciones que se realiza dentro y fuera de la mutua con el fin de que los propósitos formulados por la voluntad colectiva influyan sobre la realidad, con objeto de modificarla en el sentido que a estos propósitos convenga.

Para que este proceso se produzca con fluidez y dentro de una sistemática que favorezca su tratamiento unificado y objetivo, la mutua cuenta con unas estructuras que lo facilitan en todos los casos. Estas estructuras tienen diversa composición y niveles, según se considera seguidamente. Examinaremos el tema a la luz de los artículos 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado, que tratan muy detalladamente de la cuestión.

El indicado reglamento puntualiza (art. 29) que además de los órganos de gobierno previstos por su parte y recogidos seguidamente, pueden existir otros, previstos por los estatutos de la entidad. Más tarde, precisa que, además de lo previsto en la Ley de Ordenación del Seguro Privado y su reglamento, así como en los estatutos en relación con los órganos de gobierno de las mutualidades a prima fija y relaciones de los socios con la entidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, en cuanto no contradiga el régimen legal europeo de esta clase de entidades.

²⁶ Vid. J. GUILBERT, *L'Assurance Mutuelle dans le cadre du Marché Commun* y de J. PLUYETTE, «Vers la Société européenne d'Assurance Mutuelles?», ambas en *L'Assurance Mutuelle*, órgano de la ROAM de París, 1966 y 2.º trim. de 1973, respectivamente.

La junta general

a) Conceptos previos

Es el órgano supremo de expresión de la voluntad social, la base de la administración de la mutua, y está integrada por la suma de los asociados, debidamente convocados. Éstos, a su vez, tienen derecho a participar en las juntas con voz y voto. De este modo contribuyen, como protagonistas, al gobierno de la asociación, haciendo uso con ello de la facultad más importante de las que corresponden al socio.

El derecho al voto se ejerce de modo personal, asistiendo a la junta, o por medio de otro socio al que se delegue esta facultad expresamente por escrito. Las personas jurídicas emitirán su voto por medio de un representante estatutario o apoderado.

Cabe distinguir tres tipos posibles de junta general: la ordinaria, la extraordinaria y la universal. Todas ellas las convoca el consejo de administración. En el caso de la extraordinaria, puede hacerlo a iniciativa propia, o a la de 1.000 socios como mínimo, o a la del 5 % de los que hubiere a 31 de diciembre último.

Todos los socios, incluso aquellos que no estén conformes o que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos válidos de la junta general. Podrán ser impugnados los acuerdos de la junta general que sean contrarios a la ley o a los estatutos o los que lesionen, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la mutualidad. Esta impugnación no procederá cuando el acuerdo social se haya dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los socios que hubieran votado en contra del acuerdo, constando ello en acta. También los socios ausentes y aquellos que hubieran sido ilegítimamente privados de sus derechos.

La junta deberá haberse convocado con una antelación mínima de quince días, mediante anuncio publicado en el domicilio social y también en la forma que prevean los estatutos. La convocatoria tendrá que indicar, como mínimo, la fecha, hora y lugar de la reunión, además de los asuntos que componen el orden del día.

Una vez celebrada la junta deberá levantarse acta de la sesión. Ésta expresará el lugar y la fecha de las deliberaciones, el número de asistentes entre presentes y representados, un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones de las que se haya pedido que quede constancia, las decisiones adoptadas y los resultados de las votaciones.

Las juntas que no posean el carácter de universales deberán tener lugar necesariamente en la población en la que radique el domicilio social y en el de la delegación en España cuando se trate de mutualidades extranjeras.

Hay que añadir, por último que, según el artículo 30 del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado, las competencias que éste confiere a la junta general

son indelegables, resultando preceptivo el acuerdo de la misma en los casos que estipula, que son prácticamente los que se recogen por nuestra parte en páginas sucesivas.

b) La junta general ordinaria

Debe reunirse necesariamente dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social. Su objetivo es el examen y aprobación, si procede, de la gestión y de las cuentas anuales y la resolución con respecto a la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas.

Si transcurriese el plazo mencionado sin que tenga lugar la convocatoria, el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado faculta para que cualquier socio pueda instarla del consejo de administración. Y de no hacerlo éste a los quince días siguientes al recibo del requerimiento, el Órgano de Control del Seguro podrá ordenar la convocatoria a petición del socio.

Aparte de lo indicado en líneas precedentes, será igualmente incumbencia de la junta el nombramiento y revocación de los miembros del consejo de administración.

Para que se puedan adoptar válidamente acuerdos será necesaria, en primera convocatoria, la asistencia al menos de la mitad más uno de los socios. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes y representados, salvo cuando el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado o los estatutos establezcan una mayoría reforzada. Será necesaria la mayoría de los tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual y para los demás supuestos que establezcan los estatutos, aunque en ningún caso éstos podrán exigir una mayoría superior a los dos tercios.

El Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado dispone que en el caso de mutuas cuyo ámbito territorial sea superior a una provincia o que tengan más de 25.000 socios, sus estatutos deberán contener normas concretas para que, teniendo en cuenta zonas geográficas, sectores económicos u otras circunstancias, se produzca una participación efectiva de los mutualistas en el gobierno de la entidad.

c) La junta general extraordinaria

Las materias objeto de la junta general extraordinaria son las siguientes:

- Acordar nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual y acordar igualmente el reintegro de aportaciones al fondo mutual.
- Modificar los estatutos sociales.
- Decidir la fusión, escisión, transformación, agrupación transitoria y disolución de la sociedad.
- Acordar la enajenación o cesión de la empresa por cualquier título.
- Ejercitar la acción de responsabilidad de los miembros del consejo de administración.

- Todos aquellos supuestos en que lo exija la legislación o los estatutos de la entidad.

La junta extraordinaria se reúne cuando la convoca el consejo de administración, a iniciativa suya o por petición del suficiente número de asociados.

La legislación indica precisamente que será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos válidos en determinados supuestos concretos. Estos supuestos son los que implican modificación de estatutos, fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual y también para todos los demás supuestos que establezcan los estatutos, aunque éstos, en ningún caso, podrán exigir una mayoría superior a los dos tercios.

d) La junta universal

Es aquella en la que están presentes o representados todos los socios de la mutualidad y en la que éstos aceptan por unanimidad la celebración de la junta y la determinación de los asuntos que se van a tratar en ella, siempre, lógicamente, que tales asuntos estén comprendidos en las representaciones concedidas.

En este caso no es necesaria la convocatoria prevista para las dos otras clases de junta, por estar reunidos todos los asociados de la mutua. La junta puede celebrarse en el lugar en que éstos estén congregados.

El consejo de administración

La junta general toma decisiones, pero no las ejecuta ni administra. Para ello es menester que exista un órgano de constitución y funcionamiento más ágil, capaz de reunirse con mayor frecuencia y encargarse del gobierno y gestión de la mutualidad, además de representarla en cualquier momento y situación. Este órgano es el consejo de administración.

Según el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado corresponden al consejo cuantas facultades de disposición, representación y gestión no estén reservadas por la ley o los estatutos a la junta general y, muy concretamente, las siguientes:

- Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la sociedad, con sujeción a la política general definida por la junta general.
- Nombrar el director o gerente.
- Ejercer el control permanente y directo de la gestión del personal directivo.
- Presentar a la junta general el balance y la memoria explicativa de la gestión social, la rendición de cuentas y la propuesta de imputación y asignación de resultados.

- Autorizar los actos de disposición relativos a los derechos reales, fianzas o avales ajenos a la actividad aseguradora con cargo al patrimonio de la entidad, cuando afecten a éste por encima de los límites fijados por los estatutos.

En el consejo deben estar representados, como mínimo, los cargos de presidente, vicepresidente y secretario, que han de ser elegidos bien por la Junta General o, en su caso, por el propio consejo.

Con respecto a la composición de este órgano, son de subrayar dos circunstancias que se dan en otros tantos países y que no tienen carácter de criterio generalizado. Se trata, en el caso de Alemania, de que por virtud de mandato legal, en las mutualidades que ocupen a más de 500 empleados, una tercera parte de su consejo de administración deberá estar formada por representantes suyos. El otro país es Francia, en donde, por las reformas introducidas en el régimen legal de las mutuas, mediante el Decreto de 30 de septiembre de 1991, se establece este principio. Se exige que en el consejo figure, como mínimo, un miembro elegido por el personal asalariado de la entidad y hasta un máximo de cuatro, con el límite de un tercio de los otros consejeros. Esta presencia en el consejo era, y continúa siendo, una simple facultad estatutaria en nuestro país vecino para las sociedades mercantiles, sin embargo, y en el caso de las mutuas, se trata de una imposición imperativa de la legislación.

Según la ley, sólo deliberará válidamente cuando se hallen presentes o representados la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y cualquiera que sea su número en segunda convocatoria. Ésta deberá celebrarse una hora después de la anunciada para la primera. Los miembros ausentes podrán otorgar su representación a otro miembro. En todo caso, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

El presidente del consejo de administración, que lo será a la vez de la entidad, tendrá la representación legal de la misma y podrá delegarla para una actividad concreta y por tiempo determinado, con conocimiento del resto de los consejeros.

La dirección o gerencia

La atención a los problemas de cada día es algo que no puede dispensar el consejo de administración, pues es un órgano colegiado de decisión que carece de tiempo e idoneidad para entrar en los aspectos de detalle.

La eficacia aconseja que de esta tarea se encarguen una o varias personas que actúen a plena dedicación y con carácter profesional. Esta función la realiza el director general o gerente, asistido por un subdirector, apoderados y demás personal directivo.

Normalmente colaboran con la mutua a jornada completa, mediante un contrato de trabajo o de prestación de servicios, percibiendo por ello una retribución, es decir, se trata de personal asalariado.

El director debe actuar dentro de las directrices que recibe del consejo y responde ante el mismo de la calidad de su gestión y del resto de sus colaboradores, así como de los resultados que se obtengan de la entidad.

El Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado señala que los miembros integrantes del equipo directivo de la sociedad pueden participar en las reuniones del consejo de administración cuando sean convocados para ello. Asistirán, pero sin derecho de voto.

En España no existen limitaciones a la retribución de este personal como las establecidas en diversos sentidos por la legislación francesa.

Capítulo IV

El marco legal

Comentarios previos

El mutualismo es como una planta que no arraiga fácilmente en cualquier lugar. Para hacerlo, crecer y dar más tarde sus frutos, precisa de unas determinadas condiciones ambientales. Estas condiciones se refieren especialmente a aspectos de carácter social.

Digamos que, en primer lugar, necesita de un cierto contexto de organización humana, por simple que sea. Ha de haber un grupo de individuos ligados por alguna razón que les dé unidad y carácter de grupo. Esta razón puede ser de la más diversa índole: económica, cultural, política, geográfica, profesional, etc. Esta circunstancia permitirá a cada sujeto tener noción de la existencia de los demás y contar con ella. Y, quizás, en el mejor de los casos, conocerse y relacionarse con ellos.

En segundo término, los componentes de este grupo, si no todos, sí al menos una parte importante, deben tener una cierta sensación de estar amenazados por determinadas eventualidades, que pueden pasar de ser potenciales a convertirse en realidad y causarles un daño. Esta mínima sensibilización hacia el riesgo es un fermento indispensable para los resultados de previsión que han de venir luego.

En tercer lugar, hay que referirse al requisito de que esta colectividad, aunque se halle en un estado embrionario, disponga de ciertas normas que regulen la existencia del grupo, normas que consagren principios tan fundamentales como el derecho a la propiedad individual, las obligaciones materiales nacidas de los vínculos de sangre y otras que ligan al hombre a la tierra y su familia y le hacen sensible a su responsabilidad para con el entorno que le rodea, con lo que su esfera individual, como persona, se dilata y enriquece, pasando de ser una expresión individual, puntual y egoísta de unidad humana, a un núcleo responsable en el que convergen y del que parten vínculos de todo tipo.

Por último, debe darse como elemento importante un determinado nivel cultural colectivo que sea capaz de propiciar una normativa jurídica y que por su planteamiento sirva de crisol al encuentro de voluntades que tiendan a la búsqueda de sistemas de protección del bien común.

Esta situación supone ya la culminación del proceso paradigmático al que nos hemos referido como posible representación de toda historia sintetizada del seguro. Equivaldrá a haber llegado a una situación adecuada para que todos los tanteos realizados en épocas anteriores cristalicen en una realidad entera y rotunda en beneficio de todos.

A esta situación hemos llegado ya en la Europa de nuestros días. Existe un conjunto de instrumentos jurídicos que sirven de marco y soporte de una realidad actual del mutualismo. Los criterios seguidos no son siempre los mismos, como tampoco el carácter de la normativa aplicada ni los cuerpos jurídicos que la contienen.

Pero todo ello supone un cauce de actuación, ancho, capaz y efectivo, un instrumento sensible, forjado en la mejor tradición, historia y experiencia colectiva de los europeos, que ha hecho posible la realidad proteica y rica de los momentos actuales.

Las páginas de este capítulo se dedicarán al examen de este venerable mecanismo. Con ello pensamos poder alcanzar una valiosa visión de síntesis, de eso que, a primera vista, parece el colorido caleidoscopio móvil y variado del mutualismo en Europa hoy.

Al incidir en el tratamiento del tema tuvimos que optar por uno de los dos caminos que la disyuntiva de sus posibilidades nos ofrecía: hacer un resumen global de los distintos criterios existentes, con unos comentarios de carácter general que desdibujarían los rasgos concretos de los distintos regímenes legales, o bien el segundo camino, que fue el elegido y que consiste en hacer una trasposición de las reglas establecidas en cada país.

Sabiendo que el lector interesado conoce bien el tema, nos ha parecido ser más fieles a la realidad y, a la vez, más respetuosos con los hechos, seguir este segundo camino. El lector podrá de este modo descubrir más claramente las diferencias de criterios y los temas que en cada país presentan mayor interés para quien dicta la ley, así como las sorprendentes diferencias entre los asuntos objeto de preocupación por parte de cada legislación.

Marco legal

Hay un conjunto de aspectos que son críticos en el devenir de la mutua y en su relación con los socios que la integran y que habitualmente merecen la atención de la legislación.

Cuando esto ocurre y el legislador se ocupa de ciertos aspectos, las posibles situaciones problemáticas subyacentes salen a la luz y se resuelven con mayor facilidad, porque han recibido una solución previamente. El problema tiene más objetividad y definición en su planteamiento, y el cauce para evitar su existencia o facilitar su resolución está claramente trazado.

A nuestro entender, estos aspectos conciernen básicamente a los siguientes extremos de la fisiología social de la mutualidad:

- Constitución, funcionamiento, transformación y extinción de la entidad.
- Materias relativas a la solvencia y garantías financieras.
- Cuestiones de funcionamiento de la mecánica asociativa interna, en especial, desde la perspectiva de la defensa de los intereses de los asociados.

- Definición de los límites y contenido de derechos y obligaciones del asegurado como socio de la mutualidad.
- Relaciones mutualidad-asociado, desde el punto de vista de la aplicación del contrato de seguro.

El tratamiento de la legislación de los distintos países realiza del tema no coincide ni en el fondo ni en la forma; hay una total diversidad en los criterios existentes. En algunos casos, la cuestión de la mutua se trata extensamente y con carácter casi exhaustivo en cuanto a sus posibles problemas. En otros supuestos el punto se aborda parcialmente en diversos preceptos legislativos que resultan complementarios y a veces quedan muchas lagunas en la trama normativa establecida.

Y en determinados supuestos, como ocurre con Gran Bretaña, Italia y Suiza, no se menciona conceptualmente, ni siquiera de nombre, a la mutualidad, siendo preciso recurrir entonces a otro tipo de entidades jurídicas para encontrar reglas aplicables.

De todos modos, no debe olvidarse el trascendente papel que los estatutos están llamados a desempeñar en cada entidad, pues representan la ley social, el régimen que el colectivo se impone a sí mismo. Por eso, resulta perfectamente válido que muchas de las cuestiones del día a día de la sociedad, incluso asuntos trascendentales en su devenir como asociación, sean definidos reglamentariamente en los estatutos, cuando la ley nada ha dicho, porque no los tuvo en cuenta o porque consideró que debía reservarlos al ámbito de decisión de la mutua.

España

En nuestro país el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado contiene una muy amplia regulación del hecho mutual. Los artículos 24 al 41, bastante extensos casi todos ellos, marcan pautas sobre los aspectos más sobresalientes de las mutuas y cooperativas de seguros.

Junto a este texto, deben mencionarse también las disposiciones dictadas por las comunidades autónomas de Cataluña y el País Vasco en uso de sus atribuciones legislativas, para reglamentar la actividad de las mutualidades cuya actuación se desarrolle exclusivamente dentro de la comunidad afectada.

Al igual que ocurre en numerosos países europeos, existe una previsión del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado relativa a las mutuas a prima fija (art. 36). Para ellas, resulta además de aplicación lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas con respecto a los órganos de gobierno y relaciones de los socios con la entidad, en cuanto no contradiga el régimen legal específico de aquella clase de mutuas.

Por otro lado, debe recordarse la Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre, cuyo contenido gravita igualmente sobre las mutuas en lo tocante a la condición de asegurados de sus socios.

Alemania

La mayor parte de la normativa sobre mutuas está contenida en la Legislación de Control de las Empresas Privadas de Seguros. Fue promulgada el 6 de junio de 1931 y ha sido objeto de numerosas modificaciones a lo largo del tiempo.

El capítulo III de la ley, compuesto por 39 artículos, se dedica a reglamentar minuciosamente el funcionamiento de las entidades mutuas. Por disposición del artículo 16, las mutuas están igualmente sometidas a las prescripciones de los libros I y III del Código de Comercio, relativos a los comerciantes.

Por otro lado son igualmente aplicables a las mutuas los preceptos del Derecho de sociedades anónimas en lo que concierne a la vida social de la mutualidad.

Austria

El control del seguro privado se regula por la Ley Federal de 18 de octubre de 1978, que entró en vigor en enero de 1979. En ella se encuentran las normas relativas a las mutuas.

Son igualmente de aplicación a éstas las principales estipulaciones del Código de Comercio. La normativa de las relaciones de la mutua con sus asociados procede, a la vez, del Derecho de las sociedades anónimas y de las cooperativas.

Bélgica

Las mutuas están reguladas por la Ley de 9 de julio de 1975, modificada en 9 de junio de 1981. Se trata de la Ley sobre el Control del Seguro Privado. También son de aplicación diversos artículos del Código de Comercio.

Dinamarca

Una vez más, es en la legislación reguladora de la práctica del seguro en donde se encuentra la normativa sobre mutualidades. La Ley sobre Operaciones de Seguros tiene fecha del 23 de diciembre de 1980. A su vez, hay que contar con la Ley sobre Contrato de Seguro, de 15 de abril de 1930.

Francia

La legislación básica sobre mutuas está en el Code des Assurances, que contiene normas de actuación para todo tipo de empresas de seguros y, entre ellas, de las mutualidades.

Las cajas de seguros agrícolas, aunque también comprendidas en el ámbito del Code des Assurances, se hallan igualmente reglamentadas por el Code de la Mutualité Agricole.

Las denominadas «mutuas 45», equivalentes a las nuestras mutuas de previsión social, no reciben la consideración de empresas de seguros y se rigen por el Código de la Mutualidad.

Gran Bretaña

La legislación no distingue entre mutuas y compañías y todas ellas desarrollan su actividad bajo el imperio de las Companies Acts.

Las entidades mutuas se rigen, pues por la Insurance Companies Act, de 1982 y la Financial Services Act, de 1986.

No existe por tanto ninguna legislación específica sobre mutuas.

Holanda

No existen normas específicas para las mutuas. Existe la Ley sobre Operaciones se Seguros de Daños, de 23 de septiembre de 1964, que afecta a todas las aseguradoras que operen en el país.

La regulación que en la citada ley se realiza sobre las mutualidades es diferente de la formulada sobre el mismo tema por la Ley de Seguros de Vida, de 1922.

Además, el Código Civil reglamenta la estructura de las entidades. De igual modo, el Código de Comercio regula por su parte el contenido del contrato de seguro.

Italia

Sólo tres artículos del Código Civil constituyen la reglamentación de las mutuas como tales. Por lo tanto, su tratamiento específico en el Derecho italiano es mínimo.

Por disposición expresa del código aludido, las mutuas deben regirse por las normas fijadas para la sociedad cooperativa de responsabilidad limitada, en todo aquello que sea compatible con la especialidad de la relación mutualista.

Además, las mutuas están sujetas, al igual que las entidades aseguradoras de carácter mercantil, a las normas para el Ejercicio de la Actividad Aseguradora Privada contra los Daños, de 10 de junio de 1978. Se trata de una disposición que regula la práctica del seguro, aunque referida exclusivamente a los seguros contra daños.

Las sociedades de socorros mutuos están regidas por las leyes de 10 de junio de 1978, 22 de octubre de 1986 y 15 de abril de 1886.

Luxemburgo

Las mutuas están sujetas a la legislación de control del seguro, fundamentalmente a la ley de 6 de septiembre de 1968, modificada el 7 de abril de 1976. Esto es así, salvo para las mutuas pequeñas, es decir, las limitadas a categoría de personas o localidades determinadas.

Noruega

Como cuerpo jurídico básico con respecto al seguro, debe mencionarse en primer lugar la ley de 1991 de entidades aseguradoras, en la que se distingue entre mutualidades y sociedades anónimas.

Otra ley esencial es la del año 1930 sobre el contrato de seguro, que ordena las relaciones entre quienes son parte del mencionado contrato.

Suecia

Tampoco existe en este país una legislación específica y exhaustiva para las mutuas. Éstas se hallan comprendidas en la Ley de Control del Seguro Privado, de 17 de junio de 1948, que afecta tanto a entidades mercantiles como a mutualidades.

Las Friendly Societies, equivalentes a nuestras mutuas de previsión social, se rigen por una ley de 1972.

Desde el año 1928 está vigente en Suecia una Ley de Contrato de Seguro, que, como otras tantas leyes civiles, forma parte de la legislación común de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia.

Suiza

El Derecho suizo desconoce la mutualidad. Las entidades que tengan este carácter y que deseen operar en el mercado helvético deben adoptar la forma de cooperativas por el Código Federal de las Obligaciones.

Existe también una Ley Federal de Control de Seguros, que tiene fecha de 23 de junio de 1978. Hay que señalar, igualmente, la Ley de Contrato de Seguro, de 2 de

abril de 1908, y que entró en vigor el 1 de enero de 1910. Esta ley rige en materia de contratos formalizados por las instituciones privadas de seguros.

Número de socios precisos para constituir una mutualidad

La legislación española habla de un mínimo de 50 asociados (art. 25 del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado). En Francia, según el Decreto de 30 de diciembre de 1938, deben ser 500 los adheridos a una mutua para constituirla válidamente.

Contenido de los estatutos

España

En España el artículo 47 del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado dispone que han de incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Denominación de la sociedad.
- b) Sumisión de la sociedad a la Ley de Ordenación del Seguro Privado, el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado y disposiciones complementarias.
- d) Fecha de comienzo de las operaciones y, en su caso, de duración de la sociedad.
- e) Domicilio social, con referencia expresa de población, calle y número.
- f) Competencias de la junta general y del consejo de administración complementarias de lo previsto en el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado.
- g) Normas para la provisión de vacantes en el consejo de administración.
- h) Normas sobre causas y procedimiento de exclusión de socios.
- i) Normas complementarias a lo ordenado en la Ley de Ordenación del Seguro Privado y el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado sobre disolución, liquidación de la entidad y reparto del patrimonio.
- j) Cualesquiera otros pactos lícitos que se considere conveniente establecer.

Alemania

La ley alemana 6 de junio de 1931, modificada, dispone que los estatutos deben ser autentificados por un notario y contener:

- a) La determinación de la organización corporativa de la mutua.
- b) La razón social y el lugar en el que se tiene el domicilio social.
- c) La indicación, además, en la razón social, de que se van a realizar seguros mutuos.
- d) Las prescripciones relativas al comienzo de la relación de asociación.
- e) Indicar la posibilidad, cuando así se haya acordado, de que la mutua pueda realizar operaciones de seguros a prima fija con personas que no pasen a ser miembros de la sociedad.

- f) Prever la creación de un fondo de organización para cubrir los costes de establecimiento del primer año y servir como fondo de garantía y de operaciones.
- g) Fijar, además, las condiciones para que la sociedad pueda disponer del mencionado fondo de organización, precisando también de qué forma habrá de reembolsarse y hasta qué punto las personas que hayan aportado el fondo tendrán derecho a participar en la gestión de la sociedad.
- h) Especificar si los gastos deben ser cubiertos mediante una única contribución de los socios o por medio de contribuciones repetidas en el tiempo, pagadas por anticipado o mediante derramas reclamadas de acuerdo con las necesidades existentes en cada momento.
- i) Pueden fijar un importe máximo para las derramas complementarias.
- j) Especificar los requisitos que se tienen que cumplir para exigir las derramas o complementos de derramas y, especialmente, la proporción en que se deben utilizar en primer lugar otros medios de cobertura, concretando además el procedimiento para la exigencia y cobro de las derramas.
- k) Especificar de qué forma deberán efectuarse los avisos o notificaciones de la sociedad.
- l) Especificar la designación de los componentes de los órganos de gobierno social: dirección, consejo de vigilancia y asamblea suprema.
- m) Prever la creación de una reserva para cubrir las pérdidas extraordinarias, especificando a la vez el importe que debe añadirse a la reserva cada año, así como el importe mínimo de la reserva.
- n) Las disposiciones adecuadas para el reconocimiento de los derechos de la minoría en la asamblea suprema.

Bélgica

Con respecto a Bélgica, la Ley de Control de las Empresas de Seguros, de 9 de julio de 1975 (art. 11) dispone que los estatutos de las asociaciones belgas de seguros mencionen, bajo pena de nulidad, los siguientes aspectos:

- a) La denominación y sede de la asociación.
- b) El objeto por el que la asociación se establece.
- c) Las condiciones y forma de admisión y de exclusión de los asociados.
- d) La extensión de los compromisos personales asumidos por los asociados en cuanto a la constitución y al mantenimiento de un fondo social.
- e) La organización y administración de la asociación, la forma de nombramiento, los poderes y la duración del mandato de las personas encargadas de esta administración.

- f) La forma de fijación y la de cobro de las cotizaciones o primas, así como los suplementos eventuales en atención a la liquidación de siniestros.
- g) La forma de establecimiento y de aprobación de las cuentas.
- h) El procedimiento que se vaya a seguir en caso de modificación de los estatutos o de la liquidación de la asociación, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

Dinamarca

Según la Ley 544 de 27 de octubre de 1975, los estatutos deben contener, entre otros extremos:

- a) Razón social de la mutua y lugar en que, según el registro, se halla su domicilio social.
- b) El objeto social de la entidad.
- c) La influencia de los mutualistas en la marcha de la mutua, incluyendo el ejercicio de los derechos de voto.
- d) Las convocatorias a la junta general.
- e) Tiempo y lugar de celebración de la junta general anual.
- f) El tratamiento de las proposiciones formuladas en las juntas generales, incluyendo las propuestas para introducir modificaciones a los estatutos o para la disolución de la entidad.
- g) La elección, composición y duración de los cargos del consejo de administración.
- h) Nombramiento de cargos directivos.
- i) Designación de las personas que tienen derecho a firmar en nombre de la entidad.
- j) Presentación de cuentas y reparto de los beneficios anuales.
- k) La inversión de los recursos de la mutua.
- l) Informe anual de cuentas y su publicación.
- m) La responsabilidad de los miembros y tenedores de participaciones de garantía en cuanto a las obligaciones de la sociedad, así como la garantía mutual de los miembros y tenedores de participaciones de garantía.
- n) Si la mutua va a poder aceptar reaseguros sin responsabilidad recíproca.
- o) Si se van a pagar intereses sobre el capital de garantía y, si es así, si se hará conforme a qué reglas.

Francia

Según el Code des Assurances (arts. 3220347), los estatutos de las mutuas deben mencionar obligatoriamente los siguientes aspectos:

- a) Objeto, duración, domicilio social, denominación, circunscripción territorial de operaciones, modalidades y condiciones de los compromisos con los socios, riesgos garantizados o aceptados en reaseguro.
- b) Cifra mínima de adheridos, que no puede ser inferior a 500.
- c) Cuantía mínima de cotizaciones del primer período anual, indicando cuáles deben haberse satisfecho íntegramente antes de la declaración notarial de los fundadores.
- d) Forma de retribución de la dirección y a los miembros del consejo de administración, así como nombre del administrador.
- e) Prever la constitución de un fondo de establecimiento, precisando que debe estar íntegramente satisfecho en efectivo antes de la declaración notarial de los suscriptores.
- f) Prever la forma de reparto de los excedentes.
- g) En el caso de las sociedades de seguros de vida y capitalización, prever un sistema de cotizaciones fijas.
- h) Los estatutos no pueden otorgar ningún beneficio o ventaja particular en favor de los fundadores.
- i) Puede preverse en los estatutos la constitución de un fondo social complementario.

Italia

En Italia, y según la ley 295 de 10 de junio de 1978, los estatutos deben:

- a) Contener la previsión de poder realizar una derrama pasiva de cotizaciones.
- b) Limitar el objetivo social al desarrollo de la actividad aseguradora, con exclusión de cualquier otra actividad mercantil.
- c) Indicar los ramos concretos de seguros que la empresa pretende ejercitar; si, además de los seguros directos, también practicará el reaseguro, así como si pretende operar solamente en el territorio nacional o también en el extranjero.

Y también han de indicar:

- d) La razón social de la sociedad.
- e) Su objetivo social.
- f) El número de miembros del consejo de administración.
- g) El orden del día de la asamblea general.
- h) El modo en el que la asamblea general puede disponer de los excedentes de la sociedad.
- i) El ejercicio del derecho al voto.
- j) Las limitaciones a las responsabilidades de los asociados.

Suiza

Por lo que a Suiza concierne, hay que recordar que las mutuas sólo se autorizan bajo la forma de sociedades cooperativas y su régimen está regulado por el Código de las Obligaciones.

Se establece que los estatutos deberán contener disposiciones relativas a (art. 832):

- a) Razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Ojetivo de la misma.
- c) Las prestaciones en metálico o en otro tipo de bienes a que puedan estar obligados los socios, así como la naturaleza y valor de estas prestaciones.
- d) Los órganos encargados de la administración y el control, así como el modo de representación de la sociedad.
- e) La forma de realizar las publicaciones de la sociedad.

Salvo que figuren en los estatutos, no son válidas las disposiciones relativas a:

- f) La creación de un capital social por medio de partes sociales.
- g) Las derogaciones de las normas de la ley sobre el acceso a la sociedad y la pérdida de la calidad de asociado.
- h) La responsabilidad individual de los asociados y su obligación de realizar desembolsos suplementarios.
- i) Las derogaciones de las reglas de la ley sobre la organización y representación, así como sobre la modificación de estatutos y la forma de adoptarse las decisiones por parte de la asamblea general.
- j) La extensión o restricción del derecho al voto.
- k) El cálculo y destino del excedente activo en las cuentas del ejercicio y en caso de liquidación.

La condición de socio o mutualista

En España es inseparable esta condición de la de tomador del seguro o asegurado (art. 13:2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado). Cuando no sea la misma persona el tomador del seguro y el asegurado, la condición de socio mutualista la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza de seguro expresamente se haga constar que deba serlo el asegurado.

La cuestión no está siempre definida con esta claridad en el Derecho europeo. A veces, como ocurre en Gran Bretaña, ni siquiera la aborda la legislación. Será necesario en este caso que la definición se realice por el acta constitutiva de la asociación o por sentencia de los tribunales.

Debe recordarse a la vez el papel que los estatutos desempeñan en esta materia tan importante, porque son una fuente supletoria del Derecho cuando la norma legal nada dice sobre la cuestión. Aunque es preciso que nos apresuremos a aclarar que los textos estatutarios adolecen de numerosas divergencias en el tratamiento de los puntos abordados, lo que también ocurre con el Derecho positivo relativo al tema.

Así, por lo que se refiere a Alemania, la Ley de Inspección de Entidades de Seguros permite que la mutualidad pueda convenir seguros a prima fija sin que los contratantes se conviertan, por ello, en socios. Para ello, los estatutos de la entidad deberán prever expresamente esta situación. Además, el organismo de control exige que nunca pueda alcanzar una posición dominante este tipo de socios dentro de la mutua. Las razones son obvias y comprensibles.

En Italia, donde las mutuas se rigen por el Derecho cooperativo y en donde existe la figura del socio que se limita a subvencionar la entidad, también se admite el socio no asegurado. Algo parecido ocurre en Suecia y Suiza.

En Francia, país en el que impera el mismo criterio que el aplicado en España, se acepta que el tomador esté asegurado en una mutua sin ser socio de la misma cuando ésta sea simplemente coaseguradora y no tenga carácter de abridora, y también cuando el asegurado sea impuesto a la aseguradora, como ocurre en ciertos seguros obligatorios.

Derechos de los mutualistas

España

- a) La legislación establece el principio de igualdad de derechos políticos, económicos y de información de todos los socios.
- b) Derecho a ser elector y elegible para los cargos sociales, siempre que se esté al corriente de las obligaciones sociales.
- c) Derecho de asistir a las juntas generales, formular propuestas y tomar parte en las deliberaciones y votaciones de las mismas.
- d) Derecho a percibir intereses por las aportaciones al fondo mutual, si así lo disponen los estatutos.
- e) Derecho al reintegro de las aportaciones realizadas al fondo social cuando lo acuerde la junta general.
- f) Derecho a participar en las derramas activas que se acuerden como resultados de los ejercicios.
- g) Derecho a participar en la distribución del patrimonio en caso de disolución de la mutualidad.
- h) Derecho a solicitar por escrito al consejo de administración las aclaraciones que se consideren oportunas sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la mutualidad.
- i) Derecho a examinar las cuentas del ejercicio económico o los documentos básicos que reflejen cualquier otra propuesta económica. Estos documentos han de ser puestos de manifiesto en el domicilio de la mutualidad, en la forma que estatutariamente se establezca, para que puedan ser exami-

nados por los mutualistas y solicitar las explicaciones o aclaraciones que se crean convenientes.

- j) Solicitar la verificación contable establecida por el artículo 41 del Código de Comercio, siempre que se cumplan las condiciones exigidas para solicitarlo válidamente.

Ha resultado difícil encontrar en la legislación un tratamiento extenso del tema de los derechos de los mutualistas. En este sentido, el artículo 27 de nuestro Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado recién transcrita resulta ciertamente singular y, además, de unos propósitos de concreción realmente ejemplares.

Possiblemente este silencio de la legislación ante una cuestión que es fundamental sea debido al criterio generalizado de que se trata de un tema que se tiene que desarrollar y puntualizar en los respectivos estatutos sociales, en los cuales, de poder examinarlos, hallaríamos sin duda unos derechos muy parecidos a los que consagra nuestro reglamento, ya mencionado.

Alemania

La Ley de Seguros dispone que:

- a) La organización corporativa de una mutua de seguros se determina por sus estatutos, salvo en lo que se especifica en las prescripciones de la mencionada ley.
- b) Tales estatutos deben ser autentificados por un notario.
- c) Los estatutos deberán contener las prescripciones relativas con el comienzo de la relación de asociación.
- d) En igualdad de circunstancias, los derechos y las prestaciones de cada miembro deben determinarse con unas normas que sean iguales.

Francia

Merece una mención especial este país, entre otras razones, por la novedad de los criterios impuestos por el Decreto 91-1050, de 30 de septiembre de 1991, que modificó el Code des Assurances.

- a) Derecho a participar en la asamblea de la mutualidad siempre que se esté al día en las cotizaciones.
- b) Derecho a un voto en la asamblea. Puede también votarse por correspondencia, mediante un formulario que figura anexo al Code des Assurances.
- c) Derecho a hacerse representar en la asamblea, caso de no poder asistir personalmente, bien por otro asociado o, si los estatutos lo permiten, por un tercero.

Los estatutos pueden prohibir que se delegue el voto en un empleado de la entidad, por otro lado, deben fijar el número máximo de delegaciones susceptibles de ser confiados a un mismo mandatario, sin que ese número pueda ser superior a cinco.

- d) El derecho a ser informado del balance de cuenta de explotación general y cuenta de pérdidas y beneficios que vayan a ser presentados a la asamblea, dentro de los quince días anteriores a la fecha de su celebración.
- e) Derecho a participar en los excedentes sociales.

Obligaciones de los asociados

España

Los artículos 25 y 28 del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado representan uno de los pocos preceptos legislativos que en Europa consideran esta dimensión de la relación mutual. Según él, los mutualistas deberán cumplir las obligaciones que señala el mencionado reglamento y las establecidas en los estatutos sociales y, en particular, las siguientes:

- a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la mutualidad.
- b) Satisfacer el importe de las derramas pasivas y demás obligaciones estatutariamente establecidas.
- c) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.
- d) Los socios no responderán de las deudas sociales, salvo que los estatutos establezcan tal responsabilidad. En tal caso, ésta se limitará a un importe total al de la prima que anualmente paguen, lo que deberá destacarse en las pólizas. El límite de responsabilidad se refiere a la prima que corresponda al socio conforme a su contrato de seguro en el ejercicio que haya dado origen a la deuda social.

Alemania

De conformidad con la Ley de Control de las Empresas Privadas de Seguros:

- a) Los estatutos tienen que especificar si los gastos deben ser cubiertos mediante una única contribución o mediante contribuciones repetidas en el tiempo, que se pagan por anticipado o mediante derramas que serán reclamadas de acuerdo con las necesidades que haya en cada momento.
- b) Si las contribuciones deben ser pagadas por anticipado, los estatutos tienen que especificar igualmente si el derecho a hacer derramas complementarias

se reserva o se excluye; si las derramas suplementarias han de ser excluidas, debe hacerse constar igualmente, si se pueden reducir las prestaciones.

- c) Los estatutos pueden fijar un importe máximo para las derramas y las sumas complementarias. Es ilegal establecer que las derramas o las sumas complementarias pueden ser reclamadas únicamente para cubrir las reclamaciones de seguros de los socios.
- d) El deber de pagar las derramas o sumas complementarias se extiende a los miembros que hayan abandonado o que se hayan unido a la sociedad durante el ejercicio comercial. Su obligación se determina por el plazo de tiempo durante el cual hayan sido miembros en el ejercicio comercial.
- e) Si la derrama o complemento de derrama que adeude un miembro se determina por el importe de las contribuciones pagadas por anticipado o por la suma asegurada y las contribuciones o la suma asegurada han aumentado o descendido durante el año comercial, la determinación de la participación del socio se basa sobre la suma más elevada.
- f) Lo previsto en los dos epígrafes precedentes sólo se aplicarán si los estatutos no prevén nada en sentido contrario.
- g) Un socio no podrá compensar su obligación de pagar las contribuciones con cualquier reclamación que pueda tener contra la sociedad.
- h) Los estatutos deberán especificar los requisitos para las exigencias de las derramas o complementos por derrama y especialmente la proporción en que se deben utilizar en primer lugar otros medios de cobertura.
- i) Los estatutos deberán especificar igualmente cómo ha de realizarse la exigencia y cobro de las derramas o complementos de derrama, estableciendo el procedimiento para ello.

Dinamarca

- a) Los asegurados serán únicamente miembros de la entidad.
- b) Los miembros responderán de las obligaciones de la entidad en la medida que determinen los estatutos.
- c) La responsabilidad de los miembros por las obligaciones de la entidad sólo puede ser exigida por ésta.
- d) Los requerimientos que la entidad haga a sus miembros para cumplir con sus responsabilidades derivadas de las obligaciones de la entidad no son susceptibles de transmisión a un tercero o de pignoración.

Francia

- a) El asociado no puede ser obligado en ningún caso, salvo si hay un incremento de impuestos o tasas repercutibles más allá de la cotización que figu-

ra consignada en la póliza, en el caso de una sociedad a primas fijas, ni tampoco por encima del importe máximo de cotización previsto por su póliza, en una sociedad de cotizaciones variables.

- b) El importe máximo de cotización previsto en este último caso no puede ser inferior a una vez y media el importe de la cotización normal necesaria para hacer frente a cargas probables, resultantes de siniestros o gastos de gestión.
- c) El importe de la cotización normal debe indicarse en las pólizas entregadas a sus asociados por las sociedades de cotización variable.
- d) Las fracciones del importe máximo de cotización que los asegurados en sociedades de cotización variable pueden tener que abonar, llegado el caso, además de la cotización normal, deberán ser fijadas por el consejo de administración.

La junta general o asamblea

España

Debidamente constituida, es la reunión de los socios para deliberar y tomar decisiones como órgano supremo de expresión de la voluntad social.

Es competencia de la junta general el darse cuenta de todos los asuntos propios de la mutualidad. Los que le corresponden en virtud de este artículo son indelegables. Es preceptivo el acuerdo de las primas en los supuestos que se especifican a continuación:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del consejo de administración.
- b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y distribución y aplicación de los resultados.
- c) Acordar nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual e, igualmente, acordar el reintegro de aportaciones al fondo mutual.
- d) Acordar el traslado de domicilio cuando sea a una localidad diferente.
- e) Modificación de los estatutos sociales.
- f) Fusión, escisión, transformación, agrupación transitoria y disolución de la sociedad.
- g) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título.
- h) Ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del consejo de administración.
- i) Todos los exigidos por el reglamento de seguros o los estatutos.

En cuanto afecta al funcionamiento de la junta general, el artículo 31 del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado dispone que:

- a) La junta general será convocada por el consejo de administración.
- b) Deberá reunirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social para el examen y aprobación, si procede, de la gestión y de

las cuentas anuales, y para resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas.

- c) Las sesiones extraordinarias se convocarán a iniciativa del consejo de administración o a petición de 1.000 socios o del 5 % de los que hubiere a 31 de diciembre último, si el número de socios que lo requieran es menor.
- d) Cada socio tendrá un voto, que puede ejercitarse por medio de otro socio, mediante delegación expresa y escrita para cada junta. Las personas jurídicas que tengan la condición de socios ejercitarán su voto por medio de su representante estatutario o apoderado.
- e) Las juntas que no tengan carácter de universales se celebrarán necesariamente en la localidad en la que radique el domicilio social, y en la de la delegación en España cuando se trate de mutualidades extranjeras.
- f) Para realizar acuerdos será necesaria la asistencia de al menos la mitad más uno de los socios en la primera convocatoria, y quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes en la segunda. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, una hora de diferencia.
- g) La junta será presidida por el presidente del consejo de administración y, en su ausencia, por quien ejerza sus funciones. Actuará de secretario el que lo sea del consejo de administración o, si éste no estuviera presente, el sustituto o la persona elegida por la junta.
- h) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes y representados, salvo que el Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado o los estatutos establezcan una mayoría reforzada.
- i) Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual y para los demás supuestos en que la establezcan los estatutos. En ningún caso podrán éstos exigir una mayoría superior a los dos tercios.
- j) Serán nulos los acuerdos que no consten en el orden del día, salvo en la convocatoria de una nueva asamblea general, realización de censura de cuentas por miembros de la mutualidad o por persona externa y cualesquiera otros si se halla presente la totalidad de los mutualistas y así se acuerda por unanimidad.
- k) Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos válidos de la junta general. Cualquier socio podrá obtener certificación de los acuerdos adoptados.
- l) Podrán ser impugnados los acuerdos de la junta que sean contrarios a la ley, a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la mutualidad. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

- m) Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los socios que hubieran votado en contra del acuerdo, haciéndolo constar en acta, así como los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las normas procesales de la Ley de Sociedades Anónimas relativas a la impugnación de acuerdos sociales, aunque refiriendo la proporción de capital social a la de votos.
- n) La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.
- o) La acción de impugnación caducará por el transcurso de tres meses desde la fecha del acuerdo. No están sometidas a dicho plazo de caducidad las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la ley, que podrán ejercitarse pasado ese plazo por el procedimiento del juicio declarativo ordinario.

Alemania

- a) La asamblea general puede consistir en una asamblea de socios o bien en una asamblea de representantes de dichos socios, según se determine en los estatutos. Éstos deben también precisar la forma de designación de quienes compongan la asamblea mediante una elección preliminar, por cooptación¹ o mediante un sistema intermedio mixto.
- b) El sistema de la cooptación se aplica especialmente en las grandes mutualistas. Mediante este sistema se representa a todos los mutualistas que van a integrar la asamblea.
- c) La asamblea general decide sobre:
 - La designación de los miembros del comité de vigilancia.
 - El empleo de los ingresos.
 - La aprobación del informe de gestión del comité de gestión y del consejo de vigilancia.
 - Las reformas que se vayan a introducir en las condiciones generales de los seguros practicados.
 - Las modificaciones que se realicen en los estatutos.
 - La disolución de la entidad.

¹ Según el *Diccionario de AISAM*, la cooptación es «un sistema de elección utilizado para designar a los representantes de los socios. La elección se hace de tal forma que al quedar puestos vacantes en la representación de los socios, los restantes miembros eligen a los nuevos representantes entre los socios».

Dicho en otros términos, es una elección que tiene lugar por un conjunto más restringido de electores —los delegados de los socios— en vez de hacerse por la totalidad de mutualistas.

- d) La asamblea general se convoca habitualmente una vez por año. Realiza la convocatoria el comité de dirección, pero puede asimismo ser convocada a solicitud de alguna de las minorías de socios, como se especifica en los estatutos.
- e) Normalmente preside la asamblea el presidente del comité de dirección o un presidente elegido por la asamblea. En cualquier caso, los estatutos tienen la última palabra.
- f) Los miembros de la asamblea disfrutan de los siguientes derechos:
 - Derecho a participar en la asamblea.
 - Derecho a votar.
 - Derecho a la información.
- g) La asamblea adopta sus decisiones por mayoría. Cada uno de sus miembros dispone de derecho a voto y está facultado para tomar parte en las elecciones. Los estatutos han de precisar todo lo relativo al sistema de escrutinio de votos.
- h) Los derechos a la información por parte de los asociados se extienden a todas las cuestiones aptas para que los participantes se formen una opinión justa de las cuestiones que figuran en el orden del día.

Dinamarca

- a) Las juntas generales se celebrarán dentro del ámbito nacional.
- b) La junta general ordinaria se celebrará una vez al año y en ella se presentarán las cuentas anuales, firmadas por los censores de cuentas para su aprobación.
- c) El servicio de inspección de seguros puede autorizar la celebración de juntas generales ordinarias con intervalos mayores a un año, en cuyo caso el servicio dispondrá lo necesario para la presentación de las cuentas anuales.
- d) La convocatoria de la junta general corresponde al consejo de administración.
- e) El orden del día con los asuntos que se vayan a tratar en la junta deberá estar a disposición de las personas con derecho a voto en la misma durante un plazo de al menos ocho días antes de que se celebre en el domicilio social o en el lugar que determinen los estatutos. Además, el orden del día se incluirá en el anuncio de convocatoria de la junta.
- f) La asamblea integrada por asociados consiste en una reunión —sobre todo en las grandes mutuas— de delegados elegidos por los miembros de acuerdo con las disposiciones estatutarias. Es el órgano supremo de la mutualidad.

- g) La junta general no podrá aprobar, sin el voto unánime de todos los miembros con derecho a ejercerlo, una resolución que no figure en el orden del día.
- h) Los miembros de la asociación no podrán votar, por ellos mismos o por medio de representantes, sobre cuestiones relativas a procedimientos dirigidos contra ellos o contra una tercera persona, cuando tengan en tales cuestiones intereses contrapuestos a los de la asociación. No se tendrá en cuenta a tales personas a la hora de determinar el número de miembros con derecho a voto que han asistido a la junta.
- i) Las decisiones relativas a cambios en el objeto social sólo serán válidas, a menos que los estatutos determinen otra cosa, si cuentan con el voto favorable de nueve décimas partes del total de miembros o si la junta consiste en una comisión de miembros de nueve décimas partes del total que forme parte de ella.
- j) Los miembros que se opongan a estos cambios pueden pedir, si lo solicitan en el término de ocho días a partir de aquel en que se realicen los cambios, que los demás se hagan cargo de sus participaciones de garantía o, en su caso, de los pagarés contra pago de la porción de participación no desembolsada.

Francia

Según el artículo R. 322.58 del Code des Assurances:

- a) La composición de la asamblea general estará determinada en los estatutos de la entidad. Pueden fijar el importe mínimo necesario de cotizaciones para formar parte de ella, que puede variar según la naturaleza del contrato suscrito.
- b) Dichos estatutos pueden, igualmente, fijar el número de asociados titulares de contratados, que impliquen cotizaciones de máxima cuantía o prever la elección de sus miembros por los asociados, pudiendo la participación en estas elecciones estar subordinada a un importe mínimo de cotización. Los estatutos pueden prever que por aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, los asociados estén repartidos por grupos según la naturaleza del contrato que hayan suscrito o según criterios regionales o profesionales.
- c) El número de asociados que formen parte de la asamblea no puede ser fijado en menos de cincuenta. No pueden participar en ella más que los asociados que estén al día de sus cotizaciones.
- d) La lista de asociados que pueden tomar parte a una asamblea general la cerrará el consejo de administración el decimoquinto día anterior a la fecha de dicha asamblea. Todo asociado puede conocer esta lista en el domicilio social, por sí mismo o a través de un mandatario. Todo miembro de la asamblea general puede hacerse representar por otro asociado o, si los estatutos

lo permiten, por un tercero. Los estatutos pueden prohibir confiar este mandato a una persona empleada en la sociedad y deben fijar el número máximo de delegaciones que pueden ser confiadas a un mismo mandatario, sin que este número pueda ser superior a cinco, aunque, sin embargo, puede ser aumentado en la medida necesaria para que el logro del *quorum* reglamentario más bajo no necesite de la presencia efectiva de más de cien mandatarios.

- e) Los asociados que no cumplan individualmente las condiciones previstas por los estatutos para tomar parte de la asamblea general pueden reunirse por propia iniciativa con el objeto de formar grupos que se hagan representar por un asociado.
- f) El asociado o el tercero, portadores de unos poderes, deben depositarlos en el domicilio social de la entidad y registrarlos cinco días antes, como mínimo, de la reunión de la asamblea general. Sin el cumplimiento de este requisito estos poderes serán nulos y nulos sus efectos.
- g) Todo asociado presente o representado o todo grupo de asociados formado en virtud de lo dispuesto en el artículo [párrafo e)] sólo puede tener derecho a una voz, sin que esta regla pueda ser derogada por los estatutos (art. R.322.59 del Code des Assurances).
- h) Los estatutos indican las condiciones en que debe realizarse la convocatoria de las asambleas generales. Esta convocatoria debe ser objeto de una inserción en un periódico habilitado para recibir anuncios legales en el departamento en que esté ubicado el domicilio y preceder quince días, como mínimo, a la fecha señalada para la reunión de la asamblea.
La convocatoria debe mencionar el orden del día y la asamblea no puede deliberar más que sobre los asuntos contenidos en él.
- i) El orden del día no puede contener más que las proposiciones del consejo de administración y las que le hayan sido comunicadas veinte días, como mínimo, antes de la reunión de la asamblea general, con la firma de una décima parte de los asociados, por lo menos, o de 100 asociados si la décima parte es superior a 100.

Todos los asociados que lo hayan solicitado deberán ser informados de la reunión de cada asamblea general, por medio de carta certificada a su cargo y expedida en el plazo señalado para la convocatoria de la asamblea (art. R.322.60 del Code des Assurances).

- j) En todas las asambleas existirá una hoja de presencia, que tendrá el nombre y domicilio de los miembros presentes representados. Esta hoja, debidamente firmada al margen por los asociados o sus mandatarios y certificada exactamente por la oficina de la asamblea, debe ser depositada en el local social y comunicada a cuantos socios lo soliciten (art. R. 322.61 del Codes des Assurances).
- k) Durante los quince días anteriores a la reunión de una asamblea general, cualquier asociado puede informarse en el local social, por sí mismo o por

un mandatario, del balance de la cuenta de explotación general y de la cuenta general de pérdidas y ganancias, que serán presentadas a la asamblea general, así como de todos los documentos que deben ser comunicados a la asamblea (art. R.322.62 del Code des Assurances).

- l)* Es obligatorio celebrar cada año una asamblea general, en el curso del trimestre fijado por los estatutos y en la localidad que éstos indiquen. En esta asamblea serán presentados por el consejo de administración el balance, la cuenta de explotación general y la cuenta general de pérdidas y ganancias del último ejercicio. El consejo puede convocar la asamblea general en el momento que lo estime oportuno (art. R.322.63 del Code des Assurances).
- m)* La asamblea general sólo puede deliberar válidamente si reúne la cuarta parte, al menos, de los miembros que tengan derecho a asistir a ella. Cuando no se alcance esta cifra, se convocará en la forma y dentro de los plazos prescritos por el artículo R.322.59 y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de miembros presentes o representados (art. R.322.64 del Code des Assurances).
- n)* La asamblea general que debe deliberar sobre la designación de los miembros del primer consejo de administración y sobre la sinceridad de la declaración formulada, en términos del artículo R.322.51, por los suscriptores del acta primitiva, está compuesta por todos los asociados que se hayan adherido previamente a la constitución definitiva de la sociedad.
- o)* No puede deliberar válidamente más que si reúne al menos la mitad de los asociados. De no alcanzar esta cifra, no puede realizar más que una deliberación provisional. En este caso, debe convocarse una nueva asamblea general. Dos avisos, publicados con ocho días de intervalo, al menos con un mes de antelación, en un periódico habilitado para recibir anuncios oficiales en el departamento en que esté ubicado el domicilio social, informarán a los asociados sobre las resoluciones provisionales adoptadas por la primera asamblea. Estas resoluciones se convertirán en definitivas si son aprobadas por la nueva asamblea, compuesta, como mínimo, por la quinta parte de los asociados.
- p)* La asamblea general, al deliberar en la forma recién indicada, puede modificar los estatutos en todas sus disposiciones. No podrá, sin embargo, cambiar la nacionalidad de la sociedad, reducir sus compromisos ni aumentar los compromisos de los asociados resultantes de los contratos en curso, salvo en caso de aumento de impuestos o tasas, cuya repercusión en los asociados no esté prohibida y bajo reserva de las disposiciones que se indican seguidamente.
- q)* Las modificaciones estatutarias tendentes a reemplazar la cotización fija por una cotización variable son aplicables a los contratos en curso, no obstante toda cláusula en contra, al menos un mes después de hecha la notificación a los asegurados en las formas previstas en el artículo R.322.66. Sin embargo, en el mes siguiente a esta notificación, el asegurado tiene el derecho a

rescindir los contratos que tenga suscritos con la sociedad, en las condiciones fijadas en el segundo y tercer apartados del artículo R.113.10.

- r) La asamblea general mencionada en este artículo no se considera regularmente constituida ni que delibere válidamente hasta tanto esté compuesta por dos tercios, como mínimo, de los asociados que tengan el derecho de asistir a ella en los términos del artículo R.322.58.
- s) En el caso de que una primera asamblea no alcance el *quorum* precedente, puede convocarse una nueva. La convocatoria reproducirá el orden del día, en el que se indicará la fecha y el resultado de la asamblea precedente. La segunda asamblea delibera válidamente si se compone de la mitad, al menos, de asociados con derecho a asistir a ella.

Si esta segunda asamblea no alcanza la mitad de los asociados con derecho a asistir a ella, puede convocarse una tercera, que delibera válidamente si representa el tercio, como mínimo, de los asociados con derecho a asistir a la misma.

En las asambleas generales mencionadas en el artículo que estamos comentando, las decisiones, para ser válidas, deben siempre reunir los dos tercios, como mínimo, del voto de los asociados presentes o representados.

- t) Cualquier modificación de los estatutos debe ser comunicada a los asociados, bien por envío del texto contra recibo, bien por carta certificada o, como máximo, en el primer recibo de prima que se les entregue. Esta modificación se mencionará igualmente en los apéndices a los contratos en curso.

Las modificaciones de los estatutos no notificadas a un asociado de la forma prevista en este apartado no le serán oponibles (art. R.322.102 del Code des Assurances).

La asamblea general de las sociedades mutuas de seguros están compuestas por todos los miembros que estén al día de sus cotizaciones. Los estatutos pueden limitar el número de representaciones que puedan otorgarse en favor de un mismo mandatario.

Las inserciones previstas en los artículos R.322.59 y R.322.86 pueden ser realizadas por las entidades en un periódico de carácter profesional.

Gran Bretaña

Asisten a la asamblea general los miembros de la mutualidad, y está regida por la Ley de Sociedades en todo lo que se refiere a las convocatorias, comunicaciones y asuntos generales.

En las asambleas generales ordinarias se trata de las cuentas, informe de los consejeros y censores de cuentas, elección de los consejeros y nombramiento y remuneración de los censores de cuentas. Los demás asuntos se tratan en asambleas extraordinarias.

En nuestros días, en los que la mayoría de mutualidades tiene un gran número de miembros, sólo un pequeño número de éstos asiste a esas asambleas.

Holanda

- a) La asamblea de socios es el órgano supremo de una mutualidad, comparable a la junta general de las sociedades anónimas. Sus atribuciones están especificadas en la ley y los estatutos.
- b) Actualmente, en las grandes mutualidades de seguros se celebra muy raramente una asamblea de todos los miembros de la sociedad.
- c) La asamblea de delegados es el órgano supremo de ciertas mutualidades de gran dimensión. Tiene las mismas atribuciones que la asamblea de socios.

Está constituida por los delegados de socios, elegidos por un sistema determinado (principio de cooptación, sistema de elecciones primarias, sistema mixto).

Suecia

- a) En principio, cada tomador de seguro de una mutualidad tiene derecho a voto en las asambleas generales, pero en las mutualidades importantes o de importancia media es habitual, entre otros motivos, por consideraciones prácticas, transferir las atribuciones de la asamblea general a delegados especiales.
- b) La asamblea de delegados es un órgano al cual los estatutos pueden transferir las atribuciones de la asamblea general.
- c) Los delegados se consideran los representantes de los tomadores de seguro, en cuyo nombre ejercen su derecho a voto.
- d) Los estatutos deben contener también provisiones sobre el procedimiento para elegir a los delegados.
- e) Habitualmente existe una asamblea de delegados en las entidades importantes y de importancia media.

Noruega

Los tomadores de seguro tienen derecho a participar en la asamblea general que designa al comité de delegados y aprueba la memoria.

Suiza

De conformidad con el Code des Obligations, aplicable a las sociedades cooperativas en general y que rige igualmente para las mutuas, la situación es la siguiente:

- a) La asamblea general de asociados es el poder supremo de la sociedad.
- b) Tiene el derecho inalienable de:
 - adaptar y modificar los estatutos;
 - designar a los consejeros y controladores;
 - aprobar la cuenta de explotación y el balance, lo mismo que, cuando llegue el caso, decidir sobre la distribución del excedente activo;
 - destituir a los consejeros;
 - tomar todas las decisiones que le están reservadas por ley o lo estatutos.
- c) La asamblea general será convocada por el consejo de administración o por cualquier otro órgano social al que los estatutos confieran este derecho y, en caso necesario, por los controladores. Los liquidadores y los representantes de los obligacionistas tienen igualmente el derecho a convocarla.
- d) Debe ser convocada cuando lo solicite una décima parte de los asociados como mínimo o, si el número de estos últimos es inferior a treinta, por lo menos tres de entre ellos.
- e) Si el consejo de administración no satisface esta demanda dentro de un plazo razonable, la convocatoria será ordenada por el juez a demanda de los solicitantes.

Derecho de voto

- f) Cada asociado tiene derecho a un voto en la asamblea general o en las votaciones por correspondencia.
- g) Quienes hayan cooperado de algún modo en la gestión de los asuntos sociales no pueden participar en las decisiones que aprueben o rechacen la gestión de los administradores.

Esta prohibición no es de aplicación a los controladores.

Decisiones

- b) Salvo disposición en contra de la ley o de los estatutos, la asamblea general toma sus decisiones y procede a las elecciones según la mayoría absoluta de los votos emitidos. La misma regla se aplica a las votaciones por correspondencia.

Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos emitidos para la disolución y la fusión de la sociedad cooperativa, de igual modo que para revisar los estatutos. Sin embargo, los estatutos pueden someter sus decisiones a reglas más rigurosas.

Derecho a revocar los consejeros y controladores

- i) La asamblea general puede revocar a los consejeros y controladores, así como a los apoderados y mandatarios designados por ella.

El juez puede revocarlo por motivos justos, a solicitud de, como mínimo, una décima parte de los asociados, especialmente cuando han desatendido sus obligaciones o sean incapaces de realizarlas. En caso contrario deberá ordenar a los órganos competentes de la sociedad que reemplacen a las personas revocadas y prescribir todas las medidas útiles para el período intermedio.

Quedará reservada la acción de daños y perjuicios de las personas revocadas.

Derecho a impugnar las decisiones de la asamblea general

- j) Tanto los administradores como cada asociado pueden recurrir judicialmente las decisiones de la asamblea general o las que se han tomado en una votación por correspondencia, cuando violen la ley o los estatutos. Si la acción se intenta por el consejo de administración, el juez designará un representante de la sociedad.

Tanto los administradores como los asociados decaen en su derecho a ejercer la acción si no la intentan dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la decisión contestada.

El juicio de anular una decisión es oponible a todos los socios y cualquiera de ellos puede invocarla.

Consejo de administración

España

El Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado establece sobre el tema que:

- a) El consejo de administración es el órgano de representación, gobierno y gestión de la mutualidad.

- b) El número de miembros no puede ser inferior a seis, y éstos deben ser personas físicas con plena capacidad de obrar y además tener la condición de socios.
- c) Cuando los estatutos prevean la existencia de suplentes para sustituir a los titulares en caso de vacante definitiva, deben terminar su número y sistema de sustitución.
- d) Tanto los titulares como los suplentes serán elegidos por la junta general por el sistema de nombramiento proporcional.
- e) La duración del mandato es de tres años. Los consejeros pueden ser reelegidos para el cargo.
- f) El consejo se renovará por terceras partes cada año. Los consejeros que hayan de cesar en las dos primeras renovaciones se designarán por sorteo.
- g) Corresponden al consejo cuantas facultades de representación, disposición y gestión no estén reservadas por la ley o los estatutos y de modo concreto las siguientes:
 - a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la sociedad, con arreglo a lo establecido en la junta general.
 - b) Nombrar director o gerente.
 - c) Ejercer un control permanente de la gestión de los directivos.
 - d) Presentar a la junta general la memoria y cuentas de resultados, así como propuesta de su imputación y asignación.
 - e) Autorizar los actos de disposición de derechos reales, fianzas o avales ajenos a la actividad aseguradora con cargo al patrimonio mutual, cuando afecten a éste por encima del límite fijado por los estatutos.
 - f) El consejo elegirá de entre sus miembros, como mínimo, los cargos de presidente, vicepresidente y secretario, salvo que los estatutos prevean que deben ser elegidos directamente por la junta general.
 - g) El consejo sólo delibera válidamente en primera convocatoria cuando están presentes o representados la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria, que debe celebrarse una hora después de la anunciada para la primera cualquiera que sea el número de asistentes, las deliberaciones serán válidas.
 - h) Los miembros ausentes pueden conceder su representación a otro miembro. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. El acta de la reunión, firmada por el secretario y el presidente, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos.
 - i) El presidente del consejo de administración, que lo será también de la sociedad, tiene la representación legal de la misma, pudiendo delegarla para

actividades concretas y tiempo determinado, con conocimiento del resto de los consejeros.

Alemania

La legislación aplicable prescribe que:

- a) El consejo de vigilancia se componga de un número de miembros comprendidos entre tres como mínimo y 21 como máximo, de conformidad con la cifra determinada por los estatutos. Es el único país que establece este límite.
- b) En el caso de que la mutualidad cuente con más de 500 empleados, el consejo estará compuesto por miembros elegidos por la asamblea general y de representantes de los asalariados (un tercio). En las otras, se compone exclusivamente por miembros elegidos por la asamblea general.
- c) Los miembros del consejo de vigilancia están investidos de un mandato de una duración máxima de cinco años.
- d) Los miembros del consejo de vigilancia deben elegir un presidente y un vicepresidente.
- e) Deberá levantarse acta del contenido de cada una de las reuniones del consejo de vigilancia.
- f) Los estatutos o el código de prácticas comerciales del consejo de vigilancia establecen el número mínimo preciso de miembros presentes (*quorum*) para la adopción de decisiones, pero en cualquier caso, la adopción de una resolución requiere al menos tres miembros.
- g) Los miembros del consejo de vigilancia pueden votar por escrito. También lo pueden hacer por correo, por telegrama o por teléfono, siempre que ningún miembro se oponga a ello.
- h) Cada uno de los miembros del consejo de vigilancia puede solicitar la convocatoria de una reunión del mismo.
- i) La regla es que el consejo de vigilancia se reúna una vez por trimestre o, como mínimo, una vez por semestre.
- j) El consejo de vigilancia no está directamente encargado de la gestión de la empresa. Su tarea consiste en ejercer una vigilancia sobre esta última.
- k) Con el fin indicado está autorizado para examinar y verificar los libros de contabilidad y los documentos de la mutua, así como los activos y el inventario de valores y bienes. Puede decidir asimismo que ciertas categorías de operaciones que sean de la responsabilidad del comité de dirección no puedan realizarse sin su consentimiento.

- l)* Por lo que se refiere a sus relaciones con los miembros del comité de dirección, el consejo de vigilancia representa a la mutua tanto fuera de los tribunales como ante ellos.
- m)* Los miembros del consejo de vigilancia pueden percibir una remuneración determinada por los estatutos o aprobada por la asamblea general. En cualquier caso, tal remuneración debe estar proporcionada con sus tareas y la situación de la empresa.
- n)* La concesión de un préstamo a los miembros del consejo de vigilancia está condicionada a la aprobación del conjunto del mencionado consejo.
- o)* En el desarrollo de sus tareas, los miembros del consejo de vigilancia están obligados a acreditar toda la diligencia de un gestor consciente y honesto.

Austria

Los órganos de gobierno de la mutualidad se rigen por la Ley de Sociedades por Acciones de 1965, en virtud de la cual:

- a)* La asociación debe tener un consejo de administración al que corresponde la supervisión de la gestión de los asuntos de la empresa, realizados por el comité de dirección.
- b)* Los estatutos deben fijar el número mínimo y máximo de miembros del consejo de administración.
- c)* Los miembros del consejo de administración son elegidos por la asamblea de socios.

Bélgica

Elegido por los miembros de la asamblea general, el consejo de administración ejecuta las decisiones de la asamblea, las cuales previamente propuso el propio consejo. La asamblea general es un «parlamento» que no delibera más que sobre proyectos de ley, salvo raras excepciones.

Dinamarca

Según la Ley de Seguros de 27 de octubre de 1975 (arts. 53 y ss.):

- a)* Toda mutua de seguros tendrá un consejo de administración que constará, al menos, de tres miembros.
- b)* Cuando las entidades de seguros hayan tenido un promedio de al menos 50 empleados durante los tres últimos años, éstos tendrán derecho a elegir, además de los miembros del consejo de administración, otros dos miembros, así como sus correspondientes sustitutos, entre sus empleados.

- c) Para la elección mencionada en el párrafo anterior deberá votar, al menos, la mitad de los empleados. La decisión se comunicará por escrito al consejo de administración, que la notificará inmediatamente al Servicio de Inspección de Seguros.
- d) Los miembros elegidos por los empleados lo serán por un período de dos años, y se designarán de entre los empleados que hayan pertenecido, como tales, a la entidad durante todo el año precedente a la elección.
- e) Los miembros del consejo de administración podrán dimitir en cualquier momento y deberán notificárselo al consejo de administración y también, si no fueron elegidos por la junta general, al órgano que los designó. Los miembros del consejo podrán en todo momento ser destituidos por quienes los designaron y eligieron.
- f) El consejo de administración ejerce la suprema dirección de la entidad, en consecuencia debe supervisar las actividades de la misma y asegurar que la gestión se lleve de la forma apropiada, de acuerdo con la ley y con lo que dispongan los estatutos.
- g) El consejo de administración puede exigir que se le facilite toda la información necesaria para cumplir los requisitos antes mencionados, así como supervisar o hacer supervisar, por sí o por miembros del consejo, según las circunstancias, los libros de la entidad y comprobar sus activos.
- h) El consejo dictará normas de procedimiento conforme a las cuales se elaboren reglas dirigidas al desempeño de su misión. Cualquier miembro del consejo o de la dirección podrá convocar una reunión de aquél.
- i) El poder para representar al consejo de administración sólo puede otorgarse por éste reunido en pleno.
- j) Los miembros del consejo de administración deben ser mayores de edad y tener plena capacidad para la administración de sus bienes.
- k) La mayoría de los miembros del consejo deben ser ciudadanos daneses y tener en residencia en Dinamarca.
- l) El cargo de presidente del consejo de administración será incompatible con el de miembro de la dirección o empleado de la entidad. La mayoría de los miembros del consejo serán personas que no sean directivos ni empleados de la entidad, ni que estén vinculados a algún miembro de la dirección por una relación de empleo, matrimonio, familia o parentesco político, ya sea en línea directa, ascendente o descendente, ya en línea colateral.
- m) Los miembros del consejo de administración y los de la dirección no podrán tomar parte en la negociación de cuestiones relativas a transacciones entre uno de ellos y la entidad, o relativas a procedimientos legales dirigidas contra alguno de ellos, o relativas a transacciones entre la entidad y un tercero, o procedimientos legales dirigidos contra un tercero, si tiene algún interés que pueda entrar en conflicto con los de la entidad.

- n)* Sin la aprobación del consejo de administración, un directivo no podrá participar en transacciones realizadas entre él y la entidad o entre ésta y un tercero cuando tenga en dichas transacciones intereses que puedan entrar en conflicto con los de la entidad.
- o)* Los miembros del consejo de administración pueden percibir remuneraciones, tanto en forma de un sueldo fijo como de una participación en el beneficio neto anual (comisión de beneficios), pero no en forma de participación en los ingresos brutos o en el beneficio bruto de las operaciones. Además, el total de la comisión de beneficios no debe exceder de la cantidad de que quede después de que se hayan practicado las transferencias obligatorias y depreciaciones y pagados los siniestros de los años precedentes.
- p)* Si una sociedad de seguros incurre en quiebra o resulta insolvente, los miembros del consejo de administración y los directivos, aun cuando hayan actuado de buena fe, tienen que reembolsar lo que hayan percibido en concepto de comisión de beneficios durante un período de cinco años inmediatamente anteriores a la quiebra o insolvencia, siempre que la entidad hubiese sido insolvente al tiempo del pago de la comisión de beneficios o que la insolvencia se hubiese producido como consecuencia de haberse pagado dicha comisión.
- q)* Si los miembros del consejo de administración o los directivos, por medio de participación en actividades de corredor o agente o por tener intereses financieros en dichas actividades, se aseguran la percepción de la comisión o de otro tipo de ingresos gracias a los seguros que la entidad cede o acepta, deberán notificarlo al Servicio de Inspección de Seguros.
- r)* Los miembros del consejo de administración y de la dirección se ocupan de la representación externa de la entidad.

Francia

Según el Code des Assurances (art. 322.53; 322.54 y 322.55), el consejo de administración tiene confiada la administración de la mutualidad. Debe actuar conforme a las normas siguientes:

- a)* Es designado por la asamblea general y se compondrá de cinco miembros como mínimo.
- b)* Los elegidos deberán tener la condición de asociados y cumplir las condiciones establecidas por los estatutos para ser consejero, en lo que se refiere tanto a los capitales asegurados como al importe mínimo de las primas satisfechas. Además, existen obligatoriamente consejeros elegidos por los empleados, hasta el límite de un tercio de los otros miembros y con un máximo de cuatro.
- c)* Los miembros del consejo deben ser sustituidos a partir del momento en el que dejen de reunir estas condiciones.

- d) El período de designación es de seis años, aunque es posible la reelección, salvo disposición en contra de los estatutos.
 - e) La asamblea puede revocar su nombramiento en caso de falta grave.
 - f) Los estatutos deben prever un límite de edad para el ejercicio de las funciones de consejero, aplicado bien sea el conjunto de ellos o a un porcentaje determinado de ellos.
 - g) En defecto de una disposición expresa en los estatutos, el número de consejeros con edad superior a los setenta años no puede ser superior a la tercera parte de consejeros en funciones.
 - h) De no existir disposición expresa en los estatutos que prevea otro sistema, cuando se haya superado el límite fijado por los estatutos o la ley para la edad de los consejeros, el consejero de mayor edad se considera dimitido de oficio.
 - i) Los consejeros eligen un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros, cuyas funciones duran un año, aunque es posible la reelección.
 - j) Los estatutos deben prever un límite de edad para el ejercicio de las funciones de presidente y vicepresidente del consejo de administración. En defecto de una disposición expresa, este límite queda fijado en sesenta y cinco años.
 - k) Cuando un presidente o vicepresidente del consejo alcanzan el límite de edad, se les considera dimitidos de oficio.
 - l) Las decisiones se toman por mayoría absoluta de los miembros del consejo. El voto por delegación está prohibido.
 - m) Los poderes del consejo de administración están fijados por los estatutos, dentro de los límites fijados por las leyes y reglamentos en vigor.
 - n) Cuando los estatutos prevean una remuneración para los consejeros, ésta debe consistir en una asignación fija. El total de sumas atribuidas al consejo por este concepto y para un solo ejercicio, no puede ser superior ni al sueldo fijo más alto asignado a un miembro del personal de dirección ni a la cuota de gastos de gestión determinada cada año por la asamblea general.
- Los consejeros son responsables, civil y penalmente, de las faltas que hayan podido cometer en el curso de su gestión.

Italia

- a) Los asociados subvencionadores, es decir, las personas que con sus aportaciones han contribuido a formar el fondo de garantía, están facultados por la disposición expresa del Código Civil para merecer la condición de socio, aunque no hayan contratado ningún seguro.

- b) La ley permite, asimismo, que esta clase de socios puedan formar parte del consejo de administración, aunque su número debe estar en minoría dentro de este órgano.

Suiza

- a) El consejo de administración se compondrá de, al menos, tres personas, que deben ser en su mayoría asociados, ser de nacionalidad suiza y tener su domicilio en Suiza.
- b) Las personas jurídicas y sociedades comerciales no pueden ser designadas consejeros, si bien pueden serlo quienes las representen.
- c) Los consejeros pueden ejercer sus funciones durante un tiempo no superior a tres años y luego seis años como máximo. Serán reelegibles.
- d) Los estatutos pueden atribuir una parte de las obligaciones y los poderes del consejo de administración a uno o varios comités elegidos por el mismo.
- e) Las personas autorizadas a representar a la sociedad tienen el derecho de llevar a cabo en nombre de ella todos los actos que puedan implicar el objetivo social.
- f) Una limitación a estos poderes carece de efecto frente a los terceros de buena fe.
- g) La sociedad responde de los actos ilícitos cometidos en la gestión de los asuntos sociales, por la persona autorizada para gestionarla o representarla.
- b) El consejo de administración debe aplicar la diligencia necesaria a la gestión de los asuntos de la entidad y contribuir, con todas sus fuerzas, a la prosperidad de la empresa común. Particularmente, debe:
 - preparar las deliberaciones de la asamblea general y ejecutar sus decisiones;
 - supervisar a las personas encargadas de la gestión y representación, con el fin de asegurar a la empresa una actividad conforme con la ley, los estatutos y reglamentos y de informarse regularmente sobre la marcha de los asuntos.

Directores o gerentes

España

El Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado fija una serie de requisitos para quienes ocupen estos cargos (art. 23):

- a) Los directores o gerentes, los apoderados generales y otros cargos, bajo cualquier título de la empresa, serán personas físicas y deberán tener su domici-

lio y residencia efectiva en España. Deberán inscribirse en el Registro de Entidades Aseguradoras, de la Dirección General de Seguros.

- b) No podrán serlo o llevar bajo cualquier otro título la dirección de las empresas:
 - Los incursos en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general vigente.
 - Los que, como consecuencia de expediente sancionador, hubieren sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones, durante el tiempo que dure la suspensión, y los que hubieren sido destituidos durante los cinco años siguientes a la destitución.
 - Los agentes y corredores de seguros y reaseguros y los socios de las sociedades de agencia y correduría.
 - Los peritos-tasadores de seguros y los comisarios y liquidadores de averías.
- c) Los directores, gerentes, administradores y apoderados generales de las sociedades de seguros españoles, así como los delegados de entidades extranjeras, desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal.

Bélgica

Según el artículo 28 de la ley de 29 de julio de 1975, los administradores o gerentes de una empresa belga de seguros así como el mandatario general de una empresa extranjera son responsables hacia los asegurados o terceros beneficiarios de contratos de seguro de todos los daños resultantes de la violación de las obligaciones impuestas a las empresas de seguros por la presente ley y por los reglamentos dictados para su ejecución.

Se encuentran liberados de responsabilidad, cuando no han tomado parte en las infracciones, si no le es imputable a ninguna falta y no se les puede reprochar no haber puesto en práctica todos los medios a su disposición para evitar o limitar el daño.

Cuando varias personas son, conforme a los párrafos precedentes, responsables de un mismo daño, la solidaridad puede ser invocada.

Dinamarca

- a) La dirección debe llevar una gestión adecuada de los negocios de la sociedad, así como asegurarse de que las operaciones de teneduría de libros y contabilidad se realizan correctamente, de acuerdo con las instrucciones dadas a la dirección por el consejo de administración.

- b) Las operaciones que, por su entidad o por sus características, excedan de las que se considera normal en la entidad, deben someterse por parte de la dirección a la aprobación del consejo. Si la sociedad se encuentra con dificultades para efectuar los pagos o sobreviene cualquier circunstancia que se considere que podría poner en peligro los intereses de los asegurados, la dirección informará inmediatamente al consejo, que decidirá entonces cómo afrontar la situación.
- c) Corresponde a la dirección asegurar que la entidad dispone de expertos adecuados para el cálculo de las reservas técnicas, etc.
- d) Los miembros de la dirección deben ser ciudadanos daneses y tener su residencia en Dinamarca.

Francia

Según el artículo 322.55 del Code des Assurances:

- a) Los miembros del consejo de administración pueden elegir o, si los estatutos lo permiten, fuera de él, uno o varios directores, que serán responsables frente a la sociedad de la gestión de estos directores.
- b) Los estatutos deben prever un límite de edad para las funciones de director que, en defecto de una disposición expresa, se fija en sesenta y cinco años.
- c) Toda designación hecha en contra de lo previsto en el párrafo precedente será nula.
- d) Cuando un director alcance el límite de edad se le considera dimitido de oficio.
- e) El total de remuneraciones que los administradores pueden percibir de la sociedad en un año, cualquiera que sea el título en que lo hagan, no puede exceder ni el sueldo anual fijo del director, ni el porcentaje de gastos de gestión determinado por la asamblea general.
- f) No se puede otorgar ninguna remuneración que esté directa o indirectamente vinculada al volumen de negocio de la sociedad, cualquiera que sea el título con que se conceda, a un administrador o un director.
- g) El director y los empleados distintos a los inspectores remunerados a comisión sólo pueden ser retribuidos por un sueldo fijo y por beneficios accesorios que tengan el carácter bien de ayuda y asistencia a ellos mismos o a los miembros de su familia o bien de contribución a la constitución de pensiones de retiro en su favor. Estos beneficios no pueden en ningún caso consistir en percepciones variables relacionadas con la actividad de la sociedad, especialmente con el importe de las cotizaciones, cuantía de los valores asegurados o cifra de asociados.
- h) Los beneficios complementarios que se asignen al director o a cualquiera de los empleados no pueden representar más del 20 % del total de las sumas

afectadas por la sociedad a tales ventajas, ni más del 25 % del importe del sueldo del interesado.

- i) Las sociedades de seguros en forma de mutua no pueden, en ningún caso, atribuir su gestión a un tanto alzado, sea quien sea la persona u organismo de que se trate.

Suecia

El director general se nombra por el consejo de vigilancia y puede o no formar parte del mismo.

La Ley sobre Empresas de Seguros, de 17 de junio de 1948, contiene disposiciones que enuncian las obligaciones y responsabilidades del director general.

Se puede decir que habitualmente el director general es el hombre de confianza del consejo de vigilancia y responsable de la gestión de los negocios corrientes de la entidad.

Capítulo V

Las mutuas de previsión social

Comentarios previos

Las mutuas de previsión social ocupan un lugar destacado en la historia del seguro español. Con distinta denominación —sociedades de socorros mutuos— abrieron, en tiempos difíciles, la brecha por la que debía llegar el mutualismo moderno. El lector recordará sin duda cómo, al comienzo de esta obra, nos referimos a las primeras manifestaciones de una actuación mutualista, puntual y heterogénea, pero que, con el paso del tiempo, fue capaz de diversificarse en el amplio abanico del mutualismo actual.

Dentro de aquella diversidad, las mutuas de previsión social mantienen, además, una persistente y personal individualidad, que no sólo se limita a acreditar, con una presencia, la realidad de su existencia, sino que con su eficacia social y niveles de importancia económica alcanzada, demuestra ser un poderoso instrumento de solidaridad social en esferas del país en las que aquella ayuda recíproca esa más precisa. Porque las entidades a las que nos estamos refiriendo constituyen una dimensión importante del mutualismo, en un campo que siempre ha merecido una atención activa, es decir, en la promoción de la solidaridad y la ayuda a la previsión de las clases populares o menos favorecidas de la sociedad.

Por otro lado, existe otra constatación evidente y es que en tiempos como los actuales, la previsión estatal y obligatoria se halla en plena crisis y precisa urgentemente de un replanteamiento. De este modo, la concepción de mutualista, voluntaria, libre, responsable y autogestionada, aparece como una fórmula razonable para solucionar el problema.

Por todo ello, y como ha dicho Marceli Moreta, presidente de la Federación de Mutualidades de Cataluña: «Por su peculiar significación de convergencia de las corrientes económicas y sociales, el mutualismo es una opción de futuro. Responde a la sensibilidad de una sociedad que cada vez ve más claro, desde la solidaridad, lo

que debe ser la sociedad civil, frente a los estatismos que, en franca decadencia, absorbían y esterilizaban la fuerza creadora de la iniciativa privada»¹.

De ahí que, aun cuando haya pesado mayormente en el ánimo del autor el tema de las mutuas de seguros generales, resulta igualmente necesaria una referencia al mutualismo voluntario de carácter social. Sin ello, el panorama que se pretende descubrir estaría faltó de un componente significativo. La obra habría quedado incompleta, injustamente incompleta, si se considera la gravidez histórica y contemporánea de la institución.

Éstas y otras razones nos han inducido a incluir en las páginas que siguen una selección de la legislación relativa a las mutualidades de previsión social. Se ha hecho siguiendo el criterio utilizado al realizar el mismo cometido en relación con las mutuas de seguros generales, es decir, abordando los aspectos de la mutua que se consideraba tenían mayor incidencia en la vida societaria del ente y que, por tanto, en la forma de ser tratados, revelaban las preocupaciones y puntos de interés de los redactores de cada una de las diversas normas legales.

Hay que añadir a lo escrito que la cuestión ofrece, además, otros alicientes. Porque la incorporación de estas mutualidades al área del seguro privado, realizada por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, modificó radicalmente el campo legal del que estas entidades recibían sus nutrientes básicos. Se pasó de la órbita del Ministerio de Trabajo a la del Ministerio de Economía y Hacienda. Se impusieron mayores exigencias de todo tipo, entre ellas, la de una mayor tecnificación en la gestión.

Y como consecuencia de todo ello, se produjo la necesidad de regular más específicamente la identidad y funcionamiento interno de estas mutuas, lo que dio lugar a la publicación de un Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985, que desarrolla los preceptos de la Ley de Ordenación del Seguro Privado al respecto.

Con posterioridad se ha seguido una actividad legislativa productora de nuevas normas por parte de las comunidades autónomas del País Vasco y de Cataluña, las únicas que asumieron competencia exclusiva sobre el tema, sin duda por mor de la larga tradición que en materia de mutualismo existe en estas dos comunidades.

El lector encontrará en las páginas que siguen el resultado de esta labor legislativa, sistematizada con el mismo criterio metodológico que en el caso de las mutuas de seguros generales.

De este modo, resulta posible comparar, punto por punto, los diversos criterios y advertir las diferencias de tratamiento o los aspectos de la gestión social que suscitan mayor interés o recelos por parte de quien dicta las normas.

¹ En el texto de presentación de la Memoria 1990-1991, de la Federación de Mutualidades de Cataluña.

Es de subrayar, por último, que muy posiblemente esta normativa sobre las mutuas de previsión social figure entre las más modernas en los momentos actuales, lo que, sin duda, aumenta el interés de su conocimiento.

Marco legal

El punto de partida debe situarse en la Ley de Ordenación del Seguro Privado, artículos 16 al 21. Esta ley abrió un nuevo período en el panorama de las mutuas de previsión social en nuestro país, que pasaron a ser sometidas por la legislación de seguros privados y controladas por la Dirección General de Seguros.

Esta ley, que había sido pensada para el seguro privado y mercantil, tuvo un desarrollo reglamentario específico para las mutuas de previsión social. Ello ocurrió con el Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

Con esta disposición habría quedado cerrado el ciclo del tratamiento del tema, de no mediar una importante circunstancia. Pero existían de por medio las posibles competencias de las comunidades autónomas, que en algunos casos tenían carácter exclusivo. Y este hecho complicaba el panorama.

Producto de la consideración de la circunstancia aludida fue la posible diversificación del tratamiento, por varios caminos, señalados en el artículo 4 del recién mencionado reglamento del 4 de diciembre de 1985.

a) Competencias del Estado

En primer lugar están las entidades cuya competencia exclusiva corresponde al Estado, que es la regla general.

En este caso, las entidades se rigen por la Ley de Ordenación del Seguro Privado y disposiciones concordantes, por los estatutos aprobados por cada entidad y, con carácter supletorio, por las normas generales del seguro privado.

b) Competencias exclusiva de las comunidades autónomas

En segundo término, existían las entidades cuyas competencias correspondían con carácter exclusivo a las comunidades autónomas, por haber asumido en su Estatuto tales competencias.

Estas entidades se hallan sometidas a un conjunto de normas. Primera-mente, al capítulo IV de la Ley de Ordenación del Seguro Privado y las que tienen carácter de norma básica del Estado y, además, a las respectivas nor-mas comunitarias, dictadas dentro del ámbito de cada Estatuto de Autonomía. Y luego, a los estatutos de cada entidad, aprobados por el órgano admi-nistrativo correspondiente.

c) Comunidades con competencias de desarrollo legislativo y/o ejecución

Cuando las comunidades autónomas hubieran asumido estas competen-cias, las mutuas de pensión social respectivas se rigen por los capítulos I, IV,

V, VII, VIII y IX de la Ley de Ordenación del Seguro Privado y el reglamento que estamos examinando, en aquellos aspectos que tengan carácter básico y en aquellos otros que, no siéndolo, no hayan sido objeto de una regulación autonómica específica.

Se rige, además, por los reglamentos autonómicos dictados de acuerdo con el ámbito competencial asumido en sus respectivos Estatutos y en los términos y condiciones que fije el Estado y, por último, por los estatutos de cada entidad aprobados por el órgano administrativo correspondiente.

d) Mutualidades que superen el territorio de una comunidad

Aun cuando una comunidad autónoma haya asumido con carácter exclusivo la competencia sobre entidades de previsión social, será competente la administración del Estado en el caso que las actividades de la mutualidad lleguen más allá de los límites del territorio de esa comunidad.

A los efectos citados en las líneas precedentes, recordemos que, según el reglamento al que nos estamos refiriendo, se consideran «normas básicas»:

— Todo el capítulo IV de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, que establece las líneas fundamentales de la regulación de las mutuas de previsión social.

— Y además del reglamento recién aludido:

- el capítulo I entero, que contiene las disposiciones generales relativas a las mutuas de previsión social; del capítulo II, los artículos 14 a 16, concernientes a los requisitos fundacionales; 19, alusivo a los beneficios fiscales; 22, que relaciona los riesgos que pueden asumirse; 23, que regula la condición de socio, y 25 a 28, que señalan las condiciones para el ejercicio de la actividad de las mutuas de previsión social;

- del capítulo IV, los artículos 37.1, que señala las causas de disolución de estas mutualidades; 38, revocación de la autorización administrativa, y 39, liquidación de la entidad;

- del capítulo V los artículos 40.1, relativo a la fusión y escisión; 41, que trata de las federaciones de las mutuas de previsión social; 43 y 44, que admiten la posibilidad de una confederación nacional y alude a sus funciones;

- los capítulos VI, relativo a la inspección de las entidades comentadas, y VII, que desarrolla con detalle el régimen sancionador;

- las disposiciones finales primera, segunda y tercera, así como la disposición transitoria primera, párrafos 1 y 2, la quinta, sexta y séptima.

Requisitos exigidos a las mutuas de previsión social

Ley de Ordenación del Seguro Privado

Para que las mutualidades y montepíos tengan el carácter de entidades de previsión social y puedan gozar de las ventajas fiscales previstas en las leyes, deberán cumplir los requisitos y no sobrepasar los límites que a continuación se indican:

- a) Que carezcan de ánimo de lucro.
- b) Que sólo otorguen prestaciones o practiquen las operaciones previstas en este capítulo.
- c) Que establezcan la igualdad de derechos y obligaciones para todos los socios, sin perjuicio de que las aportaciones y prestaciones guarden la relación estatutariamente establecida con las circunstancias que concurren en cada uno de ellos.
- d) La condición de tomador del seguro o de asegurado será inseparable de la de socio.
- e) No poner otros límites para ingresar en la mutua que los previstos por razones justificadas en los estatutos aprobados por el órgano de control.
- f) Limitar la responsabilidad de los socios por las deudas sociales a una cantidad inferior al tercio de la suma de las cuotas que hubieran satisfecho en los tres últimos ejercicios, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.
- g) No abonar remuneración alguna a los administradores por su gestión.
- h) La incorporación de sus socios será realizada directamente por la propia entidad sin mediación, y los gastos de administración no podrán exceder del límite fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, por el órgano competente de la respectiva comunidad autónoma.
- i) Asumirán directa y totalmente los riesgos garantizados a sus socios sin practicar operaciones de coaseguro o reaseguro en cualquiera de sus formas, salvo con sus federaciones o la confederación nacional, que podrán ceder entre sí los riesgos asumidos, pudiendo esta última, a su vez, ceder a terceros en reaseguro los cúmulos, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda (art. 16.2).

Reglamento de Entidades de Previsión Social

Para que las mutualidades y montepíos tengan el carácter de entidades de previsión social deberán cumplir los requisitos y no sobrepasar los límites establecidos a

continuación. Tales condiciones se recogerán en su estatuto y serán revisadas de oficio por la administración competente.

Estos requisitos y límites son los siguientes:

- a) Que carezcan de ánimo de lucro
- b) Que sólo otorguen prestaciones o practiquen operaciones de las previstas en el artículo 22 de este reglamento.
- c) Establecer igualdad de derechos y obligaciones para todos los socios, sin perjuicio de que las aportaciones y prestaciones guarden la relación estatutariamente establecida con las circunstancias que concurran en cada uno de ellos.
- d) La condición de tomador de seguro o de asegurado será inseparable de la de socio.
- e) No poner otros límites para ingresar en la mutua que los previstos por razones justificadas en los estatutos aprobados por el órgano de control.
- f) Limitar la responsabilidad de los socios por las deudas sociales a una cantidad inferior al tercio de la suma de las cuotas que hubieran satisfecho en los tres últimos ejercicios, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.
- g) No abonar remuneración alguna a los administradores por su gestión.
- h) La incorporación de sus socios será realizada directamente por la propia entidad, sin mediación, y los gastos de administración no podrán exceder del límite fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, por el órgano competente de la respectiva comunidad autónoma.
- i) Asumirán directa y totalmente los riesgos garantizados a sus socios sin practicar operaciones de coaseguro o reaseguro en cualquiera de sus formas, salvo con sus federaciones o la confederación nacional, que podrán ceder entre sí los riesgos asumidos, pudiendo esta última, a su vez, ceder a terceros en reaseguro los cúmulos, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda (art. 2).

En la denominación de estas entidades deberá figurar necesariamente la indicación de «mutualidad», «montepío» u otra similar, con la necesaria inclusión de las palabras «previsión social». Ninguna entidad podrá adoptar una denominación idéntica o semejante a otra preexistente (art. 17).

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

Para considerar a las entidades previstas en la presente ley como de previsión social, deberán ajustar su actuación a los siguientes requisitos:

- a) Finalidad concreta de protección de los asociados en sus diversas contingencias o de sus bienes, siempre con carácter social, contra los riesgos fortuitos y/o previsibles.

- b) Inexistencia de cualquier limitación, salvo las consignadas en los estatutos y que tengan relación con los fines de la entidad, para el acceso a la condición de socio.
- c) Igualdad de derechos y obligaciones de los socios en relación con las prestaciones acogidas y aportaciones efectuadas, que pueden variar a tenor de las contingencias cubiertas.
- d) Actuación sin ánimo de lucro y, por tanto, prohibición de reparto de dividendos o entregas que encubran un negocio mercantil simulado.
- e) Dotación de sus fondos con las cuotas de los asociados y las aportaciones realizadas por personas protectoras, físicas o jurídicas o entidades diversas, así como con los rendimientos de sus inversiones, cuando las haya.
- f) Estructura y composición democrática de los órganos de gobierno.
- g) Gratuidad en el desempeño de la función, por parte de los representantes de la entidad (art. 2).

Las entidades reguladas en la presente ley tendrán libertad para decidir su denominación. En todo caso, deberá figurar necesariamente la indicación «entidad de previsión social voluntaria».

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya existente, ni aquella que pudiera inducir a confusión con respecto a otra entidad de cualquier naturaleza (art. 4).

*Reglamento de la Ley sobre Entidades de Pensión Social Voluntaria,
Comunidad Autónoma Vasca*

Artículo 1. Se regirán por las prescripciones contenidas en la Ley de Entidades de Previsión Social y Voluntaria, en el presente reglamento y en sus disposiciones complementarias, las entidades que, con carácter mutualista, cumplan los siguientes caracteres delimitadores y determinantes:

- a) Dedicarse a desarrollar una actividad de previsión social voluntaria, con finalidad concreta de protección de los asociados en sus diversas contingencias o de sus bienes, contra riesgos fortuitos y/o previsibles.
- b) No establecer limitación para el acceso a la condición de socio, salvo las aprobadas en los estatutos que tengan relación con los fines de la entidad. Entre los fines se considerará el ámbito al que se circunscribe la misma.
- c) Establecer iguales derechos y obligaciones para todos los socios, sin perjuicio de que puedan variar a tenor de las contingencias cubiertas en cada caso.
- d) Actuar sin ánimo de lucro. Estas entidades no podrán servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil que puedan dar lugar a la percepción de beneficios económicos a favor de los socios, salvo las prestaciones establecidas en los estatutos.

- e) Estructurar y componer democráticamente sus órganos de representación y gobierno.
 - f) Gratuidad en el desempeño de la función de los órganos de gobierno y representación.
2. Los recursos para la financiación de la entidad estarán constituidos por:
- a) Las cuotas de los asociados y las aportaciones realizadas por los protectores.
 - b) Rentas, intereses o cualquier otro rendimiento de su patrimonio.
 - c) Cualesquiera otros ingresos.

Los ingresos que obtengan como consecuencia de las cuotas de los asociados o las aportaciones de los socios protectores, así como los bienes muebles o inmuebles en que puedan invertirse dichos ingresos, forman parte del patrimonio de la entidad y están sujetos al cumplimiento de los fines de ésta (art. 1). En la denominación de la entidad se incluirá necesariamente la expresión «Entidad de Previsión Social».

En ningún caso podrán emplear la denominación utilizada por otra ya existente y previamente registrada ni la que pueda inducir a confusión con respecto a otra entidad de cualquier naturaleza.

Para su inscripción deberán justificar ante la administración la no incidencia de denominación, mediante certificación negativa emitida por el encargado del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi (art. 4).

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

Según esta ley, las entidades de este tipo tendrán que ajustarse a las siguientes características:

- a) No tener afán de lucro.
- b) Otorgar sólo prestaciones o practicar operaciones de las previstas por esta ley.
- c) Tener establecida la igualdad de derechos y obligaciones para todos los socios, sin perjuicio de que las aportaciones y prestaciones tengan la relación que establecen los estatutos según las circunstancias que concurran en cada uno de los mutualistas.
- d) Conferir a los socios la condición de asegurados o de tomadores del seguro, o bien ambas condiciones.
- e) No poner otros límites al ingreso en la mutualidad que los fijados por razones justificadas en los estatutos aprobados por el órgano administrativo competente.
- f) No permitir que la responsabilidad de los socios de la mutualidad por razón de deudas sociales supere la tercera parte de la suma de cuotas que hayan

satisfecho en los últimos tres ejercicios, independientemente de la cuota del ejercicio corriente.

- g) No satisfacer ninguna clase de remuneración por su gestión a los administradores.
- h) Que la propia entidad realice directamente la incorporación de los socios, sin mediación, y que evite que los gastos de administración excedan del límite fijado por el órgano administrativo competente (art. 3).

Riesgos que pueden asumirse

Ley de Ordenación del Seguro Privado

En la previsión de riesgos sobre las personas, las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, vejez, accidente e invalidez para el trabajo, viudedad y orfandad, en forma de capital o renta; asistencia sanitaria y subsidios por matrimonio, hijos, maternidad y defunción, y la prestación de servicios en cualquiera de sus modalidades. Las prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder de 1.600.000 pesetas como renta anual y de 6.500.000 pesetas como percepción única de capital, límites que serán actualizados periódicamente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

En la previsión de riesgos sobre las cosas sólo se podrán garantizar los que se relacionan seguidamente y dentro de los límites que asimismo se señalan:

- a) Viviendas protegidas o calificadas de interés social, siempre que estén habitadas por el propio mutualista y su familia o constituyan anexos indispensables para la explotación agrícola o ganadería familiar.
- b) Ganados, aperos de labranza o maquinaria agrícola, cuando se integren en la unidad de explotación familiar.
- c) Cosechas de fincas cultivadas directa y personalmente por el agricultor, siempre que no queden comprendidas en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.
- d) Embarcaciones y artes de pesca cuando sean patrimonio familiar o instrumento de trabajo propio y cuando dichas embarcaciones sean de menos de 50 toneladas de registro bruto.
- e) Bienes de artesanos, pequeños industriales y comerciantes, cuando se trate de personas físicas y tales bienes constituyan instrumentos de trabajo y el centro del que dispongan no ocupen a más de cinco operarios.

Cada entidad podrá otorgar la totalidad o parte de las prestaciones mencionadas en los dos números anteriores (arts. 16, 3 y 4).

Reglamento de Entidades de Previsión Social

Las mutualidades de previsión social podrán asumir la previsión de riesgos sobre las personas y sobre cosas, con los siguientes límites:

- a) En la previsión de riesgos sobre las personas, las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, vejez, accidente e invalidez para el trabajo, viudedad y orfandad, en forma de capital o renta; asistencia sanitaria y subsidios por matrimonio, hijos, enfermedad, maternidad y defunción, y la prestación de servicios en cualquiera de sus modalidades.

Las prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder de 1.600.000 pesetas como renta anual y de 6.500.000 pesetas como percepción única de capital ².

También podrán las entidades de previsión social realizar las operaciones que permite el artículo 2 bis de la Ley 33/1984, en los términos que detalle la legislación específica de fondo de pensiones.

- b) En la previsión de riesgos sobre las cosas sólo podrán garantizar los que se relacionan seguidamente y dentro de los límites que asimismo se señalan:

1.^o Viviendas protegidas o calificadas de interés social, siempre que estén habitadas por el propio mutualista y su familia o constituyan anexos indispensables para la explotación agrícola o ganadera familiar.

2.^o Ganados, aperos de labranza o maquinaria agrícola, cuando se integren en la unidad de explotación familiar.

3.^o Cosechas de fincas cultivadas directa y personalmente por el agricultor, siempre que no queden comprendidas en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

4.^o Embarcaciones y artes de pesca cuando sean patrimonio familiar, instrumento de trabajo propio y cuando dichas embarcaciones sean de menos de 50 toneladas de registro bruto.

5.^o Bienes de artesanos, pequeños industriales y comerciantes, cuando se trate de personas físicas y tales bienes constituyan instrumentos de trabajo y el centro del que dispongan no ocupe a más de cinco operarios (art. 22.1).

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

No contempla la cuestión.

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

1. En la previsión de los riesgos sobre las personas, las mutualidades pueden cubrir las contingencias siguientes:
 - a) Muerte, vejez, accidente e invalidez para el trabajo.
 - b) Viudedad y orfandad, en forma de capital o renta.

² Cuantías modificadas en el sentido indicado por el Real Decreto 1079/1989, de 1 de septiembre.

- c) Subsidio por matrimonio, por hijos, por maternidad, por enfermedad y defunción.
 - d) Ayudas familiares motivadas por hechos o actos jurídicos que impiden ejercer temporalmente la profesión.
2. En la previsión de riesgos sobre las cosas, las mutualidades pueden garantizar los bienes siguientes:
- a) Viviendas protegidas o calificadas como de interés social, si están habitadas por el mismo mutualista y por su familia o si constituyen anexos indispensables para la explotación agrícola o pecuaria familiar o para el ejercicio profesional.
 - b) Rebaños, instrumentos de cultivo y maquinaria agrícola, si forma parte de la unidad de explotación familiar.
 - c) Cosechas de fincas cultivadas directa y personalmente por el agricultor, si no quedan comprendidas en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.
 - d) Embarcaciones de menos de 50 toneladas de registro bruto y artes de pesca, si son patrimonio familiar o instrumentos de trabajo propio.
 - e) Utensilios de trabajo de artesanos, pequeños industriales y comerciantes, si son personas físicas y no ocupan a más de cinco trabajadores.
3. Las mutualidades pueden también realizar operaciones de prestación de servicios, en cualquier modalidad, como son la asistencia sanitaria, entierro y defensa jurídica.
4. Las prestaciones que otorguen las mutualidades, especificadas en los apartados 1, 2 y 3 han de ser reguladas por los reglamentos correspondientes, que deberán ser aprobados por el órgano administrativo competente y pueden ser incorporadas a los estatutos o redactadas separadamente de éstos (art. 5).

Número de socios precisos para constituir una mutua de previsión social

Ley de Ordenación del Seguro Privado

Podrán constituir mutualidades de previsión social las personas físicas o jurídicas. El número mínimo de socios necesarios para su constitución será de 50 (art. 17).

Reglamento de Entidades de Previsión Social

Toda entidad de previsión social deberá contar, no sólo en el momento de la fundación, sino durante toda la vida de la sociedad, al menos con 50 socios o mutualistas. No podrá limitarse el ingreso de nuevos socios en la entidad si no es en vir-

tud de causas justificadas, siempre y cuando consten de manera expresa en los estatutos (art. 23.4).

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

No considera el tema.

Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

No considera el tema.

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

El número mínimo de socios de una mutualidad es, en todo momento, de 50 (art. 2).

Contenido de los estatutos

Reglamento de Entidades de Previsión Social

Los estatutos de las entidades deberán contener normas concretas para que, teniendo en cuenta el tipo de colectivo, zonas geográficas, sectores económicos u otras circunstancias, se produzca una participación efectiva de los mutualistas en el gobierno de la entidad (art. 29.4).

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

Artículo 8. Contenido mínimo de los estatutos. Los estatutos deberán ajustarse a principios democráticos y deberán contener, como mínimo, los siguientes extremos:

1. Denominación de la entidad.
2. Fecha de inicio de la actividad y duración de la misma.
3. El domicilio social.
4. Prestaciones obligatorias que pretendan efectuar y consiguiente sistema de financiación o bien cotizaciones obligatorias que pretendan aportar y consiguientes prestaciones que se otorgarán.
5. Condiciones para entrar a formar parte de la entidad.

6. Condiciones de forma de admisión, dimisión y exclusión de los asociados.
7. Volumen de recursos con el que inicia la actividad.
8. Órganos de gobierno y composición de los mismos.
9. Competencia, convocatoria y sistema de adopción de acuerdos de la asamblea y los órganos de gobierno.
10. Responsabilidad de los órganos de gobierno.
11. Normativa disciplinaria de la entidad, tipología de faltas y correlativas sanciones, procedimiento sancionador y recursos pertinentes.
12. Procedimiento de modificación y reforma de los estatutos.
13. Importe máximo previsto para gastos de administración.
14. Causas de disolución y determinación del destino de los fondos.

*Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria,
Comunidad Autónoma Vasca*

En los estatutos de las entidades de previsión social reguladas por la Ley 25/1983 y el presente reglamento se consignará necesariamente:

1. Denominación de la entidad y ámbito personal y territorial.
2. Fecha de inicio de la actividad y duración de la misma, que podrá ser limitada.
3. El domicilio social.
4. Prestaciones obligatorias que pretendan efectuar y consiguiente sistema de financiación o bien cotizaciones obligatorias que pretendan aportar y consiguientes prestaciones que se vayan a otorgar. Prestaciones que estarán limitadas a aquellas que tengan por fin la previsión social voluntaria, de acuerdo con lo previsto en este reglamento.
5. Condiciones para pertenecer a la entidad.
6. Condiciones y forma de admisión, dimisión y exclusión de los asociados.
7. Derechos y deberes de los asociados y modos de hacerlos efectivos, con expresa declaración de igualdad de derechos en iguales circunstancias.
8. Procedimiento y forma de conceder las prestaciones.
9. Órganos de gobierno. Normas de funcionamiento interior de la entidad, detallando el número de miembros que han de componer su junta de gobierno; las atribuciones de ésta, las incompatibilidades de los miembros en su caso, forma de nombramiento y sustitución por cese definitivo o temporal en el cargo; las facultades reservadas a la asamblea general; los requisitos que han de observarse en la convocatoria de las asambleas y juntas, se-

- gún revistan carácter ordinario o extraordinario, y las condiciones exigidas por la validez de los acuerdos que por las mismas se adopten.
10. Responsabilidad de los asociados que desempeñan funciones directivas y normas para hacer efectiva dicha responsabilidad.
 11. Normativa disciplinaria de la entidad, tipología de faltas y correlativas sanciones, procedimiento sancionador y recursos pertinentes.
 12. Normas relativas a la modificación de los estatutos con expresión del órgano competente para solicitarla y de la mayoría exigida para la adopción del acuerdo.
 13. Causas de disolución, normas para practicar la liquidación y destino que haya de darse a los fondos propios que puedan resultar una vez terminado el proceso liquidatorio.
 14. Régimen económico-administrativo, expresando el volumen de recursos con el que se inicia la actividad, así como:
 - a) Aportaciones iniciales de los protectores y forma de devolución, en el caso de que se haga.
 - b) Las aportaciones ordinarias o extraordinarias, si proceden, de los asociados.
 - c) Normas de administración de la entidad.
 - d) Prohibición de retribuciones a los asociados que desempeñen cargos directivos, salvo que presten con carácter permanente algún servicio técnico o profesional en la entidad.
 - e) Importe previsto para gastos de administración, los cuales no podrán superar el porcentaje establecido en el artículo 16 de este reglamento (art. 11).

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

Los estatutos de las mutualidades han de incluir los requisitos que establece el artículo 3 y, como mínimo, han de indicar específicamente:

- a) La denominación, el objeto social, la fecha del inicio de la actividad y su duración.
- b) El domicilio social.
- c) El ámbito territorial, si no es el de todo el territorio de Cataluña.
- d) La indicación de la forma en la que debe operar la entidad de acuerdo con el artículo 2.2.
- e) Las bases generales de la organización asociativa, las normas de delegación de voto en la asamblea general, el procedimiento para tomar acuerdos, las

competencias y la composición de los órganos de gobierno, el sistema de elección y de remoción de los cargos y de renovación y provisión de las vacantes de los cargos, asegurando en todo caso que el funcionamiento y el control de la entidad sean democráticos.

- f) Las normas sobre la cuota de entrada, el fondo de maniobra y la homogeneidad cualitativa y cuantitativa de los riesgos, en el caso de mutualidades que operan a cuota variable.
 - g) Los derechos y deberes de los socios y las condiciones objetivas de admisión, de exclusión y de baja.
 - h) La responsabilidad de quienes ejercen funciones directivas.
 - i) El procedimiento de modificación de los estatutos.
 - j) El sistema por el cual los socios pueden examinar las propuestas económicas o los documentos contables relacionados con puntos del orden del día de la asamblea general.
 - k) La tipificación de faltas y sanciones, el procedimiento sancionador y los recursos posibles.
 - l) La sumisión del colectivo y de cada uno de los mutualistas a la jurisdicción de los tribunales del domicilio social, en lo que hace referencia a las relaciones societarias.
3. Los estatutos de las mutualidades pueden también:

- a) Garantizar la participación efectiva de los mutualistas en el gobierno de la entidad, teniendo en cuenta el tipo del colectivo, la existencia de personas protectoras, si conviene, la zona geográfica, el sector económico y las otras circunstancias pertinentes, y regular las asambleas generales de compromisarios y la forma de designación de los mismos, respetando en todo caso la participación democrática por medio del voto libre, directo y secreto.
- b) Regular la constitución del fondo mutual, que no puede ser inferior al mínimo fijado por la normativa legal, y las normas de devolución de las cantidades aportadas y de abono de intereses, de acuerdo con el artículo 15.
- c) Fijar el límite dentro del cual la junta directiva puede autorizar los actos de disposición relativos a derechos sociales y financieros o avales ajenos a la actividad aseguradora con cargo al patrimonio mutual.
- d) Establecer causas complementarias a las que fija la ley para la disolución de la entidad y dictar normas complementarias sobre la liquidación y el destino de los fondos sobrantes.
- e) Regular la protección de los derechos de los socios en caso de disolución.
- f) Establecer la posibilidad de destinar los excedentes libres a finalidades de tipo social, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7.2.

- g) Establecer cualquier otro pacto social que se considere conveniente (art. 11).

La condición del socio o mutualista

Reglamento de Entidades de Previsión Social

La condición de socio o mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o asegurado, en la forma establecida en el artículo 16.2 de la Ley 33/1984 y artículos 27 a 35 del reglamento general (art. 23.1).

Se entenderá como tomador del seguro la persona física o jurídica que, bajo la denominación de socio o mutualista, se inscriba en la mutualidad con todos los derechos y obligaciones establecidos en sus estatutos (art. 23.2).

Se entenderá como asegurado la persona sobre la cual o sobre cuyos bienes recae el riesgo (art. 23.3).

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

La condición de socio podrá ser ostentada por personas físicas o jurídicas.

Podrán existir las dos clases de socios siguientes:

- a) Protectores: aquellos que, sin obtener un beneficio directo de la propia institución, contribuyen a su mantenimiento y desarrollo, participando en los órganos de gobierno de la entidad respectiva de la forma prevista en sus estatutos.
- b) De número y ordinarios: aquellas personas físicas que obtengan algún beneficio para sí mismas o a favor de sus causahabientes.

En sus estatutos, las entidades mencionadas podrán determinar fórmulas diversas para la denominación de los socios de número (art. 11).

Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

1. Podrán ser socios de las entidades previstas en la presente normativa tanto las personas físicas como las jurídicas.
2. Podrán existir dos clases de socios:
 - a) Protectores: aquellos que, sin obtener un beneficio directo de la propia entidad, contribuyen a su mantenimiento y desarrollo, participando en los órganos de gobierno de la forma que lo prevean sus estatutos.

- b) De número u ordinarios: las personas físicas que obtengan algún beneficio para sí mismas o a favor de sus causahabientes y que adquieran la condición de tales de acuerdo con sus estatutos (art. 25).

En los estatutos de este tipo de asociaciones se podrán establecer otras denominaciones para los socios ordinarios que, debido a circunstancias concretas y autorizadas por la ley, tengan derecho a percibir prestaciones reducidas con respecto a las que se otorgan en condiciones normales (art. 26).

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

- a) Tienen la condición de socios las personas físicas o jurídicas afiliadas a la entidad que pueden obtener alguna prestación para ellos, para sus derechohabientes o para personas vinculadas a ellos por lazos familiares, de trabajo, de convivencia o de asociación, de conformidad con lo que establece esta ley. Tienen también la condición de socios, en el caso de riesgos sobre las cosas, los que tienen un interés legítimo en los bienes sobre los que recae el riesgo.
- b) Son personas protectoras las personas físicas o jurídicas que, aunque no sean sujetos de prestaciones de la mutualidad, contribuyen a mantenerla y desarrollarla. Las personas protectoras pueden tener una participación en los órganos de gobierno, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, pero en ningún caso pueden obtener un número de votos que les permita controlar los órganos sociales en detrimento de su funcionamiento democrático.
- c) La incorporación de los socios a las mutualidades se realiza directamente por medio de servicios o representaciones propias. Los socios pueden participar en la captación de nuevos asociados y en la gestión de cobro de cuotas. En este caso podrán percibir la compensación adecuada por sus servicios en la forma que establezca la junta directiva de la mutualidad (art. 12).

Obligaciones de los asociados

Reglamento de Entidades de Previsión Social

No se mencionan.

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

Los socios estarán obligados a:

- a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.

- b) Hacer efectivas las aportaciones que se establezcan. A tales efectos los estatutos de la entidad podrán establecer el sistema para la devolución de las aportaciones iniciales, efectuadas por los promotores, cumpliendo en todo caso las normas que reglamentariamente se establezcan.
- c) Cumplir los demás deberes que resulten de las normas legales y estatutarias (art. 12).

Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

Serán obligaciones de los socios de una entidad de previsión social, aparte de los deberes que resultan de las normas legales y estatutarias, las siguientes:

- a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- b) Hacer efectivas las cuotas o aportaciones que la entidad establezca.
- c) Cumplir los demás deberes que resulten de las normas legales y estatutarias (art. 27).

El sistema que los estatutos prevean, en su caso, para la devolución de posibles aportaciones iniciales, no cuotas, de los promotores deberá establecer los siguientes requisitos o condiciones:

1. Que no se entreguen intereses.
2. Que la entidad siga manteniendo el requisito de la solvencia (art. 28).

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

Son deberes de los socios:

- a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- b) Satisfacer las cuotas aprobadas y las derramas y aportaciones establecidas, dentro de los límites fijados por la ley o por los estatutos.
- c) Cualquier otro deber que les sea impuesto por la normativa aplicable o por los estatutos (art. 13).

Derechos de los mutualistas

Reglamentos de Entidades de Previsión Social

1. Todos los socios tendrán iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones que realicen y los beneficios que perciban guarden la relación, estatutariamente establecida, con las circunstancias personales que

en los mismos concurran y con las prestaciones que según los casos pudieran corresponderles.

2. Junto a los socios mutualistas podrán existir personas protectoras, cuyo régimen será determinado en los estatutos. Tales protectores podrán participar en los órganos sociales si así lo establecen los estatutos y sin que, en ningún caso, puedan alcanzar un número de votos que suponga el control efectivo de ese órgano social en detrimento de su funcionamiento democrático (art. 23).

Las prestaciones por riesgos sobre las personas, establecidas en favor de los asociados, sus familiares, derechohabientes y beneficiarios, tendrán carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser objeto de cesión ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contrajeran con terceras personas (art. 24).

Las prestaciones de las entidades a las que se contrae el reglamento que se transcribe serán compatibles y totalmente independientes con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia del régimen obligatorio de la Seguridad Social (art. 25).

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

Los socios tendrán derecho a:

- Participar en las reuniones de asambleas generales, personalmente o a través de representantes de acuerdo con lo previsto en los respectivos estatutos.
- Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la entidad.
- Participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la asamblea general.
- Percibir las prestaciones establecidas en los estatutos.
- Ser informados sobre la situación de la entidad de previsión social.
- Los demás que se les reconozcan en las normas legales y estatutarias.

Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico, que se aplicará cuando se produzca la baja voluntaria del socio antes del hecho causante de esas prestaciones financiadas, en todo o parte, con cargo a las reservas acumuladas al efecto (art. 31).

Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

Los socios de las entidades de previsión social voluntaria tendrán como mínimo los derechos siguientes:

- a) Participar en las reuniones de las asambleas generales, personalmente o a través de representantes de acuerdo con lo previsto en los respectivos estatutos.
- b) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de gobierno, mediante el sistema que se establezca al efecto.
- c) Participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la asamblea general. Esta participación podrá ser, si así se recoge en los estatutos de la entidad, a través de representantes o compromisarios.
- d) Percibir las prestaciones en la forma establecida en los estatutos.
- e) Ser informados sobre la situación de la entidad. Podrán en todo caso solicitar información, tanto por escrito como verbalmente, no pudiendo la junta de gobierno denegarla, salvo cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la entidad.
- f) Los demás que se les reconozcan en las normas legales y estatutarias (art. 29).

Para la adopción de acuerdos que impliquen modificación de las aportaciones de los socios protectores deberán estar éstos representados en la misma proporción que se exija en el acuerdo causa de la constitución (art. 30).

Cuando se produzca la baja voluntaria de un socio antes del hecho causante de esas prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas al efecto, la entidad regulará en sus estatutos, para el socio que reúna al menos diez años de carencia, alguna de las fórmulas siguientes:

- a) Posibilidad de seguir siendo socio, a los efectos de cotizar y percibir las prestaciones en su momento.
- b) Derecho a prestaciones reducidas, en relación con las cotizaciones efectuadas.
- c) Devolución de un porcentaje de reservas acumuladas con sus aportaciones directas.
- d) Transferencias de las reservas a otra entidad de previsión social cuando la generalización de éstas lo permita (art. 31).

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

Los derechos de los socios son:

- a) Asistir a las asambleas generales, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, con derecho a voz y voto para adoptar acuerdos.
- b) Elegir los órganos de gobierno y ser elegidos miembros de los mismos.
- c) Recibir la información necesaria para poder participar en las asambleas generales, especialmente la relativa a aspectos contables y financieros, que han de ser sometidos a la aprobación de la asamblea general ordinaria.

- d) Darse de baja voluntariamente, de acuerdo con lo que establece el artículo 15.
- e) Percibir las prestaciones que les correspondan, en los términos y condiciones que se establezcan por el reglamento, y las derramas activas y pasivas que se determinen.
- f) Cualquier otro que les sea reconocido por la ley o por los estatutos (art. 13).

La junta general o asamblea

Reglamento de Entidades de Previsión Social

Todo socio tendrá derecho a participar en la asamblea general. Cada socio tendrá derecho a un voto (art. 30.1).

Salvo disposición contraria de los estatutos, el socio podrá delegar su voto en otro socio, sin que éste pueda representar a más de tres socios (art. 30.2).

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los estatutos de la mutualidad cuyo ámbito de actuación supere una provincia deberán prever que la celebración de cada asamblea o junta general vaya precedida de reuniones de socios que se convocarán en cada provincia para la elección de delegados, cuyo número se indicará en los estatutos y que representarán a los socios en la asamblea. En las reuniones provinciales se dará a conocer el texto de los acuerdos cuya aprobación se vaya a proponer a la asamblea general y la votación para designar delegado será secreta (art. 30.3).

Los delegados provinciales tendrán en la asamblea un número de votos igual al de socios que hayan participado, presentes o representados, en la reunión provincial, y ejercerán esos votos en el mismo sentido en que hayan sido emitidos en dicha reunión (art. 30.4).

Las asambleas generales habrán de celebrarse necesariamente en la localidad en la que radique el domicilio social, siempre y cuando sea éste el de residencia del mayor número de asociados y si no en este último (art. 30.5).

La asamblea general se convocará, al menos, con una antelación de quince días hábiles a su celebración (art. 30.6).

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

La asamblea general es el órgano supremo de expresión de la voluntad en las materias que se le atribuyan y en la forma que determinen los estatutos.

Corresponde, en todo caso, a la asamblea la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Modificación de los estatutos.
- b) Elección, nombramiento y revocación de los miembros de la junta de gobierno.
- c) Aprobación de las cuentas anuales.
- d) Fusión, federación y disolución de la entidad.

La asamblea general podrá ser ordinaria o extraordinaria, quedando válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurran la mayoría de los asociados,

y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes. Se exigirán mayorías de dos tercios y mitad más uno de los asociados, en primera y segunda convocatoria, respectivamente, para adoptar los acuerdos que se recogen en los apartados *a*) y *d*) del párrafo anterior.

Los acuerdos adoptados obligan a todos los mutualistas, incluso a los disidentes y no presentes.

En los estatutos se hará constar, en su caso, el modo en que puede otorgarse representación del derecho de voto en la asamblea general.

La asamblea general ordinaria deberá ser convocada por la junta de gobierno, mediante comunicación personal a los asociados, por lo menos con diez días de antelación a la fecha de su celebración. Se reunirá obligatoriamente dentro del primer trimestre después del cierre del ejercicio.

Los socios que representen al menos un 10 % del total de los votos tendrán derecho a solicitar la inclusión de algún punto en el orden del día.

La asamblea general extraordinaria se convocará por la junta de gobierno a instancia propia o del 20 % de los asociados.

La asamblea general se celebrará en la localidad del domicilio de la entidad de previsión social voluntaria.

Lo dispuesto en este artículo será objeto de desarrollo en el reglamento de esta ley y estatutos correspondientes (art. 15).

*Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria,
Comunidad Autónoma Vasca*

Artículo 33. La asamblea general es el órgano supremo de gobierno de la entidad y estará integrada por todos sus asociados, directamente o a través de representantes.

Será competente para conocer y resolver aquellos asuntos que le atribuyan los estatutos y, en todo caso, los siguientes:

- a)* Aprobación y modificación de los estatutos.
- b)* Elección, nombramiento y renovación de los asociados que hayan de formar parte de la junta de gobierno.
- c)* Aprobación, a propuesta de la junta de gobierno, de los presupuestos, cuentas de resultados, balances y memorias anuales.
- d)* Fusión, federación y disolución de la entidad.

La asamblea no podrá delegar su competencia para decidir sobre los asuntos señalados en este artículo.

Todos los mutualistas quedan sometidos a los acuerdos de la asamblea general (art. 33).

La asamblea general podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Ambas quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando concurran a ella la mayoría de los asociados, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes.

La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de reunión, concretando el orden del día. Habrá de celebrarse en la localidad del domicilio social de la entidad, salvo que en la asamblea general anterior se hubiera determinado expresamente otra localidad.

Se exigirá mayoría cualificada si lo expresan sus estatutos y, en todo caso, será necesaria una mayoría de dos tercios y mitad más uno de los asociados, en primera y segunda convocatoria, respectivamente, para adoptar los acuerdos que se recogen con las letras *a*) y *d*) en el artículo anterior.

En los estatutos se podrán establecer requisitos especiales de convocatoria y *quorum*, sin que puedan ser inferiores a los establecidos en este artículo, salvo por urgencia justificada (art. 34).

Los estatutos de la entidad que la establezcan harán constar los requisitos para la representación del derecho de voto en la asamblea general, realizándose de acuerdo con criterios de proporcionalidad (art. 35).

La asamblea general ordinaria será convocada por la junta de gobierno, mediante comunicación personal a los asociados con una antelación mínima de diez y máxima de treinta días a la fecha de celebración.

Si por razón justificada la comunicación personal no fuera posible, se dará la publicidad necesaria, de forma que se posibilite su conocimiento por todos los asociados.

Se convocará y celebrará dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha del cierre de cada ejercicio, para examinar y aprobar, en su caso, las cuentas y balances anuales, el presupuesto para el año en curso y los demás asuntos incluidos en el orden del día (art. 36).

La asamblea general extraordinaria se convocará por la junta de gobierno a instancia propia o del 20 % de los asociados.

Los asociados que representen al menos un 10 % del total de los votos tendrán derecho a solicitar la inclusión de algún punto en el orden del día.

Se tratarán los asuntos que se estimen convenientes para la entidad (art. 37).

La asamblea general estará presidida por el presidente de la junta de gobierno y, en su defecto, por quien ejerza sus funciones de acuerdo con los estatutos. Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, mantener el orden y velar por el cumplimiento de las formalidades legales. Actuará de secretario el que lo sea del consejor rector o su sustituto según los estatutos (art. 38).

Los acuerdos contrarios a la ley son nulos y podrán ser impugnados por cualquier asociado (art. 39).

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

1. La asamblea general es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias y forma que determinasen los estatutos.
2. Corresponde en todo caso a la asamblea general adoptar los acuerdos sobre las cuestiones siguientes:
 - a) La aprobación y modificación de los estatutos y los reglamentos.
 - b) El cambio de domicilio social, si fuese fuera del municipio.
 - c) La autorización de que se celebren asambleas generales por medio de compromisarios.
 - d) La elección, el nombramiento y la revocación de los miembros de la junta directiva.
 - e) El examen y aprobación de la gestión de la junta directiva y de la memoria, balance y estados de cuentas de la mutualidad.
 - f) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros de la junta directiva.
 - g) Los presupuestos que le someta la junta directiva.
 - h) Las nuevas aportaciones al fondo mutual y la regulación, si procede, del reintegro de las aportaciones y la acreditación de intereses.
 - i) La fijación de las derramas anuales y de las cuotas mensuales solicitadas a cuenta de derramas.
 - k) La fusión, escisión, disolución y transformación de la mutualidad.
 - l) La federación y la agrupación con otras mutualidades.
 - m) Cualquier cuestión extraordinaria que se suscite y para cuya resolución no estén facultados otros órganos de la entidad por los estatutos (art. 21).

Convocatoria y presidencia de la asamblea general

1. La asamblea general está válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando asisten o están representados como mínimo la mitad más uno de los socios asambleístas y, en segunda convocatoria, sea cual fuese el número de asistentes.
2. La asamblea general debe ser convocada por la junta directiva con una antelación mínima de quince días, por medio de una comunicación escrita en la que figuren el lugar, la fecha, la hora de la primera y segunda convocato-

ria, entre las cuales debe existir una hora de diferencia, y el orden del día, o bien por medio de un anuncio publicado en el domicilio social de la entidad, o bien por el medio que determinen los estatutos.

3. La convocatoria de la asamblea general no es necesaria si se reúnen todos los socios de la mutualidad y se constituyen en junta universal, habiendo aceptado por unanimidad el orden del día.
4. La asamblea general se reúne en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria.
5. El orden del día de la asamblea general ordinaria, que se celebra una vez al año dentro del primer semestre, ha de incluir, como mínimo, el examen y aprobación de la gestión de la junta directiva y de la memoria, el balance, los estados de cuentas y la aplicación de los resultados.
6. Si la junta directiva no convoca a la asamblea general ordinaria en el término legal, cualquier socio puede instar a que se haga. Si, después de quince días del requerimiento la asamblea no ha sido convocada, el órgano administrativo competente puede ordenar la convocatoria a instancias del socio.
7. La asamblea general se reúne en sesión extraordinaria siempre que la junta directiva lo crea conveniente o que lo soliciten por escrito un mínimo del 5 % de los socios o compromisarios miembros de la mutualidad del último 31 de diciembre, los cuales han de especificar el orden del día en la solicitud de convocatoria. Si la junta directiva no convoca la asamblea en el término de dos meses, los solicitantes pueden instar la convocatoria al órgano administrativo competente.
8. La asamblea general se reúne en la localidad en la que radica el domicilio social si los estatutos no disponen otra cosa. No obstante, la junta directiva o el 5 % de los socios pueden solicitar al órgano administrativo competente que autorice la reunión de la asamblea general en otras localidades, por razones de organización. Este requisito no es necesario en el caso de la junta universal.
9. La asamblea general está presidida, de acuerdo con los que determinan los estatutos, por el presidente, que debe ser asistido por un vicepresidente y un secretario. Si los estatutos no lo determinan expresamente, la asamblea ha de ser presidida por el presidente y el vicepresidente de la junta directiva, o por las personas que ejercen estas funciones, o, en caso de que éstos faltasen, por las personas que elija la asamblea entre los socios presentes.
10. Corresponde al presidente de la asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el transcurso de éstas y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.
11. Actúa de secretario de la asamblea el secretario de la junta directiva o, si éste no estuviera presente, quien ejerciera las funciones o la persona que la asamblea elija (art. 22).

Acuerdos de la Asamblea General

1. La asamblea general toma los acuerdos por mayoría simple de los votos emitidos, presentes o representados, excepto en los supuestos determina-

dos por las letras *a), c), b) y k)* del artículo 21.1 y en los otros supuestos que fijen los estatutos en los que sea necesaria la mayoría de las dos terceras partes de los votos presentes y representados. Los estatutos no pueden exigir en ningún caso una mayoría superior a las dos terceras partes.

2. Los estatutos pueden determinar la forma en que se ha de ejercer el derecho al voto. La votación ha de ser secreta si lo solicita el 20 % de los presentes.
3. Son nulos los acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, excepto los relativos a:
 - a)* La petición de acción de responsabilidad, la destitución o la separación del cargo de miembros de la junta directiva.
 - b)* La convocatoria de una nueva asamblea general.
 - c)* El encargo de la censura de cuentas a miembros de la mutualidad o a terceras personas.
 - d)* Cualquier otro asunto, que estando presentes la totalidad de los mutualistas, acuerde tratar por unanimidad.
4. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los mutualistas, incluidos los ausentes y disidentes.
5. Los socios pueden delegar la asistencia personal por escrito, expresamente para cada asamblea. Ningún socio podrá ostentar más de tres delegaciones. Las facultades delegadas no pueden ser objeto de una nueva delegación.
6. Las personas jurídicas que tengan la condición de socio ejercerán el voto por medio de su representante.
7. Se ha de redactar un acta de cada sesión de la asamblea general, en la cual han de constar la fecha y el lugar de reunión, número de asistentes, entre presentes y representados, los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones y las intervenciones de las personas que lo soliciten. Se ha de confeccionar también una lista de asistentes a la sesión e incluirla o adjuntarla al acta.
8. El acta de la asamblea debe ser firmada por los miembros de la mesa y por tres mutualistas designados en la misma entre los cuales debe haber uno de los disidentes de los acuerdos adoptados, si se hubieran producido, y debe ser inscrita dentro de los quince días siguientes en el libro correspondiente. La aprobación del acta de la asamblea, si no se ha realizado en la misma asamblea, debe incluirse como primer punto en el orden del día de la asamblea inmediatamente siguiente.
9. El socio que lo desee puede solicitar la certificación del acta de la asamblea, que le debe ser entregada por el secretario, con el visto bueno del presidente, en el término de diez días.

10. Los acuerdos de la asamblea pueden ser impugnados si son contrarios a la ley o a los estatutos, o lesionan intereses de la mutualidad, en beneficio de uno o más socios.
11. Están legitimados para ejercer las acciones de impugnación los socios que, de acuerdo con el acta, votaron en contra del acuerdo impugnado, los socios ausentes y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir el voto.
12. No es procedente la impugnación de un acuerdo social que se haya dejado sin efecto o haya sido sustituido válidamente por otro.
13. La acción de impugnación caduca en el término de tres meses, contados a partir de la fecha del acuerdo. Las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la ley no quedan sometidos a plazo de caducidad y una vez transcurrido el plazo ordinario de impugnación se ejercitan por el procedimiento del juicio declarativo ordinario (art. 23).

Asambleas territoriales

Ley de Ordenación del Seguro Privado

No las mencionan.

Reglamento de Entidades de Previsión Social

Los estatutos de las entidades deberán contener normas concretas para que, teniendo en cuenta el tipo de colectivo, geográficas, sectores económicos u otras circunstancias, se produzca una participación efectiva de los mutualistas en el gobierno de la entidad.

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

No las menciona.

Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

No las menciona.

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

1. Si el ámbito de actuación de una mutualidad supera el de una demarcación territorial supracomarcal vigente, o la mutualidad tiene un gran número de asociados, los estatutos pueden determinar que la asamblea general sea pre-

cedida por asambleas territoriales de socios en cada una de las mencionadas demarcaciones, para la elección de delegados de mutualistas en la asamblea general, cuyo número debe ser el indicado por los estatutos. La votación para designar a los delegados ha de ser secreta.

2. En las asambleas territoriales se ha de dar a conocer el texto de los acuerdos cuya aprobación se quiere proponer a la asamblea general, en la cual los delegados tendrán un número de votos igual al de los mutualistas que hayan participado, entre presentes y representados, en la asamblea territorial. Los delegados han de ejercitar estos votos en el mismo sentido que fueron emitidos.
3. Las asambleas territoriales se pueden constituir también por medio del sistema de compromisarios al que se refiere el artículo 11.3.a (art. 24).

La junta directiva o de gobierno

Reglamento de Entidades de Previsión Social

La junta directiva constará del número de miembros que determine cada estatuto. En su seno se designará presidente, vicepresidente, en su caso, y secretario.

Los miembros de la junta serán elegidos por votación secreta en la asamblea general. No obstante, en las entidades de previsión complementaria se estará a lo que dispongan los estatutos, de acuerdo con el artículo 29.4 anterior.

Los cargos tendrán la misma duración prevista para el régimen general y ejercerán las funciones que le encomiendan los estatutos o la asamblea general. Las facultades delegadas no podrán ser objeto de una nueva delegación.

La junta directiva se reunirá, al menos, una vez cada dos meses y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea preciso para el examen y resolución de los asuntos de tal carácter.

La junta directiva podrá formar cuantas comisiones consultivas y ejecutivas estime oportuno, para el buen funcionamiento de la misma y de la entidad.

Los estatutos preverán el régimen especial de incompatibilidades de los miembros de la junta directiva (art. 31).

Los estatutos de la entidad podrán establecer que en caso de existir personas protectoras de la misma que participen en la financiación de los ingresos sociales, éstas, por sí o sus representantes, puedan acceder a la junta directiva de la entidad de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 23.6 de este reglamento.

Igualmente podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de los órganos rectores de la entidad las personas que desempeñen el cargo de director general, gerente o similar, salvo que se disponga otra cosa en los estatutos (art. 34).

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

Corresponde a la junta de gobierno la dirección y representación de la entidad, ejerciendo todas aquellas facultades que no estén reservadas a la asamblea general

por la ley o los estatutos respectivos. La junta de gobierno estará compuesta por un mínimo de tres miembros, de entre los cuales se nombrará un presidente, siendo todos los cargos renovables según desarrolle el reglamento de esta ley y los estatutos correspondientes (art. 16).

*Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria,
Comunidad Autónoma Vasca*

Artículo 41. La junta de gobierno se compondrá del número de asociados que se señale en los estatutos, debiendo como mínimo estar formada por tres miembros.

Tendrá a su cargo el gobierno directo e inmediato de la entidad, correspondiéndole la convocatoria de la asamblea general y la ejecución de los acuerdos adoptados por la misma, así como las demás funciones que se establezcan en los estatutos y que no estén reservadas a la asamblea general.

La asamblea general designará los miembros que hayan de constituir esta junta de gobierno, de entre los cuales nombrará un presidente que ostentará la representación de la entidad.

Serán elegidos por el período que fijen los estatutos entre dos y seis años, debiendo establecer también el número de veces que puedan ser reelegidos.

La asamblea general podrá acordar por mayoría simple la destitución de los miembros de la junta de gobierno si este asunto consta en el orden del día.

Cuando no figure, será necesario el voto favorable, a destitución, de las dos terceras partes de los votos presentes.

Artículo 42. La junta de gobierno elegirá de entre los miembros los demás cargos, salvo que los estatutos prevean que los mismos sean elegidos directamente por la asamblea general.

Si así lo establecen sus estatutos, el cargo de secretario podrá ser desempeñado por una persona que no sea miembro de la junta de gobierno o asociado, no teniendo en estos casos derecho de voto.

La junta quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión la mitad más uno de los componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, dirimiéndose los empates por el voto del presidente.

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

1. La junta directiva, con esta denominación u otra similar, es el órgano de representación, de gobierno y de gestión de la mutualidad.
2. La junta directiva está integrada por el número de miembros que determinan los estatutos en ningún supuesto inferior a cuatro. Por medio de reglamento se puede establecer que sea superior, proporcional al de socios. Los

componentes de la junta directiva deben ser personas físicas que sean socios, o bien personas jurídicas asociadas a la mutualidad, las cuales han de nombrar a una persona física para que las represente.

3. Los miembros de la junta directiva son elegidos por la asamblea en votación secreta, en la cual puede ser elegida la junta directiva en bloque o cada cargo separadamente. No obstante, los estatutos pueden determinar que el cargo de secretario recaiga en la persona que reúna unas condiciones determinadas.
4. La junta directiva elige entre sus miembros los cargos de presidente y de secretario, como mínimo, excepto que los estatutos determinen que los referidos cargos sean elegidos directamente por la asamblea general.
5. El mandato de los miembros de la junta directiva, que pueden ser reelegidos, tiene una duración máxima de cuatro años. Si los estatutos determinan la renovación parcial de la junta, será preciso que establezcan también los turnos de renovación. De no establecerlos, la renovación se hará por mitades, cada dos años y los primeros miembros que se renueven serán determinados por insaculación.
6. Si el nombramiento de miembros de la junta se ha hecho por años, el mandato termina el día en que se reúne la asamblea ordinaria del año correspondiente o el día en que termina el plazo para que se reúna.
7. Las funciones de la junta directiva se determinan por los estatutos y por la asamblea general. Las facultades delegadas no pueden ser objeto de nueva delegación.
8. El ejercicio de las funciones de los miembros de la junta directiva es gratuito y su cargo incompatible con el de asalariado de la entidad.
9. La junta directiva, que ha de ser convocada por el presidente o por la persona que desempeñe sus funciones, se reúne con carácter ordinario una vez al mes como mínimo, y con carácter extraordinario tantas veces como resulte necesario.
10. La junta directiva puede formar todas las comisiones que crea oportunas para el buen funcionamiento de la entidad.
11. Los miembros no asistentes a una reunión de la junta directiva pueden delegar la representación en otro miembro. Los acuerdos tomados por la junta directiva son válidos si están presentes o representados, en primera convocatoria, la mitad más uno de los componentes y, en segunda convocatoria, que ha de celebrarse media hora, como mínimo, después de la hora fijada para la primera, cualquiera que sea el número de asistentes.
12. Los acuerdos de la junta directiva se adoptan por mayoría de votos. En caso de empate, es dirimente el voto del presidente.
13. Las actas de las reuniones de la junta directiva, que han de ser firmadas por el secretario y el presidente, deben reflejar en forma resumida los de-

bates, transcribir el texto de los acuerdos adoptados e incluir una lista de los asistentes.

14. El presidente de la junta directiva, que lo es también de la entidad, ejerce la representación legal de la misma, que puede delegar para una actividad concreta y por tiempo determinado, debiendo informar de ello a los otros componentes de la junta.
15. Los estatutos han de regular el sistema de provisión de los vacantes de la junta directiva producidas entre asambleas. Los miembros designados por la junta según este sistema, que han de ser ratificados por la siguiente asamblea general, cesan en el cargo cuando haya terminado el mandato del miembro a quien sustituyen.
16. El nombramiento y cese de los miembros de la junta directiva se ha de inscribir en el Registro de Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Catalunya indicando el cargo (art. 25).

La comisión de control

Reglamento de Entidades de Previsión Social

De entre los socios de la entidad que no formen parte de la junta directiva, la asamblea general elegirá tres miembros que formarán la comisión de control, que deberá reunirse, por lo menos, una vez al año.

Esta comisión verificará el funcionamiento financiero de la entidad. El resultado de sus trabajos se consignará en un informe escrito dirigido al presidente de la junta directiva, antes de la asamblea ordinaria, a la que también deberá presentarse (art. 35).

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

No la menciona.

Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

No considera esta cuestión.

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

1. Las mutualidades de más de 500 socios y las federaciones deben tener una comisión de control, integrada por un mínimo de tres miembros, que debe reunirse por lo menos una vez al año. Los miembros de la comisión, que no

pueden serlo de la junta directiva, se eligen en la asamblea general para un plazo máximo de cuatro años.

2. Los estatutos han de regular el funcionamiento y atribuciones de la comisión de control, entre los cuales ha de constar, como mínimo, la verificación del funcionamiento financiero de la entidad. La comisión ha de consignar por escrito el resultado de los trabajos y presentarlo al presidente de la junta directiva y después a la asamblea general (art. 27).

La dirección o gerencia

Reglamento de Entidades de Previsión Social

No menciona el tema.

Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

Los estatutos podrán prever el establecimiento de una dirección cuya competencia se extenderá a las facultades y poderes que le sean delegados, bajo el control permanente y directo de la junta de gobierno.

En cualquier caso, no se podrá delegar en la dirección:

- a) Competencias expresamente delegadas a la junta de gobierno por la asamblea general.
- b) Rendición de cuentas y presentación de balance (art. 17).

Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, Comunidad Autónoma Vasca

Artículo 43. Cuando se haya previsto en los estatutos el establecimiento de una dirección, ésta ejercitará las funciones delegadas por la junta de gobierno bajo el control permanente y directo de la misma.

Ley de Mutualidades de Previsión Social, Comunidad Autónoma de Cataluña

1. Los estatutos pueden prever la existencia de gerentes o directores, con esta denominación u otra similar, para que ejerzan facultades directivas o administrativas relativas a las funciones ejecutivas y de gestión de las mutualidades. El cargo de gerente o director puede ser remunerado.
2. Los gerentes o directores, que son nombrados o contratados por la junta directiva, deben reunir las condiciones idóneas para el cargo y no incurrir en ninguna prohibición ni incompatibilidad legal. El nombramiento y cese de este personal de dirección, de acuerdo con el artículo 10.3.c), se ha de inscri-

bir en el Registro de Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña, indicándose las facultades.

3. El personal de dirección ejerce, bajo el control inmediato de la junta directiva, las facultades y poderes que éste le delegue y que en ningún caso podrán incluir:
 - a) La rendición de cuentas y la presentación de balances, si bien, a requerimiento de la junta directiva, puede asistir, con voz y sin voto, a las asambleas generales.
 - b) Las competencias expresamente delegadas a la junta directiva por la asamblea general (art. 26).

En el desarrollo de la legislación de las mutualidades se ha hecho hincapié en la necesidad de establecer una serie de facultades y poderes en el concepto análogo, que en la legislación de las empresas y corporaciones, cada una de las cuales, dentro de las competencias de fondo económicas, posee una función técnica y apariencia apropiada para servir a fines distintos.

Eso explica que resulte posible advertir en la realidad varias tipos de mutualidades cuyos objetivos y perfiles jurídicos distintos, como magnitud y también distintas, incluso sus mecanismos esenciales de compensación pueden resultar muy miles.

Pero a pesar de su designada morfología, tienen conservando el fundamento de principios que dan cuenta de naturaleza y finalidad y la regla general de adoptar en cuanto las consecuencias del uso empírico correspondientemente en cualquiera de las manifestaciones contempladas.

El presente ensayo está dedicado a tratar de sus fundamentos y de su fondo operativo—discopropiedad, se establecen y determinan las diferencias, las etapas que los distinguen y el modo que cada uno tiene las distintas modalidades de conservar una posición importante en el desarrollo de prácticas dentro del lejano concepto de la mutualidad como instrumento de previsión.

Clasificación

Atendiendo a las distintas circunstancias, podríamos clasificar las mutualidades en las etapas siguientes:

1. Por su alcance:

2. Por su explotación:

3. Por la disponibilidad económica cumplida por las mutualidades.

Capítulo VI

Clases de mutuas

La mutua, una realidad múltiple y varia

El mutualismo es como una semilla fecunda, capaz, al germinar, de ofrecer frutos de distinta y variada naturaleza. Por eso, y aun siendo un concepto único, tiene la condición de poder concretarse en diferentes identidades, cada una de las cuales, no obstante las coincidencias de fondo existentes, posee una función diferente y aptitud apropiada para servir a fines distintos.

Esto explica que resulte posible advertir en la realidad varios tipos de mutualidades cuyos objetivos y perfiles jurídicos difieren, cuya magnitud es también distinta, incluso sus mecanismos esenciales de compensación pueden resultar disímiles.

Pero a pesar de su desigual morfología, siguen conservando el tronco común de principios que dan carta de naturaleza al mutualismo y la regla esencial de afrontar en común las consecuencias del azar resplandece inequívocamente en cualquiera de las manifestaciones contempladas.

El presente capítulo está dedicado a subrayar sus más destacadas —y en el fondo aparentes— discrepancias. Se analizarán y comentarán las diferencias, los rasgos que las materializan y el sentido que todo ello tiene. En definitiva, se trata de roturar una parcela importante en el propósito de precisar, frente al lector, el concepto de la mutualidad como instrumento de previsión.

Criterios de clasificación

Atendiendo a sus distintas circunstancias, podríamos clasificar a las mutuas siguiendo los criterios siguientes:

- por su objetivo;
- por su reglamentación;
- por la responsabilidad económica asumida por los socios.

Por su objetivo

Desde esta perspectiva cabe distinguir los siguientes tipos:

a) Mutuas de seguros diversos

Son las entidades de carácter mutuo dedicadas a la práctica exclusiva de cualquiera de las operaciones de seguro o reaseguro distintas al seguro de vida y que la legislación española admite como de posible en nuestro país.

b) Mutuas de seguros de vida

Aplican íntegramente su actividad a realizar coberturas de seguro o reaseguro en el grupo de seguros sobre la vida humana. También, por autorización expresa de la ley, pueden gestionar fondos colectivos de jubilación.

c) Mutualidades de previsión social

Se dedican única y exclusivamente a ejercer una modalidad de carácter social o benéfico, encaminada a proteger a sus asociados dentro del marco que a este efecto señala la ley.

d) Mutuas patronales de accidentes de trabajo

Son organizaciones de índole voluntaria y carácter mutual constituidas por empresarios. Su objetivo social es colaborar con el Ministerio de Trabajo en la gestión de las contingencias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Por su reglamentación

Considerando el tema desde este punto de vista, pueden señalarse tres grupos:

a) Mutuas sujetas exclusivamente a la legislación general de seguros

Este grupo lo forman las entidades dedicadas a la práctica de los seguros generales y de carácter voluntario.

Están sujetas a la Ley de Ordenación del Seguro Privado, Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado y disposiciones concordantes.

b) Mutuas sujetas a reglamentaciones diversas

Tal es el caso de las mutualidades de previsión social. Por una parte, su actividad está regulada por el capítulo IV de la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Por otro lado, y si se trata de entidades cuyas competencias corresponden al Estado, se rigen a la vez por el Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Cuando se trate de entidades cuya competencia corresponda a las comunidades autónomas con carácter exclusivo, aparte de estar sujetas a las dos disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán respetar y aplicar las respectivas normas autonómicas, legales o reglamentarias.

Lo propio ocurrirá si la comunidad autónoma asumió sólo la competencia de desarrollo legislativo y/o ejecución.

En cualquier caso, los estatutos de la entidad, aprobados por el órgano administrativo correspondiente, constituyen a la vez una norma social básica para la misma.

c) Mutuas sujetas a la legislación del Ministerio de Trabajo

Forman este conjunto, que es importante, las mutuas patronales de accidentes de trabajo, que se mueven dentro de la esfera normativa y de responsabilidad del mencionado ministerio.

Por la responsabilidad económica asumida por los socios

Ingresar en una mutua como socio implica la asunción de derechos y deberes por parte de quien lo hace. De entre estos últimos, los hay de diversa naturaleza, algunos, como asistir a las asambleas y otras reuniones de interés social general, tienen carácter moral, pero no son materialmente exigibles.

Otros, en cambio, han de cumplirse inexcusablemente, so pena de ver suspendidos o perder los derechos fundamentales como asociado. Entre los de esta condición figura en lugar sobresaliente el pago puntual de las cantidades que resulten debidas por el socio a la mutualidad.

El concepto principal por el que esta situación suele producirse es el abono de la prima o cuota periódica. Pero hay otro, próximo a éste, que de algún modo constituye una prolongación a la obligación de satisfacer las primas. Se trata de realizar los pagos que se soliciten en concepto de derrama pasiva.

Como bien sabe el lector, éste es un sistema propio de las mutualidades, que contribuye a tipificar su figura desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, esta si-

tuación puede presentar diferencias, como ocurre también con respecto a la propia eventualidad de tener que afrontar una derrama pasiva.

Estos matices dentro de un sistema unitario —el mutualismo— permiten que puedan apuntarse algunas diferencias entre las mutuas, las cuales, a su vez, abren el paso a la posibilidad de establecer distintos grupos, según sean sus expectativas en la materia a tenor de los respectivos estatutos.

Podría hacerse una primera clasificación entre mutuas a prima fija y a prima variable. Las primeras serían las que, al formalizarse la adhesión y la póliza, fijan un tipo de prima determinado para la cobertura del riesgo, es decir, el que corresponde a la naturaleza de éste a tenor de sus características.

La fórmula es análoga a la que utilizan las entidades mercantiles, con la diferencia importante de que estas últimas no distribuyen sobrantes —o extornos— al final del ejercicio. Las primas aplicadas por estas mutuas suelen partir de tarifas muy similares a las de estas sociedades.

Las primas variables se aplican en aquellas mutualidades que fijan las aportaciones del socio al final del ejercicio. Una vez conocido el total de siniestros y los gastos totales del año, se determina la cuota de cada asociado.

Es un supuesto de mutualismo puro y simple, algo rudimentario y que cada vez tiene menos aplicación. Se da únicamente en pequeñas mutualidades locales, en las que todos los socios se conocen, su número es escaso y los pagos totales de reducida cuantía.

Dentro del conjunto de mutuas a prima fija cabe igualmente realizar otra distinción, que corresponde a las mutuas que practican las derramas pasivas, es decir, aquellas que, en el caso poco frecuente de que, una vez cerradas las cuentas anuales con resultados negativos o pérdidas, están facultadas por sus estatutos para obtener un pago complementario a la prima inicialmente abonada por parte de los mutualistas.

Durante años, la cuantía de este pago potencial no estuvo fijada por la ley. Se precisaba en los estatutos y era posible que, a veces, fuera en términos ilimitados. Desde la promulgación del Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado se ha establecido un límite máximo, en el sentido de que el aludido pago complementario sólo pueda llegar a un importe igual al de la prima que anualmente se pague.

Mutuas de seguros generales

Concepto

Son asociaciones abiertas a toda clase de público, que tienen carácter voluntario y cuyo objeto social consiste en la práctica del seguro.

Su campo de posible acción es amplísimo. Pueden asegurar toda clase de bienes y patrimonios contra cualesquiera de los riesgos legítimos que les afecten. Básica-

mente su objetivo es indemnizar por perjuicios sufridos de índole patrimonial, derivados de las eventualidades contempladas y aseguradas.

Habitualmente, las coberturas que dispensan poseen una raíz voluntaria, pero a veces se practican seguros que tienen carácter no voluntario, aunque la elección del asegurador es libre para el tomador.

Este tipo de mutuas forma un conjunto heterogéneo en el que conviven entidades de muy distinto tamaño. Por una parte están las grandes mutuas, que operan en todos los ramos, disponen de una red organizativa extensa y bien preparada y tienen una implantación nacional. Son las que podríamos calificar como mutuas industriales, porque éste podría ser el estilo de trabajo al que cabría asimilarlas.

Luego habría un segundo y más extenso grupo, donde hallaríamos mutuas medianas y mutuas pequeñas. Aquí se encontrarían diferencias significativas en la envergadura organizativa y forma de trabajo. Podríamos señalar mutualidades de ámbito regional junto a otras que son el caso extremo opuesto, que operan sólo en un pequeño municipio, como podría ser, a título de pequeño y simpático ejemplo, la Mutua de Incendios de Candelario (Salamanca).

Características

a) Libertad de actuación

Las entidades tienen plena libertad para escoger los ramos en que van a operar y las coberturas que piensan dispensar. No hay límites en las posibilidades de creatividad. La única limitación nace de los términos en que la ley fija la práctica del seguro en nuestro país y sus condiciones.

b) Con área habitual de las coberturas

Este grupo de mutualidades aplica sus garantías a todo tipo de bienes materiales y patrimonios. Esto incluye a la vez los seguros de accidentes individuales, la responsabilidad civil y la prestación de servicios.

Lo hacen en unos casos, porque pueden hacerlo, están autorizados por el órgano de control y así lo llevan a cabo.

En otros supuestos, las entidades eligen para su aseguramiento una franja de estos riesgos, es decir, se produce una especialización que lógicamente va en beneficio de la calidad del servicio.

c) Mayor posibilidad de mejor servicio

Su condición de mutualidad les permite estar libres de la servidumbre del beneficio. No existen accionistas a los que retribuir, ni la preocupación de llegar a un determinado nivel de resultados en lo relativo a excedentes.

Lo que debe importar en el caso de estas mutuas es la calidad de la asistencia que se presta a los asociados. Por eso y por comparación con las entidades mercantiles, que sí padecen esta servidumbre, se está en disposición de dotar de más recursos la atención de los asegurados y la resolución de los siniestros. A la vez, el abono de las indemnizaciones puede resolverse con mayor amplitud cuando no se trate de un ramo endémicamente deficitario, como es el caso de automóviles, por ejemplo.

d) Suelen contar con una dirección profesionalizada

Éste es un factor importante en la fisonomía de estas mutuas, porque una dirección profesionalizada implica diversas consecuencias para la entidad. El director o gerente suele ser una persona preparada en la materia que se dedica a tiempo completo a esta labor.

Suele tomar decisiones marcadas por el tacto y sentido pragmático del que conoce lo que lleva entre manos. Normalmente se diseña una buena estructura interna que apoya el camino hacia la eficacia. Suelen emplearse métodos modernos de gestión y, en el fondo, la entidad está dirigida con criterio empresarial, lo que junto a un rigor en todo el proceso, resulta perfectamente compatible con los buenos resultados que en todos los sentidos conviene ofrecer a los mutualistas.

e) Diversificación de los ramos practicados

De las mutuas especializadas en ramos concretos que existían antes se ha pasado a las entidades multirratos. Ésta es una tendencia iniciada en el caso de las mutuas importantes, cuyo ejemplo ha provocado una corriente de carácter general en la mayoría de los casos.

Así se obtiene el mayor rendimiento de la organización de producción creada. A la vez, se aprovechan al máximo las posibilidades de aseguramiento de los asociados, evitando la diseminación de los mismos entre otras varias aseguradoras. De este modo se previene a la vez la posible deserción de mutualistas atraídos por otras entidades concurrentes como consecuencia de los contactos mantenidos con ellas.

f) Existencia de una voluntad de competir

La mayoría de mutuas de seguros generales están presentes en el mercado con ánimo de competir. Casi todas ellas, en mayor o menor medida, y algunas de forma sobresaliente, aplican diversas medidas de marketing tendentes a captar el mayor número de operaciones. A veces su dialéctica y los medios empleados pueden ser tan agresivos como lo de cualquier sociedad mercantil.

Esta posición activa, y desde luego no repreensible desde nuestro punto de vista, nace, entre otros motivos, de la necesidad de desarrollo que toda entidad aseguradora precisa satisfacer para subsistir y con mucho mayor motivo cuando, como ocurre

en los momentos presentes, la presión de la oferta se ha incrementado tan extraordinariamente.

Esto ocurre porque actualmente no son sólo las aseguradoras las que compiten para conseguir operaciones para sí. Se produce simultáneamente la presencia de bancos, grandes almacenes, financieras y otros grupos de sociedades, procedentes de sectores económicos distintos que pugnan por llevarse una parte de la capacidad de consumo del país, ya bastante saturada en lo accesible.

g) Se han abandonado los antiguos sistemas de gestión

Se está culminando un proceso de abandono total de los sistemas artesanales de gestión, para pasar al empleo de ordenadores, el trabajo en equipo y la toma de decisiones en grupo.

Hay que subrayar que los principios de solidaridad que las mutuas postulan son perfectamente compatibles con el hecho de adaptarse a las exigencias de los tiempos y con la sustitución de arcaicas formas de trabajo y criterios periclitados de dirección por otros modernos, dinámicos y más eficaces.

Es más, a nuestro juicio estos cambios son rigurosamente coherentes con la asistencia y garantías cada día mayores que el asegurado busca en su entidad mutua.

b) Existe la colaboración general de mediadores de seguros

Normalmente se cuenta con la ayuda de mediadores para la captación de nuevas operaciones de seguros. Para este tipo de mutuas, la colaboración de profesionales de la gestión supone un motor poderoso del crecimiento de sus carteras. Tal vez sea en este caso más importante la presencia de estos mediadores que en el de las empresas mercantiles.

La vinculación de este tipo de empresas a grupos financieros, bancarios o industriales les permite disponer de otros medios de captación de clientes y esta circunstancia no suele darse, en cambio, en las mutuas, que dependen sólo de su propio esfuerzo y de la potencialidad comercial de la organización que fueron capaces de crear.

Los mencionados agentes perciben, como es lógico, sus correspondientes comisiones; nada lo prohíbe ni a nadie repugna que las cosas sucedan de esta suerte. Además, y muy a menudo, se les fijan otros incentivos de diversa naturaleza (sobre comisiones, *rappels*, viajes, premios en metálico o con objetos valiosos, etc.) para estimular a los colaboradores en su trabajo de aportación de pólizas.

En un mercado como el actual, esta colaboración es indispensable para crecer en proporción mínimamente aceptable. El hecho no sólo no se estima inconveniente, sino que es considerado necesario, y en gran medida.

Merece recordarse la connotación importante que tiene esta política. Para las mutuas no sólo es un medio efectivo de lograr nuevos socios y contratos de seguros, además estos colaboradores forman una red de profesionales que la entidad tiene para que sus asegurados sean adecuadamente atendidos, lo cual, por sí solo, podría ya legitimar este planteamiento en el campo del mutualismo.

Estimación cuantitativa

Según datos relativos al año 1990 facilitados por la publicación *UNESPA Informa* (número de octubre de 1992), la recaudación total de primas del grupo de las mutuas de seguros generales ascendió en nuestro país a 205.276,33 millones de pesetas de primas. Esta recaudación supuso una cuota de mercado para las mutuas no-vida del 17,38 %; con una cartera total en estos ramos de 9.344.808 pólizas, cartera que, a su vez, suponía el 14,12 % del total nacional de este concepto.

Comparando algunas de estas cifras con las que facilita AISAM en su folleto informativo «El seguro en el mundo» en relación con el mismo año, pueden deducirse algunas consecuencias sobre la situación del mutualismo en España.

De entre los 17 países europeos mencionados en el mencionado folleto, en siete existía un mayor número de mutualidades que en el nuestro. Estos países eran: Países Bajos, 458; Suecia, 456; Alemania, 357; Francia, 214; Gran Bretaña, 148; Dinamarca, 107, y Noruega, 87.

Por el contrario, disponían de menor número de entidades mutuas que España nueve países. El que menos entidades tenía era Portugal, con 3.

Por lo que se refiere a la cuota de mercado de las mutuas en los países aludidos, resulta que la importancia es mayor que en nuestro caso en ocho naciones, mientras que no se llega al nivel español en siete países.

Entre los que están por encima del mutualismo español en el concepto indicado figuran países como Suecia, 52 %; Finlandia, 43,4 %; Francia, 39,4 %; Países Bajos, 32,9 %; Austria, 39,8 %; Dinamarca, 30 %; Noruega, 28,7 %; Alemania, 24 %.

En cuanto a los de menor cuota de mercado, ocupan los últimos tramos Gran Bretaña, 4 %; Islandia, 3,3 % y Portugal, 0,6 %.

La situación de las mutuas desde la perspectiva contemplada se sitúa en una zona intermedia que debe conceptuarse satisfactoriamente. Países más industrializados que el nuestro, son como Austria y Bélgica, por ejemplo, ocupan puestos inferiores dentro de la recaudación total de las mutuas (ramos generales más vida). Este hecho es doblemente representativo en el caso de Bélgica, cuya tradición mutualista es conocida.

Mutuas de seguros de vida

Concepto

Se dedican a asegurar los riesgos que afectan a la vida humana, dentro de unos límites de edad que definen la ley o los principios técnicos aplicados.

Como ocurre siempre dentro del seguro privado, la base es la voluntariedad en la contratación del seguro y sus condiciones.

La Ley de Ordenación del Seguro Privado (art. 8.º) ha creado una situación distinta para estas mutuas. Según el nuevo criterio, las entidades cuyo objeto social sea la práctica de operaciones de seguro sobre la vida deberán tener exclusivamente este objeto, sin que puedan extender su actividad a otra clase de operaciones de seguro.

El Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado permitió a las entidades que a la publicación de la ley se hallasen autorizadas para realizar operaciones en el ramo de vida y otros ramos que siguiesen simultaneando dichas actividades. Una de las condiciones para ello era que se llevase una contabilidad separada para ambos grupos de seguros.

A partir de aquel momento hay, pues, dos tipos de mutualidades de vida, las que al amparo de la ley seguían haciendo compatible la gestión de todos los ramos y las constituidas posteriormente, cuya función total y exclusiva se centra en los seguros de vida.

Características

Muchas de las características que se han mencionado al referirnos a las mutuas de seguros generales resultan aplicables al presente grupo de mutualidades de seguro de vida, porque las raíces y el tronco son iguales. Sólo se dan diferencias en la modalidad de seguro aplicado y en algunos de los procedimientos utilizados para el tratamiento administrativo y técnico de la materia.

No obstante, cabe hablar de algunos hechos diferenciales.

a) Distinto horizonte de tiempo

Mientras en las mutuas de seguros generales normalmente se contempla el corto plazo y, a lo sumo, el medio plazo, las mutuas dedicadas al seguro de vida tienen una visión a más distancia de tiempo; ocho o más años puede ser un horizonte aceptable en estas mutuas.

Dicho de otro modo, los compromisos de los aseguradores de riesgos diversos suelen resolverse en el mismo ejercicio de haberse producido el siniestro o, a lo sumo, en el segundo o tercer año. Las aseguradoras de vida, en cambio, han de esperar diez, quince o más años a que llegue el momento de que tenga lugar el hecho previsto en la póliza.

Esta distinta perspectiva temporal tiene una influencia determinante en la gestión de la entidad. Como advertiremos de inmediato, cabe señalar algunas manifestaciones de esta influencia.

b) Simplicidad de la administración

La atención, tramitación y resolución de siniestros supone un quehacer importante y que se produce con cierta frecuencia en las mutuas no-vida. Además, la sola

presencia del siniestro y la calidad de su atención constituyen una situación crítica, en la que no pocas veces está en juego el prestigio de la aseguradora y la continuidad de la propia póliza.

En definitiva el siniestro representa un hecho que puede ser reiterado, engorroso, incómodo y peligroso, capaz de enfrentar a la aseguradora con su cliente cada vez que se produce. Aparte de cuál pueda ser su dimensión económica, el siniestro es por definición un hecho no deseado. Para las mutuas de vida, el panorama resulta claro y simple. El siniestro se produce sólo una vez y su realidad, probada documentalmente, es incuestionable.

La tramitación de este supuesto resulta sencilla, cómoda y sin discusiones.

Obviamente, la carga administrativa que genera atender una cartera de seguros de vida y otra de seguros no-vida es muy distinta. Piénsese, por ejemplo, en los seguros de automóvil y la siniestralidad frecuente y litigiosa que suscitan.

Por tanto, una entidad de vida puede actuar con unas estructuras organizativas mucho más sencillas, livianas y de menor coste.

c) Empleo de personal más cualificado

Una cartera formada por pólizas de vida exclusivamente precisa de bastante menos personas que si los seguros fueran de otra clase. Pero, en cambio, el personal debe tener mayor cualificación.

El razonamiento sirve no sólo para el personal de la central y la organización exterior, sino también para el cuadro de agentes e inspectores. La producción de vida suele ser más difícil que la de los otros tipos de pólizas.

Es un seguro que hay que vender, es decir, hay que convencer efectivamente al cliente, con razones plausibles de que le interesa adquirir el seguro propuesto. Por eso, esta dimensión del cuadro de personal de la entidad debe tener un alto nivel de persuasión y unos sólidos conocimientos sobre el producto, sus beneficios y los componentes del mismo que pueden satisfacer las expectativas y motivaciones del cliente.

d) Predominio del factor inversión

La inversión financiera es un factor muy crítico en las mutuas con actividad única en el seguro de vida. Los criterios aplicados a la compra de valores que se realicen para la constitución de las provisiones de todo tipo tienen carácter decisivo en el devenir de estas entidades.

Y ello es así debido a que las decisiones acertadas —o erróneas— van a configurar no sólo la correcta rentabilidad de las reservas, sino también, a ciencia cierta, los excedentes obtenidos al final del ejercicio. Porque, como resulta sabido, los benefi-

cios industriales del seguro, cualquiera que sea su naturaleza, suelen ser más bien pobres en estos tiempos de dura competencia.

Para nivelar los resultados se ha venido contando con la aportación importante de las rentabilidades muy favorables de las inversiones financieras, siempre, naturalmente, que las operaciones se hayan realizado con prudencia, acierto e información adecuada.

Tener que contar con personal cualificado y profesionalmente bien preparado podría ser otro rasgo característico de las entidades a que nos estamos refiriendo.

Estimación cuantitativa

También en el año 1990, las mutuas españolas tuvieron en el ramo de vida una recaudación de primas de 30.312,38 millones de pesetas. Esto implicó un 6,5 % de cuota de mercado del aludido seguro. Estos datos, y los que siguen, se han obtenido de las mismas fuentes que hemos citado más arriba.

En lo que se refiere a importancia porcentual de la cuota de mercado, había doce países con un volumen superior. Este grupo estaba compuesto por Gran Bretaña (48 %), Finlandia (41,5 %), Suiza (38,4 %), Islandia (31,3 %), Irlanda (27,4 %), Noruega (27 %), Alemania (25,7 %), Austria (24,3 %), Suecia (23 %), Países Bajos (20,2 %), Bélgica (16,4 %), Francia (12,1 %) y Dinamarca (8 %).

En este *ranking*, Italia está por debajo de España, con un 2,8 %, y no constan los datos de Portugal y Luxemburgo.

En este caso, los comentarios a la situación del mutualismo en nuestro país no pueden tener el mismo carácter que en el análisis anterior. La tasa lograda es realmente baja y tampoco resulta nada satisfactorio estar prácticamente en la cola del resto de países europeos, aunque, antes de establecer un criterio definitivo y global sobre la materia, deberían considerarse una serie de circunstancias que se dan en nuestro mercado. Su análisis podría explicar, en parte, el sentido de las cifras que se han transcrita.

Mutualidades de previsión social

Concepto

El Reglamento para la Ordenación del Seguro Privado define a estas mutualidades como «Entidades privadas que operan a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, encaminada a proteger a sus miembros o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras entidades o personas protectoras» (art. 1).

El carácter voluntario recién apuntado se entiende compatible por el aludido reglamento, con determinadas formas de previsión complementaria establecida con carácter obligatorio a través de negociación colectiva o de actos de autonomía corporativa de grupos profesionales.

Para que este carácter se obtenga y conserve es preciso que se cumplan un conjunto de requisitos, a los que nos hemos referido en el capítulo precedente.

Características

Las mutualidades de previsión social poseen un perfil muy acusado. Por eso es cometido fácil señalar los rasgos más relevantes, de entre los que concurren en su fisionomía social.

a) Ausencia de ánimo de lucro

Son entidades de carácter privado desprovistas de todo propósito de lucro. Su función debe ser totalmente asistencial, llevada a cabo dentro del marco establecido por los respectivos estatutos. Se trata de una versión rigurosa del mutualismo en sus esencias más puras, un retorno a los primeros tiempos de la institución, cuando la finalidad del grupo era simplemente reparar los daños sufridos por alguno de sus componentes.

Esta severidad de concepto influye en la configuración de la entidad, la aleja de la posibilidad de contar con recursos medios y procedimientos adecuados para provocar su desarrollo óptimo y establece, además, una fisura con la imagen de las mutuas de seguros generales.

Es evidente que con respecto a estas últimas, sus propósitos institucionales van por otros caminos. En el caso de las mutuas comentadas su vocación es netamente social o, si se quiere, popular, es decir, orientada a capas de la sociedad de niveles económicos modestos y referida a un tipo de situaciones emergentes y temidas por los asegurados de esta condición.

Como en todo seguro mutuo, existe una voluntad protectora, pero basada, en este caso, en unos principios de altruismo para con el asegurado muy próximos a los presentes en la previsión oficial del Estado, aunque asentada sobre distintos fundamentos y realizada con otros planteamientos, pero dentro de la cual, como puede ocurrir en aquélla, cualquier actuación capaz de parecer especulativa no resulta oportuna por transparentes que sean sus orígenes.

Por eso, el destino de las entidades consideradas está ligado a un estilo de gestión y una comparecencia ante el público de índole modesta, silenciosa y eficaz. La aparatosidad de la presencia de otro tipo de entidades que emplean sistemas de má-

keting agresivo y dotados con fuertes inversiones económicas es incompatible con la imagen de siempre de este tipo de mutualidades.

b) Igualdad entre todos los socios

La ley declara y exige la igualdad entre todos los socios. En términos generales, esta condición es un atributo específico de las mutuas como institución de previsión.

Pero parece que el acentuado carácter social, democrático y popular hace en este caso más perentoria esta exigencia.

Aunque, como señala el precepto legal que establece este principio, la mencionada igualdad se entiende sin perjuicio de que las aportaciones y prestaciones guarden la relación estatutariamente establecida con las circunstancias que concurren en cada uno de los socios.

De este modo, queda claro que la igualdad entre todos los miembros de la entidad se entiende referida a los derechos políticos y otros de naturaleza similar derivados de la condición de asociados. Pero cuando de la dimensión asegurativa se trata, las condiciones de cobertura habrán de ser distintas en función del perfil y naturaleza de cada uno de los riesgos que se aseguren.

Cabe añadir que estas diferencias —sobre todo las económicas—, lejos de ser una muestra de trato desigual con los asociados, constituyen una prueba de homologación de cada uno de ellos, porque a través de los diferentes importes de las cuotas o primas satisfechas es como se nivelan los diversos tipos de peligrosidad de los riesgos y, por tanto, de la carga potencial de siniestralidad que la aseguradora asume.

En cualquier caso, no obstante, hay camino libre para pensar en una redundancia, porque el principio de igualdad entre los socios es una cuestión fundamental que la ley y los estatutos suelen remachar en cada caso.

c) Limitación de las posibles prestaciones

En este caso, se trata de las limitaciones que tanto en cantidad como en calidad establece el Reglamento de Entidades de Previsión Social. Por lo que a la naturaleza de los riesgos de posible cobertura se refiere, remitimos al lector a lo escrito en el capítulo precedente.

Ahora nos limitaremos a resumir esquemáticamente el planteamiento. Por una parte, se alude a los riesgos sobre las personas. Desde esta perspectiva se contemplan las eventualidades y acontecimientos capitales de la existencia humana: muerte, vejez, accidente, invalidez, orfandad, enfermedad, maternidad, etc.

Por otro lado, se señalan los riesgos sobre las cosas que pueden garantizar las mutuas de la condición estudiada. Se refieren a cosas materiales directamente relacionadas con el individuo, como vivienda, cosecha, ganado, instrumentos de trabajo, embarcaciones de pesca, etc.

La característica de este grupo es que cualquiera que sea el bien protegido debe guardar una afección personal con el asegurado o su familia como útil empleado por ellos o que como instrumento de trabajo de los mismos. Son efectos ligados al asegurado con un grado de relación muy acentuado. Casi podría afirmarse que tienen el carácter de una emanación de su personalidad, forman parte del entorno vital del sujeto. Se trata de los elementos que pueden componer la estructura económica mínima, ligada a la subsistencia del sujeto o la familia.

En este planteamiento se advierte un claro olvido de cuanto suponga bienes de proceso productivos, industriales o comerciales, concebidos como una estructura especulativa. Éste es otro campo, que las mutuas de que estamos hablando delimitan con claridad, como pertenecientes a otro tipo de aseguramiento, el de los seguros generales.

No es un desprecio ni un olvido. Es un atenerse estrictamente al papel que la ley les asigna y que las mutualidades de previsión social asumen consciente y plenamente. De este modo se acentúa el sentido humanístico de este tipo de entidades; su alejamiento de cuanto no sea preocupación por el individuo, como ser humano y cabeza de familia.

Parece, por otra parte, que con todo ello se confirma la identidad esencial de las mutualidades aludidas, cuyo campo de acción fundamental debería ser la complementariedad al régimen de las prestaciones sociales. Teniendo en consideración los problemas actuales de la previsión social de carácter oficial, nos parece razonable presumir una expansión importante en esta dirección en un futuro no excesivamente distante.

d) Admisión reglada de los socios

El proceso de admisión de nuevos socios no es un hecho irrelevante en la vida de una asociación, porque las normas que se sigan y los criterios selectivos que eventualmente puedan aplicarse influyen en la calidad futura de los socios y, por tanto, en el porvenir de la entidad.

Se trata de un tema delicado al que siempre suele prestarse atención, algunas veces con exceso. Llevado a la exageración, puede convertir la asociación en un vedado de beneficio y disfrute exclusivo para unos privilegiados.

Éste no sería el caso de una mutualidad, que necesita de la masa y la expansión para mantenerse en buena salud. Pero tampoco le conviene el criterio contrario de aceptar indiscriminadamente a cuantos quieran convertirse en socios. En tal caso, existiría el riesgo de perjudicar la calidad del conjunto de riesgos asumidos, lo que desde el punto de vista de la mutualidad no resultaría técnicamente aconsejable.

El sistema más recomendable parece que debería ser contar con unas normas de selección o, si se quiere, de exclusión que estén reflejadas en los estatutos sociales y que pongan a cubierto al colectivo presente y potencial de cualquier decisión arbitraria.

En esta línea dispone el Reglamento de Entidades de Previsión Social que estas entidades no podrán poner para el ingreso de socios otros límites que los previstos por razones justificadas en los estatutos, aprobados por el órgano de control.

Es de subrayar que tal criterio, que postula objetividad en quienes deciden, no es único y exclusivo de la legislación patria. Son varios los países extranjeros en los que esta regla se aplica, tanto para mutuas del carácter que aquí se comenta como para cooperativas de seguros.

Si se atiende a los orígenes históricos de estas entidades, esta norma de fijar unas condiciones resulta perfectamente lógica. No se olvide que las sociedades de socorros mutuos tuvieron siempre una vocación muy definida. A veces era asegurar a los componentes de una misma profesión, de una localidad o los trabajadores de una sola empresa y este propósito, aunque temperado y matizado por el cambio de los tiempos, sigue vigente actualmente en no pocas mutualidades.

e) Gratuidad de la labor de los administradores

Aunque sea de vital importancia para la vida de la mutua la labor que realizan quienes asumen la responsabilidad de ser sus administradores, tal tarea debe tener carácter totalmente gratuito, ni la mutua puede retribuirla, ni quienes la realizan podrían aceptarlo.

Lo dice la ley, pero aunque así no fuese, resulta difícil imaginar que en un ambiente como de las mutuas de previsión social puedan existir personas que estén interesadas en conseguir algún beneficio por este camino. La modestia del contexto, el clima social que se respira y la condición de los mutualistas parecen difficilmente conciliables con un consejo o junta, en los que alguien se ha situado en el cargo por motivaciones económicas inmediatas.

De ahí que la legislación haya sido terminante sobre este punto y en ello son igualmente taxativos los estatutos de todas las mutuas. Se trata de una emanación del espíritu generoso, desinteresado y social que preside los días del colectivo mutualista.

No es un problema de ética, porque el trabajo resulta digno de respeto dondequiera que se realice y es merecedor a una compensación, en tanto se trate de una labor honrada y de ley. Tampoco es cuestión de que la economía de las mutualidades contempladas no pueda soportar las remuneraciones que se devengasen. El tema es otro. Se trata del ambiente de altruismo y preocupación por el bien común que se da en los individuos y la asociación de este carácter, dentro del que resultaría insólita cualquier pretensión del estilo de la que aquí se comenta.

f) Posibilidad de contar con socios protectores

El Reglamento de Entidades de Previsión Social contempla la posibilidad de que las mutualidades reguladas cuenten con personas o socios protectores (art. 23.6),

es decir, personas físicas o jurídicas que pasen a formar parte de la colectividad, aportando al fondo común las cantidades que se convenga sin obtener a cambio ninguna prestación de la entidad.

Se trata de una situación en la que las cargas sólo se producen en una dirección, la del socio. No existe, en cambio, obligación de ningún tipo para el ente mutual en correspondencia con lo que recibe. Es, evidentemente, un acto de generosidad realizado de forma voluntaria por el socio.

De todos modos, el reglamento mencionado al principio precisa que los respectivos estatutos deben determinar el régimen de los socios protectores. Por eso pensamos que esta condición no debe ser totalmente excluyente de otros derechos.

La generosidad del socio puede resultar compatible con su condición normal de miembro de la mutua.

Este planteamiento de socios protectores que no se contempla como una regla, si no más bien como una posibilidad, representa realmente una reminiscencia de tiempos pasados. Recuerde el lector las primeras y duras etapas de las sociedades de socorros mutuos. Éstas necesitaban, sin duda, el apoyo económico de terceras personas para nacer o mantenerse.

Aquel patrocinio, en momentos históricos difíciles, se prestaba con mayor frecuencia que hoy, siendo a la vez más preciso y justificado, aunque muchas veces se produjese por razones no totalmente desinteresadas. En cualquier caso, éste es un perfil privativo y que puede ser definitorio de las mutualidades de previsión social. Su condición totalmente asistencial lo hace compatible con su calidad mutual aseguradora, lo que, evidentemente, no resultaría admisible ni correcto en una mutua de seguros generales, porque en ella, las atenciones de la entidad deben ser sufragadas por las aportaciones de los socios en concepto de cuotas o primas. Una aseguradora mantenida por las entregas munificentes o de intención benéfica sería impensable y jurídicamente repudiable.

Anotemos, antes de concluir, que el reglamento contempla con algún recelo la figura del socio protector. A este propósito, se aclara que «en ningún caso puedan alcanzar un número de votos que suponga el control efectivo de los órganos sociales si los estatutos los autorizan a ello, en detrimento de su funcionamiento democrático».

g) Imposibilidad de utilizar la colaboración de mediadores de seguros

Un apoyo fundamental para las entidades aseguradoras es la colaboración de mediadores de seguros. Como profesionales especializados en la captación de ahesiones —o, si se quiere, en la venta de seguros— representan un recurso imprescindible para promover el crecimiento de aquellas entidades.

Es impensable que una aseguradora prescinda de su colaboración o que reduzca el cuadro de los que trabajan con ella si puede sostener económicamente su presencia. Porque el éxito en su crecimiento cuantitativo y cualitativo depende en proporción muy crecida de la aportación que recibe de ellos, del mismo modo que ocurre

con el mantenimiento de su cartera y la composición —buena o mala— que en la misma se establezca.

Por eso puede parecer a primera vista una mutilación importante la que la legislación establece, que al referirse a las mutualidades de que tratamos dice que «la incorporación de sus socios será realizada directamente por la propia entidad, sin mediación».

En virtud del mandato transcrita no va a resultar posible utilizar agentes. No existirá relación de trabajo con ellos ni se recibirán pólizas aportadas por su parte. Pero el hecho y sus consecuencias no se limitan a esta ausencia física. Tiene además otras consecuencias subyacentes, de incuestionable trascendencia para las entidades, porque implica una minoración muy considerable de las posibilidades de desarrollo a corto y medio plazo.

Equivale, a nuestro juicio, a situar con carácter definitivo a las mutualidades que consideramos en un ámbito artesanal de magnitudes por discreta definición y sin grandes ambiciones posibles de desarrollo en el futuro.

Si bien esto puede no ser necesariamente malo, parece en cierto modo injusto condenar así, *a priori*, a que una entidad no rebase ciertos límites de importancia, cuando por la razón que sea podría tener posibilidades en presencia o de futuro de convertirse en algo cuantitativamente importante, todo ello sin salirse de los cauces y nivel de la modalidad asegurativa que se predica.

Esta capsulación conceptual permite no obstante que, aun sin las condiciones favorecedoras previas para ello, puedan existir, y así ha ocurrido, casos en que nuestras presunciones pesimistas no se cumplieron. Cuando la realidad es ésta, resulta sin duda más meritoria que en otros casos y constituye, a nuestro juicio, una excepción minoritaria que parece querer confirmar la regla.

Parece como si por parte de la legislación se quisiera evitar y prevenir el contagio con el mercantilismo de la práctica aseguradora y, a la vez, colocar a las mutualidades de que nos estamos ocupando en una zona de serenidad y equilibrio, en la que las actividades se desarrollan con una cierta sordina.

Se trata, en definitiva, de una característica impuesta por la ley con la que, como otras de parecida índole, no podemos hallarnos totalmente de acuerdo. El mutualismo es una mecánica interna de relaciones entre los socios y nada afecta a ello la presencia de quienes lo son como resultado de la labor persuasoria de los mediadores de seguros.

Antes de terminar con este punto, recordemos que la orden de 9 de abril de 1987 reconoce la facultad de los socios para captar nuevos socios. En este caso, se podrá compensar el gasto realmente realizado por los servicios de gestión de cobro de las cuotas que recauden.

Pero nunca, según la mencionada orden, mediante el pago de cualquier retribución en forma de comisión o por cualquier otro medio, como contraprestación a la

captación de socios efectuada por terceros o por agentes o corredores de seguros legalmente habilitados.

b) Limitación de los gastos de administración

He aquí otro de los rasgos propios de las entidades consideradas que viene impuesto por la ley. Lógicamente, los estatutos respectivos lo reproducen y las entidades aplican el mandato.

De este modo se pretende conseguir que los gastos de administración de cada mutualidad no excedan de un determinado porcentaje de las primas o cuotas recaudadas. Un límite que según la experiencia y las normas técnicas, supondrá el punto a partir del cual entre en desequilibrio la economía de la mutua. Es como el modelo al que éstas conviene que se ajusten, la situación óptima para que no se coloque nada en riesgo por razones de administración defectuosa o excesivamente optimista.

Este tanto por ciento que acota las posibilidades de disposición del ente afectado lo establecen los órganos de control, de carácter estatal o autonómico, según sea la realidad de la entidad. La Orden de 9 de abril de 1987 lo fijó en un máximo del 25 % del total de las cuotas recaudadas en el ejercicio o, en su caso, el límite que señale el órgano competente de la respectiva comunidad autónoma a la que la mutualidad pertenezca. No obstante, y con carácter excepcional, la Dirección General de Seguros puede autorizar un porcentaje de gastos diferentes a petición de una entidad con carácter temporal, en casos excepcionales, como una nueva inscripción o cambios fundamentales de estructura.

Esta disposición define el concepto de gastos de administración en el sentido de que incluyen los sueldos y salarios, cargas sociales, dotaciones del ejercicio para amortizaciones y provisiones no técnicas y otros gastos de administración, con deducción, en su caso, de las comisiones o participaciones percibidas por operaciones de reaseguro cedido.

Parece que se trata de una medida precautoria de la ley. Creemos advertir en el fondo de ella una cierta desconfianza hacia la exigua economía de no pocas entidades, a las que cualquier exceso podría colocar en situación comprometida.

Además, la propia índole de la asociación y sus componentes predetermina la condición de sus administradores, que acostumbran a ser personas de una extracción profesional que no garantiza necesariamente una administración tanto contable como económica de rigurosa ortodoxia.

Con esta especie de medida «ortopédica» se impone un régimen de austeridad en la administración del ente. Sin que tal vez exista un deliberado propósito, quedan así establecidos unos espacios muy estrictos para cualquier tentativa de innovación en el desarrollo de la entidad. Un quietismo razonable será la consecuencia final del planteamiento.

i) Prohibición de practicar operaciones de coaseguro o reaseguro

Nos hallamos ante otra limitación impuesta al acontecer asegurador diario de las mutualidades que estamos comentando. Nació como consecuencia de una disposi-

ción del reglamento que las regulaba y está marcada por un signo inequívoco de voluntad tutelar para con las asociaciones aludidas de la legislación.

En virtud de este principio, las entidades en cuestión tienen cerrado el acceso a cualquier operación de coaseguro o de reaseguro, lo que en otros términos equivale a decir que deben asumir la totalidad de riesgos que acepten. No pueden transferir una parte de ellos, como el buen sentido y la práctica aseguradora aconsejan y se hace tradicionalmente en el seguro.

De este modo las mutualidades tienen que ser realmente aseguradoras en la medida de los riesgos asumidos, salvo que utilicen una salida que el propio reglamento mencionado facilita, autorizando a hacerlo con las federaciones o la confederación nacional.

Con esta última facultad se restablece el saludable sentido en la gestión de las masas de riesgos. Se abre una puerta para que se pueda practicar la buena política de dispersión de riesgos y, a la vez, en una medida que ciertamente es importante, queda establecido un medio de control para que las mutuas sean en todo momento lo que deben ser, es decir, un centro de compensación de riesgos y reparación de daños sobre el fundamento de asociacionismo mutualista más genuino.

Estimación cuantitativa

Las mutualidades de previsión social que operaban en nuestro país eran 226 en el año 1990.

La recaudación total de primas ascendió durante ese período, y dentro de todo el territorio nacional, a 211.715 millones de pesetas de primas en cifras redondas.

Con referencia a Cataluña, que por su gran tradición viva de mutualismo merece esta mención especial, en la anualidad citada hubo 110 mutualidades de previsión social funcionando y su gestión supuso una recaudación conjunta de 54.104 millones de pesetas de primas, también en cifras redondas.

Hay que hacer observar que el importe de la recaudación de cuotas o primas está afectado por el hecho de que las entidades de previsión social recibieron aportaciones únicas, computadas como cuotas de entrada y satisfechas por grandes empresas para la dotación tanto de las provisiones por pensiones en curso de formación, como de las provisiones por pensiones por servicios pasados en curso de pago.

Las mutuas patronales de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social

Concepto

Las mutuas patronales son asociaciones voluntarias de empresarios con responsabilidad mancomunada de los socios, autorizadas por el Ministerio de Trabajo y

constituidas con el único fin de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Tal colaboración se realiza bajo el control y tutela del citado ministerio, que ostenta un papel de absoluto predominio en el tratamiento de los diversos aspectos del tema.

Características

Cabe señalar las siguientes:

- a) En su mayoría, son entidades con una tradición sesgada

Se trata de mutuas que en su mayoría nacieron y crecieron dentro de una práctica empresarial simultánea de varios ramos de seguros, entre ellos, el de accidentes del trabajo. Muchas de estas entidades fueron fundadas en los primeros decenios de este siglo e incluso, en no pocas ocasiones, el mencionado seguro fue el primer ramo en el que operaron.

Ese planteamiento histórico de cada entidad creó hábitos y toda una cultura empresarial con el paso del tiempo que produjo, a su vez, la aparición de posibilidades múltiples para los aseguradores, que redundaron en beneficio del colectivo, ampliaron sus actividades y reforzaron su economía. Simultáneamente fue preciso para cada entidad desarrollar un lento proceso de crear una organización humana, tanto en la sede central como en el exterior, base indispensable para realizar la tarea que le correspondía.

Se promovió con ello la creación de numerosos puestos de trabajo. Fue todo como un árbol, que el paso del tiempo y las atenciones adecuadas hicieron frondoso.

La segregación súbita del ramo de accidentes por imperativo de la ley en 1967, supuso un traumatismo para las mutuas afectadas. Sintieron amputada de modo brusco una parte importante de su entidad, que pasó al área y jurisdicción estricta del organismo oficial correspondiente, mientras el resto de ramos debía seguir su camino tras sufrir una sangría importante. La porción desaparecida fue, posiblemente, la más antigua y de mayor volumen en cuanto a primas.

Como consecuencia de todo ello las dos mutualidades surgidas como producto de aquella situación vieron sustancialmente alterada la identidad social respectiva y ambas tuvieron que asimilar el cambio, modificando su mentalidad, reorganizando sus economías y haciendo frente a numerosos problemas materiales y humanos no siempre de fácil solución.

Una de las partes segregadas siguió con los ramos varios, asumiendo el carácter de mutua independiente. Otra, la correspondiente a accidentes del trabajo, formó la mutua patronal con criterios de actuación distintos a los anteriores y diferente razón social.

En ambos casos, se había quebrado todo un devenir societario. Quedaba maltrecho el patrimonio histórico de cada entidad y se creó un vacío donde la actividad de todos construyó realidades económicas, humanas y empresariales. Cuantos participaron en la tarea de levantar la empresa tuvieron la impresión de que se les había desposeído de algo que, por su esfuerzo, les pertenecía, y en cuanto a importancia empresarial, las mutuas descendieron varios peldaños.

b) Son entidades colaboradoras de la Seguridad Social

Éste es un rasgo muy significativo para entender el planteamiento que se da en las mutuas de accidentes. Su radical distanciamiento del esquema tradicional de lo que es una mutua hay que considerarlo explicado por este hecho.

Están sometidas al control y dependencia de la Administración pública en materia de previsión social. Ésta las considera como una emanación de su propia entidad, por eso los ingresos de las mutuas mencionadas forman parte del patrimonio de la Seguridad Social, el cual, por otro lado, es recaudado en las oficinas de ésta.

Por otra parte y dentro de este régimen de subordinación incondicional, la labor de las mutuas de accidentes se coordina con todo género de actividades centralizadas de la Seguridad Social. La prolífica reglamentación del quehacer diario, que no se detiene, supone una dirección desde fuera del desarrollo de la actividad laboral y social de las mutuas comentadas.

Puede señalarse, por tanto, una completa pérdida de autonomía por parte de aquéllas y una incapacidad, decretada oficialmente, para desarrollar cualquier iniciativa interna que no sea cumplir los cometidos señalados, dentro de los límites estipulados por las autoridades de la Seguridad Social.

Es como si, deliberadamente, se hubieran secado en este campo las fuentes por donde manan los estimulantes efectos de la iniciativa privada.

c) Se trata de mutuas atípicas

En relación con lo que es el perfil genuino de una mutua clásica, encontraríamos grandes diferencias en el modelo que ahora se considera, si los rasgos principales de cada una de ellas se colocasen frente a frente.

Los socios están privados de su facultad de decisión sobre lo que deben ser los fines de la asociación. Éstos vienen determinados por la ley, debiendo cumplirse inexorablemente. Existe, pues, una pérdida de autonomía por parte de la mutualidad, que aceptó *a priori* someterse a las normas estrictas del Ministerio de Trabajo.

No perciben directamente las primas o cuotas de sus asociados, es el órgano gestor de la Seguridad Social quien lo hace, entregándoles después a las mutuas la parte que corresponda de acuerdo con lo establecido. En este sentido hay una completa pérdida de relación directa con los asociados. Por otro lado, las mutuas están descargadas, obviamente, del cobro de las cuotas.

El destino de los eventuales sobrantes económicos al fin del ejercicio está igualmente predeterminado por la ley. Una nueva amputación en la capacidad decisoria de los mutualistas, que, por imperativo de las circunstancias, viven en un mundo muy distinto del flexible, democrático y responsable de sus propios actos, que son las mutuas normales.

d) Es una asociación voluntaria de empresarios privados

Como cualquier otra asociación, la mutua es en este caso producto de la libre decisión de los socios de adherirse a ella. Aunque luego la vida social esté tan sumamente constreñida por el reglamentarismo oficial, la realidad es que el mutualista ha decidido libremente ingresar en la entidad y pudo haber elegido otra mutua distinta. En este caso, jugó su libre albedrío.

No ocurre lo mismo con el hecho de asegurar a sus trabajadores en el organismo de la Seguridad Social, porque ésta sí que es una decisión exigida por la ley y que debe adoptarse obligatoriamente de conformidad con las normas existentes.

Conviene destacar que en esta asociación voluntaria sólo pueden tener cabida quienes posean la calidad de empresarios y que accedan a la mutua para asegurar a su personal.

Está excluida, por tanto, cualquier posibilidad de ingreso para los particulares que busquen garantía para sí, sus familiares o su patrimonio.

Es evidente, pues, que en este sentido, la naturaleza de los socios y el propósito que les mueve a integrarse en la aseguradora presta un carácter bien definido a la asociación.

e) La finalidad de la mutua está limitada

Cualquier entidad privada —y las mutuas patronales lo son— posee por principio una capacidad de autodeterminación. Pueden ampliar o reducir el ámbito de sus actividades, si así lo estiman conveniente. Es un *ius disponendi* de carácter fundamental.

Sin embargo, en el caso de las mutuas que se comentan esta posibilidad no existe, tienen que dedicarse estrictamente a asegurar al personal de los patronos asociados.

f) Posición agravada de los socios

De conformidad con los principios del mutualismo, los asociados deben participar tanto en los excedentes como en las pérdidas de la entidad. La situación más normal es que se produzcan excedentes, pero si en algún ejercicio tuviera que soportarse una hipotética derrama pasiva, estaría compensada con las derramas activas o

reparto de sobrantes que se producen en otros ejercicios normalmente y merced a los cuales se constituyen cautelarmente las correspondientes reservas voluntarias.

Ésta es una situación de equilibrio, justa y consagrada por la práctica mutualista de siempre. Parece tan obvio, que no merece mayores comentarios.

Pues bien, este esquema no rige en las mutuas patronales. Se ve, a nuestro juicio, gravemente desequilibrado por la normativa que ha impuesto la Seguridad Social.

Los excedentes que puedan producirse anualmente no constituyen un patrimonio libre que los mutualistas puedan aplicar a su libre criterio. Muy al contrario, la pauta legal dispone que, en primer lugar, se afecten a la constitución de reservas que reglamentariamente se determine.

Hasta aquí puede resultar aceptable el criterio comentado, pero a continuación se dice que el 80 % del exceso se adscribirá a los fines de prevención y rehabilitación.

Del 20 % restante se harán las dos aplicaciones siguientes: el 10 % se destinará a asistencia social a favor de trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de sus derechohabientes y el otro 10 % debe destinarse a la constitución de reservas voluntarias, para ser utilizadas en cualquier posibilidad de derrama.

Se da, además, la particularidad de que, mientras las mutuas tienen limitado por la legislación el importe de una prima anual más, su responsabilidad en este caso puede ser ilimitada.

Estimación cuantitativa

En el año 1991 actuaron en nuestro país 59 mutuas patronales de accidentes de trabajo. El total de primas satisfechas por sus asociados ascendió a 320.000 millones de pesetas.

Capítulo VII

Realidad y perspectivas de futuro del mutualismo

Comentarios previos

Predecir el futuro es tarea ardua, comprometida y muy difícil, porque ese futuro que se quiere atisbar en el horizonte del tiempo es resultado de muchas causas y concusas, que interactúan y se influyen recíprocamente. Algunas pueden ser imaginadas y prevenirse, otras son totalmente desconocidas e imprevisibles y responden a circunstancias fortuitas. La experiencia enseña que, a menudo, estas últimas resultan ser las decisivas cuando se presentan.

Está lejos, por tanto, de nuestros propósitos cualquier intención de actuar como pronosticadores de lo que pueda ocurrir en el campo del mutualismo privado. Porque si en tiempos de normalidad esta pretensión resulta habitualmente temeraria, ¿cómo habría de calificarse la intención de hacerlo en los momentos presentes?

A este rincón hoy y ayer se han añadido otros y de lejanas tierras
Afirmar que estamos viviendo una situación de cambio supone una obviedad. Es natural que señalemos, por tanto, algunas de las importantes circunstancias que con tal motivo están presentes hoy en nuestra existencia influyendo terriblemente en su desarrollo, y con grave incidencia sobre el tema de estas líneas.

Hay que recordar en primer término las sustanciales alteraciones que en los diversos países de la CEE se han producido como consecuencia de la aplicación de las normas comunitarias. La grave crisis económica que atenaza a los países desarrollados y que compromete la estabilidad y el nivel de vida alcanzados por sus habitantes es otro factor de incertidumbre. Las nuevas orientaciones legislativas, producto de los criterios comunitarios, están modificando sustancialmente los esquemas dentro de los que se había vivido y desmontando los planteamientos tradicionales del seguro español, cuyo mercado sufre radicales transformaciones, una grave crisis de desarrollo y la presencia creciente e importante de las grandes aseguradoras extranjeras.

A ello habría que añadir los progresos tecnológicos de todo tipo que se producen sin tregua, así como el impacto de la cibernetica, que van a modificar las condiciones y forma de vida del hombre del futuro.

Todo intento de vaticinio sobre una realidad tan compleja y dinámica parece condenado al fracaso de antemano. Lo prudente resultaría dejarlo correr y renunciar al empeño.

Sin embargo, no puede olvidarse que aun cuando incógnito, incierto y sorpresivo, el futuro está hecho con material del pasado y presente, lo que quiere decir que existe una realidad conocida de la que puede partirse para intentar conjeturar lo venidero.

Por otro lado, el autor se siente comprometido con el tema y considera que aun siendo cierto cuanto se ha dicho, no puede sustraerse a la incitación de discurrir sobre la cuestión a viva voz y, contando con la benevolencia del lector, intentar llegar a unas conclusiones muy probablemente frágiles y no del todo acertadas. Pero será un riesgo que debe asumirse, como conclusión del propósito que este volumen desarrolla.

No se tratará de inventar el futuro ni de ensayar una relación determinante entre lo que hoy ocurre y lo que pueda pasar mañana. Prometemos simplemente una reflexión sincera, dentro de un conjunto de posibilidades, acerca de un futuro que se percibe como previsible, contemplado a través de la experiencia de un profesional que vinculó su existencia al ejercicio profesional del seguro en el terreno del mutualismo privado.

Realidad actual

Percepción no totalmente favorable de las aseguradoras por los consumidores

Éste es un dato previo importante, por cuanto condiciona la actitud del público hacia las entidades aseguradoras.

Un estudio realizado por ICEA en fechas recientes suministra información sobre el tema¹. De él se desprende la existencia de una cierta reserva hacia las aseguradoras. Se trata de algo que posiblemente sea resultado de experiencias vividas, oídas o presenciadas, a menudo, erróneamente interpretadas o producto residual de prejuicios que resisten el paso del tiempo y la evidencia de la realidad.

El estudio mencionado puso de manifiesto el siguiente resultado en cuanto a la opinión del total de encuestados (1.200).

Muy buena:	3,0 %
Buena:	37,3 %
Regular:	40,1 %
Mala:	15,3 %

El concepto final no resultaba, por tanto, excesivamente favorable; más de un 50 % de los preguntados daba una idea insatisfactoria.

¹ ICEA, «Imagen del sector asegurador», Informe núm. 505, Madrid, julio de 1992.

Según manifestaciones de los propios interesados, la opinión negativa derivaba principalmente de la falta de cumplimiento de lo acordado (16,4 %), de problemas surgidos con ocasión del siniestro (9,0 %), de la lentitud administrativa en el tratamiento de los asuntos (7,2 %), de la poca información facilitada (7,2 %), etc.

Atendiendo a las circunstancias personales de los encuestados, las respuestas más favorables a las aseguradoras corresponden al grupo de individuos de mayor edad y *status social* más elevado.

Los conceptos adversos, por el contrario, fueron emitidos por menores de treinta años y menor nivel social.

Estos datos ofrecen referencias complementarias para valorar, en su justa medida, la representatividad de las opiniones vertidas.

Bajo aprovechamiento de las posibilidades del mercado

Durante decenios el mercado español de seguros ha registrado una dura competencia. A pesar de la regresión producida en la cifra de entidades operantes², el nivel de competencia se mantiene alto. Además, se ha tratado de una competencia cuya peculiaridad se mantuvo a lo largo del tiempo.

Más que por la apertura de nuevos cauces de obtención de seguros o la creatividad en materia de productos originales, esta competencia tuvo otro origen. Consistía mayormente en el trasvase de pólizas preexistentes, en la succión de agentes, y subsistiendo de sus carteras, previamente vinculados a otras entidades aseguradoras, para conseguir de este modo un crecimiento que era artificial y no beneficioso a todas luces, desde el punto de vista de la institución.

Envilecimiento de las primas aplicadas, condiciones de aseguramiento que vulneraban las normas existentes y concesión de todo tipo de mejoras o beneficios a los mediadores para conseguir su deserción de la entidad competidora fueron los aspectos más destacados de esta práctica.

Entre las muchas consecuencias a las que este planteamiento ha dado lugar figura una importante, que es haber provocado un desaprovechamiento de las posibilidades asegurativas de nuestro mercado. Mientras la mayoría pugnaba por quedarse con el fruto del predio ajeno, pocos se preocupaban de roturar nuevos campos y preparar, con esfuerzo, las futuras cosechas propias³.

² Observa L. Esteban que en el período 1980 a 1987 se produjo una discriminación de casi el 30 % del número de las entidades aseguradoras, pasándose de 678 a 481 entidades. Entiende este autor que «la referida disminución no supone por sí una nota negativa, antes al contrario, podría interpretarse de una forma positiva por cuanto supone una mayor claridad en la competencia y la aplicación de códigos de conducta más profesionales y prudentes, siempre orientados a la defensa de la institución aseguradora y, por tanto, y como condición necesaria de los intereses de ella dependientes». *Vid. L. ESTEBAN JODAR, «El mercado español de seguros», en Información comercial española, núm. 715, marzo 1993, pp. 15 y ss.*

³ Hay que señalar que la situación se ha modificado en los últimos tiempos, como consecuencia de los importantes cambios que afectan a la sociedad española.

Así, un estudio reciente sobre el consumidor español de seguros acusa un mayor nivel cultural en la

Por eso, y aunque resulte paradójico, existen importantes franjas de población que no cuentan con los seguros habituales o disponen de ellos en medida insuficiente en un país desarrollado. Un estudio de ICEA, realizado a comienzos de 1993, ofrece resultados muy significativos sobre el particular⁴.

Según encuestas realizadas por esta entidad, en el año 1991 el mercado potencial de aseguramiento alcanzaba en nuestro país los porcentajes siguientes:

Seguros de vida:

— individual	89,4
— individual y colectivo	77,4

Seguro de accidentes individuales 91,5

Seguro multirriesgo del hogar:

— vivienda habitual	62,59
— vivienda secundaria	80,41

Seguro multirriesgos de comunidades 86,2

Seguro multirriesgos comerciales 86,2

Seguro asistencia sanitaria 86,2

Seguro de enfermedad 97,4

Seguro de decesos 50,6

¿Qué quiere decir esto? Pues, obviamente, que sólo las cifras reflejadas en cada uno de los puntos examinados correspondían a personas, de entre las encuestadas, que estaban aseguradas contra el riesgo en cuestión. El resto, como se ha dicho, eran posibilidades de seguro no traducidas todavía en una realidad positiva.

Discreto nivel de apreciación del mutualismo como fórmula de aseguramiento

Tampoco resulta muy relevante el concepto que se tiene en el mercado del mutualismo como sistema preferido para resolver los problemas de previsión del futuro.

El estudio llevado a cabo por ICEA en 1992⁵ para determinar cuáles eran las preferencias del público en materia de entidades aseguradoras facilitó datos al res-

población, grado más alto de información, una nueva estructura demográfica, mayor disponibilidad financiera y mayor calidad de vida, a todo lo cual se suma el proceso de cambio continuo en el que están inmersos las entidades aseguradoras para adaptarse a las constantes variaciones del mercado. *Vid. ICEA, Análisis del consumidor español de seguros, Madrid, 1992.*

⁴ ICEA, «El mercado potencial de los productos aseguradores», Informe número 523, enero 1993.

⁵ ICEA, «Imagen del sector asegurador», Estudio de opinión, Informe 505, Madrid, julio 1992.

pecto. De él se desprendía que un 33,2 % de los encuestados prefería las compañías tradicionales, un 30,5 % se declaraba en favor de las compañías vinculadas a entidades bancarias y sólo un 17 % manifestaba sus preferencias por las mutuas.

A lo escrito conviene añadir que de las personas interrogadas, quienes se inclinaron más en favor de las mutuas fueron los mayores de cincuenta años y que, entre los argumentos que razonaban su opinión figuraban, de forma destacada, aquellos que afectan a la calidad de servicio al asegurado, así como las garantías de todo tipo que ofrecen.

→ Mutuas en progresiva desaparición

En términos generales, el mutualismo privado está viviendo tiempos de dificultades en nuestro país. No se trata de que haya decrecido la conciencia asociativa allí donde existía, ni de que las mutuas vean vaciarse las filas de sus asociados y resulten obligadas por ello a abandonar su actividad aseguradora. Las causas de la situación tienen una procedencia muy otra y son de carácter externo. No implican desdoro ni desmayo para la tradición mutualista de nuestro país.

A nuestro juicio los factores disgregadores poseen básicamente un origen legal. Son las normas que rigen la actividad aseguradora y, de entre ellas, especialmente las que conciernen a los montantes de las garantías exigidas a las aseguradoras. Se trata de las normas renovadoras, emanadas de las autoridades comunitarias a las que nuestro Derecho positivo debe acomodarse.

Existen unos plazos para que esta operación se realice y es relativamente corto. Como las diferencias entre nuestra realidad y los altos niveles exigidos eran grandes, la velocidad del cambio se hace más lenta. Se ha planteado una situación traumática que no está resultando nada fácil de superar para las entidades de seguros, especialmente para las mutuas no importantes. Por bien dirigidas que hayan estado y saneada que sea su economía —dentro de las proporciones propias del caso—, se ha creando una situación de muy difícil salida para muchas de ellas.

Porque no es sólo la realidad del momento lo que está pesando. Son también las perspectivas generales a corto y medio plazo, que actúan como un elemento disuasor. Se vislumbra un mercado internacionalizado, con una competencia más dura y nueva en medios, hombres y productos.

Además, debe reconocerse que la nueva legislación y los propósitos a que sirve ignoran el genuino sentido y realidad de las mutuas. Como organismo vivo, éstas tienen una fisiología propia y un sistema de autorregulación económica consolidado a través del tiempo. Aplicarles estrictamente esquemas que corresponden a una mentalidad capitalista y de condición mercantil, no nos parece recomendable ni apropiado⁶.

⁶ F. MANSILLA en su conferencia «El seguro español y las mutuas», pronunciada en Barcelona, en la XVII Asamblea Nacional de AISAM, hablaba de la pérdida de la tradicional especificidad de la legislación y de la actividad aseguradora. Y añadía: «Se trata del fenómeno consistente en regular el seguro, en

De acuerdo con las tendencias legislativas, cada vez va a ser más grave para las entidades mutuas disponer de fondos propios en las cuantías exigidas. Por ello cabe afirmar que aquellas entidades que carecen de otras vías de financiación que no sean sus excedentes o las eventuales ayudas de los socios, se enfrentan a unas perspectivas sombrías. Posiblemente será éste el problema principal y determinante del estado actual de cosas.

Las consecuencias son que, entre los años 1989 y 1992 desaparecieron 51 entidades mutuas por disolución, absorción, liquidación o transformación en sociedades anónimas, con lo cual la cifra de mutuas operativas en España pasó a ser de 71 entidades en 1992.

Como observa Esteban Jodar en su trabajo ya citado⁷, «el número de mutuas de seguros en España ha decrecido constantemente, hasta representar algo más de la mitad de las existentes a principios de los años ochenta».

Como no puede ser menos, este problema hace igualmente acto de presencia en otros países europeos⁸. Aunque, según parece y se comenta en líneas sucesivas, en estos casos las soluciones se buscan por otros caminos.

Transformación de las mutuas en sociedades anónimas

Habría que añadir otro hecho al síndrome que acusa el mutualismo privado español. Consiste en la tendencia que se ha manifestado en ciertas mutuas, en el sentido de preferir despojarse de su identidad inicial para transformarse en sociedades anónimas.

En algunos casos, la situación se refiere a entidades mutuas que dentro de la escala de valores de nuestro mercado cabría calificar como importantes. Tal sería, por citar un ejemplo, de la Mutua Nacional del Automóvil, transformada en Multinacional Aseguradora.

Según datos facilitados por la Agrupación de Mutuas de Seguros y Entidades de Previsión Social, entre 1989 y 1992, seis mutuas se convirtieron en sociedades anónimas⁹. Por otro lado, hay que sumar a la cifra que antecede otras seis mutuas más en

sus distintos aspectos (fiscal, financiero, de control, etc.), no atendiendo a sus características peculiares, sino aplicando al seguro reglas y criterios pensados para otras instituciones, especialmente financieras. El seguro pierde así su tradicional singularidad, para ser considerado tan sólo como un subsector financiero».

⁷ Véase el trabajo ya citado, «El mercado español de seguros», en *Información comercial española*.

⁸ De manera expresa, la Asociación de Sociedades de Seguros Mutuos de Dinamarca ha hecho constar formalmente que las mutuas no tenían las mismas posibilidades de desarrollo que las sociedades anónimas de seguros. *Vid. AN*, número de noviembre de 1987, p. 12. Véase también el artículo de Aldeweireldt, «La mutualidad de seguros de Bélgica», publicado en la revista *Mutualité* por AISAM, núm. 42, 1993, pp. 32 a 39. Y, asimismo, la conferencia de D. Barbaro, «The more things change», en la XVII Asamblea General de AISAM, Barcelona, octubre, 1992.

⁹ Fueron Munat (Orden de 28 de febrero de 1989), Alianza (Orden de 15 de diciembre de 1989), Mudespa (Orden de 30 de abril de 1991), Mutua Fraternidad Nacional (Acuerdo de Transformación en

las que se dio esta misma circunstancia de las cuales el autor no dispone de referencia legislativa del cambio ¹⁰.

Este planteamiento tiene su origen en diversas causas, concordantes en muchos casos con las apuntadas en el apartado precedente. A ello habría que sumar ahora, y para este supuesto, el peso poderoso de argumentos tales como conseguir de este modo una agilidad y capacidad de maniobra, como empresa, de las que carece una mutua clásica.

Por otro lado, se supone que la eficacia para hacer frente a un mercado muy competitivo se verá potenciada con el cambio de naturaleza jurídica. De este modo resultan factibles combinaciones de intereses, pactos y alianzas que en una mutua no son pensables.

Cabe, por último, presumir que ante la perspectiva de un mercado dominado por las grandes aseguradoras nacionales y multinacionales, se sienta el temor de la propia pequeñez y que se aspire a la posibilidad de poder superarla con un horizonte abierto a muchas más soluciones potenciales de las que existan normalmente para una entidad de condición mutua.

Para concluir, conviene señalar que esta situación no es privativa de nuestro país. Así resulta posible citar casos de Dinamarca ¹¹, Noruega ¹², Gran Bretaña ¹³, Finlandia ¹⁴ y Suecia ¹⁵. Como ejemplo del caso contrario, en Alemania se pasa de 56 mutuas en 1970 a 368 en 1990 ¹⁶.

Incremento de la colaboración entre mutuas

Para superar las dificultades de estos tiempos hace falta mucha energía, pero también, y especialmente, disponer de los medios adecuados para afirmar la propia presencia en el mercado y ser competitivos. Es decir, poder administrar la cartera y prestar el servicio debido a los asegurados, al menor costo y con la mayor eficacia posibles.

Por eso a las entidades, de modo especial las pequeñas y particularmente las mutualidades, les resultan muy recomendables las asociaciones con otras similares o de mayor potencial, con el objeto de imprimir a su organización y a las actuaciones de todo tipo que se realicen con los asociados, un estilo y calidad deseables.

Las circunstancias obligan, por lo tanto, a las mutuas a poner en práctica su actividad frente al exterior la solidaridad que predicen a diario. Porque la dureza del entor-

BOE de 4 de julio de 1991), Mutua Balear (Orden de 23 de diciembre de 1991), Reddis (Orden de 15 de septiembre de 1992).

¹⁰ Estas entidades mutuas se denominaban en su estado inicial Mutua Nacional del Automóvil, Unión Hispana de Seguros, Mutua de Seguros de Córdoba, Montepío Agrario Salmantino, Mas, Mades.

¹¹ *Vid. AN* de abril de 1988, pp. 16 y 18, y de julio de 1989, p. 9.

¹² *Vid. AN* de julio de 1989, p. 16, y *AN* de marzo de 1993, p. 20.

¹³ *Vid. AN* de julio de 1989, p. 14, y *AN* de febrero de 1992, p. 17.

¹⁴ *Vid. AN* de noviembre de 1987, p. 18, y de noviembre de 1989, p. 11.

¹⁵ *Vid. AN* de marzo de 1989, p. 35, y de marzo de 1991, p. 19.

¹⁶ *Vid. AN* de marzo de 1993, p. 8.

no les va a hacer difícil prevalecer aisladamente y en solitario. Resulta mucho más efectivo buscar aquello que les une a otras mutualidades y sobre estas coincidencias edificar actuaciones conjuntas, merced a las cuales, la suma de aportaciones parciales permitirá salvar muchos de los escollos existentes¹⁷.

Estas razones y la dura perspectiva de los próximos años han desencadenado entre las mutuas europeas una preocupación por fortalecer sus estructuras y aumentar sus posibilidades de todo tipo, sin necesidad de incurrir para ello en las importantes inversiones que serían precisas, de hacerse individualmente en cada caso en lugar de realizarlo por vía de colaboración profesional.

Sin la pretensión de agotar el recuento de lo ocurrido en nuestro continente recientemente, recogemos a continuación algunos casos a guisa de ejemplo. Para ello utilizaremos la excelente publicación de AISAM, titulada *Aisam News*.

Así, las mutuas suecas Allmänna Brand, Skanska Brand, Velete y Voland decidieron colaborar manteniendo su independencia empresarial y colocando todas las operaciones que realizasen bajo un solo nombre, WASA¹⁸.

En junio de 1986, en los Países Bajos, se fusionan dos mutualidades (OTOS y OBF.V.A.), formando una nueva entidad, denominada Avero. A ella se añade en abril de 1987 una nueva mutua: FBTO¹⁹.

La London Life se fusiona en Inglaterra con la Australian Mutual Provident, aunque con el propósito de operar de modo totalmente independiente²⁰. En Francia, el grupo de mutuas denominado Mutuas 1945, dedicadas básicamente al seguro de enfermedad libre, decidieron crear una sociedad anónima, la Euromunt, con el objeto de aplicar una estrategia de desarrollo internacional y cuyo objetivo era operar más allá del país galo²¹.

La Industrial Mutual de Finlandia y la Trygg-Hansa de Suecia llegan a acuerdos de cooperación, con objeto de reforzar su posición en el mercado internacional y también para establecerse sólidamente en el mercado de la Comunidad Europea²².

En Francia la Caisse Mutuelle d'Assurances et de Prevoyance y la Mutuelle Generale des Assurances decidieron agruparse con objeto de desarrollar conjuntamente una política de productividad, innovación y modernización. Para incidir sobre los costes de gestión y afrontar mejor la concurrencia estaba proyectado poner en común sus medios, dentro del marco de un grupo de intereses apto para aco-

¹⁷ En este sentido resulta sumamente interesante y sugerente la lectura de los varios informes relativos al tema «El grupo en mutualismo». Contiene la referencia detallada de casos reales producidos con mutuas de Alemania, Noruega, Holanda y Suiza, que unieron sus esfuerzos dentro de distintas fórmulas de cooperación.

¹⁸ *Vid. «El grupo de mutualismo, unos ejemplos»*, en revista de AISAM *Mutualité*, núm. 42, de 1993, pp. 73 a 148.

¹⁹ *Vid. AN de noviembre de 1987*, p. 33.

²⁰ *Vid. AN de noviembre de 1987*, p. 39.

²¹ *Vid. AN de julio de 1988*, p. 27.

²² *Vid. AN de noviembre de 1988*, p. 22.

²³ *Vid. AN de noviembre de 1988*, p. 40.

ger, en el futuro, nuevos miembros. Cada sociedad seguía asegurando la responsabilidad de sus resultados²³.

También en Francia el conjunto de sociedades de seguros diversos constituido por la Caisse Mutuelle d'Assurances et de Prevoyance creó una utilidad común de puesta en marcha de medios, con el denominado grupo Monceau, formado por mutuas de actividades complementarias (reaseguro no vida y vida), funcionando esencialmente como grupo asociativo²⁴. En este mismo país, el grupo Azur-Assurance Mutuelle y el grupo La Strasbourgeoise se pusieron de acuerdo para establecer una estrecha colaboración en el campo de los seguros personales, así como en otros objetivos (servicio al asociado, comunicación, red de agentes, gestión)²⁵.

En Italia, a comienzos de 1990, la Reale Mutua y la Piamontese convinieron una mayor colaboración en materia de liquidación de siniestros, estudio de nuevos productos, racionalización de procedimientos y tratamiento informático de datos²⁶.

La NFU Mutual de Gran Bretaña, aprobó un acuerdo marco de cooperación con otras cuatro mutuas europeas. Entre otras previsiones, existen las de intercambiar información técnica y ofrecer servicios de seguro más allá de las fronteras del país a los clientes²⁷.

Y muy recientemente —junio de 1993— las mutuas de seguros francesas Maif y Macif y el grupo italiano Unipol han suscrito un acuerdo de colaboración en el mercado español²⁸.

En lo que a nuestro país concierne, no podemos señalar una línea de conducta parecida a la que existe más allá de nuestras fronteras. Fieles al tradicional individualismo del español, la reacción de las mutuas nacionales ha sido muy otra.

Hace algunos años, a comienzos de los ochenta, hubo un intento de crear una red de atención y asistencia para caso de siniestro. Se trataba de aglutinar las organizaciones exteriores de las mutuas que lo aceptasen, en una guía única. Las entidades adheridas al convenio se comprometían a atender a los asegurados de cualquier mutua del grupo, como si se tratase de un cliente suyo, como es lógico, con las correspondientes compensaciones por parte de la mutua del asegurado.

Desafortunadamente, el proyecto se tradujo en una realidad poco brillante, que al cabo de algún tiempo dejó de funcionar por diversas razones imputables, entre otros motivos, a la forma en que se utilizaba.

Por lo que se refiere a lo que puede haber ocurrido en la actualidad, dentro de planteamientos similares a los extranjeros ya comentados, la información de que disponemos no permite citar demasiados casos. Tal vez nuestros datos sean incompletos. Cabe esa posibilidad, que lamentaríamos muchísimo que hubiese ocurrido. Pero,

²³ *Vid. AN* de marzo de 1989, p. 46.

²⁴ *Vid. AN* de julio de 1989, p. 22.

²⁵ *Vid. AN* de julio de 1989, p. 23.

²⁶ *Vid. AN*, número 9 de 1990, p. 23.

²⁷ *Vid. AN* de marzo de 1993, p. 29.

²⁸ *Vid. Actualidad Aseguradora*, Madrid, núm. 25, de 5 de julio de 1993, p. 7.

con la excepción de MAPFRE, no resulta posible referirse a actuaciones como las indicadas.

Por ahora, lo único que conocemos son los casos de ciertas mutuas con problemas graves, que necesitaban ayuda importante para subsistir según las nuevas exigencias legales. En estas ocasiones, la solución ha venido por el camino de la liquidación o la fusión por la vía de absorción. Con lo cual, la entidad absorbida desapareció.

Se ha tratado de casos de antropofagia jurídica, no de colaboración equilibrada, como ocurría en los casos extranjeros antes citados. Es un supuesto claro de vigencia de la ley de selección natural, posiblemente el buscado por quienes propugnan la nueva legislación de seguros.

En este contexto habría que recordar a dos mutuas especialmente. La primera sería la Mutua de Seguros de Aragón, más tarde transformada en Euromutua²⁹. Y la otra que podríamos mencionar sería la Mutua de Tarrasa, transformada luego en la Unión de Mutuas Aseguradoras, UMA³⁰.

Absentismo de los socios en el ejercicio directo de sus derechos

Los estatutos de las mutuas, que definen la forma en la cual éstas deben estar regidas, establecen un conjunto de derechos y obligaciones sobre el particular. Su derecho a participar en los órganos más altos de gobierno de la entidad —la asamblea general— convierten a los tomadores de seguros en titulares de facultades supremas en materia de dirección de la mutua.

Pero para que tales facultades se ejerzan y se produzca una participación efectiva del socio en la orientación de la entidad, es menester que éste se halle presente en las sesiones deliberantes de la asamblea.

La voz y el voto del socio, formulados directamente, contribuirán a definir la voluntad social. En defecto de una presencia física, la participación puede llevarse a cabo a través de la delegación escrita de voto, pero no es lo mismo, ni en el fondo resulta deseable.

Por eso, es posible afirmar que en los momentos presentes las mutuas padecen una crisis de absentismo de sus socios en las reuniones anuales. Cabe imaginar que se trata de una dimensión más de la forma de vida, tensa, atropellada y absorbente del hombre de nuestros días, que, prisionero de un entorno que él mismo ha creado, carece de tiempo para cumplir con otras obligaciones que no sean las regulares de su actividad.

Tal situación —y la distancia, en el caso de las mutuas de ámbito nacional o interprovincial— dificultan la asistencia de los socios a las asambleas en las que se in-

²⁹ Esta entidad absorbió a la Mutualidad Palentina, la Mutualidad Ibérica, la Mutua Salmantina, la Mutualidad Montañesa, la Mutua Unión Gremial, la Marisma, la Mutua Aseguradora de Riesgos Industriales, la Mutualidad Comercial Aragonesa, Seguros Mutuos de Ávila y la Mutua Extremadura de Seguros.

³⁰ Las entidades absorbidas por esta mutualidad fueron la Unión Manresana de Seguros, la Mutua de Tárrega, la Mutua de Mataró y la Mutua Industrial y Comercial de Barcelona.

forma a éstos de la marcha de la entidad, se someten a aprobación las cuentas del ejercicio y la memoria social y se exponen y aprueban los proyectos globales de acción futura.

Pero con ser ciertas, sobre todo en las grandes ciudades, estas razones no constituyen el verdadero motivo de lo que está ocurriendo. A nuestro entender, existen otras circunstancias que explican el desinterés que se advierte entre los asociados por el gran poder que les otorga la ley dentro de las mutuas.

La primera y más importante es el hecho de que la marcha de la mutua es algo que ocupa un lugar muy bajo en la escala de intereses del asegurado. Lo vital para él son los acontecimientos presentes y futuros de los que depende económicamente su existencia, su empleo, su sueldo, su negocio, etc. La mutua es un mundo distante y ajeno, que contempla simplemente como un dispensador de seguridad existencial.

Siguiendo con el hilo de la idea expuesta, la mutua será importante y motivo de atención para sus empleados administrativos, jefes y los mediadores que cuentan con cartera en ella. Naturalmente, también para los miembros del Consejo de Administración, directores y alto personal directivo, porque, o bien están implicados económicamente en el devenir de la mutualidad o asumieron responsabilidades importantes en la marcha de la empresa, como ocurre con los consejeros o directores generales.

Este distanciamiento físico de la mutua no significa indiferencia total y absoluta sobre su destino, porque, al fin y al cabo, cada tomador del seguro está implicado en lo que ocurra en la mutua, en su buena administración y economía. Pero esta implicación únicamente suele mover a conductas activas, acompañadas de atención y dedicación, cuando se producen situaciones extremas.

Pueden pensarse igualmente en otros motivos. Así, la percepción que de su papel en la vida mutual tengan los asociados, que lo vean como de contenido poco importante y sin dar lugar a una verdadera situación de cogestión.

Possiblemente, tampoco sean ajenas a esta situación las propias mutuas, que han resultado incapaces de motivar y atraer a esta participación a sus socios en medida suficiente.

Cabe preguntarse si el que los hechos se produzcan de este modo tiene o no importancia. Nosotros pensamos que sí, aunque sólo sea como inductores de una realidad poco favorable para el clima asociativo y porque puede acarrear otras consecuencias negativas para la mutua.

Veamos algunas de ellas, como la falta de contacto directo con la aseguradora, que sólo se dejará de producir en caso de siniestro, es decir, en un contexto problemático. El nexo de fidelidad con la mutua sigue en manos del agente. En la mayor parte de casos ésta será un solo nombre, de contenido ignorado para el asegurado, sin ningún significado emocional ni personalmente vinculante.

Se malogra una ocasión para informar y estimular al asociado, haciéndole partícipe de la realidad de la mutua y también para que la entidad se enriquezca con la información, sugerencias y opiniones recibidas de los socios.

Esta situación podría impedir la adopción válida de acuerdos, por falta de un número suficiente de asistentes, de conformidad con los estatutos. La solución administrativa que resuelve el caso son las delegaciones escritas de voto o en algunos casos de grandes mutuas, los delegados de los asociados, aunque siempre sería preferible el calor humano de una presencia viva y estimulante de socios.

Estamos persuadidos de que este cuadro no es único de las grandes y medianas mutualidades españolas. Hay razones para pensar que los hechos desencadenantes de la situación se dan en proporciones similares dentro del resto de los países.

Perspectivas de futuro

Un marco razonablemente previsible

Sobre el futuro que nos aguarda en los umbrales del siglo XXI se han escrito muchas cosas. Poseen, como resulta obvio, el carácter de pura conjetura, pero que tienen una cierta lógica, atendidos los mecanismos y tendencias que se están poniendo en marcha hoy y de los que se parte³¹.

Por tal motivo quizá resulte de interés, ahora que estamos a punto de entrar en el resbaladizo terreno de las hipótesis, recoger algunos de los supuestos que se han aventurado. Puede tratarse de un material aceptable para ser utilizado a modo de coordenadas de la eventual realidad futura que se intenta aprehender.

El número de hipótesis formuladas es muy grande. Las posibilidades de elección son, pues, para nosotros, numerosas. Pero no todas poseen el mismo interés. Esto obliga a actuar con cierto criterio discriminativo, centrando la atención sólo en aquellas que por su naturaleza sean capaces de afectar al devenir del seguro y de todas ellas, en las que lo hagan en mayor medida y con relación directa al mutualismo.

Utilizando, pues, este esquema mental pensamos que los siguientes pasos han de dirigirse en una triple dirección... De un lado, a recordar los aspectos sobresalientes que se han destacado en lo que será la sociedad futura. Por otra parte, conviene recoger igualmente los rasgos de mayor relieve que puede presentar el mercado de seguros en los años venideros. Y, en tercer término —y con ello concluimos nuestro trabajo—, habrá que razonar sobre lo que puede ocurrir con las mutuas de seguro privado en el horizonte temporal relativamente más próximo, al que con no poco riesgo dirigimos la mirada.

³¹ Como dijo R. D. BARBARO, presidente de la Prudential Insurance Co. of America, en la conferencia ya mencionada con anterioridad en la nota 8: «Cuando se mira al futuro y se intenta prever el año 2000, se tiende a ver más —o menos— lo que ya existe. Se tiende a anticipar progresión o regresión, no cambios radicales. Así es la naturaleza humana. Como expresó un futurólogo: "los acontecimientos, como los caballos, se conducen más fácilmente en la dirección en que ya caminan".»

La sociedad

El porvenir del seguro está directamente relacionado con los hechos significativos que se produzcan en el marco de la sociedad del momento. Esta subsidiariedad del seguro es absoluta, como fuente de necesidades que se han de satisfacer o escenario de acontecimientos que han de ser reparados por su parte, está en el principio de su existencia y actividad. Para bien o para mal, el futuro del seguro dependerá siempre de la sociedad a que pretende servir.

Por eso, lo que ocurra en este contexto es una referencia de primera magnitud para interpretar la evolución posible de la institución aseguradora. Con este propósito, pues, recogemos seguidamente unos datos que nos parecen significativos.

Hay que destacar, en primer término, los cambios que se van a producir en la vida del ser humano. La progresiva automatización de las tareas, tanto administrativas como industriales, liberará al hombre de los trabajos repetitivos de baja cualificación. Se reducirá la jornada de trabajo. Con ello se dispondrá de más tiempo libre para el ocio, el mejoramiento cultural o físico, la familia, etc.

La mayor calidad de vida y de las condiciones higiénicas y sanitarias, unidas a los avances de la medicina, harán que se viva más años. Se producirá un envejecimiento de la población y el nacimiento de una nueva clase integrada por personas en buen estado físico y moral: la tercera edad. Esta clase está llamada a tener una fuerte influencia en la realidad socio-económica.

Se producirá un auge de las actividades dirigidas hacia la expansión de la persona a partir de la formación permanente, el desarrollo de las facultades creadoras y artísticas y el turismo de masas. Por ello, la industria del ocio tendrá un gran futuro, como medio para ocupar el tiempo libre.

Seguirá ganando importancia social el papel de la mujer. Cada día accederá a mayor número de puestos de trabajo, de más responsabilidad y mejor retribuidos.

Existirá un mayor nivel de cultura y, con ello, un consumidor más informado, es decir, más concienciado de sus derechos, con criterios más claros para la elección de los productos y sus precios y para exigir lo que le corresponda.

Paralelamente se producirá un auge del movimiento consumista. Grupos y asociaciones de consumidores se implantarán eficazmente en el país, con la ayuda y el apoyo del Gobierno.

La tasa de divorcios será alta. Crecerá el número de personas que conviven sin casarse y las que prefieren vivir solas y sin lazos de pareja estable.

La evolución tecnológica en general introducirá nuevos e importantes cambios en las formas y condiciones de vida del futuro. Aunque mitigada en su dimensión, se seguirá padeciendo la servidumbre ambiental de la polución. Por otro lado, existirá una mayor conciencia ecológica que en el presente.

Se producirá una acelerada concentración en la industria. Por otra parte, no se habrá resuelto el problema de la inflación, que seguirá precisando de productos de seguros para paliar sus efectos.

La sociedad será conflictiva y violenta. Esta situación mantendrá una sensación de riesgo y amenaza latentes en el individuo. Por otro lado, la industria y sus procesos, cada vez más sofisticados, potentes y graves en sus consecuencias, harán que la necesidad de seguridad se experimente cada día más agudamente.

El mercado

El primer hecho que cabe señalar será la internacionalización del mercado español de seguros. Estarán aquí presentes las más importantes sociedades aseguradoras europeas, que podrán hacer operaciones desde España o cualquier otro país de la CEE.

Como parece lógico, la acción de las multinacionales se dirigirá preferentemente a las grandes operaciones, seguros de empresas y riesgos calificados como buenos. Posiblemente ofrecerán los productos a bajo precio, para ganar cuota de mercado.

Junto a ello, se habrá producido una concentración del sector asegurador español. Es decir, que numerosas entidades hoy presentes en el mercado habrán desaparecido. En cambio, para las aseguradoras españolas, se presentarán posibilidades de poder actuar en otros mercados, y muy especialmente en el área de países mediterráneos.

Un mejor nivel de vida y unos consumidores más informados crearán más necesidades de aseguramiento y una demanda más selectiva de seguros. Por otra parte, la mayor duración media de la vida y la creciente población de la tercera edad provocarán nuevas formas de seguro para ajustarse a las necesidades de estos consumidores.

El paulatino deterioro económico de la Seguridad Social abrirá el acceso a determinadas parcelas de su actual planteamiento a la iniciativa privada. Se producirá un auge de los seguros de jubilación y de asistencia médica.

También conocerán una gran expansión los seguros combinados o multirriesgos, así como las pólizas colectivas o de grupo en el seguro individual de accidentes y el de vida.

La presencia y eficacia de las asociaciones de consumidores obligará a que las aseguradoras depuren su actuación frente al público, tanto en lo que se refiere a la información en general como al tratamiento de los siniestros y el empleo de un lenguaje sencillo que simplifique la comprensión de las cláusulas contractuales e informe de su respectiva importancia.

Si la demanda de calidad aumenta, como es previsible entre el público, se va a esperar por parte de éste un asesoramiento adecuado por la organización de la aseguradora. Ello va a llevar no sólo a la necesidad de realizar una formación efectiva y continuada de sus componentes, sino también a especializarse en segmentos de clientes, estructurando sus canales de distribución en función de la naturaleza de aquéllos.

Dentro de esta línea de propósitos se impondrá, cada vez con más fuerza, la política del tratamiento integral del cliente y, además, el partir del esquema de sus necesidades e intereses para diseñar los productos que se ofrezcan al mercado y no al revés.

Los progresos de la tecnología de la información permitirán simplificar extraordinariamente la administración de las entidades aseguradoras ganando en eficacia, economía y proximidad al cliente. Pero los costes de los soportes tecnológicos precisos serán altos y sólo las grandes empresas podrán permitírselos.

Se producirá un endurecimiento de las condiciones del mercado de reaseguro, que repercutirá en la capacidad de admisión de riesgos de las aseguradoras.

Una incógnita importante

Después de un panorama como el que se ha descrito en páginas anteriores, resulta evidente que el mutualismo privado está pasando por momentos difíciles, en los que se corre el riesgo de naufragio por parte de un cierto número de mutuas, algunas con larga tradición en su historial, y que sólo se salve una reducida proporción de ellas.

De todos modos, hay algo que parece fuera de cualquier discusión. Y es que, aun aceptando que lo dicho sea cierto, no lo es menos que el resto de entidades aseguradoras de otro tipo sufre igualmente dificultades, a lo que se podría añadir la observación de que, en otros campos ajenos al mutualismo y el seguro, se registran también defeciones, fallos y turbulencias.

Porque el proceso de honda transformación que se está viviendo en la Europa comunitaria lleva a modificaciones y exigencias en las actividades humanas difíciles de satisfacer cuando menos, no sin problemas y situaciones traumáticas.

Hay, sin embargo, una diferencia que es necesario señalar y es que mientras en el caso de las entidades mercantiles de seguros el censo de las existentes es bastante más elevado, las entidades mutuas constituyen una parte minoritaria, para la cual la repercusión de las situaciones problemáticas y sus consecuencias son porcentualmente más notorias y graves, a la vez que poseen mayor impacto en la representatividad del grupo en el sector.

Por eso es posible que resulte pertinente la siguiente e inquietante pregunta: ¿serán capaces de subsistir las mutuas de seguros privados en el próximo futuro? En esta pregunta se hallan involucradas otras no menos críticas, referidas a la medida de continuidad venidera de las entidades hoy existentes, al dinamismo y ritmo de su crecimiento futuro y cadencia de creación de nuevas mutuas.

Al filo de estas reflexiones, cabe plantearse igualmente otra pregunta de excepcional importancia, referida a la duda que puedeemerger en el ánimo del observador atento, al considerar lo que está ocurriendo en Europa en el sentido de si la filosofía y utilidad social del mutualismo han entrado en crisis y está perdiendo su

virtualidad y con ello es dable pensar que una gran institución histórica se halla en decadencia por falta de apoyo social satisfactorio.

La materia es comprometida y grave. Por tanto, cualquier reflexión sobre el tema resulta interesante y sería apta para conducir a conclusiones esclarecedoras acerca del porvenir del mutualismo privado.

Hacerlo desde la perspectiva de los países desarrollados puede ser sumamente clarificador, porque en tal caso estaremos situados en terrenos en los que impera una mentalidad crudamente capitalista, parecida a la que se está imponiendo en España.

me de las posibles razas a ese decadencia
 Esa mentalidad está cifrada en la persecución del éxito a ultranza, del beneficio y la utilidad como «última razón» de cualquier actividad y en la desvalorización de todo propósito no orientado a finalidades nula o escasamente lucrativas, campo este último en el que cabría situar móviles tales como el asociacionismo desinteresado, la pura solidaridad y el espíritu de ayuda común, característicos del mutualismo, es decir, valores éticos y morales, no estrictamente lucrativos.

Sin embargo
 Tanto en los Estados Unidos como en el Japón, países emblemáticos del desarrollo y el capitalismo, se ha manifestado desde hace años una tendencia significativa. Es el movimiento calificado como la «mutualización» de las sociedades de seguros de vida. Ello condujo a un auge del mutualismo en estos dos países que alcanzó proporciones importantes. Cabalmente, pues, lo contrario de lo que está ocurriendo en España y algunas naciones del continente europeo.

En los Estados Unidos existían en 1990, 628 mutuas. Su encaje de primas supuso aquel año, el 57,6 % del total de las recaudadas en el ramo de vida, y el 27 % de los ramos no vida. Y no se olvide que los Estados Unidos y Canadá suponían en aquel ejercicio el 37,9 % del mercado mundial de seguros.

Por otro lado, debe recordarse que, entre ellas figura la más importante del país, la Metropolitan Life Insurance, y la tercera por orden de importancia, la Equitable Life Insurance. Ambas eran sociedades mercantiles transformadas posteriormente en entidades mutuas ³².

En el año 1973 se señalaba la presencia de 1.500 entidades aseguradoras de vida en Estados Unidos. De entre las mismas, unas 100 eran mutuas, contando las 21 antiguas sociedades anónimas reconvertidas. En total, estas mutuas representaban el 50 % de la recaudación del mercado ³³.

En el Japón, según datos del informe elaborado por Hirose ³⁴ en 1973 de las 20 entidades aseguradoras de vida, 16 eran mutuas, todas ellas importantes, pues detenían un 95 % de la cuota de mercado. Su anterior condición jurídica era mercantil, hasta finales de la Segunda Guerra Mundial. En ese momento, y dentro de una situa-

³² Vid. J. PLUYETTE, «La "mutualization" des sociétés d'assurances sur la vie aux Etats-Unis d'Amérique», en *L'Assurance Mutuelle*, 2.º trim. de 1978, pp. 72 y ss.

³³ Vid. A. B. E. VOUTE, «Substitution of Mutual Societies for Limited Liability Companies in Life Assurance Business», en *Mutualité*, órgano de AISAM, núm. 13, 1973, pp. 51 a 57.

³⁴ Vid. HIROSE, «Development of Mutual Insurance Business in Japan», en *Mutualité*, órgano de AISAM, núm. 13, de 1973, pp. 22 a 29.

ción de cambio derivada de las circunstancias históricas que atravesaba el país, transformaron su naturaleza jurídica.

En 1990, las primas recaudadas por Japón suponían un 20,5 % del mercado mundial y según datos elaborados por AISAM, existían 20 mutuas que detentaban el 89,4 % del mercado nacional de vida y el 5,1 % de los ramos no vida.

En Canadá se produce, igualmente, la mutualización de las sociedades anónimas. En este caso, parece, sin embargo, que se trata de una medida aplicada con criterio de defensa nacional. Su propósito obedeció al deseo de recuperar los capitales extranjeros, reembolsándolos y transfiriendo simultáneamente el poder a la asamblea general de asociados. En este marco, el mutualismo aparece y actúa como un mecanismo de liberación³⁵.

Añadiremos que, de conformidad con la estadística de AISAM, en 1990, Canadá contaba con 193 mutuas cuyas primas equivalían al 53 % de los seguros vida y el 19 % de los seguros no vida.

De lo escrito se desprende que el mutualismo es una institución con arraigo en los países citados. No existe en ellos ningún tipo de rechazo en su contra. A pesar de ser comunidades que cabría suponer como muy materialistas, se abrió en ellas paso la realidad del mutualismo.

La consecuencia final de estos razonamientos será que la fórmula mutualista se mantiene viva, útil y activa en el ámbito internacional. No hay razones importantes para suponer que ha decrecido la intensidad de su vigencia.

Por eso, resulta correcto pensar que la situación que hoy se vive en España y algunos países europeos es puramente circunstancial, no depende de factores endógenos o intrínsecos a la propia institución.

Se trata de razones provenientes del exterior, como el cambio actual de criterios legislativos. Son factores puramente objetivos que condicionan, por definición, la existencia de las entidades mutuas. Es una situación ante la que no existe otro remedio que padecer y que debe superarse.

Hay que confiar en que cuando las aguas de la transformación, producto de la integración comunitaria, se aquieten, las autoridades administrativas descubrirán que el mutualismo privado necesita de un tratamiento distinto al que ahora se aplica y que así se haga.

Sobre la «mutualización»

Por el interés que el asunto posee, parece conveniente dedicarle unos comentarios, aunque hacerlo implique una digresión en el hilo del discurso que se seguirá.

³⁵ *Vid. J. PUYETTE, «L'Assurance mutuelle, formule de l'avenir?», en L'Assurance Mutuelle, núm. del 1.^{er} trim, 1977.*

En pocas palabras, la «mutualización» consiste en la conversión de una sociedad anónima de seguros en entidad mutua, es decir, en un cambio completo de naturaleza jurídica, de titularidad de los propietarios, de la base económica y del objetivo social.

La «mutualización» implica el rescate del capital de la sociedad, la eliminación de los accionistas y del control que éstos ejercen sobre la entidad, para transferirlos a los asegurados de la entidad, de la que se convierten en propietarios ³⁶.

Tienen carácter potestativo y voluntario para la sociedad que realice el cambio. El plan y su proyecto deben ser aprobados, en primer lugar, por votación mayoritaria del Consejo de Administración. Se ha de producir luego una segunda aprobación por parte de los accionistas que representen la mayoría del capital social.

Debe merecer igualmente la conformidad de los titulares de contratos de seguros en vigor en el curso de una asamblea. Ésta se habrá convocado exclusivamente con tal objeto. El acuerdo ha de merecer la adhesión de la mayoría de votantes, y los contratos de seguros de los asistentes deben ascender a un mínimo de 1.000 dólares y deberán tener una antigüedad mínima de un año en el momento de celebrarse la reunión.

Por último, y una vez cumplidos estos requisitos, la operación debe someterse a la autorización de la superintendencia de seguros. De producirse ésta, la compañía procede al rescate de las acciones que integran su capital, en las condiciones y por los valores previstos en el plan de reconversión. Esta operación corre a cargo de unos comisarios, cuya forma de designación varía según los Estados.

¿Cuáles son las razones que explican la aparición de esta tendencia? Difieren según los países.

En Estados Unidos fue el pragmatismo de la legislación, que consideró que el mutualismo representa la culminación de todo el proceso económico-asegurador de una sociedad capitalista de seguros de vida. Llega un momento en el que la relación entre las obligaciones a cargo de la entidad son tan desproporcionadas con respecto al capital social, como factor de garantía, que éste deja de tener el sentido que antes poseía.

La tesis es que el capital ha cumplido su cometido en el momento en que se presenta esta situación de flagrante desequilibrio y es entonces cuando, según la mentalidad imperante, la mutualidad subyacente debe emerger, asumiendo la plena administración de los riesgos por ella cubiertos.

En Canadá, la «mutualización» se planteó no sólo por razones de orden económico, sino también para recuperar el dominio de las sociedades de seguros del capital extranjero.

³⁶ Para más detalles de la mecánica de esta operación, establecida por la legislación del Estado de Nueva York y seguida más tarde por otros Estados de la Unión, resulta especialmente útil la lectura del trabajo de J. PLUYETTE, «La "mutualization" de sociétés d'assurances sur la vie aux Etats-Unis d'Amérique». De él hemos extraído la información contenida en estas páginas.

En Japón la medida perseguía objetivos distintos y de carácter ideológico. Fue la influencia norteamericana, una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, la que actuó enérgicamente con el propósito de democratizar las sociedades de seguros de vida, hasta entonces en manos de poderosos grupos financieros nipones.

La financiación de las mutuas, un tema de cardinal importancia

Las mutuas de seguros privadas tienen una gran cuestión pendiente en nuestro país. Es algo fundamental, para lo que no existe respuesta explícita por parte de nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de la posibilidad de financiarse con aportaciones económicas procedentes del exterior de la mutua.

Mientras que en una sociedad anónima no existe ninguna dificultad para lograrlo, la naturaleza de las mutuas, que carecen por definición de capital social y accionistas, hace que se trate de un problema de difícil solución.

El tema posee actualmente una doble y punzante actualidad. Las exigencias de la normativa comunitaria en materia de garantías financieras obligan a disponer de recursos en cantidades crecientes para cumplir con los niveles exigidos y estos recursos han de salir del patrimonio libre de la mutua o de los excedentes sociales anuales, los cuales no siempre cuentan con la capacidad suficiente para generarlos en medida adecuada.

Pero es que, además, existe otra materia que es igualmente fuente de necesidades de financiación, de modo especial en los momentos actuales, en los que la nueva dimensión que adquiere la competencia en un mercado sin fronteras obliga a renovaciones y modernización de las empresas, con el agravante de que de estos cambios necesarios va a depender el futuro de la mutua.

La cuestión será grave para las mutuas afectadas. Y éstas, hoy por hoy, no podrán acudir en nuestro país a fuentes de financiación ajenas a su propia entidad, porque las normas legales no se lo permiten. Este razonamiento explica numerosas desapariciones recientes de entidades mutuas y justificará las que van a producirse en el futuro de no modificarse el actual estado de cosas.

Sin embargo, en bastantes países europeos, el problema —que era común a todas las mutuas— encontró soluciones diversas, a través de diferentes modalidades y condiciones de préstamo.

Así, en Alemania, los *Genusscheine*, totalmente transmisibles, son unos bonos que pueden emitir las mutuas, de vencimiento a largo plazo, con una rentabilidad dependiente de los resultados de la entidad. En Austria este tipo de bonos garantizan unos intereses fijos, siendo las demás condiciones análogas a las indicadas.

En Francia los «títulos participativos» tienen características algo distintas de las comentadas. No son reembolsables más que en caso de liquidación de la mutua, o cuando ésta así lo decida, dentro de un plazo mínimo de siete años. Este reembolso tiene lugar de acuerdo con el valor de suscripción o el mejorado previsto en el contrato.

Su rentabilidad posee una composición mixta; por un lado, una parte fija y, por otro, una parte variable, en función de los resultados del ejercicio.

En Noruega existen dos tipos de títulos: los «préstamos subordinados» y los «certificados de participación». Los primeros se emiten a término fijo o como deuda perpetua. En caso de liquidación de la mutua, el reembolso se produce una vez se han satisfecho todas las deudas, pero antes de liquidar los «certificados de participación». El reembolso se realiza tomando como base el valor de suscripción. Los intereses tienen carácter fijo.

En Noruega existen también otra clase de títulos de esta naturaleza, los «certificados de participación». No son reembolsables salvo en caso de liquidación. El reembolso se realiza según valor de suscripción y el interés es variable.

En Holanda existen dos vías posibles para la financiación de las mutuas. En primer término, los «préstamos pospuestos». Están al alcance de cualquier persona y no son negociables. Su interés es fijo y amortizable en una fecha establecida.

Pero, además, la legislación acepta que al aprobar las cuentas la asamblea general pueda decidir que la totalidad o parte de los excedentes correspondientes a los socios sean puestos a disposición de la empresa, en forma de préstamos de los asociados, sin duración fija y produciendo intereses.

En las cuentas de la entidad figura individualizado el préstamo de cada asociado. El conjunto de estos fondos se denomina «cuenta de los asociados». En el momento en que un asociado deja de pertenecer a la entidad, puede exigir la devolución de su préstamo.

En el Reino Unido, los *unsecured loan stock* tienen un vencimiento fijo. Están al alcance de todo el público en principio, aunque en la práctica su comercialización tiene varias limitaciones.

En Suiza existen tres tipos de títulos. Los *bons de jouissance* no tienen posibilidad de reembolso, que sólo se produce en caso de liquidación de la mutua. El interés es abonable sobre los resultados fiscalmente declarados. Los «bonos de participación» tienen las mismas condiciones de amortización, que se realiza por el valor de suscripción, aumentada por una cuota parte del activo libre. El mismo tipo de retribución que en el caso anterior. Pueden ser adquiridos por cualquier persona, aunque con preferencia los asociados.

Las condiciones y requisitos de estos títulos poseen unas características muy similares en los países en que se utilizan. Cabría destacar entre estos rasgos comunes, los siguientes:

- Se trata de operaciones autorizadas con la finalidad exclusiva de crear unos fondos propios, o patrimonio libre en las mutuas.
- La posibilidad de adquirir los títulos suele estar totalmente abierta a cualquier clase de público. En algunos casos, sin embargo, se señala la preferencia en favor de los asociados de la entidad.
- Habitualmente, se trata de títulos negociables y fácilmente transmisibles.
- En caso de liquidación de la entidad, el reembolso del título sólo puede tener lugar cuando se han liquidado todas las otras deudas de la mutua.

- El criterio generalizado suele ser no conceder derecho a voto en la asamblea general. Sólo en Noruega se admite la posibilidad de otorgar este derecho, que debe figurar en los estatutos sociales y sin que los tenedores de títulos puedan representar nunca más de un 25 % de los votos de la asamblea general.
- Por último, hay que señalar que los intereses abonados son fiscalmente deducibles para las mutuas, por considerar que se trata de una carga o gastos de explotación.

El derecho francés ofreció una inteligente y original solución a este *impasse* de la financiación mutual, solución en cuyo logro tuvo una importante influencia Jacques de Beaucaron, el entonces presidente de la *Reunion des Organismes d'Assurance Mutuelle*. Esta solución fue el denominado Fondo Social Complementario, instituido por el Decreto de 23 de mayo de 1967.

Se trata de la posibilidad de obtener un préstamo de los asociados, por un importe no superior al 10 % de sus cuotas o primas anuales. Es condición indispensable que los estatutos sociales de la entidad prevean esta posibilidad o que se acuerde así en asamblea general extraordinaria, incorporándose a los estatutos.

En cualquier caso, el acuerdo de constituir el mencionado fondo debe ser especialmente aprobado por la asamblea general de asociados y merecer la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

La obligación de participar en el préstamo sólo afecta a los asociados que hayan ingresado en la mutua con posterioridad a la fecha del acuerdo. La duración del préstamo suele fijarse por la mutua entre quince y veinte años.

El préstamo produce intereses, no menos del 5 %, que se satisfacen al vencimiento del término fijado para la expiración de aquel primero, es decir, conjuntamente con el reintegro del capital.

La ley precisa que sólo se puede establecer un préstamo por año. Ello equivale a decir que cuando la cantidad que pretenda alcanzar la mutua sea de cierta importancia, se verá obligada a llevar a la asamblea general de cada año una propuesta de acuerdo de emitir un préstamo, con el tiempo de duración que se haya decidido.

«Gracias a esta reglamentación —escribió Pluyette— las sociedades francesas de seguro mutuas se hallan en situación de afrontar todas las obligaciones de seguridad que se les imponen. Como consecuencia, la seguridad financiera no es en ellas inferior a la que otros sectores del seguro pueden ofrecer»³⁷.

Y el propio Beaucaron había dicho en su momento, valorando la trascendencia de esta medida legislativa que «Puede ser el instrumento motor de una política dinámica. Gracias al fondo, gracias a la posibilidad de procurarse dinero fresco procedente de los asociados, nuestras sociedades podrán desarrollar más fácilmente sus actividades, financiar la nueva producción, modernizar las instalaciones. Al prestar a

³⁷ Vid. J. PLUYETTE, «Une institution mutualiste originale: le Fonds Social Complémentaire», en *Mutualité*, de AISAM, núm. 1, de 1976, p. 24.

sus sociedades para alimentar el fondo social complementario, nuestros asociados se prestan a sí mismos un servicio: el servicio de estar mejor servidos».³⁸

El mutualismo privado en el futuro

Conviene tener presente que tras la etiqueta genérica de «mutualismo privado» existen diversos tipos de entidades mutuas que son diferentes en volumen, ámbito, propósito de acción, naturaleza y actividades. Por tal motivo, se cometería el error de querer aplicar indiscriminadamente a cada una de aquéllas las consideraciones que siguen.

Toda situación particular tiene frente a sí problemas y perspectivas de futuro distintas. No es lo mismo el caso de una gran mutua, de medida calificable como industrial, según ocurre con MAPFRE o la Mutua General de Seguros, que el de una pequeña mutualidad local, dedicada sólo a seguros de incendios de casas, como la Mutua de Candelario. Pasando, además, por el amplio grupo intermedio de entidades que difieren en importancia y persiguen propósitos muy distintos, dentro del cual podría distinguirse una amplia gama de situaciones.

Por eso la lectura de las páginas que siguen debe realizarse interpretando los comentarios en términos genéricos. Es decir, entendiendo como aplicables en cada caso las afirmaciones a aquel tipo de mutuas a las que su identidad global así lo aconseje.

La ley de seguros que se está preparando en nuestro país supone una amenaza para las entidades que aquí se comentan. Entre las que superen esta nueva prueba, posiblemente uno de los primeros movimientos colectivos se producirá en una determinada dirección en aquellas entidades que todavía no los hayan establecido: la creación de vínculos de colaboración intermutual. Con ellos se pretenderá remediar la propia insuficiencia para disponer de los recursos tecnológicos, organizativos y otros medios que las exigencias de la competencia van a imponer.

Para que esta colaboración sea duradera y eficaz, convendrá respetar la personalidad e individualidad de cada una de las mutuas integradas. Hombres, organizaciones, economías y responsabilidades sociales habrán de seguir en sus puestos manteniendo la imagen empresarial de siempre y los rasgos tradicionales que han caracterizado habitualmente a cada una de las entidades.

Es de presumir que las autoridades administrativas habrán detenido la corriente legislativa que, paulatinamente, iba condenando las mutuas a su desaparición y que se habrán establecido criterios legales que faciliten el cumplimiento de las normas sobre solvencia que, sin merma de la protección que corresponde a los asegurados, estén adaptadas a las características institucionales de estas entidades.

No se trata de una presunción optimista. Es pura racionalidad. Porque no cabe imaginar que quien tiene en sus manos el poder de legislar decida, consciente y deliberadamente, destruir todo lo que representa el mutualismo de impagable servicio a la sociedad a lo largo del tiempo.

³⁸ BEAUCARON, «Mot du president», en *L'Assurance Mutuelle*, núm. 3 de 1972.

Conjurada esta amenaza permanente, las mutuas podrán dedicar su actividad a lo que constituye su genuina función, es decir, atender en las mejores condiciones a sus asegurados y fomentar a la vez el desarrollo de la entidad.

Pero la tarea no será fácil en un contexto de mercado internacionalizado y con la prepotente presencia de las grandes multinacionales, bancos y grupos financieros. Se vivirá probablemente un nuevo feudalismo, aunque tendrá un carácter económico y probablemente será muy agresivo.

Como manifestó un economista y político español en recientes declaraciones al periódico barcelonés *La Vanguardia*: «Lo que está claro es que España tendrá que espabilar, porque no tiene grandes empresas, y en Europa quienes van a decidir no son los gobiernos, sino las grandes empresas. En Europa hablarán más las empresas que los gobiernos, y si las empresas son muy pequeñas, pues no hablarán»³⁹.

Por eso pensamos que en términos generales los tiempos serán difíciles para las mutuas. Varias de ellas habrán desaparecido bajo el impacto de las exigencias económicas. Otras no acertarán a permanecer en el mercado por seguir políticas erróneas o estar faltas de la eficacia y buena gestión que los tiempos exigen.

Pero también hay voces que describen el futuro en términos optimistas y son voces de profesionales calificados.

Así, Huisman, director general de la sociedad holandesa Avero, afirma que «La Europa del año 2000 ofrece un lugar a las pequeñas, medianas y grandes empresas, así como a las mutuas locales, provinciales, regionales, nacionales y europeas, a condición, sin embargo, de que estas mutuas conserven su carácter auténtico y que sigan siendo organizaciones de consumidores que privilegian los intereses de los asegurados. Cuando se trata de defender escrupulosamente los intereses de los consumidores en el terreno de los seguros, el concepto de la mutualidad permanece eficaz y lo será después de 1992»⁴⁰.

Meinders, director general del Grupo DIG, de Holanda, se pronuncia igualmente en una línea positiva. Afirma que «Es importante ante todo que los dirigentes de las mutuas sigan de cerca los cambios en curso, que prevean sus consecuencias y adapten su política. En efecto, si la mutua se mantiene fiel a sus objetivos y continúa sirviendo sólo al interés de sus asociados, ofreciéndoles buenos productos a un coste razonable, asegurando la indemnización rápida y completa de los daños que sufren, tendrá todas las posibilidades de avanzar sin ver su existencia amenazada»⁴¹.

Dentro de este planteamiento, a la mayoría de las entidades mutuas —salvo pocas excepciones— les convendrá ser pragmáticas y asumir la realidad de su medida y aceptar como un hecho natural, cuando así ocurra, la condición de entidad intersticial en un mercado poblado por grandes empresas.

En el camino de la subsistencia y progreso, resultará conveniente ajustarse a su verdadera dimensión e identidad, olvidarse del interés prevalente por el ranking de

³⁹ Declaraciones de Fernando Abril Martorell, *La Vanguardia*, 3 de junio de 1993.

⁴⁰ Vid. *L'Assurance Mutuelle*, núm. 4 de 1991, p. 181.

⁴¹ Vid. *L'Assurance Mutuelle*, núm. 4 de 1991, p. 181.

recaudación y perseguir, por encima de cualquier otro propósito, la satisfacción de los asegurados y una rentabilidad adecuada, que no sólo no son términos contrapuestos, sino que, al contrario, normalmente suelen resultar complementarios.

Será recomendable y útil en el caso de estas mutuas acentuar e insistir en los rasgos peculiares de cada entidad, para participar en el mundo de la competencia, con estilo diferenciado y propio. Así, su antigüedad, orígenes y especialización en seguros, la calidad de las relaciones que se mantienen con los asociados, su carácter local, provincial o regional, su organización, servicios complementarios prestados, etc., son otros tantos factores que hay que manejar en profundidad.

En cualquier caso estas entidades precisarán buscar su sitio en el mercado y progresar en el segmento elegido, apoyadas en las cualidades inherentes a su naturaleza, combatiendo la acción expansiva y generalista de las grandes empresas, con una actuación ágil y próxima al asegurado, una intervención casi personalizada, que refrena la idea de que el mutualismo es un modo de practicar el seguro con rostro humano, imprimiendo a la vez un adecuado tecnicismo al conjunto de la gestión.

Klinkenberg, director general del Grupo Novo, de Holanda, razona desde una perspectiva también optimista que «No existe ninguna amenaza real para las pequeñas entidades mutuas, siempre que permanezcan fieles a sus principios básicos. La pequeña mutua opera en simbiosis con su entorno, su junta directiva es el reflejo perfecto del conjunto de sus miembros, lo que les permite valorar correctamente sus necesidades fundamentales. Las grandes mutuas, así como las sociedades mercantiles de seguros, están obligadas a recurrir a medios específicos (estudios de mercado, sondeos de opinión, etc.) para conocer las necesidades de los consumidores. En las pequeñas mutuas son la junta directiva y la asamblea general los que deciden lo que les conviene y que, por consecuencia, conviene a la mutua y esto posee un valor inestimable»⁴².

Su campo de acción preferente, en el que las entidades mutuas se sentirán más fuertes y eficaces, será el de los seguros personales. En ellos es donde cosecharán mayores éxitos, en los que estarán en situación de desempeñar un buen papel frente a lo asociados. Sus carteras pueden lograr buenos incrementos en esta línea. Por el contrario, a la larga se les escaparán de las manos la mayoría de las pólizas de empresas e industrias, sobre todo, las importantes.

Las mutuas ofrecerán a sus asegurados una gestión más profesional que en la actualidad. La idea de que la dotación intelectual y de experiencia técnica son de importancia capital para la capacidad competitiva y de futuro de las empresas se habrá abierto definitivamente paso en el campo del mutualismo y existirá un consenso real e indiscutido al respecto. Por tanto, el personal de gestión y los propios responsables de las entidades contarán con una formación y especialización en su terreno, de excelente nivel, equiparable al que puedan poseer los componentes de las más importantes sociedades mercantiles.

La asistencia de este personal a reuniones, seminarios y cursos de formación en ICEA, INESE y las escuelas de seguros de UNESPA, así como a los organismos de

⁴² Vid. *L'Assurance Mutuelle*, núm. 4 de 1991, p. 176.

perfeccionamiento empresarial, calificará profesionalmente a los integrantes del activo humano de las mutuas. Su labor tendrá, pues, una calidad incuestionable, que será garantía del buen servicio mutual.

Consignemos, por último, nuestra esperanza de que las mutuas se hayan convenido de la necesidad de llenar un vacío para ellas importantes o, lo que es igual, de lo conveniente y útil que resulta dejar bien definidos los contornos de su personalidad como ente social. Haciéndolo además desde la perspectiva de los asegurados y, pensando en ellos, sus necesidades, deseos y expectativas.

De este modo resultará bien matizada su oferta de previsión. Los consumidores podrán percibir más claramente las diferencias que hay entre estar asegurado en una sociedad mercantil o en una entidad mutua. Se habrán disipado los equívocos que hoy puedan existir en algunos casos, por la figura casi plana que ofrecen algunas mutualidades.

A la vez, quedarán iluminados los aspectos más favorables del sistema mutual, como una manera distinta y más profunda de entender el seguro, es decir, aquellos que enriquecen, con valores añadidos, la gestión aseguradora pura, sobre los cuales una acción permanente de información y relaciones públicas será siempre recomendable.

De esta manera, las mutuas habrán abandonado antiguas posiciones de aislamiento, para entrar por vías de colaboración interempresarial, reforzando así su posición en el mercado. En este sentido se producirán acciones convergentes, que beneficiarán al sector.

Una buena política informativa orientada al público y asociados, que haga tomar conciencia de lo que supone estar asegurado por una mutua será positiva. Porque una sociedad cada vez más insolidaria y compuesta por individuos encerrados en el alcázar de sus problemas y temores, necesita la opción de disponer de reductos comunitarios en los que poder refugiarse, dentro de los cuales, la fuerza del grupo protege contra riesgos y dispensa seguridad, tanto material como psicológica, a cual más importantes.

Facilitar ostensiva y realmente la participación de los asociados en el gobierno de la entidad y aplicar, como hasta ahora, humanidad, pulcritud y eficacia en el tratamiento de los siniestros serán otras tantas buenas y sabias maneras para las mutuas de consolidar su futuro, un futuro en el que el éxito estará asegurado, si se sabe permanecer sólidamente fieles a su proverbial vocación de servicio a la sociedad.

Santa Eulalia de Ronsana. Barcelona.

Agosto de 1993

Bibliografía general de la obra

Capítulo I. Preliminares

- LARCÓN CARACUEL, M., *El derecho de Asociación Obrera en España*, Madrid, s.f.
- BAHAMONDE DE MAGRO, A. y TORO, J., *Burguesía, especulación y cuestión social en el Madrid del siglo XIX*, Madrid, 1978.
- BARRAU, P. B., *Traité des assurances reciproques ou mutuelles contre les fleaux et les cas fortuits*, París, 1827.
- BENNET, J., *La Mutualité française à travers sept siècles d'histoire*, París, 1975.
- BIRNIE, A., *Histoire économique de l'Europe*, París, 1932.
- BLANCHOIN, «L'Assurance mutuelle agricole», tesis, París, 1935.
- CASTILLO, B. del, *Mutualidad, cooperativismo y previsión*, Valencia, s.f.
- CHAUFTON, A., *Les assurances. Leur passé. Leur avenir*, París, 1884, 2 vols.
- DEDE, F., *Les Sociétés de secours mutuels*, París, s.f., 1 vol., 346 páginas.
- GIBAUD, B., *De la mutualité à la Sécurité Sociale*, París, 1986, 1 vol., 262 páginas.
- GUILLEMAUT, *La Mutualité française au XIX^e siècle*, París, 1899.
- HALPERIN, J., *Los seguros en el régimen capitalista*, Madrid, s.f.
- HAMON, G., *Histoire générale de l'assurance*, París, s.f.
- HOLSWORTH, *Les origines des contrats d'assurance*, París, 1918.
- LAURENT, E., *Etudes sur les sociétés de prévoyance ou des secours mutuels*, París, 1856.
- LAURENT, T., *La mutualité et le monde du travail*, París, 1973.
- LAVIELLE, R., *Histoire de la mutualité*, París, 1964.
- MARTÍNEZ GALLEGOS, F. A., «Disolución gremial y constitución societaria: los términos del vínculo», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- PRATO, G.; PORRI, V., y CARRARA, F., *Lo sviluppo e il regime delle assicurazioni in Italia*, Turín, 1928.
- RICHARD, P. J., *Histoire des institutions d'assurances en France*, París, 1956.
- ROYLE, E., *Modern Britain A Social History*, Londres, 1987.
- RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la previsión social en España*, Madrid, 1944.
- TEULADE, R., *La mutualité française*, París, 1984.
- VERMONT, H., *Les sociétés de secours mutuelles au XX^e siècle*, París, 1897.
- VICENS VIVES, J., *Historia económica de España*, Barcelona, 1987.
- VONAU, J. L., «L'assurance incendie en Alsace - XIX^e XX^e siècles», tesis, Estrasburgo, 1979.

Capítulo II. El mutualismo en España en el siglo XIX

- ALARCON CARACUEL, M., *El derecho de asociación obrera en España*, Madrid, s.f.
- ALBO MARTÍ, R., *Barcelona caritativa, benéfica y social*, Barcelona, 1914.

- ARNABAT MATA, R., «Las sociedades de socorros mutuos en la Cataluña rural 1879-1939. El ejemplo de la comarca del Alt Penedés», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, 1974.
- ARTOLA, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, 1959.
- Autor desconocido, «Los seguros obreros en Inglaterra», dos trabajos publicados en *El defensor del asegurado*, de 1 de marzo y 25 de marzo de 1896.
- BAHAMONDE, A., y TORO, J., *Burguesía, especulación y cuestión social en el Madrid del siglo XIX*, Madrid, 1978.
- BREY, G., «Aproximación a la sociabilidad popular en las ciudades gallegas (1833-1914)», en *Estudios de historia social*, julio-diciembre de 1989.
- CASTILLO, S., «Las sociedades de socorros mutuos en España», comunicación presentada al Colloque International sur l'histoire de la Mutualité, París, octubre de 1992.
- CASTILLO, S., «Un siglo de mutualismo: la asociación general de empleados y obreros de los ferrocarriles españoles (1888-1992)», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- FLORZA, A., «Los orígenes del asociacionismo obrero en España. [Datos sobre la Sociedad de Protección Mutua de Tejedores de Algodón de Barcelona (1840-1855)]», en *Revista de Trabajo*, núm. 37, 1972.
- ESTEBAN DE VEGA, M., *Las sociedades de socorros mutuos de la provincia de Salamanca en el último cuarto del siglo XIX*, comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- FERNÁNDEZ CASANOVA, C., «La situación del asociacionismo mutualista de trabajadores en El Ferrol y Santiago (1884-1903)», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- FERNÁNDEZ-CORDERO, C., *La primera sociedad de socorros mutuos de Alicante (1870)*.
- FULLANA, P., «Las sociedades de socorros mutuos en Mallorca durante el siglo XIX», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- GUERENA, J. L., «Una aproximación a la sociabilidad popular; el caso de Asturias bajo la Restauración (1875-1900)», en *Estudios de historia social*, julio-diciembre de 1989.
- GUERENA, J. L., «Fuentes para la historia de la sociabilidad en la España contemporánea», en *Estudios de historia social*, julio-diciembre de 1989.
- GUERENA, J. L., «El espacio mutualista en la sociabilidad popular de la Restauración. El ejemplo asturiano», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- JORDANA DE POZAS, L., «Avance de una información sobre las sociedades de socorros mutuos, en el reino de Valencia», Conferencia Nacional de Seguros de Enfermedad, Invalidez y Maternidad, vol. II, documentos de información, Madrid, 1925.
- LAFITE, *Essai d'une théorie nationnelle des sociétés des secours mutuels*, París, 1892.
- LECUYER, M. C., «Algunos aspectos de la sociabilidad en España hacia 1840», en *Estudios de historia social*, julio-diciembre de 1989.
- LUENGO TEIXIDOR, F., «Sociabilidad y socorros mutuos: las sociedades de socorros mutuos en Rentería (1890-1930)», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- LUIS Y NAVAS, J., *Derechos de cooperativas*, Barcelona, 1972, 2 tomos.
- MAESTRO, M., *Barcelona, cuna del seguro español*, Madrid, 1991.
- MAESTRO, M., *Madrid, capital aseguradora de España*, Madrid, 1991.
- MANZANO, A., *Cincuenta años MAPFRE hacia el futuro*, Madrid, 1983.
- MARTÍ, E., «El movimiento obrero en Barcelona durante el bienio progresista», en *Estudios de historia social*, 1977, números 2-3, pp. 5 a 14.
- MARTÍNEZ GALLEGOS, F., «Disolución gremial y constitución societaria: los términos del vínculo. Valencia, 1834-1868», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- MARTÍNEZ MARTÍN, A., «Las sociedades de socorros mutuos en Guipúzcoa, 1889-1940», Comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- MARTÍNEZ CUADRADO, M., *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Madrid, 1974.
- MAZA ZORRILLA, E., «El mutualismo y su polivalente papel en la España del siglo XIX», en *Investigaciones históricas*, 1991, vol. XI, pp. 175 a 197.

- MAZA ZORRILLA, E., «Hacia una interpretación del mutualismo español decimonónico, peculiaridades y polivalencias», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- MONTERO, F., y ESTEBAN, M., «Aproximación tipológica al mutualismo popular y obrero en España: el mutualismo asistencial», en *La historia social en España*, Madrid, 1991.
- MORALES, M., «La sociabilidad popular en Málaga, 1840-1874», en *Estudios de historia social*, julio-octubre de 1989.
- NÚÑEZ DE ARENAS, M., y TUÑÓN DE LARA, M., *Historia del movimiento obrero español*, Barcelona, s.f.
- OLÍAS DE LIMA, B., *La libertad de asociación en España (1868-1974)*, Madrid, 1977.
- OLLÉ ROMEU, *El moviment obrer a Catalunya (1840-1843). Textos y documents*, Barcelona, 1973.
- PEJENAUTE GONI, «Las sociedades de socorros mutuos de Navarra (finales del siglo XIX a comienzos del XX)», en *II Congreso Mundial Vasco*, tomo VI, «Cultura e ideología», San Sebastián, 1988.
- RALLE, M., «El montepío obrero, ¿anacronismo o modelo?», en *Estudios de historia social*, Madrid, 1989, núm. 30.
- RALLE, M., «La sociabilidad obrera en la sociedad de la restauración (1875-1910)», en *Estudios de historia social*, julio-diciembre de 1989.
- RIVERA BLANCO, A., «Desarrollo y crisis del modelo de sociedad de socorros (Vitoria, 1849-1938)», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *Las sociedades de socorros mutuos en Asturias (1859-1900)*.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J., *La España contemporánea*, tomo I, Madrid, 1991.
- SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS DE CASAS EN MADRID, *Historia, reglamentos, instrucción y estadística*, Madrid, 1872.
- SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE BARCELONA, opúsculo conmemorativo del 150 aniversario.
- SOLA AYAPE, C., *El centro industrial o el asociacionismo de los fabricantes zaragozanos*, Zaragoza, 1992.
- SOLA AYAPE, C., «La Sociedad de Horneros San Miguel, un ejemplo de sociedad de socorros mutuos en la Zaragoza de mediados del siglo XIX», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- SOLA, P., «El mutualismo contemporáneo en una sociedad industrial. Anotaciones sobre el caso catalán», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.
- SOTO CARMONA, A., *El trabajo industrial en la España contemporánea*, Madrid, 1989.
- SUÁREZ BOSA, M., *Las sociedades de socorros mutuos en la provincia de Las Palmas, entre el final del siglo XIX y principios del XX*.
- TUÑÓN DE LARA, M., *El movimiento obrero en la historia de España*, Madrid-Barcelona, 1977.
- TUÑÓN DE LARA, M., *La España del siglo XIX*, Barcelona, 1960.
- UÑA SARTHOU, J., *Las asociaciones obreras en España*, Madrid, 1900.
- URÍA, J., «Las sociedades de socorros mutuos en Asturias (1898-1914)», comunicación presentada al 1.^{er} ESSM.

Capítulo III. La mutualidad

- AISAM, *Léxico*, 4 vols., Zurich, 1970, 1972, 1976 y 1982.
- ANCEY ET SICOT, *Les sociétés d'assurances*, París, 1941.
- ASTRESSE, *Traité général théorique et pratique des assurances mutuelles*, 2 vols., París, 1901-1908.
- ARCANGELI, A., «Natura giuridica del contratto di partecipazione ad una societa di mutua assicurazione», en *Il diritto commerciale*, 1901-1905.
- BAUDRY, P., *La mutualité en matière d'assurance sur la vie. Les causes de sa suprématie*, París, 1904.
- BAROU, *Cooperative insurance*, Westminster, 1936.

- BEAUCARON, J. de, «L'aggiornamento de l'assurance mutuelle», en *L'Assurance Mutuelle*, AISAM, 3.^{er} trim. de 1971.
- BEAUCARON, J. de, «Une idée forte: la mutualité», en *L'Assurance Mutuelle*, 3.^{er} trim. 1966.
- BEAUCARON, J. de, *L'assurance mutuelle*, 1.^{er} trim., 1976.
- BENHAMOY, J., y LEVECQUE, A., *La mutualité*, París, 1983.
- BENÍTEZ CARRERAS, V., *Principios de mutualidad*, Mahón, 1906.
- BENÍTEZ DE LUGO, L., *Tratado de seguros*, vol. I, Madrid, 1955.
- BERCOVITZ, A., y BROSETA, M., «Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las mutuas de seguros», en *Revista española de seguros*, 2.^o trim., 1986, pp. 137 y ss.
- BERCOVITZ, A., y BROSETA, M., «Mutuas de seguros, prima fija y carácter no mercantil», en la revista *Mutualité*, de AISAM, 1988, 1, pp. 58 a 63.
- BIGOT, J., y otros, *Traité de Droit des Assurances*, París, 1992.
- BONNET, P., «L'assurance mutuelle contre l'incendie entre industriels», tesis, Toulouse, 1909.
- BOURGEOIS, «Des causes de nullité ou de dissolution des sociétés d'assurances mutuelles et leur liquidation», tesis, París, 1913.
- BROLIQUIER, CH., «L'assurance mutuelle et le risque professionnel», tesis, París, 1910.
- CALISTI, L., *La mutualité en mouvement*, París, 1982.
- CARDONIER, «Double qualité de l'adherent dans les sociétés d'assurances mutuelles», en *Revue Trimestrelle de Droit Civil*, 1948, pp. 230 y ss.
- CARRO, J., «Su alcune cuestione in materia di associazioni di mutua assicurazioni», en *Giurisprudenza Sarda*, 1911, pp. 181 y ss.
- CASTELO, J., y PÉREZ, J. M., *Diccionario básico de seguros*, Madrid, 1972.
- CERDÁ RICHART, B., «Teoría general de la previsión y sus formas», Barcelona, 1945.
- CERDÁ RICHART, B., *Historia y doctrina del mutualismo*, Barcelona, 1943.
- CERF, *Prevoyance et mutualité*, París, 1891.
- CHEVALIER, «De l'assurance mutuelle et de ses principales applications», tesis, París, 1904.
- CHOIMET, A., «L'assurance mutuelle en France», en *L'assurance mutuelle*, núm. 4, 1982, pp. 11 a 25.
- CLARET, P., *Las asociaciones. Su régimen jurídico*, Barcelona, 1941.
- CLEMENT, *Des assurances mutuelles*, París, 1889.
- COTTIN-ANGAR, *De la mutualité appliquée à la vie matérielle et sociale*, París, 1892.
- DEMOUR, J. L., «Mutualité et Sécurité Sociale: concurrence ou complémentarité», tesis, París, 1974.
- DESERT, P. H., «Des sociétés d'assurance mutuelle conte l'incendie», tesis, Poitiers, 1906.
- DESPLANQUES, *La mutualité dans l'assurance agricole*, París, 1902.
- DIENER, W., «Mutualité et assurance», ponencia presentada a la Conferencia Internacional de Seguros de AISAM, Varsovia, noviembre de 1991.
- DONATI, A., *Los seguros privados*, Barcelona, 1960.
- EMYDGIO DA SILVA, *Seguros mutuos*, Coimbra, 1911.
- FANELLI, «L'Assicurazioni mutua nella nuova legislazione», en *Riv. Dir. Comm.*, 1942, I, pp. 226 y ss.
- FANELLI, *L'assicurazione mutua e norme varie in materia di assicurazione*, Roma, 1943.
- FERRI, G., «Mutua assicuratrice», en el *Novísimo Digesto*, vol. X.
- FERRI, G., «L'impresa nella struttura del contratto di assicurazioni», en *Assicurazioni*, 1963, I, pp. 321 a 339.
- GARRIDO y COMAS, J. J., *Ensayo para una teoría de la mutualidad*, Barcelona, 1960.
- GOMARD, B., «Comparación entre las mutualidades de seguros y las compañías de seguros por acciones», en la revista *Mutualité*, de AISAM, 1988, 2, pp. 61 a 79.
- GARRIGUES, J., *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, 1973.
- GASPERONI, «Le assicurazioni», en *Trattato di diritto civile*, vol. V, fascículo XI, Milán, 1966, pp. 34 a 41.
- GENOVESE, «L'essenza dell-associazione mutua», en *Rivista Sociales*, 1960, pp. 1067 y ss.

- GIMÉNEZ LORENTE, T., «Cooperativas, mutuas y seguros», en *Mutuas y cooperativas de seguros*, Madrid, 1984, pp. 1 a 40.
- GUILBERT, J., «L'assurance mutuelle dans le cadre du marché commun», en *Assurance Mutuelle*, de ROAM, 4.^o trim., 1966.
- GOBBI, «Ancora sul carattere delle associazioni di mutua assicurazione», en *Monitori dei tribunali*, 1901, pp. 200 y ss.
- HEMARD, J., *La condition juridique de l'adherent dans les sociétés d'assurances mutuelles*, París, 1937.
- HEMARD, J., *Theorie et pratique des assurances terrestres*, 2 vols., París, 1924-1925.
- HENRY, P. H., «Des sociétés d'assurances mutuelles contre l'incendie», tesis, Poitiers, 1906.
- HERRMANDORFER, F., *Seguros privados*, Barcelona, 1933.
- JANNIN, A., «La société d'assurances a forme mutuelle», en *L'Assurance Mutuelle*, de ROAM, 1981-1983, pp. 103 y ss.
- KAUFMANN, F., *Society and Uncertainty*, Munich, 1987.
- KRACHT, W. A., *Le rôle des mutualités dans l'assurances accidents*, Bruselas, 1903.
- LAFFITE, *Essai d'une theorie rationnelle des sociétés des secours mutuels*, París, 1892.
- LAPRADE, «De la nature et de la capacité des sociétés d'assurances mutuelles», tesis, París, 1914.
- LASHERAS SANZ, A., «Del carácter mutuo del seguro y ciertas consecuencias que de él se derivan», en *Revista de Derecho Privado*, febrero, 1962, pp. 85 a 94.
- LOUVEL, A., «L'assurance mutuelle agricole en France», tesis, Caen, 1911.
- LÓPEZ NÚÑEZ, A., *Ideario de previsión social*, Madrid, 1920.
- LUIS ESTEBAN, J. M. de, «El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas. Las mutuas como sujetos positivos», en *Crónica tributaria*.
- LLOBREGAT HURTADO, L., *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, 1990.
- MABILLEAU, L., *La mutualité française. Doctrine et applications*, París, 1906.
- MALHERBE, G., *L'assurance mutuelle pour frais funéraires*, Renaix, 1902.
- MARTELLO, T., «Società mutue assicuratrici», en *Enciclopedia del Diritto*, tomo XXVII, 389 a 414.
- MARTINO, «Le Mutue nel sistema giuridico italiano», en *Diritto e pratica assicurativa*, 1967, pp. 66 y ss.
- MARTORANO, «Società mutualistiche», en *Riv. trim. dir. proc. civile*, 1954, III, pp. 2 y ss.
- MAYEN, *Prevoyance et mutualité*, París, 1901.
- NOIRCLERC, M., «Le rôle de la mutualité dans l'assurance contre l'incendie», tesis, Lyon, 1905.
- OLIVENCIA, M., «El espíritu mutualista», comunicación presentada a la XVII Asamblea General de AISAM, Barcelona, octubre de 1992.
- PARES, L., «Les sociétés d'assurances a forme mutuelle», tesis, París, 1951.
- PECAUT, C., «La mutualité», tesis, París, 1975.
- PERRONE, F., *Dell'assicurazioni mutua*, Turín, 1894.
- PERRONE, F., *Saggio sull'associazione di mutua assicurazione*, Nápoles, 1891.
- PICARD ET BESSON, «La nature civile des sociétés d'assurance mutuelle ou a forme mutuelle et de leurs operations», en *L'assurance mutuelle*, de ROAM, 1.^{er} trim., 1961.
- PICARD ET BESSON, *Traité des assurances*, París, 1938.
- PICARD ET BESSON, «La nature civile des sociétés d'assurance mutuelle ou a forme mutuelle et de leurs operations», en *L'Assurance Mutuelle*, 1.^{er} trim., 1961.
- PLUYETTE, J., «Le régime juridique des sociétés d'assurance mutuelle, cet incompris», en *L'Assurance Mutuelle*, 1.^{er} trim., 1970.
- PLUYETTE, J., «Propos sur le statut juridique des sociétés d'assurance mutuelle», varios artículos aparecidos en *L'Assurance Mutuelle*, 1.^{er}, 2.^o y 4.^o trim., 1976 y 1.^{er} trim., 1978.
- PLUYETTE, J., «Vers la société européenne d'assurance mutuelle», en *L'Assurance Mutuelle*, de ROAM, 2.^o trim., 1973.
- PLUYETTE, J., «L'assurance mutuelle, formule de l'avenir?», en *L'Assurance Mutuelle*, 1.^{er} trim., 1977.

- PLUYETTE, J., «La participation dans les sociétés d'assurance mutuelle», en *L'Assurance Mutuelle*, 3.^{er} trim., 1969.
- RAMELLA, A., *Trattato delle assicurazioni*, Milán, 1921.
- REGNAULT DE BEAUCARON, R. M., *Les sociétés d'assurances a forme mutuelle*, París, 1952.
- RIVERO, J., «L'assurance mutuelle et le juge fiscal», en *L'Assurance Mutuelle*, de ROAM, 2.^o trim., 1961.
- RIVERO, J., «La mutualité, a-t-elle fait son temps?», en *L'Assurance Mutuelle*, 4.^o trim. de 1960 y 1.^{er} trim., 1975.
- ROMANI PAVONI, G., «Osservazioni sulle società constituite per scopi mutualistici e per scopi di consorzio», en *Rivista de Diritto Commerciale*, I, 1953, pp. 109 a 130.
- ROUX, *Les assurances mutuelles*, París, 1913.
- SCALFI, «Rassegna di dottrina e di giurisprudenza in tema di società mutue di assicurazione», en *Rivista sociale*, 1958, pp. 1270 y ss.
- SCALFI, «L'inadempimento dei socio nella mutua assicuratrice», en *Rivista Sociale*, 1956, pp. 1241 y ss.
- SOPRANO, «Natura giuridica dell'assicurazione mutua», en *Studi di Diritto commerciale in onore di C. Vivante*, Roma, 1931, vol. II, pp. 547 y ss.
- SPINELLI, *La mutualità in Italia e all'estero*, Roma, 1955.
- SUMIEN, P., *Traité des assurances terrestres*, París, 1948.
- SUMIEN, P., «Il principio della mutualità assicurativa del diritto francese», en *Assicurazioni*, 1941, I, pp. 70 y ss.
- TIRADO, J., y MORANO, F., «La sociedad mutua europea», en *Revista Española de Seguros*, abril-junio, 1980, pp. 121 a 186.
- TRAVERS-BORGSTROEN, «Le Mutualisme», París, 1922.
- VALERI, «Questioni controverse in torno alla posizione giuridica dei soci nelle mutue assicuratrici», en *Rivista di Diritto Commerciale*, 1913, II, pp. 769 y ss.
- VEAUX, «La nature juridique des sociétés d'assurances mutuelles ou a forme mutuelle au regard du droit privé et du droit fiscal», en *Revue Trimestrelle de Droit Commercial*, 1950.
- VICENT CHULIA, «Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el ordenamiento español», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, enero-febrero, 1976, núm. 512, pp. 85 y ss.
- VIVANTE, C., *Del contrato del seguro, de la prenda y del depósito*, vol. I, Buenos Aires, 1952.
- VIVANTE, C., «Il capitale di fondazione nelle mutue assicuratrici», en *Il Diritto Commerciale*, 1905, II, pp. 60 a 65.
- WINTER, G., «Rôle de la société d'assurance mutuelle dans une économie de marché», en *L'assurance mutuelle*, núm. 1991-1992, pp. 67 a 78.
- YVES NOUY, J., «Cooperativas, mutualidades y seguros en francia», en *Mutuas, cooperativas y seguros*, Madrid, 1984, pp. 111 a 157.

Capítulo IV. El marco legal

- AISAM, *Diccionario*, volúmenes I, II, III y IV, Zurich, 1970, 1972, 1976, y París, 1982.
- CEA, *Les droits du contrat d'assurance*, París, 1990.
- DONATI, A., y otros, «Il contratto di assicurazione nelle legislazioni dei paesi del MEC», Tavola di confronto, Roma, 1963.
- FANELLI, G., *L'assicurazione mutua e norme varie in materia di assicurazione*, Roma, 1943.
- FONTAINE, M., *Insurance contract law*, AIDA.
- UNESPA, *Legislación extranjera de seguros*, volúmenes I y II, Madrid, 1981.

Capítulo V. Las mutuas de previsión social

- AGOSTINI, F., «Natura e disciplina delle società di mutuo soccorso», en *Riv. Giur. Lav.*, 1957, II, p. 505.
- ALBIÑANA, C., «Regimen fiscal del mutualismo», en el volumen *Congreso español de mutualidades*, pp. 115 a 146, Barcelona, 1991.
- ALMANSA PASTOR, J. M., «Mutualidades de previsión social y fondos de pensiones como instrumento de previsión social complementaria», en *Revista de Seguridad Social*, núm. 24, 10 de diciembre de 1984, Madrid, 1984.
- ANTRAS, J. M., «El compromiso social de las mutualidades», en *Congreso Español de Mutualidades*, pp. 37 a 82, Barcelona, 1991.
- AVALOS MUÑOZ, L. M., «El mutualismo de previsión social en España», en *Actualidad Laboral*, 1990, núm. 9.
- BALANZATEGUI, R., «El mutualismo y las administraciones públicas», en el volumen *Congreso Español de Mutualidades*, pp. 149 a 170, Barcelona, 1991.
- BARCELO, G., y AVALOS, L. M., *Previsión social en la empresa*, Madrid, s.f.
- BORRAJO, E., «El estatuto jurídico de las mutualidades», en el volumen *Congreso Español de Mutualidades*, pp. 85 a 99, Barcelona, 1991.
- CALVO ORTEGA R., «Mutualidades de previsión social y fondos de pensiones», en *Revista de Seguridad Social*, núm. 24, Madrid, 1984.
- CARCELEN CONESA, J. M., «Las entidades de previsión social y los planes de pensiones como sistemas complementarios», en *Revista Española de Seguros*, abril de 1989.
- CIRIEC ESPAÑA, *Las entidades de previsión social en España*, Valencia, 1991.
- CONGRESO ESPAÑOL DE MUTUALIDADES, *Directorio de mutualidades españolas 1991*, Barcelona, 1991.
- CONGRESO ESPAÑOL DE MUTUALIDADES, *Estudio financiero de las mutualidades*, Barcelona, 1991.
- GOBBI, *Le società di mutuo soccorso*, Milán, 1901.
- LAROQUE, P., «La place de la mutualité dans la protection sociale en France», en *Droit Social*, número especial, noviembre 1969, pp. 13 y ss.
- MARCHETTI, P., «Società di mutuo soccorso et attività assicurativa», en *Assicurazione*, 1969, I, pp. 3 y ss.
- MORETA I AMAT, M., *Entorn del Mutualisme de Previsió Social a Catalunya*, Barcelona, s.f.
- MORETA I AMAT, M., *Cataluña en el movimiento mutualista de previsión social en España*, Barcelona, 1991.
- PALMIERI, G., «Società di mutuo soccorso e vigilanza sulle loro operazioni assicurative», en *Assicurazione*, 1960, I, p. 294.
- ROCA, J. M., «El mutualismo como sistema de previsión social complementario de la Seguridad Social», en el volumen *Congreso Español de Mutualidades*, pp. 235 a 249, Barcelona, 1991.
- SIMONETO, «Le società di mutuo soccorso come cooperative assicuratrici e le mutue assicuratrici», en *Studi di diritto commerciale in onore di A. Donati*, II, Roma, 1970, 761 y ss.
- SOULAGE, F., *La mutualité dans l'économie sociale*, Circa, 1979.
- UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, *Mutuas, cooperativas y seguros*, Madrid, 1984.
- VERMONT, H., *Les sociétés des secours mutuels au xx^e siècle*, París, 1897.
- VERMONT, H., *Le devoir social et les sociétés de secours mutuels*, París, 1904.
- VIDAL, J., «La actualización de la gestión y administración de las mutualidades», en el volumen *Congreso Español de Mutualidades*, pp. 171 a 199, Barcelona, 1991.
- VOLPE PUTZOLU, G., «Società di mutuo soccorso e mutue assicuratrici», en *Rivista Diritto Commerciale*, 1970, I, pp. 394 y ss.
- WEBER, A., *A travers de la mutualité*, París, 1908.

Capítulo VI. Clases de mutuas

- ALMANSA PASTOR, J. M., «Mutualidades de previsión social y fondos de pensiones como instrumentos de Seguridad Social complementaria», en *Revista de Seguridad Social*, Madrid, 1984, núm. 24.
- ÁLVAREZ JIMÉNEZ, A., «Mutuas patronales», en el volumen *Mutuas, cooperativas y seguros*, Madrid, 1984, pp. 159 a 169.
- ANGULO RODRÍGUEZ, L., «Aspectos mercantiles de las mutualidades de previsión social y de los fondos de pensiones», en *Revista de Seguridad Social*, Madrid, 1984, núm. 24.
- ARNABAT, R., «Las sociedades de socorros mutuos de la Cataluña rural, 1879-1932. El ejemplo de la Comarca del Alt Penedés», comunicación presentada al 1.^{er} Encuentro Internacional sobre Sociedades de Socorros Mutuos de Trabajo en España. Siglos xix y xx, Madrid, 1992.
- AVALOS MUÑOZ, L. M., «El mutualismo en España y en la Europa comunitaria», en *Previsión y Seguro*, 1990, núm. 6.
- BARCELÓ RICO-AVELLÓ, G., «Las entidades de previsión social ante las Comunidades Europeas», en *Previsión y Seguro*, 1989, núm. 2.
- BERNET, J., «Naissance de la mutualité d'entreprise», París, 1970.
- BERNET, J., *La mutualité française a travers de sept siècles d'histoire*, París, 1975.
- BOCHINI, «Assicurazione della responsabilità civile e societá di mutuo soccorso», en *Giurisprudenza italiana*, 1974, I, 2, pp. 391 y ss.
- CALISTI, L., *La mutualité en mouvement*, París, 1982.
- CALVO ORTEGA, R., «Mutualidades de previsión social y fondo de pensiones», en *Revista de Seguridad Social*, Madrid, 1984, núm. 24.
- CARCELLEN CONESA, J. M., «Las entidades de previsión social y los planes de pensiones como sistemas complementarios», en *Revista Española de Seguros*, abril, 1989.
- CASTILLO, S., *Un siglo de mutualismo; la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles Españoles (1888-1992)*.
- CERDÁ RICHART, B., *Teoría general de la previsión y sus formas*, Barcelona, 1945.
- CLERC, J., «Les différentes formes de mutuelles en Suisse», comunicación presentada a la Conferencia Internacional de Seguros, celebrada el 13 de noviembre de 1991 en Varsovia.
- COMISIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL, «El sistema sanitario español y las mutualidades de previsión social», en *Ciriec España*, núm. 12, diciembre 1991, pp. 146 a 178.
- DEACON, R. A., «Activité des Sociétés Mutuelles au Royaume-Uni», comunicación presentada a la Conferencia Internacional de Seguros celebrada en Varsovia en noviembre de 1991.
- DEMUR, J. L., «Mutualité et sécurité sociale, concurrence en complémentarité», París, 1974.
- FANELLI, «L'Assicurazione Mutua», en *Rivista Diritto Commerciale*, 1942, I, pp. 226 y ss.
- FEDERACIÓN DE SOCIEDADES DE SOCORROS MUTUOS DE LA PROVINCIA DE BARCELONA: 1.^a Asamblea de Afirmación Mutualista, Barcelona, 1922; 2.^a Asamblea de Afirmación Mutualista, Barcelona, 1925.
- FRANCK, L., «Les clubs "Protection" et "Indemnité"», en *L'Assurance Mutuelle*, 2.^o trim., 1972.
- FRANCK, L., «Les sociétés amicales», en *L'Assurance Mutuelle*, 2.^o trim., 1972.
- GENOVESE, «L'essenza dell'assicurazione mutua», en *Rivista Sociales*, 1960, pp. 1067 y ss.
- GIL CARRETERO, S., «Características financieras y económicas de las mutualidades de previsión social», en el volumen *Mutuas y cooperativas de seguros*, Madrid, 1984, pp. 67 a 71.
- GOBBI, *La societá di mutuo soccorso*, Milán, 1901.
- HATZFELD, H., *Du paupérisme à la Sécurité Sociale (1850-1940)*, París, 1971.
- HITCHCOCK, W., «The development of Mutual Property and Liability Insurance Companies in the United States», en *Mutualité*, de AISAM, 1974, 1, pp. 51 a 56.
- JONG SCHOWENBURG, J. W., «L'assurance mutuelle a cotisations variables en Europe», en *Mutualité* de AISAM, núm. de 1972, pp. 13 a 31.

- LAVIELLE, R., *Histoire de la mutualité, sa place dans le régime français de la Sécurité Sociale*, París, 1964.
- MALUQUER Y SALVADOR, J., *Curso inicial de seguro obrero*, Igualada, 1925.
- MARCHETTI, «Società di mutuo soccorso e attività assicurativa», en *Assicurazioni*, 1969, I, pp. 3 y ss.
- MARTÍN SERRANO, A., y COLMENAR, J., «Las mutuas patronales. La gestión privada de la Seguridad Social», Madrid.
- MARTÍNEZ MARTÍN, M. A., «Las sociedades de socorros mutuos en Guipúzcoa, 1880-1940», comunicación presentada al 1.^{er} Encuentro sobre Sociedades de Socorros Mutuos de Trabajadores de España, Madrid, 1992.
- MONTERO, F., y ESTEBAN DE VEGA, M., «Aproximación tipológica al mutualismo popular y obrero en España: el mutualismo asistencial».
- MORETA Y AMAT, M., *Cataluña en el movimiento mutualista de previsión social*, Barcelona, 1991.
- MORETA Y AMAT, *Entorn del mutualisme de Previsión Social a Catalunya*, Barcelona, s.f.
- NONY, J. Y., «Cooperativas, mutualidades y seguros en Francia», en el volumen *Mutuas y cooperativas de seguros*, Madrid, 1984, pp. 111 a 157.
- ORAM, M. H., «British Mutual Insurance», en *Mutualisme*, núm. 1, de 1968, pp. 19 a 23.
- PECANT, *La Mutualité*, París, 1975.
- RIVERA, A., «Desarrollo y crisis del modelo de sociedad de socorros mutuos (Vitoria), 1849-1938», comunicación presentada al 1.^{er} Encuentro Internacional sobre Sociedades de Socorros Mutuos del Trabajo en España, Madrid, 1992.
- ROQUERO GARCÍA, R., «La previsión social en la empresa. Concepto social», en *Ciriec España*, núm. 12, 1991, pp. 106 a 143.
- SALMÓN, A., *La mutualité et les assurances sociales*, París, 1926.
- SCALFI, «Rassegna di dottrina e i giurisprudenza in tema di società mutue di assicurazione», en *Rivista Sociale*, 1958, pp. 1270 y ss.
- SEMPERE NAVARRO, A. V., *Régimen jurídico de las mutuas patronales*, Madrid, 1986.
- SERRA, V., y MUÑOZ, F., «Estudio económico-financiero de las entidades de previsión social en la Comunidad Valenciana», en *Ciriec España*, diciembre, 1991, núm. 12, pp. 180 a 205.
- SIMONETTO, «Le Società di mutuo soccorso come cooperative assicuratrici e le mutue assicuratrici», en *Studi in onore di A. Donati*, II, Roma, 1970, pp. 671 y ss.
- SOLA, P., «El mutualismo contemporáneo en una sociedad industrial. Anotaciones sobre el caso catalán (1880-1939)», comunicación presentada al 1.^{er} Encuentro Internacional sobre Sociedades de Socorros Mutuos de Trabajadores de España, Madrid, 1992.
- UNESPA, *El mutualismo patronal en España*, Madrid, 1981.
- VOLPE, Putzolu, «Società di mutuo soccorso e mutue assicuratrici», en *Studi onore di A. Donati*, II, Roma, 1970, 744 y ss.
- ZIEDSES DES PLANTES, G. J., «Some aspects of Mutual Property Insurance in the Netherlands», en *Mutualité de AISAM*, 1968, 2, pp. 32 a 40.

Capítulo VII. Realidad y perspectivas de futuro del mutualismo privado

- AMMETER, H., «Le financement de l'expansion de sociétés mutuelles», en *L'Assurance Mutuelle*, 2.^o trim., 1971, pp. 60 a 82.
- BEBEAR, J. C., «Evolución de las empresas de seguros como consecuencia de los factores tecnológicos, sociales y del consumismo», en el informe de ICEA «La empresa aseguradora en los años ochenta», informe núm. 256, noviembre de 1980.
- BLANCO, J. M., «Consumidores: sus quejas y reclamaciones en seguros», en la revista *Actualidad Aseguradora*, 3 de mayo de 1993.
- BONDY, J., «L'Europe de 1993 pour l'assurance», en *L'Assurance Mutuelle*, núm. de 1988, 4, pp. 253 a 260.

- CAPELLE, A., «Financement des fonds propes dans les sociétés d'assurances a forme mutuelle», en *L'Assurance Mutuelle*, núm. 2, de 1987, pp. 59 a 68.
- CHABANNES, J. A., «Mutualité et Europe, propos d'un assureur vie», en *L'Assurance Mutuelle*, núm de 1988, 4, pp. 261 a 264.
- CHOPLIN, R., «Exchange de relation d'affaires par le canal de l'AISAM entre sociétés mutuelles», en *Mutualité* de AISAM, 1982, 2, núm. 27, pp. 176 a 183.
- CHOPLIN, R., «Enquête sur la place des entreprises d'assurance mutuelle dans le monde», en *L'Assurance Mutuelle*, núm. 1988, 4, pp. 233 a 237.
- DESSAL, R., «El futuro de la entidad aseguradora: principales aspectos del cambio», en «La empresa de seguros ante el cambio», ICEA, informe núm. 207, noviembre de 1977.
- DESSAL, R., *Demain l'assurance*, 1 vol de 223 páginas, París, 1976. Hay una traducción al español, publicada por Editorial MAPFRE.
- DESSAL, R., «Les entreprises moyennes et le grand marché européen», en *L'Assurance Mutuelle*, pp. 238 a 242.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J., «El mutualista y la mutualidad en el momento actual», conferencia pronunciada en el Congreso de AISAM, octubre de 1986.
- ESTEBAN JODAR, L., «El mercado español de seguros», en *Información Comercial Española*, núm. 715 de marzo de 1993, pp. 15 a 44.
- FARNY, D., «Decisiones estratégicas de política empresarial con que se enfrentarán los aseguradores europeos hasta finales de siglo», en *Mutualité* de AISAM, 1984, 2, pp. 180 a 181.
- FARNY, D., «Representation des sociétaires et participation a la formation de la volonté au sein des sociétés d'assurance mutuelle», en *L'Assurance Mutuelle*, núm. 4, de 1982, pp. 39 a 43.
- FITCHEW, G. E., «La Europa del Seguro en la perspectiva de 1992», en *Mutualité* de AISAM, 1988, 2, pp. 61 a 80.
- FRUTOS, J. M. de, «Incidencia de la normativa europea en el seguro español», en ICEA, documento núm. 154 de mayo de 1993, «España y Portugal. Abordar el reto de Europa».
- GAMBINO, A., «La mutualità assicurativa domani: aspetti giuridici», publicado en *Assicurazioni* de noviembre-diciembre de 1990, pp. 667 a 682.
- GAUDET, M., «Chances de l'Assurance Européenne devant un monde nouveau», en *Mutualité*, núm. 27 de 1982, pp. 131 a 143.
- GIARINI, O., «La evolución económica y el seguro», conferencia pronunciada en las Jornadas de Estudio de La Toja sobre El Seguro Español en la Década de los 80, informe de ICEA núm. 246, febrero, 1980.
- GONZÁLEZ BUENO, G., «El seguro de vida en España. Reflexiones y estrategia de futuro», en el documento 154 de mayo de 1993 de ICEA, «España y Portugal. Abordar el reto de Europa».
- GUILBERT, J., «L'Assurance mutuelle dans el cadre du marché comun», en *Mutualité* de AISAM, 1966, 2, pp. 84 a 92.
- GUSTAFSON, D. R., «Mutual Life Insurance in the United States of America», en *Mutualité* de AISAM, 1970, I, pp. 19 a 26.
- HAUVUY, J., «Marge de solvabilité et fonds social complémentarie», en *L'Assurance Mutuelle*, núm. 4, de 1981, pp. 157 a 158.
- HIROSE, G., «Development of Mutual Insurance Business in Japan», en *Mutualité*, órgano de AISAM, núm. 13, de 1973, pp. 22 a 29.
- ICEA, *Ánalisis del consumidor español de seguros*, Madrid, 1992.
- ICEA, «Imagen del sector asegurador», estudio de opinión, informe núm. 505, julio de 1992.
- ICEA, «La actitud del público ante el seguro. Calidad en el servicio, informe núm. 464 de julio de 1991.
- ICEA, «El mercado potencial de los productos aseguradores», informe núm. 523, de enero de 1993.
- ICEA, «Oportunidades estratégicas para la industria española de seguros», informe núm. 520, julio de 1992.

- KNUDSEN, K. T., «Place and future of the mutual in modern society», en *Mutualité*, de AISAM, 1975, núm. 15, pp. 75 a 87.
- LALEUF, A., «Cómo puede prepararse el seguro para la evolución europea», en «El seguro español ante la política de integración europea», ICEA, informe núm. 134, febrero, 1974.
- LALLEMENT, J., «Perspectives de l'assurance européenne à l'horizon 1992», en *Revue Générale des Assurances Terrestres*, núm. 4 de 1988, pp. 755 a 765.
- LARRAMENDI, I. H., «El futuro de las mutuas de seguro en España», artículo publicado en la revista *Riesgo*, noviembre de 1984.
- MANSILLA, F., «El seguro español y las mutuas», conferencia pronunciada en la XVIII Asamblea General de AISAM, Barcelona, octubre de 1992.
- PERROTE RICO, L. A., «El mercado español de seguros: problemas e interrelaciones», conferencia pronunciada en la Cámara de Comercio de Madrid, el 22 de junio de 1983, editado por UNESPA en junio de 1983.
- PETTY, R., «El cambiante entorno mundial del seguro y sus implicaciones sobre la competencia empresarial», en el informe de ICEA «Adaptar la empresa a un contexto de fuerte competencia». Comprende diversas intervenciones en la XXVI Jornadas de Estudio para Directores Generales y Altos Ejecutivos, Pamplona, marzo de 1991.
- PETRONI, G., «La cooperazione nelle strategie di sviluppo delle imprese mutue di assicurazione di fronte al mercato unico europeo», en *Mutualité* de AISAM, pp. 61 a 89.
- PICHARD, P., «Les sociétés d'assurances à forme mutuelle devant la prospective», en *L'Assurance Mutuelle*, París, 1.^{er} trim. 1967, pp. 93 a 101.
- PLUYETTE, J., «L'assurance mutuelle formule de l'avenir», en *L'Assurance Mutuelle*, París, 1.^{er} trim. 1977.
- PLUYETTE, J., «La mutualisation des sociétés d'assurance sur la vie aux Etats-Unis d'Amérique, ses enseignements», en *L'Assurance Mutuelle*, París, 1967, 1.^{er} trim. y del 2.^o trim. de 1978.
- PLUYETTE, J., «Une institution originale: le fonds social complémentaire», en *Mutualité*, de AISAM, núm. 1 de 1976, pp. 19 a 24.
- RIVERO, J., «La mutualité, a-t-elle fait son temps?», en *L'Assurance Mutuelle*, 1.^{er} trim. 1975.
- SASTRE, Ch., «A propos de financement des marges de solvabilité», en *L'Assurance Mutuelle*, núm. 4, de 1981.
- SASTRE, Ch., «Europe et mutualité», en *L'Assurance Mutuelle*, núm. 4 de 1988, pp. 251 y 252.
- SAXER, O., «Problems of European Mutual Insurers», en la revista *Mutualité*, enero de 1974, pp. 29 a 35.
- SERRA SANTAMANS, J., «Ni optimistas ni pesimistas, sino todo lo contrario», conferencia pronunciada en la apertura de las Jornadas de Estudio de La Toja, sobre el seguro español en la década de los ochenta, informe núm. 246 de ICEA, febrero, 1980.
- TEMPELAFRE, A., «Mutation de l'assurance et mutualité», publicado en *Mutualité*, órgano de AISAM, núm. 32, año 1986.
- Testimonios varios, «La mutualité est vivante? elle se porte bien, merci», en *L'Assurance Mutuelle*, núm. 1991, 4, pp. 169 a 183.
- VALIN, G., y LEROY, H., «L'émission de titres participatifs par les sociétés d'assurance à forme mutuelle», en *L'Assurance Mutuelle*, núm. 3 de 1988, pp. 163 a 179.
- VALSON, J. P., «La mutualisation des sociétés commerciales d'assurance», en *L'Assurance Mutuelle*, núm. 2, de 1987, pp. 69 a 79.
- VOUTE, A. B. E., «Substitution of Mutual Sociétés for Limited Liability Companies in Life Assurance Business», en *Mutualité*, órgano de AISAM, núm. 13, año 1973, pp. 51 a 57.
- WILSON, M., «Retos que habrá de afrontar la industria del seguro de vida en los ochenta», en «Canales de distribución del seguro. Situación y perspectivas», informe editado por ICEA que recoge las intervenciones producidas en las Jornadas de Estudio para Directores Generales y Altos Ejecutivos, que tuvieron lugar en Tenerife en los días 11 al 13 de marzo de 1990.
- YAMAUCHI, Y., «On Modern Mutualism», informe inédito.

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres de Fernández Ciudad, S. L.
en el mes de octubre de 1994.